

- Constitución Española
- Estatuto de Autonomía para Andalucía
- Reglamento del Parlamento de Andalucía

Edición 2017



CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ESTATUTO DE AUTONOMÍA
PARA ANDALUCÍA

REGLAMENTO
DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Título: Constitución Española, Estatuto de Autonomía para Andalucía y Reglamento del Parlamento de Andalucía

Edición actualizada a marzo de 2017

© Secretaría General. Parlamento de Andalucía

Edita: Centro de Publicaciones no Oficiales

Textos: Secretaría General Adjunta

Índice analítico de la Constitución Española: Congreso de los Diputados

Índice analítico del Estatuto de Autonomía para Andalucía y del Reglamento del Parlamento de Andalucía: Servicio de Documentación y Archivo

Impresión: Servigraf, Artes Gráficas, S.L.

ISBN: 978-84-92911-27-1

Depósito Legal: SE 362-2017

ecoedición  			
Tinta sin metales pesados y papeles procedentes de una gestión forestal sostenible			
Impacto ambiental	 Agotamiento de recursos fósiles	 Huella de carbono	
por producto impreso	0,52 kg petróleo eq	1,95 Kg CO ₂ eq	reg. n.º: 2017/34 MÁS INFORMACIÓN EN www.ecoedicion.eu
por 100 g de producto	0,05 kg petróleo eq	0,17 Kg CO ₂ eq	
% medio de un ciudadano europeo por día	12,28 %	6,35 %	

ÍNDICE GENERAL

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ÍNDICE	9
TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN	11
ÍNDICE ANALÍTICO	103

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

ÍNDICE	163
TEXTO DEL ESTATUTO	167
ÍNDICE ANALÍTICO	327

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

ÍNDICE	365
TEXTO DEL REGLAMENTO	377
ÍNDICE ANALÍTICO	633

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Edición actualizada a marzo de 2017

ÍNDICE

PREÁMBULO	11
TÍTULO PRELIMINAR	13
TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES	16
CAPÍTULO PRIMERO. De los españoles y los extranjeros	16
CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y libertades	18
Sección 1. ^a De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	18
Sección 2. ^a De los derechos y deberes de los ciudadanos	25
CAPÍTULO TERCERO. De los principios rectores de la política social y económica	28
CAPÍTULO CUARTO. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales	32
CAPÍTULO QUINTO. De la suspensión de los derechos y libertades	33
TÍTULO II. DE LA CORONA	35
TÍTULO III. DE LAS CORTES GENERALES	40
CAPÍTULO PRIMERO. De las Cámaras	40
CAPÍTULO SEGUNDO. De la elaboración de las leyes	47
CAPÍTULO TERCERO. De los Tratados Internacionales	52
TÍTULO IV. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN	54

TÍTULO V. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES	59
TÍTULO VI. DEL PODER JUDICIAL	63
TÍTULO VII. ECONOMÍA Y HACIENDA	68
TÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	74
CAPÍTULO PRIMERO. Principios generales	74
CAPÍTULO SEGUNDO. De la Administración Local	75
CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas	76
TÍTULO IX. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	90
TÍTULO X. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	94
DISPOSICIONES ADICIONALES	96
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	97
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	101
DISPOSICIÓN FINAL	102
ÍNDICE ANALÍTICO	103

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Don Juan Carlos I, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguiente Constitución:

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Constitución.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Éstas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la

Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.¹

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

¹ Este apartado segundo del artículo 13 incluye la primera reforma constitucional promulgada el 27 de agosto de 1992 (BOE núm. 207, de 28 de agosto de 1992).

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1.^a

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de hábeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del

Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su

ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2.^a

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio

militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y

servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos

eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios

por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPÍTULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención

judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TÍTULO II DE LA CORONA

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere,

se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TÍTULO III DE LAS CORTES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO De las Cámaras

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.
5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2 y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no

se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75

- 1.** Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.
- 2.** Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.
- 3.** Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76

- 1.** El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
- 2.** Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO TERCERO

De los Tratados Internacionales

Artículo 93

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TÍTULO IV

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su

derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105

La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que

sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen

en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la

designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente

castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales,

así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los

ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TÍTULO VII

ECONOMÍA Y HACIENDA

Artículo 128

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.
2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.
2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular,

de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.
4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.
2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.
3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.
4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135²

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre

² Este artículo incluye la segunda reforma constitucional promulgada el 27 de septiembre de 2011 (BOE núm. 233, de 27 de septiembre de 2011).

incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

- a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
- b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
- c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración Local

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Éstos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142

La Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

- 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.^a Ferias interiores.
- 13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.^a La artesanía.
- 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 20.^a Asistencia social.
- 21.^a Sanidad e higiene.

22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 3.^a Relaciones internacionales.
- 4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5.^a Administración de Justicia.
- 6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de

los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

- 9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
- 12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.
- 15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
- 17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- 18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- 19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

- 20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
- 21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
- 22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
- 23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
- 25.^a Bases de régimen minero y energético.
- 26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- 28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

- 29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- 30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- 31.^a Estadística para fines estatales.
- 32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los

Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

- 1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
- 2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
- 3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
- 4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.
- 5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la

Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los

procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de

dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TÍTULO IX

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el

Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TÍTULO X

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda.

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera.

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta.

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que en el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda.

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera.

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta.

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta.

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima.

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
- b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.
- c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra *b)* del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69.3.

Novena.

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el *Boletín Oficial del Estado*. Se publicará también en las demás lenguas de España.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.

Palacio de las Cortes, a veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
Antonio Hernández Gil

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
Fernando Álvarez de Miranda y Torres

EL PRESIDENTE DEL SENADO
Antonio Fontán Pérez

ÍNDICE ANALÍTICO

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ABDICACIÓN

Resolución por Ley Orgánica, 57.5

ACCESO A FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

Derecho de los ciudadanos, 23

Regulación, 103.3

ACCIÓN POPULAR, 125

ACTIVIDAD ECONÓMICA

Actuación de los poderes públicos, 130

Competencia del Estado, 149.1.13

Economía de mercado, 38

Equilibrio entre las regiones, 138.1

Iniciativa pública, 128.2

Libertad de empresa, 38

Planificación, 38 y 131

Ver además Política social y económica

Ver además Sistema económico

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Audiencia del interesado, 105

ACTOS DEL REY

Refrendo, 56.3, 64.1

Responsabilidad, 64.2

ACUERDOS INTERNACIONALES

Ver Tratados y acuerdos internacionales

ADMINISTRACIÓN CIVIL

Dirección, 97

Prohibición de imponer sanciones privativas de libertad, 25.3
Prohibición de Tribunales de Honor, 26

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Acción popular, 125
Colaboración con jueces y tribunales, 118
Competencia exclusiva del Estado, 149.1.5
Error judicial, 121
Garantías del acusado, 24.2
Gratuidad, 119
Participación de los ciudadanos, 125
Policía judicial, 12.6
Por Jueces y Magistrados, 117.1
Presunción de inocencia, 24.2
Procedimiento oral, 120.2
Publicidad, 120.1 y 3

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Haciendas locales, 142
Municipios, 140
Provincias, 141
Véase además Municipios
Véase además Organización territorial del Estado
Véase además Provincias

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Competencias de las Comunidades Autónomas, 149.1.18
Competencias del Estado, 149.1.18
Control judicial, 106
Creación y supresión de órganos, 103.2
Defensor del Pueblo, 54
Del Estado en las Comunidades Autónomas, 154
Dirección, 97
Fines, 103.1

Principios de actuación, 103.1
Ver además Funcionarios Públicos

ADUANAS

Competencia del Estado, 149.1.10

AERONAVES

Competencia del Estado, 149.1.20

AEROPUERTOS

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.6

Competencia del Estado, 149.1.20

AGRICULTURA

Atención de los poderes públicos, 130.1

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.7

AGUAS

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.10

Competencia del Estado, 149.1.22

ALCALDES

Elección, 140

ALTERACIÓN DE LÍMITES PROVINCIALES, 141.1

AMPARO

Ver Recurso de amparo

APÁTRIDAS, 13.4

APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.10

Competencia del Estado, 149.1.22

ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS

Interdicción, 9.3

ARCHIPIÉLAGO BALEAR

Ver Baleares

ARCHIPIÉLAGO CANARIO

Ver Canarias

ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS

Acceso de los ciudadanos, 105

ARMADA

Ver Fuerzas Armadas

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Competencia del Estado, 149.1.26

ARTESANÍA

Atención de los poderes públicos, 130.1

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.14

**ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS**

Elección de sus miembros, 152.1

**Incompatibilidad de sus miembros con la condición de
Diputado, 67,1**

Iniciativa legislativa, 87.2

Legitimación para recurso de inconstitucionalidad, 162

**Responsabilidad del Presidente y miembros del Consejo
de Gobierno, 152.1**

ASISTENCIA SOCIAL

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.20

ASOCIACIONES

De jueces, magistrados y fiscales, 127.1

Disolución, 22.4

Ilegales, 22.2

Inscripción, 22.3

Paramilitares, 22.5

Secretas, 22.5

Suspensión, 22.4

Ver además Derecho de Asociación

Ver además Partidos políticos

Ver además Sindicatos

ASOCIACIONES EMPRESARIALES

Colaboración en la planificación económica, 131.2

Estructura y funcionamiento democráticos, 7

Fines, 7

Libertad de creación, 7

Respeto a la Constitución y a la Ley, 7

Ver además Sindicatos

ASUNTOS PÚBLICOS

Participación de los ciudadanos, 23.1

AUDIENCIAS TERRITORIALES

En las Comunidades Autónomas, 4

AUTONOMÍA

De Municipios, 137, 140

De Nacionalidades y regiones, 137, 143.1

De Provincias, 137, 141.1 y 2

De Universidades, 27.10

Ver además Comunidades Autónomas

Ver además Municipios

Ver además Organización territorial

Ver además Provincias
Ver además Universidades

AYUNTAMIENTOS

Ver Administración local
Ver Corporaciones locales
Ver Elecciones locales
Ver Municipios

B

BALEARES

Circunscripciones para elección de Senadores, 69.3
Consejos insulares, 141.4
Régimen local, 141.4

BANCA

Competencia del Estado, 149.1.11

BANDAS ARMADAS

Suspensión de derechos, 55.2

BANDERA

De España, 4.1
De las Comunidades Autónomas, 4.2
Utilización, 4.2

BIBLIOTECAS

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.15
Competencia del Estado, 149.1.28

BIENES COMUNALES

Régimen jurídico, 132.1

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, 132.1**BUQUES****Competencia del Estado, 149.1.20****C****CABILDOS INSULARES****Ver Canarias****CABLES AÉREOS Y SUBMARINOS****Competencia del Estado, 149.1.21****CALAMIDAD PÚBLICA****Deberes de los ciudadanos, 30.4****CÁMARAS LEGISLATIVAS****Adopción de acuerdos, 79.1****Asunción de funciones a la entrada en vigor de la****Constitución, disposición transitoria octava****Autorización para el procesamiento de sus miembros, 71.2****Carácter público de las sesiones plenarias, 80****Comisión Mixta Congreso-Senado, 74****Comisiones de investigación, 76.1****Comisiones legislativas permanentes, 75.2****Comparecencia a su requerimiento, 76.2****Diputación Permanente, 78****Disolución a propuesta del Presidente del Gobierno, 115****Disolución automática, 99.5****Disolución en situaciones de excepción, 116.5****Elección de las Mesas, 72.2****Elección de los Presidentes, 72.2****Funcionamiento en Pleno y por Comisiones, 75**

Mandato de las elegidas el 15 de junio de 1977, disposición transitoria octava

Moción de censura, 115.3

Periodos de sesiones, 73.1

Peticiones, 77.1

Presidencia de las sesiones conjuntas, 72.2

Presupuestos, 72.1

Reglamentos, 72.1

Requerimiento al Tribunal Constitucional sobre Tratados Internacionales, 95.2

Reuniones sin convocatoria previa, 65.3

Sesiones, 73

Sesiones conjuntas, 74.1

Ver además Congreso de los Diputados

Ver además Cortes Generales

Ver además Elecciones

Ver además Senado

CANARIAS

Cabildos insuales, 141.4

Circunscripciones para elección de Senadores, 69.3

Modificación del régimen económico y fiscal, disposición adicional tercera

Régimen local, 141.4

CAPITAL DEL ESTADO, 5

CARRETERAS

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.5

Competencia del Estado, 149.1.21

CASA DEL REY

Consignación presupuestaria, 65.1

Nombramiento de sus miembros, 65.2

CASTELLANO

- Deber de conocerlo, 3.1**
- Derecho a usarlo, 3.1**
- Lengua oficial del Estado, 3.1**
- Ver además Lenguas españolas**

CATÁSTROFE

- Deberes de los ciudadanos, 30.4**

CENTROS DOCENTES

- Ayuda estatal, 27.9**
- Intervención de los padres y alumnos en la gestión, 27.7**
- Intervención de los sostenidos con fondos públicos, 27.7**
- Libertad de creación, 27.6**

CESE DEL GOBIERNO, 101**CEUTA**

- Constitución en Comunidad Autónoma, disposición transitoria quinta**
- Elección de Diputados, 68.2**
- Elección de Senadores, 69.4**

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

- Para elección de Diputados, 68.2**
- Para elección de Senadores, 69**

CIUDADANOS

- Acceso a archivos y registros administrativos, 105**
- Acceso a funciones y cargos públicos, 23.2**
- Audiencia en el procedimiento de elaboración de disposiciones, 105**
- Participación en la vida política, económica, cultural y social, 9.2**
- Sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico, 9.1**

CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Regulación por ley, 20.1

COLEGIOS PROFESIONALES, 36**COMERCIO EXTERIOR**

Competencia del Estado, 149.1.10

COMERCIO INTERIOR, 51.3**COMPETENCIAS**

De las Comunidades Autónomas, 148, 149.3 y 150

Exclusivas del Estado, 149

COMUNICACIONES

Derecho al secreto, 18.3

Suspensión de derechos, 55

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Asambleas legislativas, 152.1

Autonomía financiera, 156

Banderas, 4.2

Colaboración en la gestión de tributos del Estado, 156.2

Competencias, 148, 149 y 150

Conflictos constitucionales de competencia, 161.2

Consejo de Gobierno, 152.1

Control de la actividad de sus órganos, 153

Convenios, 145

Coordinación con la Administración del Estado, 154

Delegado del Gobierno, 154

Derechos forales, disposición adicional primera

Disolución de órganos provisionales de autonomía,

disposición transitoria séptima

Establecimiento de tributos, 133.2

Incumplimiento de la Constitución o las leyes, 155

- Iniciativa del proceso autonómico**, 143, 144, 151 y disposiciones transitorias primera a quinta
- Iniciativa legislativa**, 97.2
- Lenguas**, 3.2
- Leyes de amornización**, 150.3
- Leyes de transferencia**, 150.2
- Leyes marco**, 150.1
- Organización institucional**, 152
- Organización judicial**, 152.1 y disposición adicional cuarta
- Prohibición de federaciones**, 145.1
- Recursos económicos**, 157
- Senadores designados por ellas**, 69.5
- Ver además Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas**
- Ver además Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas**
- Ver además Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas**
- Ver además Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas**

COMUNIDADES RELIGIOSAS

- Ver Confesiones religiosas**

CONCEJALES, 140

CONCEJO ABIERTO, 140

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

- Competencia del Estado**, 149.1.18

CONFESIONES RELIGIOSAS, 16.3

CONFLICTOS COLECTIVOS, 37.2

- Ver además Derecho de huelga**

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

- Competencia del Tribunal Constitucional, 161.1**
- Legitimación, 161.2, 162.2**
- Sentencias, 164.1**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Composición, 68.1**
- Convocatoria, 68.6**
- Cuestión de confianza, 112**
- Decretos-leyes, 86.2**
- Diputación Permanente, 73, 78, 116.5**
- Disolución, 68.4, 115, 116.5**
- Duración, 68.4**
- Iniciativa legislativa, 87.1**
- Leyes Orgánicas, 92.2**
- Moción de censura, 113**
- Presidencia, 72**
- Situaciones excepcionales, 116**
- Ver además Elecciones**
- Ver además Procedimiento legislativo**

CONSEJO DE ESTADO, 107**CONSEJO DE MINISTROS**

- Cuestión de confianza, 112**
- Decretos, 62**
- Disolución de las Cámaras, 115.1**
- Estados de alarma, excepción y sitio, 116**
- Proyectos de ley, 88**
- Ver además Gobierno**
- Ver además Presidente del Gobierno**

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 122.2 Y 3

CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Responsabilidad ante la Asamblea legislativa, 152.1

CONSEJOS INSULARES

Ver Baleares

CONSORTE DE LA REINA, 58, 59**CONSTITUCIÓN**

Autonomía de nacionalidades y regiones, 2

Defensa por las Fuerzas Armadas, 8.1

Derechos históricos de los territorios forales, disposición adicional primera

Ejercicio de competencias por organizaciones internacionales, 93

Entrada en vigor, disposición final, disposición transitoria octava

Fundamento, 2

Incumplimiento por Comunidades Autónomas, 155.1

Publicación, disposición final

Sujeción de los ciudadanos y poderes públicos, 9.1

Tratados internacionales, 95.1

Ver además Reforma constitucional

CONSUMIDORES Y USUARIOS, 51**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

Competencia del Estado, 149.1.18

CONTROL PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, 95.2**CONVENIOS COLECTIVOS, 37.1****CONVENIOS INTERNACIONALES**

Ver Tratados y Acuerdos Internacionales

Cooperativas, 129.2

CORONA

- Ver Príncipe heredero
- Ver Rey
- Ver Sucesión en el trono

CORPORACIONES LOCALES

- Establecimiento de tributos, 133.2

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

- Competencia del Estado, 149.1.21

CORTES GENERALES

- Aprobación de los Presupuestos del Estado, 134.1
- Cámaras que las forman, 66.1
- Control de la acción del Gobierno, 66.2
- Convocatoria, 62
- Defensor del Pueblo, 54
- Delegación legislativa, 82
- Disolución, 62, 115
- Estatuto de su personal, 72.1
- Inviolabilidad, 66.3
- Miembros no ligados por mandato imperativo, 67.2
- Nombramiento de Regente, 59.3
- Nombramiento de Tutor del Rey, 60.1
- Potestad legislativa, 66.2
- Presidencia, 72.2
- Procedimiento para la toma de decisiones, 74.2
- Representación del pueblo español, 66.1
- Tratados Internacionales, 93, 94, 95
- Tribunal de Cuentas, 136
- Ver además Congreso de los Diputados
- Ver además Senado

COSTAS

- Ver Zona marítimo terrestre

CRÉDITO

Competencia del Estado, 149.1.11

CUENTA GENERAL DEL ESTADO, 136.1

CUERPOS DE SEGURIDAD

Fuerzas de seguridad

CUESTIÓN DE CONFIANZA, 112, 114

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, 163

CULTURA

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.17

Deber del Estado, 149.2

Fomento, 148.1.17

Promoción y desarrollo, 44.1, 50

D**DEBERES DE LOS CIUDADANOS**

Ver Calamidad pública

Ver Comparecencia ante las Cámaras legislativas

Ver Defensa

Ver Servicio militar

Ver Trabajo

Ver Tributos

DECLARACIÓN DE GUERRA, 63.3

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, 161.1

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 10.2

DECRETOS LEGISLATIVOS, 85

Ver además Delegación legislativa

DECRETOS-LEYES, 86**DEFENSA**

Competencia del Estado, 149.1.4

De la integridad territorial y el ordenamiento constitucional, 8.1

Deber de los españoles, 30.1

Ver además Fuerzas Armadas

DEFENSOR DEL PUEBLO, 54

Incompatibilidades, 70.1

Legitimación en recursos de amparo e inconstitucionalidad, 162.1

DELEGACIÓN LEGISLATIVA, 82

Denominación de las disposiciones, 85

Limitaciones, 83

**DELEGADO DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS, 154****DEPORTE**

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.19

Fomento, 43.3

DERECHO A LA AUTONOMÍA, 2, 143.1**DERECHO A LA EDUCACIÓN, 27**

Ver además Centros docentes

Ver además Educación

Ver además Enseñanza

Ver además Sistema educativo

DERECHO A LA INFORMACIÓN, 20**Suspensión, 55****DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, 17****Suspensión, 55****Ver además Habeas corpus****DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA****Ver Participación política****DERECHO A LA PRODUCCIÓN Y CREACIÓN LITERARIA,
ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y TÉCNICA, 20.1****DERECHO A LA SALUD, 43****DERECHO A LA VIDA, 15****DERECHO A LA VIVIENDA, 47****DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA
IMAGEN, 18****Límites, 20.4****DERECHO AL TRABAJO, 35.1****De los presos, 25.2****DERECHO DE ASILO, 13.4****Competencia del Estado, 149.1.2****DERECHO DE ASOCIACIÓN, 22****Ver además Asociaciones****Ver además Derecho de sindicación****Ver además Partidos políticos****Ver además Sindicatos**

DERECHO DE FUNDACIÓN, 34**Ver además Fundaciones****DERECHO DE GRACIA****Inaplicación, 102.3****Prerrogativa real, 62****DERECHO DE HUELGA, 28.2****Ver además Conflicto colectivo****DERECHO DE MANIFESTACIÓN****Ver Derecho de reunión****DERECHO DE PETICIÓN, 29, 77****DERECHO DE REUNIÓN, 21****DERECHO DE SINDICACIÓN, 28****DERECHO DE SUFRAGIO, 23****Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, 152.1****Elecciones legislativas, 68.1, 69.1****Elecciones locales, 13.2, 140****DERECHOS FUNDAMENTALES****Fundamento de la paz social, 10.1****Garantía, 53****Igualdad en todo el territorio, 139.1****Interpretación, 10.2****Suspensión, 55****DERECHOS HISTÓRICOS DE LOS TERRITORIOS FORALES,**

disposición adicional primera

DESEMPLEO, 41

DETENCIÓN, 17, 24.2, 55.2

Ver además Habeas corpus

Ver además Privación de libertad

Ver además Tutela judicial efectiva

DEUDA PÚBLICA, 135

Competencia del Estado, 149.1.14

DILIGENCIAS POLICIALES Y JUDICIALES

Asistencia de abogado, 17.3

DIMISIÓN DEL GOBIERNO

Pérdida de la confianza parlamentaria, 114

Por muerte o dimisión del Presidente, 101

DIPUTACIÓN PERMANENTE, 78**DIPUTACIONES PROVINCIALES**, 145

Iniciativa del proceso autonómico, 143.2

DIPUTADOS

Asignación económica, 71.4

Control judicial de actas y credenciales, 70.2

Duración del mandato, 68.3

Elecciones, 68

Inelegibilidad e incompatibilidad, 67.1, 70.1

Inmunidad, 71.2

Inviolabilidad, 71.1

Legitimados para interponer recurso de
inconstitucionalidad, 162.1

Número, 68.1

Procesamiento, 71.2

Tribunal competente, 71.3

Voto personal e indelegable, 79.3

DISMINUIDOS FÍSICOS Y SENSORIALES, 49**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS****Audiencia de los ciudadanos, 105****DIVISAS****Competencia del Estado ,149.1.11****DOMICILIO****Inviolabilidad, 18.2****Suspensión de derechos, 55.1****E****ECONOMÍA DE MERCADO, 38****EDAD****Matrimonio, 32.2****Mayoría, 12, disposición transitoria segunda****EDUCACIÓN****Competencia del Estado, 149.1.30****Creación de centros docentes, 27.6****Derecho a ella, 27****Derecho a la educación religiosa y moral, 27.3****Enseñanza obligatoria, 27.3****Fomento, 27.5****Gestión por los interesados, 27.7****Inspección, 27.8****Libertad de enseñanza, 27.1****Obligatoriedad de la básica, 27.4****EDUCACIÓN FÍSICA, 43.3**

EJÉRCITOS

Ver Fuerzas Armadas

**ELECCIONES A LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, 152.1****ELECCIONES GENERALES**

Circunscripciones, 68.2, 69

Control de su validez, 70.2

Fecha de celebración, 68.6

Incompatibilidad, 70.1

Inelegibilidad, 70.1

ELECCIONES LOCALES, 140

Derechos de los extranjeros, 13.2

EMBAJADORES, 63**EMIGRACIÓN**

Competencia del Estado, 149.1.2

EMPLEO, 40.1, 41**EMPRESA**

Economía de mercado, 38

Intervención estatal, 128.2

Libertad, 38

Participación, 129.2

EMPRESARIOS

Derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, 37.2

Derecho a la negociación colectiva, 37.1

Libertad de empresa, 38

Ver además Asociaciones empresariales

ENERGÍA ELÉCTRICA

Competencias del Estado, 149.1.22

ENSEÑANZA

Libertad, 27.1

Obligatoria y gratuita, 27.4

Programación, 27.5

ENTIDADES LOCALES MENORES, 140**ERROR JUDICIAL, 121****ESPACIO AÉREO**

Competencia del Estado, 149.1.20

ESPAÑA

Bandera, 4

Derecho y deber de defenderla, 30.1

Estado social y democrático de derecho, 1.1

Ordenamiento jurídico, 1.1

ESPAÑOLES

Igualdad ante la ley, 14

Igualdad en todo el territorio, 139.2

Mayoría de edad, 12

Nacionalidad, 11

Patria común, 2

ESPECULACIÓN DEL SUELO, 47**ESTADÍSTICA**

Competencia del Estado, 149.1.31

ESTADO DE ALARMA, 116

ESTADO DE EXCEPCIÓN, 116**Suspensión de derechos, 55****ESTADO DE SITIO, 116****Delitos sometidos a la jurisdicción militar, 117.5****Suspensión de derechos, 55****ESTADO ESPAÑOL****Capital, 5****Competencias, 149****Forma política, 1.3****Jefe del Estado, 56.1****Lengua oficial, 3.1****Ordenamiento jurídico, 1.1****Organización territorial, 137****ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS****Competencia del Estado, 149.1.18****Regulación por ley, 103.3****ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, 35.2****ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS CORTES GENERALES, 72.1****ESTATUTOS DE AUTONOMÍA****Contenido, 147.2, 152.1****Elaboración, 146, 151.2****Iniciativa, 143.2, 144, 151.1, disposición transitoria primera,
disposición transitoria segunda****Ley orgánica, 81, 146****Modificación, 152.2****Norma institucional básica, 147.1****Promulgación, 151.2****Ratificación por las Cortes, 151.2****Referéndum, 151.2**

Reforma, 147.3, 152.2
Tramitación como ley, 146, 151.2

EXPLOSIVOS

Ver Armas y explosivos

EXPROPIACIÓN FORZOSA, 33.3

Competencia del Estado, 149.1.18

EXTRADICIÓN, 13.3

EXTRANJEROS

Competencia del Estado, 149.1.2

Derecho de asilo, 13.3

Derecho de sufragio, 13.2

Derechos políticos, 13.2

Libertades públicas, 13.1

F

FAMILIA, 39

FERIAS INTERIORES

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.12

FERROCARRILES

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.5

Competencia del Estado, 149.1.21

FISCAL GENERAL DEL ESTADO, 124

FISCALES

Ver Ministerio Fiscal

FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL, 158.2

FORMA POLÍTICA DEL ESTADO, 1.3

FORMACIÓN PROFESIONAL, 40.2

FUERTEVENTURA

Circunscripción para elección de senadores, 69.3

FUERZAS ARMADAS

Competencia exclusiva del Estado, 149.1.4

Derecho de petición, 29.2

Derecho de sindicación, 28

Incompatibilidad parlamentaria, 70.1

Jurisdicción, 117.5

Mando supremo, 62

Misión, 8.1

Organización, 8.2

Regulación por Ley orgánica, 8.2

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Dependencia del Gobierno, 104.1

Derecho de petición, 29.2

Derecho de sindicación, 28

Funciones, 104.1

Incompatibilidad parlamentaria, 70.1

Incompatibilidades, 103.3

Principios de actuación, 104.2

Regulación por Ley orgánica, 104.1

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Acceso a la función pública, 23.2, 103.3

Competencia del Estado, 149.1.18

Derecho de sindicación, 28.1, 103.1

Estatuto, 103.3

Incompatibilidades, 103.3

FUNDACIONES, 34

G

GANADERÍA

Actuación de los poderes públicos, 130.1

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.17

**GARANTÍA DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS
FUNDAMENTALES, 53**

Defensor del Pueblo, 54

Recurso de amparo, 53.2, 161.1, 162.1

Regulación por ley, 53.1

GASTO PÚBLICO

Finalidad, 31.2

Presupuesto, 134.2

Sostenimiento, 31.1

GOBIERNO

Cese, 101

Comparecencia ante las Cámaras, 110

Composición, 98

Cuestión de confianza, 112, 114.1

Decretos legislativos, 85

Decretos-leyes, 86

Dimisión, 101, 114

Estados de alarma, excepción y sitio, 116

Funciones, 97

Información a las Cámaras, 109

Iniciativa legislativa, 87.1

Interpelaciones parlamentarias, 111

Legislación delegada, 82 a 85
Moción de censura, 113
Potestad reglamentaria, 97
Presupuestos, 134.1
Programa, 99.2
Propuesta de miembros del Tribunal Constitucional, 159.1
Proyectos de ley, 88
Referéndum, 92.2
Responsabilidad ante el Congreso, 108
Ver además Consejo de Ministros
Ver además Miembros del Gobierno
Ver además Presidente del Gobierno

GOMERA

Circunscripción para elección de senadores, 69.3

GRAN CANARIA

Circunscripción para elección de senadores, 69.3

GRUPOS PARLAMENTARIOS

Acceso a medios de comunicación del Estado, 20.3
Representación en las Diputaciones Permanentes, 78.1

GUERRA, 63.3

H

HABEAS CORPUS, 17.4

HACIENDA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, 156

HACIENDA PÚBLICA

Ver Deuda pública
Ver Gasto público

Ver Presupuestos generales del Estado

Ver Tribunal de Cuentas

Ver Tributos

HACIENDAS LOCALES, 142

HERENCIA, 33.1

HIERRO

Circunscripción para elección de senadores, 69.3

HIJOS

Deberes de los padres, 39.3

Igualdad, 39.2

Investigación de la paternidad, 39.2

HONORES Y DISTINCIONES, 62

HORA OFICIAL

Competencia del Estado, 149.1.12

HUELGA

Ver Derecho de huelga

L

IBIZA-FORMENTERA

Circunscripción para elección de senadores, 69.3

IGLESIA CATÓLICA, 16.3

IGUALDAD

Ante la ley, 14

Competencias del Estado, 149.1.1

De derechos en todo el territorio, 139.1

IMPUESTOS

Ver Tributos

INCOMPATIBILIDADES

De diputados y senadores, 67.1, 70

De funcionarios públicos, 103.3

De jueces, magistrados y fiscales, 127

De la Tutela del Rey, 60.2

De miembros del Consejo General del Poder Judicial ,122.2

De miembros del Gobierno, 98

De miembros del Tribunal Constitucional, 159.4

De miembros del Tribunal de Cuentas, 136.3

Del Defensor del Pueblo, 70.1

INDEMNIZACIÓN

Por error judicial, 121

Por lesión a consecuencia del mal funcionamiento de
servicios públicos, 106.2

Por privación de bienes y derechos, 33.3

INDULTOS GENERALES, 62

INELEGIBILIDAD

En elecciones legislativas, 70.1

INFORMÁTICA, 18.4

**INICIATIVA AUTONÓMICA, 143.2, 151, disposición transitoria
primera, disposición transitoria segunda**

INICIATIVA LEGISLATIVA

De las Comunidades Autónomas, 87.2

Del Congreso y del Senado, 87.1

Del Gobierno, 87.1

Popular, 87.3

INMIGRACIÓN

Competencia del Estado, 149.1.2

Ver además Extranjeros

INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL, 15

INTEGRIDAD TERRITORIAL, 8.1, 94.1

INTERPELACIONES Y PREGUNTAS PARLAMENTARIAS, 111

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Derecho, 20.1

Fomento, 149.1.15

Promoción, 44

INVIOLABILIDAD

De diputados y senadores, 67.1, 70

De la persona del Rey, 56.3

De las Cortes Generales, 66.3

Del domicilio, 18.2

**IRRETROACTIVIDAD DE DISPOSICIONES SANCIONATORIAS
NO FAVORABLES O RESTRICTIVAS DE DERECHOS, 9.3**

J

JEFE DEL ESTADO

Ver Rey

JERARQUÍA NORMATIVA, 9.3

JORNADA LABORAL, 40.2**JUECES**

- Administración de Justicia, 117.1**
- Asociaciones profesionales, 127.1**
- Estatuto, 122.1**
- Incompatibilidades, 70.1, 127.1**
- Independencia e inamovilidad, 117.1**

JUNTAS ELECTORALES

- Inelegibilidad e incompatibilidad de sus miembros, 70.1**

JURADOS, 125**JURAMENTO**

- Del Príncipe heredero, 61.2**
- Del Regente, 61.2**
- Del Rey, 61.2**

JURISDICCIÓN MILITAR, 117.5**JUSTICIA**

- Acción popular, 125**
- Administración, 117.1**
- Colaboración, 118**
- Cumplimiento de sentencias, 118**
- Gratuita, 119**
- Indemnización de daños, 121**
- Independencia e inamovilidad, 117.1**
- Publicidad, 120**
- Unidad jurisdiccional, 117.5**
- Valor superior, 1.1**

JUVENTUD, 48

JUZGADOS Y TRIBUNALES

- Funcionamiento, 122
- Potestad jurisdiccional, 117.3
- Unidad jurisdiccional, 117.5



LA PALMA

- Circunscripción para elección de senadores, 69.3

LANZAROTE

- Circunscripción para elección de senadores, 69.3

LEGISLACIÓN CIVIL, 149.8

LEGISLACIÓN DELEGADA

- Ver Delegación legislativa

LEGISLACIÓN LABORAL, 149.1.7

LEGISLACIÓN MERCANTIL, 149.1.8

LEGISLACIÓN PENAL, 149.1.8

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA, 149.1.8

LEGISLACIÓN PROCESAL, 149.1.8

LENGUAS ESPAÑOLAS

- Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.17
- Oficial del Estado, 3.1
- Oficiales en las Comunidades Autónomas, 3.2
- Patrimonio cultural, 3.3
- Publicación de la Constitución, disposición final

LEYES

De armonización, 150.3

De bases, 82.4, 83

De las Comunidades Autónomas, 150.1, 153

De transferencia, 150.2

Derogadas, disposición derogatoria

Marco, 150.1

Orgánicas, 75.3, 81, 87.3

LIBERTAD DE CÁTEDRA, 20.1

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN, 19, 55.1, 139

LIBERTAD DE EMPRESA, 38

LIBERTAD DE ENSEÑANZA, 27.1

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, 20, 55.1

LIBERTAD DE PENSAMIENTO, 16

LIBERTAD DE PRENSA, 20

LIBERTAD DE RESIDENCIA, 19, 55.1, 139

LIBERTAD IDEOLÓGICA, 16

LIBERTAD RELIGIOSA, 16, 27.3

M

MADRID, 5

MAGISTRADOS

- Administración de justicia**, 117
- Asociación profesional**, 127.1
- Estatuto**, 122.1
- Incompatibilidades**, 70.1, 127
- Independencia e inamovilidad**, 117.1

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 159,
disposición transitoria novena

MALLORCA

- Circunscripción para elección de senadores**, 69.3

MANIFESTACIONES

- Comunicación previa**, 21.2
- Prohibición de presentar peticiones a las Cámaras**, 77.1

MAR TERRITORIAL, 132.2

MARINA MERCANTE

- Competencia del Estado**, 149.1.20

MATRIMONIO, 32

- Competencia del Estado**, 149.1.8

MAYORÍA DE EDAD, 12, disposición adicional segunda

MEDIO AMBIENTE, 45

- Competencia de las Comunidades Autónomas**, 148.1.9
- Competencia del Estado**, 149.1.9

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- Acceso a los del Estado**, 20.3
- Competencia de las Comunidades Autónomas**, 149.1.27
- Competencia del Estado**, 149.1.27
- Control parlamentario de los del Estado**, 20.3

MELILLA

- Comunidad Autónoma**, disposición transitoria quinta
- Elección de diputados**, 68.2
- Elección de senadores**, 69.4

MENORCA

- Circunscripción para elección de senadores**, 69.3

MIEMBROS DEL GOBIERNO

- Acceso a las sesiones de las Cámaras**, 110.1
- Comparecencia ante las Cámaras**, 110.1
- Estatuto**, 98.4
- Incompatibilidades**, 96
- Nombramiento y separación**, 62, 100
- Responsabilidad criminal**, 102

MINAS

- Competencia del Estado**, 149.1.25

MINISTERIO FISCAL

- Estatuto**, 124.3
- Función**, 124
- Incompatibilidades**, 70.1, 127
- Legitimación en recurso de amparo**, 162.1

MOCIÓN DE CENSURA AL GOBIERNO, 113, 114.2, 115.3**MONARQUÍA PARLAMENTARIA**, 1.3**MONTES**

- Competencia del Estado**, 149.1.23
- Competencia de las Comunidades Autónomas**, 148.1.8

MUNICIPIOS, 140

- Competencia de las Comunidades Autónomas**, 148.1.2, 152.3

Iniciativa autonómica, 143.2, 151.1
Organización territorial del Estado, 137
Régimen de concejo abierto, 140

MUSEOS

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.15
Competencia del Estado, 149.1.28

N

NACIÓN ESPAÑOLA, 2

NACIONALIDAD ESPAÑOLA, 11
Competencia del Estado, 149.1.2
Doble nacionalidad, 11.3

NACIONALIDADES

Derecho a la autonomía, 2
Solidaridad, 2, 138

NAVARRA

Incorporación a la Comunidad Autónoma Vasca, disposición transitoria cuarta

NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 37.1

NIÑOS, 39.4

O

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, 30.2
Recurso de amparo, 53.2

OBRAS PÚBLICAS

- Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.4**
- Competencia del Estado, 149.1.24**

OCIO, 43.3, 50

- Competencia del Estado, 149.1.24**

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

- Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.3**

ORDENAMIENTO JURÍDICO

- Principios, 9**
- Sujeción de los ciudadanos y poderes públicos, 9.1**
- Tratados internacionales, 96.1**
- Valores superiores, 1**

ORGANISMOS PROVISIONALES AUTONÓMICOS

- Disolución, disposición transitoria séptima**

ORGANIZACIÓN MILITAR, 8.2**ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

- Agrupación de municipios, 141.3**
- Entidades territoriales, 137**
- Igualdad de derechos en todo el territorio, 139.1**
- Libertad de circulación, 19, 139.2**
- Solidaridad, 2, 138.1**
- Ver además Administración local**
- Ver además Comunidades Autónomas**
- Ver además Municipios**
- Ver además Provincias**

ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, 51.2

ORGANIZACIONES PROFESIONALES, 52**Prohibición de tribunales de honor, 26****P****PADRES****Asistencia a los hijos, 39.3****Derecho a la educación, 27.3****PARLAMENTARIOS****Ver Diputados****Ver Senadores****PARTICIPACIÓN****De la juventud, 48****De los trabajadores en las empresas, 129.2****En la Seguridad Social, 129.1****Política, 6, 23****PARTIDOS POLÍTICOS, 6****PATERNIDAD (INVESTIGACIÓN), 39.2****PATRIA, 2****PATRIMONIO DEL ESTADO, 132.3****PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARTÍSTICO, 46****Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.16****Competencia del Estado, 149.1.28****Modalidades lingüísticas de España, 3.3****PATRIMONIO NACIONAL, 132.3**

PAZ, 63.3

PAZ SOCIAL, 10.1

PENA DE MUERTE, 15

PENSIONES, 50

PESAS Y MEDIDAS

Competencia del Estado, 149.1.12

PESCA

Actuación de los poderes públicos, 130.1

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.11,
149.1.19

Competencia del Estado, 149.1.19

PETICIÓN

Ver Derecho de Petición

PLANIFICACIÓN ECONÓMICA, 131.2

Competencia del Estado, 131, 149.1.13

PLATAFORMA CONTINENTAL, 132.2

PLAYAS, 132.2

PLENO EMPLEO, 40.1

PLURALISMO POLÍTICO, 1.1, 6

PLUSVALÍAS URBANÍSTICAS, 47

PODER JUDICIAL, 117 A 127

Ver además Administración de Justicia

Ver además Consejo General del Poder Judicial

Ver además Jueces

Ver además Justicia

Ver además Magistrados

POLICÍA JUDICIAL, 126

POLICÍAS AUTONÓMICAS, 149.1.29

POLICÍAS LOCALES, 148.1.22, 149.1.29

POLÍTICA EXTERIOR (DIRECCIÓN), 97

POLÍTICA INTERIOR (DIRECCIÓN), 97

POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Principios rectores, 39 a 52

POTESTAD REGLAMENTARIA, 97

Control judicial, 106.1

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Disolución de las Cámaras (refrendo), 64.1

Elección, 72.2

Facultades, 72.3

Nombramiento de Presidente del Gobierno (refrendo), 64.1

Presidencia de las sesiones conjuntas de las Cámaras, 72.2

Propuesta de Presidente del Gobierno, 64.1, 99.1

**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, 123.2**

Lo es también del Tribunal Supremo, 122.3

PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Acusación por traición o delitos contra la seguridad del Estado, 102.2

Atribuciones, 98.2

Cuestión de confianza, 112, 114.1

Derecho transitorio, disposición transitoria octava

Dimisión, 101

Disolución de las Cámaras, 115

Fallecimiento, 101

Investidura, 99

Legitimación para recurso de inconstitucionalidad, 162.1

Moción de censura, 113

Nombramiento, 64, 99, 114.2

Nombramiento de miembros del Gobierno, 100

Programa, 99.2

Propuesta de candidato, 99

Referéndum, 92.2

Refrendo de los actos del Rey, 64.1

PRESIDENTE DEL SENADO

Elección, 72.2

Facultades, 72.3

Presidencia de la Diputación Permanente, 78.2

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 160**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO**, 122.3, 123.2**PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, 152.1**PRESOS**, 25.2**PRESTACIONES PERSONALES**, 31.3

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, 134

Asignación a las Comunidades Autónomas, 158.1

Consignación para la Casa del Rey, 65.1

Excluidos de la iniciativa legislativa popular, 87.3

PRÍNCIPE DE ASTURIAS, 57.2**PRÍNCIPE HEREDERO**

Dignidad, 57.2

Juramento al alcanzar la mayoría de edad, 61.2

Regencia, 59.2

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 9.3, 25.1**PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Derechos del preso, 17, 24.2, 25

No puede imponerse por la Administración civil, 25.3

Observancia de la ley, 17.1

Reeducación y reinserción social, 25.2

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Competencia del Estado, 149.1.18

Regulación por ley, 105

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Competencia legislativa plena de las Comisiones, 75.2 y 3

Estatutos de Autonomía, 151.2

Iniciativa, 87

Leyes orgánicas, 81.2

Presupuestario, 134

Promulgación y sanción, 62, 91

Proposiciones de ley, 89

Proposiciones de ley del Senado, 89.2

Proyectos de ley, 88, 90

Veto del Senado, 90.2

PROCESO AUTONÓMICO (INICIATIVA), 151, 143.2

PRODUCTOS COMERCIALES, 51.3

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Competencia del Estado, 149.1.16

PROFESIONES

Ejercicio de las tituladas, 36

Libre elección, 35.1

PROGRAMA DEL GOBIERNO, 99

PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL, 40.1

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES, 62, 91

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Competencia del Estado, 149.1.9

**Derecho a la producción y creación literaria, artística,
científica y técnica,** 20

PROPIEDAD PRIVADA, 33

PROPOSICIONES DE LEY

Contrarias a una delegación legislativa, 84

De entes autonómicos, 87.2

De iniciativa popular, 87.3

Tramitación, 89

PROVINCIAS, 141

Número de diputados, 68.2

Número de senadores, 69.2

Unidades territoriales del Estado, 137

PROVINCIAS INSULARES

- Circunscripción para elección de senadores, 69.3**
- Régimen de Cabildos o Consejos, 141.4**

PROYECTOS DE LEY

- Aprobación por el Consejo de Ministros, 88**
- Posibilidad de tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley, 86.3**
- Remisión al Congreso, 88**
- Remisión al Senado, 90**

PUBLICACIÓN

- De la Constitución, disposición final**
- De las leyes, 91**
- De las sentencias del Tribunal Constitucional, 164.1**
- De los tratados internacionales, 95**

PUBLICIDAD DE LAS NORMAS, 9.3

PUEBLO ESPAÑOL

- En él reside la soberanía, 1.2**

PUERTOS

- Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.2.6**
- Competencia del Estado, 149.1.20**

R

REALES ACADEMIAS, 62

RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

- Competencia, 161.1**
- Legitimación, 162**
- Objeción de conciencia, 53.2**

- Objeto**, 53.2
- Órgano**, 161.1
- Sentencias y efectos**, 164.1

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Competencia**, 161.1
- Legitimación**, 162.1
- Objeto**, 153, 161.2
- Sentencias y efectos**, 164.1

RECURSOS ECONÓMICOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, 157

RECURSOS NATURALES, 45, 132.2

REFERÉNDUM

- Autorización**, 92.2
- Convocatoria**, 62, 92.2
- Regulación por ley orgánica**, 92.3

REFERÉNDUM (MODALIDADES)

- Consultivo**, 92.1
- De Estatutos de Autonomía**, 151.2
- De iniciativa autonómica**, 151.1
- De modificación de Estatutos de Autonomía**, 152.2
- De reforma constitucional**, 167.3, 168.3

REFORMA CONSTITUCIONAL

- Iniciativa**, 166
- Procedimiento**, 167, 168
- Prohibición en tiempos de guerra o situaciones excepcionales**, 169
- Referéndum**, 167.3, 168.3
- Total o parcial fundamental**, 168
- Tratados inconstitucionales**, 95.1

REFRENDO DE LOS ACTOS DEL REY, 64, 56.3, 99.5

REGADÍOS

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.10

REGENCIA, 59

Incompatibilidad con la tutela, 60.2

Juramento, 61.2

RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, 81.1

RÉGIMEN FORAL, Disposición adicional primera

REGÍMENES PROVISIONALES DE AUTONOMÍA

Disolución de organismos, disposición transitoria séptima

Iniciativa autonómica, disposición transitoria primera,

disposición transitoria segunda

REGIONES

Derecho a la autonomía, 2

Solidaridad, 2, 138

Ver además Comunidades Autónomas

REGISTROS ADMINISTRATIVOS, 105, b)

REGLAMENTO DE LAS CORTES GENERALES, 72.2

REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS, 72, 79, 80, 87

REINA CONSORTE

No puede asumir funciones constitucionales, 58

Regencia, 59

RELACIONES INTERNACIONALES

Competencia del Estado, 149.1.3

Representación del Estado, 56.1
Ver además Política exterior

RENTA

Distribución equitativa, 40.1

REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS, 63.1

RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS, 9.3

REUNIONES

Manifestaciones

Ver además Derecho de reunión

Ver además No sometidas a autorización previa

REVISIÓN CONSTITUCIONAL, 168

REY

Consignación presupuestaria, 65.1

Convocatoria de referéndum, 92.2

Disolución de las Cámaras, 99.5, 115

Funciones, 56.1, 62, 63

Inviolabilidad, 56.3

Jefe del Estado, 56.1

Juramento, 61.1

Mando supremo de las Fuerzas Armadas, 62

Menor de edad, 59, 60

Miembros de su Casa, 65.2

Proclamación, 61.1

Refrendo de sus actos, 56.3, 64

Regencia, 59

Representación del Estado, 56.1

Sanción de las leyes, 91

Títulos, 56.2

Tutela del Rey menor, 60

RIQUEZA**Distribución justa, 131.1****Subordinación al interés general, 128.1****S****SALARIO****Derecho a remuneración suficiente, 35.2****SALUD****Derecho a la protección, 43.1****SALUD PÚBLICA, 43.2****SANCIÓN DE LAS LEYES, 62, 91****SANCIONES ADMINISTRATIVAS, 25.3****SANIDAD****Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.21****Competencia del Estado, 149.1.16****SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, 18****SECRETO PROFESIONAL, 20.1****SECUESTRO DE PUBLICACIONES, 20.5****SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, 40.2****SEGURIDAD JURÍDICA, 9.3****SEGURIDAD PÚBLICA****Competencia del Estado, 149.1.29**

Policías autonómicas, 149.1.29

SEGURIDAD SOCIAL

Competencia del Estado, 149.1.17

De los presos, 25.2

En caso de desempleo, 41

Extensión a todos los ciudadanos, 41

Participación de los interesados, 129

SEGUROS

Competencia del Estado, 149.1.11

SENADO

Cámara de representación territorial, 69.1

Circunscripciones electorales, 69.2 a 4

Comisiones, 75

Comisiones de investigación, 76

Comunidades Autónomas (representación), 69.5

Diputación Permanente, 73, 78

Disolución, 69.6, 115

Duración de la legislatura, 69.6

Peticiones, 77.1

Veto, 90.2

SENADORES

Autorización para su procesamiento, 71.2

Control judicial de actas y credenciales, 70.2

Duración del mandato, 69.6

Elecciones, 69

Inelegibilidad e incompatibilidad, 67.1, 70.1

Inmunidad, 71.2

Inviolabilidad, 71.1

Legitimados para recurso de inconstitucionalidad, 162.1

Representantes de las Comunidades Autónomas, 69.5

Tribunal competente, 71.3
Voto personal e indelegable, 79.3

SENTENCIAS

Del Tribunal Constitucional, 164
Obligatoriedad de su cumplimiento, 118
Publicidad, 120.3

SERVICIO CIVIL, 30.3

SERVICIO METEOROLÓGICO

Competencia del Estado, 149.1.20

SERVICIO MILITAR, 30.2

SINDICATOS, 7, 28

Colaboración en la planificación económica, 131.2

SISTEMA ECONÓMICO

**Acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios
de producción, 129.2**
Desarrollo económico, 130.1
Economía de mercado, 38
Iniciativa pública, 128.2
Intervención de empresas, 128.2
Libertad de empresa, 38
Participación de los trabajadores en la empresa, 129.2
Planificación, 131, 38, 149.1.13
Productividad, 38
Subordinación al interés general, 128.1

SISTEMA MONETARIO

Competencia del Estado, 149.1.11

SISTEMA TRIBUTARIO (PRINCIPIOS), 31.1

Ver además Tributos

SITUACIONES EXCEPCIONALES, 116

Suspensión de derechos y libertades, 55.1

SOBERANÍA NACIONAL

Defensa, 8

Reside en el pueblo español, 1.2

SOCIEDADES COOPERATIVAS, 120.2**SOLIDARIDAD**

Contenido económico, 138, 158.2

Criterio para la autonomía financiera de las Comunidades
Autónomas, 156.1

Entre nacionalidades y regiones, 2

Fondo de compensación interterritorial, 158.2

SUCESIÓN EN EL TRONO

Abdicaciones y renunciaciones, 57.5

Extinción de la línea sucesoria, 57.3

Orden, 57.1

Personas excluidas, 57.4

Príncipe heredero, 57.2

Provisión por las Cortes Generales, 57.3

SUELO, 47**SUFRAGIO UNIVERSAL**

Elección de concejales, 140

Elección de diputados, 68.1

Elección de miembros de Asambleas legislativas de las
Comunidades Autónomas, 152.1

Elección de representantes, 23.1

Elección de senadores, 69.2

SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES

Bandas armadas, 55.2

Responsabilidad por uso abusivo de facultades, 55.2

Supuestos, 55.1

Terrorismo, 55.2

Ver además Estado de excepción

Ver además Estado de sitio

T

TENERIFE

Circunscripción para elección de senadores, 69.3

TERCERA EDAD, 50

TÉRMINOS MUNICIPALES (ALTERACIÓN), 148.1.2

TERRITORIOS FORALES, disposición adicional primera

TERRORISMO

Extradición, 13.4

No se considera delito político, 13.3

Suspensión de derechos, 55.2

TEXTOS ARTICULADOS, 82

Ver además Delegación legislativa

TEXTOS REFUNDIDOS, 82

Ver además Delegación legislativa

TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

Competencia del Estado, 149.1.30

TORTURA, 15**TRABAJADORES**

- Acceso a la propiedad de los medios de producción, 129.2**
- Derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, 37.2**
- Derecho a la huelga, 28.2**
- Derecho a la negociación colectiva, 37.1**
- En el extranjero, 42**
- Estatuto, 35.2**
- Formación profesional, 40.2**
- Jornada laboral, 40.2**
- Promoción, 35.1**
- Remuneración, 35.1**
- Seguridad e higiene, 40.2**
- Vacaciones retribuidas, 40.2**

TRABAJOS FORZADOS, 25.2**TRANSPORTES**

- Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.5**
- Competencia del Estado, 149.1.20**

TRATADOS INTERNACIONALES

- Autorización por las Cortes Generales, 93, 94.1**
- Consentimiento del Estado, 63.2**
- Contrarios a la Constitución, 95**
- Control previo de inconstitucionalidad, 95.2**
- Denuncia, 96.2**
- Derogación o modificación, 96.1**
- Efectos de su publicación, 96.1**
- Información al Congreso y al Senado, 94.2**
- Interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales, 10.2**
- Protección de los niños, 39.4**

TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, 15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Competencias, 161.1**
- Composición, 159.1**
- Derecho transitorio, disposición transitoria novena**
- Estatuto de sus miembros, 159, 165**
- Jurisdicción, 161.1**
- Legitimación, 162, 163**
- Presidente, 160**
- Procedimiento, 165**
- Regulación por ley orgánica, 165**
- Sentencias, 164**

TRIBUNAL DE CUENTAS

- Censura de las cuentas del sector público, 136.2**
- Composición, 136.4**
- Control económico y presupuestario de las Comunidades Autónomas, 153**
- Dependencia de las Cortes Generales, 136.1**
- Funciones, 136.4**
- Informe anual, 163.2**
- Naturaleza, 136.1**
- Regulación por ley orgánica, 136.4**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, 152.1

TRIBUNAL SUPREMO

- Conocimiento de causas contra diputados y senadores, 71.3**
- Jurisdicción, 123**
- Presidente, 123.2**
- Responsabilidad criminal de los miembros del Gobierno, 102.1**

TRIBUNALES

- Colaboración**, 118
- Consuetudinarios**, 125
- Control de la potestad reglamentaria**, 106.1
- Controlan la legalidad de la actuación administrativa**, 106.1
- Principio de unidad jurisdiccional**, 117.5

TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN (PROHIBICIÓN), 117.6**TRIBUNALES DE HONOR (PROHIBICIÓN)**, 26**TRIBUTOS**

- Beneficios fiscales**, 133.3
- Colaboración de las Comunidades Autónomas**, 156.2
- Imposibilidad de creación en la ley de Presupuestos**, 134.7
- No procede la iniciativa legislativa popular**, 87.3
- Potestad originaria para establecerlos**, 133.1

TURISMO

- Competencia de las Comunidades Autónomas**, 148.1.18

TUTELA DEL REY MENOR, 60**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

- Defensa y asistencia de letrado**, 17.3, 24.2
- Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley**, 24.2
- Garantías procesales**, 24.2
- Indefensión**, 24.1
- Obligación de declarar**, 24.2
- Presunción de inocencia**, 24.2

U**UNIDAD DE LA NACIÓN ESPAÑOLA**, 2

UNIDAD JURISDICCIONAL, 117.5

UNIVERSIDADES

Autonomía universitaria, 27.10

URBANISMO

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.3

Plusvalías, 47

Utilización del suelo, 47

V

VACACIONES, 40.2

VÍAS PECUARIAS

Competencia del Estado, 149.1.23

VICEPRESIDENTES DEL GOBIERNO, 98.1

VIVIENDA

Competencia de las Comunidades Autónomas, 148.1.3

Derecho a ella, 47

Tercera edad, 50

Z

ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE, 132.2

ZONAS DE MONTAÑA, 130.2

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto
de Autonomía para Andalucía

ÍNDICE

PREÁMBULO	167
TÍTULO PRELIMINAR	173
TÍTULO I. DERECHOS SOCIALES, DEBERES Y POLÍTICAS PÚBLICAS	
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	181
CAPÍTULO II. Derechos y deberes	182
CAPÍTULO III. Principios rectores de las políticas públicas ..	191
CAPÍTULO IV. Garantías	194
TÍTULO II. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	
CAPÍTULO I. Clasificación y principios	196
CAPÍTULO II. Competencias	199
TÍTULO III. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	
	238
TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	
	244
CAPÍTULO I. El Parlamento de Andalucía	244
CAPÍTULO II. Elaboración de las normas	250
CAPÍTULO III. El Presidente de la Junta	253
CAPÍTULO IV. El Consejo de Gobierno	255

CAPÍTULO V. De las relaciones entre el Parlamento y el Consejo de Gobierno	257
CAPÍTULO VI. Otras instituciones de autogobierno	258
CAPÍTULO VII. La Administración de la Junta de Andalucía	260
TÍTULO V. EL PODER JUDICIAL EN ANDALUCÍA	263
CAPÍTULO I. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía	263
CAPÍTULO II. El Consejo de Justicia de Andalucía	266
CAPÍTULO III. Competencias de la Junta de Andalucía en materia de administración de Justicia	268
TÍTULO VI. ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA	274
CAPÍTULO I. Economía	274
CAPÍTULO II. Empleo y relaciones laborales	277
CAPÍTULO III. Hacienda de la Comunidad Autónoma	280
Sección Primera. Recursos	282
Sección Segunda. Gasto público y presupuesto	292
Sección Tercera. Haciendas locales	294
Sección Cuarta. Fiscalización externa del sector público andaluz	296
TÍTULO VII. MEDIO AMBIENTE	297
TÍTULO VIII. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	301
TÍTULO IX. RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	305
CAPÍTULO I. Relaciones con el Estado	305
CAPÍTULO II. Relaciones con otras Comunidades y Ciudades Autónomas	309
CAPÍTULO III. Relaciones con las instituciones de la Unión Europea	310
CAPÍTULO IV. Acción exterior	314
CAPÍTULO V. Cooperación al desarrollo	315

TÍTULO X. REFORMA DEL ESTATUTO	317
DISPOSICIONES ADICIONALES	319
Disposición adicional primera. Territorios históricos	319
Disposición adicional segunda. Asignaciones complementarias	319
Disposición adicional tercera. Inversiones en Andalucía	320
Disposición adicional cuarta. Juegos y apuestas	320
Disposición adicional quinta. Convocatoria del referéndum	321
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	322
Disposición transitoria primera. Traspaso de competencias	322
Disposición transitoria segunda. Vigencia de leyes y disposiciones del Estado	323
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	324
Disposición derogatoria. Derogación de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre	324
DISPOSICIONES FINALES	325
Disposición final primera. Aplicación de los preceptos de contenido financiero	325
Disposición final segunda. Plazo de creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales del Estado-Comunidad Autónoma	325
Disposición final tercera. Entrada en vigor	326
ÍNDICE ANALÍTICO	327

LEY ORGÁNICA 2/2007, DE 19 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo
vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

Andalucía, a lo largo de su historia, ha forjado una robusta y sólida identidad que le confiere un carácter singular como pueblo, asentado desde épocas milenarias en un ámbito geográfico diferenciado, espacio de encuentro y de diálogo entre civilizaciones diversas. Nuestro valioso patrimonio social y cultural es parte esencial de España, en la que andaluces y andaluzas nos reconocemos, compartiendo un mismo proyecto basado

en los valores de justicia, libertad y seguridad, consagrados en la Constitución de 1978, baluarte de los derechos y libertades de todos los pueblos de España.

Andalucía ha compilado un rico acervo cultural por la confluencia de una multiplicidad de pueblos y de civilizaciones, dando sobrado ejemplo de mestizaje humano a través de los siglos.

La interculturalidad de prácticas, hábitos y modos de vida se ha expresado a lo largo del tiempo sobre una unidad de fondo que acrisola una pluralidad histórica, y se manifiesta en un patrimonio cultural tangible e intangible, dinámico y cambiante, popular y culto, único entre las culturas del mundo.

Esta síntesis perfila una personalidad andaluza construida sobre valores universales, nunca excluyentes. Y es que Andalucía, asentada en el sur de la península ibérica, es un territorio de gran diversidad paisajística, con importantes cadenas montañosas y con gran parte de su territorio articulado en torno y a lo largo del río Guadalquivir, que abierta al Mediterráneo y al Atlántico por una dilatada fachada marítima, constituye un nexo de unión entre Europa y el continente africano. Un espacio de frontera que ha facilitado contactos y diálogos entre norte y sur, entre los arcos mediterráneo y atlántico, y donde se ha configurado como hecho diferencial un sistema urbano medido en clave humana.

Estos rasgos, entre otros, no son sólo sedimentos de la tradición, sino que constituyen una vía de expansión de la cultura andaluza en España y el mundo y una aportación contemporánea a las culturas globales. El pueblo andaluz es heredero, por tanto, de un vasto cimiento de civilización que Andalucía puede y debe aportar a la sociedad contemporánea, sobre la

base de los principios irrenunciables de igualdad, democracia y convivencia pacífica y justa.

El ingente esfuerzo y sacrificio de innumerables generaciones de andaluces y andaluzas a lo largo de los tiempos se ha visto recompensado en la reciente etapa democrática, que es cuando Andalucía expresa con más firmeza su identidad como pueblo a través de la lucha por la autonomía plena. En los últimos 25 años, Andalucía ha vivido el proceso de cambio más intenso de nuestra historia y se ha acercado al ideal de Andalucía libre y solidaria por la que luchara incansablemente Blas Infante, a quien el Parlamento de Andalucía, en un acto de justicia histórica, reconoce como Padre de la Patria Andaluza en abril de 1983.

Ese ideal autonomista hunde sus raíces en nuestra historia contemporánea. El primer texto que plasma la voluntad política de que Andalucía se constituya como entidad política con capacidad de autogobierno es la Constitución Federal Andaluza, redactada en Antequera en 1883. En la Asamblea de Ronda de 1918 fueron aprobados la bandera y el escudo andaluces.

Durante la II República el movimiento autonomista cobra un nuevo impulso. En 1933 las Juntas Liberalistas de Andalucía aprueban el himno andaluz, se forma en Sevilla la Pro-Junta Regional Andaluza y se proyecta un Estatuto. Tres años más tarde, la Guerra Civil rompe el camino de la autonomía al imposibilitar la tramitación parlamentaria de un Estatuto ya en ciernes.

Esta vocación de las Juntas Liberalistas lideradas por Blas Infante por la consecución del autogobierno, por alcanzar una Andalucía libre y solidaria en el marco de la unidad de los pueblos de España, por reivindicar el derecho a la autonomía

y la posibilidad de decidir su futuro, emergió años más tarde con más fuerza y respaldo popular.

Las manifestaciones multitudinarias del 4 de diciembre de 1977 y el referéndum de 28 de febrero de 1980 expresaron la voluntad del pueblo andaluz de situarse en la vanguardia de las aspiraciones de autogobierno de máximo nivel en el conjunto de los pueblos de España. Desde Andalucía se dio un ejemplo extraordinario de unidad a la hora de expresar una voluntad inequívoca por la autonomía plena frente a los que no aceptaban que fuéramos una nacionalidad en el mismo plano que las que se acogían al artículo 151 de la Constitución.

Andalucía ha sido la única Comunidad que ha tenido una fuente de legitimidad específica en su vía de acceso a la autonomía, expresada en las urnas mediante referéndum, lo que le otorga una identidad propia y una posición incontestable en la configuración territorial del Estado.

El Manifiesto andalucista de Córdoba describió a Andalucía como realidad nacional en 1919, cuyo espíritu los andaluces encauzaron plenamente a través del proceso de autogobierno recogido en nuestra Carta Magna. En 1978 los andaluces dieron un amplio respaldo al consenso constitucional. Hoy, la Constitución, en su artículo 2, reconoce a Andalucía como una nacionalidad en el marco de la unidad indisoluble de la nación española.

Todo este caudal de esfuerzos, del que el Estatuto de Autonomía ratificado por los andaluces y andaluzas el 20 de octubre de 1981 ha sido herramienta fundamental, nos permite hoy abordar la construcción de un nuevo proyecto que ponga en valor y aproveche todas las potencialidades actuales de Andalucía.

Hoy, los argumentos que construyen la convivencia de los andaluces y andaluzas y los anhelos de éstos nacen de un nuevo proyecto histórico que debe permitirnos afrontar con garantías los retos de un tiempo nuevo, definido por los profundos cambios geopolíticos, económicos, culturales y tecnológicos ocurridos en el mundo y por la posición de España en el contexto internacional. Si durante el último cuarto de siglo se han producido transformaciones intensas en el mundo, estos cambios han sido particularmente acentuados en Andalucía, donde en ese periodo hemos pasado del subdesarrollo económico y cultural a un panorama similar al de las sociedades más avanzadas, como ejemplifica la inversión de nuestros flujos migratorios.

Después de casi tres décadas de ejemplar funcionamiento, resulta evidente que el Estado de las Autonomías implantado por la Constitución de 1978 ha producido en estos años un rápido y eficaz proceso de descentralización. Ahora bien, transcurrida esta fructífera etapa de experiencia autonómica se hacen necesarias reformas que modernicen el modelo territorial.

Reformas para profundizar el autogobierno, extrayendo todas las posibilidades descentralizadoras que ofrece la Constitución para aproximar la Administración a la ciudadanía. Reformas que al mismo tiempo desarrollen y perfeccionen los mecanismos de cohesión territorial, solidaridad y cooperación institucional. Se trata, pues, de un proceso de modernización del Estado de las Autonomías que sólo es posible desde una visión global y plural de España que Andalucía siempre ha tenido.

Hoy, como ayer, partimos de un principio básico, el que planteó Andalucía hace 25 años y que mantiene plenamente su vigencia: Igualdad no significa uniformidad. En España existen

singularidades y hechos diferenciales. Andalucía los respeta para alcanzar determinados privilegios. Andalucía respeta y respetará la diversidad pero no permitirá la desigualdad ya que la propia Constitución Española se encarga de señalar en su artículo 139.1 que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

El grado de desarrollo económico, social y cultural de Andalucía ha sido posible gracias al Estatuto de Autonomía. Un texto que ha favorecido la convivencia armónica, el desarrollo político, social y económico de esta tierra y la recuperación de la autoestima de un pueblo que hoy tiene voz propia en el Estado de las Autonomías, tal y como establece la Constitución Española de 1978.

Se trata, en definitiva, de conseguir un Estatuto para el siglo XXI, un instrumento jurídico que impulse el bienestar, la igualdad y la justicia social, dentro del marco de cohesión y solidaridad que establece la Constitución.

Por ello, y como expresión de su voluntad colectiva representada políticamente a través del Parlamento, el pueblo andaluz ratifica el presente Estatuto de Autonomía de Andalucía, como renovación del compromiso manifestado el 28-F de 1980.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Andalucía.

1. Andalucía, como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que reconoce la Constitución, se constituye en Comunidad Autónoma en el marco de la unidad de la nación española y conforme al artículo 2 de la Constitución.

2. El Estatuto de Autonomía propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político para todos los andaluces, en un marco de igualdad y solidaridad con las demás Comunidades Autónomas de España.

3. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Andalucía emanan de la Constitución y del pueblo andaluz, en los términos del presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

4. La Unión Europea es ámbito de referencia de la Comunidad Autónoma, que asume sus valores y vela por el cumplimiento de sus objetivos y por el respeto de los derechos de los ciudadanos europeos.

Artículo 2. Territorio.

El territorio de Andalucía comprende el de los municipios de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Artículo 3. Símbolos.

1. La bandera de Andalucía es la tradicional formada por tres franjas horizontales –verde, blanca y verde– de igual anchura, tal como fue aprobada en la Asamblea de Ronda de 1918.

2. Andalucía tiene escudo propio, aprobado por ley de su Parlamento, en el que figura la leyenda «Andalucía por sí, para España y la Humanidad», teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por la Asamblea de Ronda de 1918.

3. Andalucía tiene himno propio, aprobado por ley de su Parlamento, de acuerdo con lo publicado por la Junta Liberalista de Andalucía en 1933.

4. El día de Andalucía es el 28 de Febrero.

5. La protección que corresponde a los símbolos de Andalucía será la misma que corresponda a los demás símbolos del Estado.

Artículo 4. Capitalidad y sedes.

1. La capital de Andalucía es la ciudad de Sevilla, sede del Parlamento, de la Presidencia de la Junta y del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que estas instituciones puedan celebrar sesiones en otros lugares de Andalucía de acuerdo con lo que establezcan, respectivamente, el Reglamento del Parlamento y la ley.

2. La sede del Tribunal Superior de Justicia es la ciudad de Granada, sin perjuicio de que algunas Salas puedan ubicarse en otras ciudades de la Comunidad Autónoma.

3. Por ley del Parlamento andaluz se podrán establecer sedes de organismos o instituciones de la Comunidad Autónoma en

distintas ciudades de Andalucía, salvo aquellas sedes establecidas en este Estatuto.

Artículo 5. Condición de andaluz o andaluza.

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de andaluces o andaluzas los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía.

2. Como andaluces y andaluzas, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Andalucía y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.

3. Dentro del marco constitucional, se establecerán los mecanismos adecuados para promover la participación de los ciudadanos extranjeros residentes en Andalucía.

Artículo 6. Andaluces y andaluzas en el exterior.

1. Los andaluces y andaluzas en el exterior y las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía, como tales, tendrán derecho a participar en la vida del pueblo andaluz y a compartirla, en los términos que, en cada caso, establezcan las leyes. Asimismo, las citadas comunidades podrán solicitar el reconocimiento de la identidad andaluza, con los efectos que dispongan las leyes.

2. A efectos de fomentar y fortalecer los vínculos con los andaluces y andaluzas, así como con las comunidades andaluzas en el exterior, prestarles la asistencia y garantizarles el

ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, la Comunidad Autónoma podrá, según corresponda, formalizar acuerdos con las instituciones públicas y privadas de los territorios y países donde se encuentren, o instar del Estado la suscripción de tratados internacionales sobre estas materias.

Artículo 7. Eficacia territorial de las normas autonómicas.

Las leyes y normas emanadas de las instituciones de auto-gobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio. Podrán tener eficacia extraterritorial cuando así se deduzca de su naturaleza y en el marco del ordenamiento constitucional.

Artículo 8. Derecho propio de Andalucía.

El derecho propio de Andalucía está constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias.

Artículo 9. Derechos.

1. Todas las personas en Andalucía gozan como mínimo de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos europeos e internacionales de protección de los mismos ratificados por España, en particular en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea.

2. La Comunidad Autónoma garantiza el pleno respeto a las minorías que residan en su territorio.

Artículo 10. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo

y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

2. La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.

3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

- 1.º La consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción, con singular incidencia en la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, la conciliación de la vida familiar y laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para las mujeres y las jóvenes generaciones de andaluces.
- 2.º El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social.
- 3.º El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico.
- 4.º La defensa, promoción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades.
- 5.º El aprovechamiento y la potenciación de los recursos naturales y económicos de Andalucía bajo el principio de sostenibilidad, el impulso del conocimiento y del capital

- humano, la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.
- 6.º La creación de las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los andaluces en el exterior que lo deseen y para que contribuyan con su trabajo al bienestar colectivo del pueblo andaluz.
 - 7.º La mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, la adecuada gestión del agua y la solidaridad interterritorial en su uso y distribución, junto con el desarrollo de los equipamientos sociales, educativos, culturales y sanitarios, así como la dotación de infraestructuras modernas.
 - 8.º La consecución de la cohesión territorial, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de Andalucía, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre todos los ciudadanos, especialmente los que habitan en el medio rural.
 - 9.º La convergencia con el resto del Estado y de la Unión Europea, promoviendo y manteniendo las necesarias relaciones de colaboración con el Estado y las demás Comunidades y Ciudades Autónomas, y propiciando la defensa de los intereses andaluces ante la Unión Europea.
 - 10.º La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos, en especial mediante un sistema de vías de alta capacidad y a través de una red ferroviaria de alta velocidad.
 - 11.º El desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía.
 - 12.º La incorporación del pueblo andaluz a la sociedad del conocimiento.

- 13.º La modernización, la planificación y el desarrollo integral del medio rural en el marco de una política de reforma agraria, favorecedora del crecimiento, el pleno empleo, el desarrollo de las estructuras agrarias y la corrección de los desequilibrios territoriales, en el marco de la política agraria comunitaria y que impulse la competitividad de nuestra agricultura en el ámbito europeo e internacional.
- 14.º La cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.
- 15.º La especial atención a las personas en situación de dependencia.
- 16.º La integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad.
- 17.º La integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en Andalucía.
- 18.º La expresión del pluralismo político, social y cultural de Andalucía a través de todos los medios de comunicación.
- 19.º La participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa.
- 20.º El diálogo y la concertación social, reconociendo la función relevante que para ello cumplen las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía.
- 21.º La promoción de las condiciones necesarias para la plena integración de las minorías y, en especial, de la comunidad gitana para su plena incorporación social.
- 22.º El fomento de la cultura de la paz y el diálogo entre los pueblos.
- 23.º La cooperación internacional con el objetivo de contribuir al desarrollo solidario de los pueblos.

24.º Los poderes públicos velarán por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades.

4. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

Artículo 11. Promoción de los valores democráticos y ciudadanos.

Los poderes públicos de Andalucía promoverán el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena, fundamentada en los valores constitucionales y en los principios y objetivos establecidos en este Estatuto como señas de identidad propias de la Comunidad Autónoma. Con esta finalidad se adoptarán las medidas precisas para la enseñanza y el conocimiento de la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

TÍTULO I

DERECHOS SOCIALES, DEBERES Y POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. Titulares.

Los destinatarios de las políticas públicas y los titulares de los derechos y deberes contenidos en este Título son todas las personas con vecindad administrativa en Andalucía, sin perjuicio de lo establecido para el derecho de participación en los asuntos públicos en el artículo 30 y de acuerdo con las leyes reguladoras de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

Artículo 13. Alcance e interpretación de los derechos y principios.

Los derechos y principios del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes.

Ninguno de los derechos o principios contemplados en este Título puede ser interpretado, desarrollado o aplicado de modo que se limiten o reduzcan derechos o principios reconocidos por la Constitución o por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.

Artículo 14. Prohibición de discriminación.

Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes

Artículo 15. Igualdad de género.

Se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

Artículo 16. Protección contra la violencia de género.

Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

Artículo 17. Protección de la familia.

1. Se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil.

2. Todas las parejas no casadas tienen el derecho a inscribir en un registro público sus opciones de convivencia. En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, las

parejas no casadas inscritas en el registro gozarán de los mismos derechos que las parejas casadas.

Artículo 18. Menores.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

2. El beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos.

Artículo 19. Mayores.

Las personas mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 20. Testamento vital y dignidad ante el proceso de la muerte.

1. Se reconoce el derecho a declarar la voluntad vital anticipada que deberá respetarse, en los términos que establezca la ley.

2. Todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a la plena dignidad en el proceso de su muerte.

Artículo 21. Educación.

1. Se garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica.

Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.

3. Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

4. Se garantiza la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y, en los términos que establezca la ley, en la educación infantil. Todos tienen el derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al sistema público de ayudas y becas al estudio en los niveles no gratuitos.

5. Se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos. La ley podrá hacer extensivo este derecho a otros niveles educativos.

6. Todos tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la ley.

7. Las universidades públicas de Andalucía garantizarán, en los términos que establezca la ley, el acceso de todos a las mismas en condiciones de igualdad.

8. Los planes educativos de Andalucía incorporarán los valores de la igualdad entre hombres y mujeres y la diversidad cultural en todos los ámbitos de la vida política y social. El sistema educativo andaluz fomentará la capacidad emprendedora de los alumnos, el multilingüismo y el uso de las nuevas tecnologías.

9. Se complementará el sistema educativo general con enseñanzas específicas propias de Andalucía.

10. Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a su efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

Artículo 22. Salud.

1. Se garantiza el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal.

2. Los pacientes y usuarios del sistema andaluz de salud tendrán derecho a:

- a) Acceder a todas las prestaciones del sistema.
- b) La libre elección de médico y de centro sanitario.
- c) La información sobre los servicios y prestaciones del sistema, así como de los derechos que les asisten.

- d) Ser adecuadamente informados sobre sus procesos de enfermedad y antes de emitir el consentimiento para ser sometidos a tratamiento médico.
- e) El respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.
- f) El consejo genético y la medicina predictiva.
- g) La garantía de un tiempo máximo para el acceso a los servicios y tratamientos.
- h) Disponer de una segunda opinión facultativa sobre sus procesos.
- i) El acceso a cuidados paliativos.
- j) La confidencialidad de los datos relativos a su salud y sus características genéticas, así como el acceso a su historial clínico.
- k) Recibir asistencia geriátrica especializada.

3. Las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

4. Con arreglo a la ley se establecerán los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de los derechos previstos en los apartados anteriores.

Artículo 23. Prestaciones sociales.

1. Se garantiza el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales.

2. Todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Artículo 24. Personas con discapacidad o dependencia.

Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.

Artículo 25. Vivienda.

Para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de la vivienda. La ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten.

Artículo 26. Trabajo.

1. En el ejercicio del derecho constitucional al trabajo, se garantiza a todas las personas:

- a) El acceso gratuito a los servicios públicos de empleo.
- b) El acceso al empleo público en condiciones de igualdad y según los principios constitucionales de mérito y capacidad.
- c) El acceso a la formación profesional.
- d) El derecho al descanso y al ocio.

2. Se garantiza a los sindicatos y a las organizaciones empresariales el establecimiento de las condiciones necesarias para el desempeño de las funciones que la Constitución les reconoce. La ley regulará la participación institucional en el ámbito de la Junta de Andalucía de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma.

Artículo 27. Consumidores.

Se garantiza a los consumidores y usuarios de los bienes y servicios el derecho a asociarse, así como a la información,

formación y protección en los términos que establezca la ley. Asimismo, la ley regulará los mecanismos de participación y el catálogo de derechos del consumidor.

Artículo 28. Medio ambiente.

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes.

2. Se garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.

3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 29. Acceso a la justicia.

En el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma garantiza la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, la atención de las víctimas y el acceso a la justicia gratuita.

Artículo 30. Participación política.

1. Conforme al artículo 5, los andaluces y andaluzas tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente o por medio de representantes, en los términos que establezcan la Constitución, este Estatuto y las leyes. Este derecho comprende:

- a) El derecho a elegir a los miembros de los órganos representativos de la Comunidad Autónoma y a concurrir como candidato a los mismos.
- b) El derecho a promover y presentar iniciativas legislativas ante el Parlamento de Andalucía y a participar en la elaboración de las leyes, directamente o por medio de entidades asociativas, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.
- c) El derecho a promover la convocatoria de consultas populares por la Junta de Andalucía o por los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes.
- d) El derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
- e) El derecho a participar activamente en la vida pública andaluza para lo cual se establecerán los mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.

2. La Junta de Andalucía establecerá los mecanismos adecuados para hacer extensivo a los ciudadanos de la Unión Europea y a los extranjeros residentes en Andalucía los derechos contemplados en el apartado anterior, en el marco constitucional y sin perjuicio de los derechos de participación que les garantiza el ordenamiento de la Unión Europea.

Artículo 31. Buena administración.

Se garantiza el derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a acceder a los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos de Andalucía,

cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.

Artículo 32. Protección de datos.

Se garantiza el derecho de todas las personas al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las Administraciones Públicas andaluzas.

Artículo 33. Cultura.

Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz.

Artículo 34. Acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación.

Se reconoce el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que la ley establezca.

Artículo 35. Orientación sexual.

Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género. Los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho.

Artículo 36. Deberes.

1. En el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de los deberes constitucionalmente establecidos, el Estatuto establece y la ley desarrollará la obligación de todas las personas de:

- a) Contribuir al sostenimiento del gasto público en función de sus ingresos.

- b) Conservar el medio ambiente.
- c) Colaborar en las situaciones de emergencia.
- d) Cumplir las obligaciones derivadas de la participación de los ciudadanos en la Administración electoral, respetando lo establecido en el régimen electoral general.
- e) Hacer un uso responsable y solidario de las prestaciones y servicios públicos y colaborar en su buen funcionamiento, manteniendo el debido respeto a las normas establecidas en cada caso, así como a los demás usuarios y al personal encargado de prestarlos.
- f) Cuidar y proteger el patrimonio público, especialmente el de carácter histórico-artístico y natural.
- g) Contribuir a la educación de los hijos, especialmente en la enseñanza obligatoria.

2. Las empresas que desarrollen su actividad en Andalucía se ajustarán a los principios de respeto y conservación del medio ambiente establecidos en el Título VII. La Administración andaluza establecerá los correspondientes mecanismos de inspección y sanción.

CAPÍTULO III

Principios rectores de las políticas públicas

Artículo 37. Principios rectores.

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores:

- 1.º La prestación de unos servicios públicos de calidad.
- 2.º La lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en

valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad.

- 3.º El acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad.
- 4.º La especial protección de las personas en situación de dependencia que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.
- 5.º La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras.
- 6.º El uso de la lengua de signos española y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto.
- 7.º La atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.
- 8.º La integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal.
- 9.º La integración laboral, económica, social y cultural de los inmigrantes.
- 10.º El empleo de calidad, la prevención de los riesgos laborales y la promoción en el trabajo.
- 11.º La plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y así como la conciliación de la vida laboral y familiar.
- 12.º El impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales.
- 13.º El fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación. Se reconoce en estos ámbitos la necesidad de impulsar la labor de las universidades andaluzas.

- 14.º El fomento de los sectores turístico y agroalimentario, como elementos económicos estratégicos de Andalucía.
- 15.º El acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la formación y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas.
- 16.º El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo.
- 17.º El libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural.
- 18.º La conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco.
- 19.º El consumo responsable, solidario, sostenible y de calidad, particularmente en el ámbito alimentario.
- 20.º El respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire.
- 21.º El impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética.
- 22.º El uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación y promoviendo el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas.
- 23.º La convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y el respeto a la diversidad cultural, de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios constitucionales.
- 24.º La atención de las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas.
- 25.º La atención y protección civil ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

2. Los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas

y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión.

Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

CAPÍTULO IV

Garantías

Artículo 38. Vinculación de los poderes públicos y de los particulares.

La prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad. El Parlamento aprobará las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto, y determinarán las prestaciones y servicios vinculados, en su caso, al ejercicio de estos derechos.

Artículo 39. Protección jurisdiccional.

Los actos de los poderes públicos de la Comunidad que vulneren los derechos mencionados en el artículo anterior podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado.

Artículo 40. Efectividad de los principios rectores.

1. El reconocimiento y protección de los principios rectores de las políticas públicas informará las normas legales y reglamentarias andaluzas, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y podrán ser alegados ante los jueces y tribunales de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estos principios, en su caso, mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

Artículo 41. Defensa de los derechos.

Corresponde al Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz velar por la defensa de los derechos enunciados en el presente Título, en los términos del artículo 128.

TÍTULO II

COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CAPÍTULO I

Clasificación y principios

Artículo 42. Clasificación de las competencias.

1. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas sobre las materias incluidas en el presente Título, que ejercerá respetando lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume mediante el presente Estatuto:

- 1.º Competencias exclusivas, que comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. En el ámbito de sus competencias exclusivas, el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio.
- 2.º Competencias compartidas, que comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen

- de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias.
- 3.º Competencias ejecutivas, que comprenden la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública y, cuando proceda, la aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado.
 - 4.º Competencias en relación con la aplicación del derecho comunitario, que comprenden el desarrollo y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerá las competencias no contempladas expresamente en este Estatuto que le sean transferidas o delegadas por el Estado.

4. La Comunidad Autónoma, cuando así se acuerde con el Estado, podrá ejercer actividades de inspección y sanción respecto a materias de competencia estatal, en los términos que se establezcan mediante convenio o acuerdo.

Artículo 43. Alcance territorial y efectos de las competencias.

1. El ejercicio de las competencias autonómicas desplegará su eficacia en el territorio de Andalucía, excepto los supuestos a que hacen referencia expresamente el presente Estatuto y otras disposiciones legales del Estado que establecen la eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y los actos de la Junta de Andalucía.

2. La Comunidad Autónoma, en los casos en que el objeto de sus competencias tiene un alcance territorial superior al del territorio de Andalucía, ejerce sus competencias sobre

la parte de este objeto situada en su territorio, sin perjuicio de los instrumentos de colaboración que se establezcan con otros entes territoriales o, subsidiariamente, de la coordinación por el Estado de las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 44. Principios de eficacia, proximidad y coordinación.

Todas las actuaciones de las Administraciones andaluzas en materia competencial se registrarán por los principios de eficacia, proximidad y coordinación entre las Administraciones responsables.

Artículo 45. Fomento.

1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

2. En el caso de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma especificará los objetivos a los que se destinen las subvenciones territorializables de la Administración central y las de la Unión Europea, así como la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión de su tramitación y concesión. En las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma precisará los objetivos de las subvenciones territorializables de la Administración central y de la Unión Europea, completando las condiciones de otorgamiento, y asumiendo toda la gestión incluyendo la tramitación y la concesión. En las competencias ejecutivas, corresponderá a la Comunidad Autónoma la gestión de las subvenciones territorializables, que incluye su tramitación y concesión.

3. La Comunidad Autónoma participa, en los términos que fije el Estado, en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias y en su gestión y tramitación.

CAPÍTULO II

Competencias

Artículo 46. Instituciones de autogobierno.

Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma:

- 1.^a La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.
- 2.^a Normas y procedimientos electorales para su constitución, en el marco del régimen electoral general.

Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas.

1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma:

- 1.^a El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.
- 2.^a Los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia, en el marco del régimen general del dominio público.
- 3.^a Las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.
- 4.^a Organización a efectos contractuales de la Administración propia.

2. Son competencias compartidas de la Comunidad Autónoma:

- 1.^a El régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto.
- 2.^a El procedimiento administrativo común.
- 3.^a Los contratos y concesiones administrativas.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de expropiación forzosa, la competencia ejecutiva que incluye, en todo caso:

- a) Determinar los supuestos, las causas y las condiciones en que las Administraciones andaluzas pueden ejercer la potestad expropiatoria.
- b) Establecer criterios de valoración de los bienes expropiados según la naturaleza y la función social que tengan que cumplir, de acuerdo con la legislación estatal.
- c) Crear y regular un órgano propio para la determinación del justiprecio y fijar su procedimiento.

4. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de responsabilidad patrimonial, la competencia compartida para determinar el procedimiento y establecer los supuestos que pueden originar responsabilidad con relación a las reclamaciones dirigidas a ella, de acuerdo con el sistema general de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

5. La Comunidad Autónoma ostenta facultades para incorporar a su legislación aquellas figuras jurídico-privadas que fueran necesarias para el ejercicio de sus competencias, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

Artículo 48. Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, desarrollo rural y denominaciones de calidad.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, sin perjuicio de lo que se establece en los apartados siguientes.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en actividades de recreo.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución, sobre las siguientes materias:

a) Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. Regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria. La agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria, y las innovaciones tecnológicas. Sociedades agrarias de transformación. Sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana. Semillas. Organismos genéticamente modificados. Producción agraria,

ganadera, protección y bienestar animal. Ferias y certámenes agrícolas, ganaderos y agroalimentarios. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en las industrias agroalimentarias y explotaciones agrarias. Formación. Desarrollo rural integral y sostenible. Regulación y fomento de la producción y uso de la biomasa.

- b) Ordenación del sector pesquero andaluz, en particular en lo relativo a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, construcción, seguridad y registro de barcos, lonjas de contratación, y la formación, promoción y protección social de los pescadores y trabajadores de la pesca. Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica y formación pesquera.
- c) La vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma como competencia compartida la planificación del sector pesquero, así como los puertos pesqueros.

5. Corresponde a Andalucía la gestión de las tierras públicas de titularidad estatal, en los supuestos que fije el Estado y de acuerdo con los protocolos que se establezcan.

Artículo 49. Energía y minas.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida sobre las siguientes materias:

- a) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte transcurra íntegramente por el territorio de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, sin perjuicio de sus competencias generales sobre industria. Asimismo le corresponde el otorgamiento de autorización de estas instalaciones.

b) Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, la competencia sobre:

- a) Energía y minas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución.
- b) Regulación de actividades de producción, depósito y transporte de energías, así como su autorización e inspección y control, estableciendo, en su caso, las normas de calidad de los servicios de suministro.

3. La Comunidad Autónoma emitirá informe en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía y de redes de abastecimiento que superen el territorio de Andalucía o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.

4. La Junta de Andalucía participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Andalucía a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 1 del artículo 221 de este Estatuto.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como las actividades extractivas, y las relativas a las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

Artículo 50. Agua.

1. En materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre:

- a) Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio.
- b) Aguas minerales y termales.
- c) La participación de los usuarios, la garantía del suministro, la regulación parcelaria y las obras de transformación, modernización y consolidación de regadíos y para el ahorro y uso eficiente del agua.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia sobre la participación en la planificación y gestión hidrológica de aprovechamientos hidráulicos intercomunitarios, en los términos previstos en la legislación del Estado. Corresponde a la Comunidad Autónoma dentro de su ámbito territorial la competencia ejecutiva sobre adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos, ejecución y explotación de obras de titularidad estatal si se establece mediante convenio, y facultades de policía del dominio público hidráulico atribuidas por la legislación estatal.

Artículo 51. Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir.¹

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del

¹ Este precepto fue declarado inconstitucional y nulo por STC 30/2011, de 16 de marzo (BOE núm. 86, de 11 de abril de 2011).

ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22.ª de la Constitución.

Artículo 52. Educación.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación

del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.

Artículo 53. Universidades.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:

- a) La programación y la coordinación del sistema universitario andaluz en el marco de la coordinación general.
- b) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.
- c) La aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.
- d) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades.
- e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades.
- f) La financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.

- g) La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.
- h) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso:

- a) La regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades.
- b) El régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación.
- c) La adscripción de centros docentes públicos o privados para impartir títulos universitarios oficiales y la creación, la modificación y la supresión de centros universitarios en universidades públicas, así como el reconocimiento de estos centros en universidades privadas y la implantación y la supresión de enseñanzas.
- d) La regulación del régimen de acceso a las universidades.
- e) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.
- f) La evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en la expedición de títulos universitarios.

Artículo 54. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que incluye:

- a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, control y evaluación de los proyectos.
- b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras radicadas en Andalucía.
- c) La regulación y gestión de las becas y de las ayudas convocadas y financiadas por la Junta de Andalucía.
- d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación.
- e) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Andalucía.

3. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Junta de Andalucía en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijarán en el marco de lo establecido en el Título IX. Igualmente la Junta de Andalucía participará en la fijación de la voluntad del Estado respecto de las políticas que afecten a esta materia en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales.

Artículo 55. Salud, sanidad y farmacia.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos

sanitarios, así como en el marco del artículo 149.1.16.^a de la Constitución la ordenación farmacéutica. Igualmente le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

3. Corresponde a Andalucía la ejecución de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma participa en la planificación y la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública con arreglo a lo previsto en el Título IX.

Artículo 56. Vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye en todo caso:

- a) La planificación, la ordenación, la gestión, la inspección y el control de la vivienda; el establecimiento de prioridades y objetivos

de la actividad de fomento de las Administraciones Públicas de Andalucía en materia de vivienda y la adopción de las medidas necesarias para su alcance; la promoción pública de viviendas; las normas técnicas, la inspección y el control sobre la calidad de la construcción; el control de condiciones de infraestructuras y de normas técnicas de habitabilidad de las viviendas; la innovación tecnológica y la sostenibilidad aplicable a las viviendas; y la normativa sobre conservación y mantenimiento de las viviendas y su aplicación.

- b) La regulación administrativa del comercio referido a viviendas y el establecimiento de medidas de protección y disciplinarias en este ámbito.

2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre las condiciones de los edificios para la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable, respetando la legislación del Estado en materia de telecomunicaciones.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen urbanístico del suelo; la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo, respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad; el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística; la política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo; y la protección de la legalidad urbanística, que incluye en todo caso la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística.

4. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas, en el marco de la legislación estatal.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, que incluye en todo caso el establecimiento y regulación de las directrices y figuras de planeamiento territorial, las previsiones sobre emplazamientos de infraestructuras y equipamientos, la promoción del equilibrio territorial y la adecuada protección ambiental.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso: el establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes; la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición; la regulación y la gestión del régimen económico-financiero del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos por la legislación general; la ejecución de obras y actuaciones en el litoral andaluz cuando no sean de interés general. Corresponde también a la Comunidad Autónoma la ejecución y la gestión de las obras de interés general situadas en el litoral andaluz, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del presente artículo.

7. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación, construcción y financiación de las obras públicas en el ámbito de la Comunidad, siempre que no estén declaradas de interés general por el Estado.

8. La Comunidad Autónoma de Andalucía participará en la planificación y programación de las obras públicas de interés general competencia del Estado a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 1 del artículo 221 de este Estatuto. La Comunidad Autónoma emitirá informe previo sobre la calificación de obra de interés general del Estado. En el supuesto de las obras calificadas de interés general o que afecten a otra Comunidad Autónoma, podrán suscribirse convenios de colaboración para su gestión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y según lo establecido en el Título IX.

9. La Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado emitirá informe previo sobre la determinación de la ubicación de infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en Andalucía.

10. La calificación de interés general del Estado respecto de obras públicas titularidad de la Comunidad Autónoma requerirá informe previo de la misma y se ejecutarán, en todo caso, mediante convenio de colaboración.

Artículo 57. Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, en materia de:

- a) Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales.

- b) Vías pecuarias.
- c) Marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos.
- d) Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña.
- e) Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afectan a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental.
- f) Fauna y flora silvestres.
- g) Prevención ambiental.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias; y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación

de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.

4. La Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado emite informe preceptivo sobre la declaración y delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal. Si el espacio está situado íntegramente en el territorio de Andalucía, la gestión corresponde a la Comunidad Autónoma.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el establecimiento de un servicio meteorológico propio, el suministro de información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática.

Artículo 58. Actividad económica.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en:

1.º La ordenación administrativa de la actividad comercial, incluidos las ferias y mercados interiores; la regulación de los calendarios y horarios comerciales, respetando en su ejercicio el principio constitucional de unidad de mercado y la ordenación general de la economía; el desarrollo de las condiciones y la especificación de los requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad comercial; la regulación administrativa de todas las modalidades de venta y formas de prestación de la actividad comercial; la clasificación y la

- planificación territorial de los equipamientos comerciales, incluido el establecimiento y la autorización de grandes superficies comerciales; el establecimiento y la ejecución de las normas y los estándares de calidad relacionados con la actividad comercial; la adopción de medidas de policía administrativa con relación a la disciplina de mercado, y la ordenación administrativa del comercio interior, por cualquier medio, incluido el electrónico, sin perjuicio en este último caso de lo previsto en la legislación del Estado.
- 2.º Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, en el marco de la legislación del Estado.
 - 3.º Fomento, regulación y desarrollo de las actividades y empresas de artesanía.
 - 4.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social. La regulación y el fomento del cooperativismo que incluye:
 - a) La regulación del asociacionismo cooperativo.
 - b) La enseñanza y la formación cooperativas.
 - c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.
 - 5.º Promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realizan principalmente en Andalucía y el establecimiento y regulación de un órgano independiente de defensa de la competencia.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, sobre las siguientes materias:

- 1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.
- 2.º Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto.
- 3.º Industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.
- 4.º Defensa de los derechos de los consumidores, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones.
- 5.º Autorización para la creación y organización de mercados de valores y centros de contratación ubicados en Andalucía. Supervisión de estos mercados y centros, y de las sociedades rectoras de los agentes que intervengan en los mismos.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye, en todo caso:

- a) El desarrollo de los planes estatales.
- b) La participación en la planificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 de este Estatuto.
- c) La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, en los términos que se acuerden con el Estado mediante convenio.

4. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas en:

- 1.º Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
- 2.º Ferias internacionales que se celebren en Andalucía.

- 3.º Propiedad intelectual e industrial.
- 4.º Control, metrología y contraste de metales.
- 5.º Defensa de la competencia en el desarrollo de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Andalucía, incluidas la inspección y la ejecución del régimen sancionador.

Artículo 59. Organización territorial.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso:

- a) La determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades que configuran la organización territorial de Andalucía.
- b) La creación, la supresión y la alteración de los términos de los entes locales y las comarcas que puedan constituirse, así como denominación y símbolos.

Artículo 60. Régimen local.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye:

- a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

- b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.
- c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
- d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.
- e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
- f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1.

3. En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

Artículo 61. Servicios sociales, voluntariado, menores y familias.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

- a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas

con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.

- b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.
- c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores:

- a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.
- b) La participación en la elaboración y reforma de la legislación penal y procesal que incida en la competencia de menores a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 1 del artículo 221 de este Estatuto.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución.

Artículo 62. Inmigración.

1. Corresponden a la Comunidad Autónoma:

- a) Las políticas de integración y participación social, económica y cultural de los inmigrantes, en el marco de sus competencias.
- b) La competencia ejecutiva en materia de autorizaciones de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Andalucía, en necesaria coordinación con la competencia estatal en materia de entrada y residencia y de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. Esta competencia incluye la tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo, la tramitación y resolución de los recursos presentados a dichas autorizaciones y la aplicación del régimen de inspección y sanción.

2. La Comunidad Autónoma participará en las decisiones del Estado sobre inmigración con especial trascendencia para Andalucía y, en particular, la participación preceptiva previa en la fijación del contingente de trabajadores extranjeros a través de los mecanismos previstos en el Título IX.

Artículo 63. Empleo, relaciones laborales y seguridad social.

1. Corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso:

- 1.º Las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes; la intermediación laboral y el fomento del empleo.
- 2.º Las cualificaciones profesionales en Andalucía.

- 3.º Los procedimientos de regulación de ocupación y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Andalucía.
- 4.º La Prevención de Riesgos Laborales y la Seguridad en el Trabajo.
- 5.º La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Andalucía.
- 6.º Los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.
- 7.º La potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias.
- 8.º El control de legalidad y, si procede, el registro posterior de los convenios colectivos de trabajo en el ámbito territorial de Andalucía.
- 9.º La elaboración del calendario de días festivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia ejecutiva sobre la función pública inspectora en todo lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los funcionarios de los cuerpos que realicen dicha función dependerán orgánica y funcionalmente de la Junta de Andalucía. A través de los mecanismos de cooperación previstos en el presente Estatuto se establecerán las fórmulas de garantía del ejercicio eficaz de la función inspectora en el ámbito social, ejerciéndose las competencias del Estado y de la Junta de Andalucía de forma coordinada, conforme a los Planes de actuación que se determinen a través de los indicados mecanismos.

3. En materia de Seguridad Social, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas que se determinen en aplicación de la legislación estatal, incluida la gestión de su régimen económico, con pleno respeto al principio de unidad de caja.

Artículo 64. Transportes y comunicaciones.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:

- 1.^a Red viaria de Andalucía, integrada por ferrocarriles, carreteras y caminos, y cualquier otra vía cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz.
- 2.^a Transporte marítimo y fluvial de personas y mercancías que transcurra íntegramente dentro de las aguas de Andalucía.
- 3.^a Transportes terrestres de personas y mercancías por carretera, ferrocarril, cable o cualquier otro medio cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, con independencia de la titularidad de la infraestructura sobre la que se desarrolle.
- 4.^a Centros de transporte, logística y distribución localizados en Andalucía, así como sobre los operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística y la distribución localizadas en Andalucía.
- 5.^a Puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, puertos, aeropuertos y helipuertos y demás infraestructuras de transporte en el territorio de Andalucía que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de ejecución sobre:

- 1.^a Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
- 2.^a Ordenación del transporte de mercancías y personas que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el titular de la infraestructura.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de red ferroviaria, la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en Andalucía en los términos previstos en la legislación del Estado.

4. La Comunidad Autónoma participa en los organismos de ámbito supraautonómico que ejercen funciones sobre las infraestructuras de transporte situadas en Andalucía que son de titularidad estatal, en los términos previstos en la legislación del Estado.

5. La Comunidad Autónoma emitirá informe previo sobre la calificación de interés general de un puerto, aeropuerto u otra infraestructura de transporte situada en Andalucía en cuya gestión podrá participar, o asumirla, de acuerdo con lo previsto en las leyes. En el caso de que se trate de una infraestructura de titularidad de la Comunidad Autónoma, se requerirá informe previo de ésta, y se ejecutará mediante convenio de colaboración.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general en los términos que determine la normativa estatal.

7. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por Andalucía en líneas o servicios de ámbito superior requiere el informe previo de la Junta de Andalucía.

8. La Comunidad Autónoma de Andalucía participará en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otras Comunidades Autónomas o con el tránsito internacional de acuerdo con lo previsto en el Título IX.

9. Corresponde a la Junta de Andalucía, en los términos previstos en la legislación del Estado, la competencia ejecutiva en materia de comunicaciones electrónicas.

Artículo 65. Policía autonómica.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el establecimiento de políticas de seguridad públicas de Andalucía en los términos previstos en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación, organización y mando de un Cuerpo de Policía Andaluza que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado, y dentro del marco de la legislación estatal, desempeñe en su integridad las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Junta de Andalucía.

3. Corresponde, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

4. Se creará la Junta de Seguridad que, con representación paritaria del Gobierno y de la Junta de Andalucía, coordinará las políticas de seguridad y la actuación de la Policía autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 66. Protección civil y emergencias.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en materia de salvamento marítimo en el litoral andaluz.

3. La Comunidad Autónoma participa en la ejecución en materia de seguridad nuclear en los términos que establezcan las leyes y en los convenios que al respecto se suscriban.

Artículo 67. Seguridad y competencias en materia penitenciaria.

1. Corresponden a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en materia de seguridad ciudadana y orden público en los términos que establezca la legislación del Estado.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma competencias ejecutivas en materia de seguridad privada cuando así lo establezca la legislación del Estado.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en materia penitenciaria.

Artículo 68. Cultura y patrimonio.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Corresponde asimismo a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz.

2. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas sobre los museos, bibliotecas, archivos y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal situados en su territorio cuya gestión no se reserve el Estado, lo que comprende, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de su personal.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre:

- 1.º Protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.ª de la Constitución.
- 2.º Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma.

4. La Junta de Andalucía colaborará con el Estado a través de los cauces que se establezcan de mutuo acuerdo para la gestión eficaz de los fondos del Archivo de Indias y de la Real Chancillería.

5. La Comunidad Autónoma participará en las decisiones sobre inversiones en bienes y equipamientos culturales de titularidad estatal en Andalucía.

6. Las actuaciones estatales relacionadas con la proyección internacional de la cultura andaluza se desarrollarán en el marco de los instrumentos de colaboración y cooperación.

Artículo 69. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía.

Artículo 70. Publicidad.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre la publicidad en general y sobre publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado.

Artículo 71. Turismo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de

la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

Artículo 72. Deportes, espectáculos y actividades recreativas.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

Artículo 73. Políticas de género.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, incluye, en todo caso:

- a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

Se atribuye, expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia.

- b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.
- c) La promoción del asociacionismo de mujeres.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

Artículo 74. Políticas de juventud.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye, en todo caso:

- a) La promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional.
- b) El diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud.
- c) La promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.
- d) La regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

Artículo 75. Cajas de ahorro, entidades de crédito, bancos, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1.11.^a y 149.1.13.^a de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso:

- a) La determinación de sus órganos rectores y de la forma en que los distintos intereses sociales deben estar representados.
- b) El estatuto jurídico de sus órganos rectores y de los demás cargos.
- c) El régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro.
- d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que se creen.
- e) La regulación de las agrupaciones de cajas de ahorro con sede social en Andalucía y de las restantes entidades a las que se refiere este apartado.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales, que incluye, en todo caso, la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las cajas. Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía efectuará el seguimiento del proceso de emisión y distribución de cuotas participativas, exceptuando los aspectos relativos al régimen de ofertas públicas de ventas o suscripción de valores y admisión a negociación, a la estabilidad financiera y a la solvencia.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito, la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción. Esta competencia incluye, en todo caso, el establecimiento de infracciones y sanciones adicionales en materias de su competencia.

4. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, colabora en las actividades de inspección y sanción que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España ejercen sobre las cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases del Estado el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ordenación del crédito, la Banca y los seguros, mutualidades y gestoras de planes de pensiones no integradas en la Seguridad Social.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social no integradas en el sistema de Seguridad Social.

7. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la estructura, la organización, el funcionamiento y la actividad de las entidades de crédito, distintas de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito, entidades gestoras y fondos de pensiones, entidades aseguradoras, distintas de cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social y mediadores de seguros privados.

Artículo 76. Función pública y estadística.

1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

- a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.
- b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.
- c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre estadística para fines de la Comunidad, la planificación estadística, la creación, la gestión y organización de un sistema estadístico propio. La Comunidad Autónoma de Andalucía participará y colaborará en la elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico.

Artículo 77. Notariado y registros públicos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre:

- 1.º El nombramiento de Notarios y Registradores y el establecimiento de demarcaciones notariales y registrales.
- 2.º Registro Civil.

- 3.º Archivos de protocolos notariales, de libros registrales de la propiedad, mercantiles y civiles.

Artículo 78. Consultas populares.

Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por ella misma o por los entes locales en el ámbito de sus competencias de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con la excepción del referéndum.

Artículo 79. Asociaciones, fundaciones y corporaciones de derecho público.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando las condiciones básicas establecidas por el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica, la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las academias y el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

3. Corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución competencias exclusivas sobre:

- a) Cámaras de comercio, industria y navegación; cámaras de la propiedad, en su caso, agrarias y cofradías de pescadores, y otras de naturaleza equivalente; consejos reguladores de denominaciones de origen.

b) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre la definición de las corporaciones, los requisitos para su creación y para ser miembros de las mismas en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 80. Administración de Justicia.

La Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal.

Artículo 81. Juego.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía.

2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo de la Junta de Andalucía.

Artículo 82. Protección de datos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia ejecutiva sobre protección de datos de carácter

personal, gestionados por las instituciones autonómicas de Andalucía, Administración autonómica, Administraciones locales, y otras entidades de derecho público y privado dependientes de cualquiera de ellas, así como por las universidades del sistema universitario andaluz.

Artículo 83. Denominaciones de origen y otras menciones de calidad.

Corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquéllas.

Artículo 84. Organización de servicios básicos.

1. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar todos los servicios relacionados con educación, sanidad y servicios sociales y ejercerá la tutela de las instituciones y entidades en estas materias, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en las materias expresadas en el apartado anterior a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Artículo 85. Ejercicio de las funciones y servicios inherentes a las competencias de la Comunidad Autónoma.

1. En el ámbito de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de las facultades y funciones expresamente contempladas en el mismo, todas aquellas que, por su naturaleza, resulten inherentes a su pleno ejercicio.

2. El ejercicio de las funciones y servicios inherentes a las competencias recogidas en el presente Título se entenderá conforme a lo establecido en el Título VIII de la Constitución.

Artículo 86. Participación en la ordenación general de la actividad económica.

La Junta de Andalucía participa en la elaboración de las decisiones estatales que afectan a la ordenación general de la actividad económica en el marco de lo establecido en el artículo 131.2 de la Constitución.

Artículo 87. Procesos de designación de los miembros de los organismos económicos y sociales.

1. La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los procesos de designación de los miembros de los órganos e instituciones del Estado de carácter económico y social que se señalan a continuación se llevará a cabo en los términos que establezcan la Constitución y la legislación estatal aplicable:

1.º El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y los organismos que eventualmente les sustituyan, y los demás organismos estatales que ejerzan funciones de autoridad reguladora sobre materias de relevancia económica y social relacionadas con las competencias de la Comunidad Autónoma.

- 2.º Organismos económicos y energéticos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Andalucía y que no sean objeto de traspaso.
- 3.º El Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social, la Agencia Tributaria, la Comisión Nacional de Energía, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo de Radio y Televisión, los organismos que eventualmente les sustituyan y los que se creen en estos ámbitos.

2. La participación en las designaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponde al Parlamento, o bien con su acuerdo, en los términos establecidos por ley.

3. La Junta de Andalucía, si la naturaleza del ente lo requiere y su sede principal no está en Andalucía, podrá solicitar al Estado la creación de delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1.1.º.

Artículo 88. Coordinación con el Estado.

La coordinación de la Junta de Andalucía con el Estado se llevará a cabo a través de los mecanismos multilaterales y bilaterales previstos en el Título IX.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 89. Estructura territorial.

1. Andalucía se organiza territorialmente en municipios, provincias y demás entidades territoriales que puedan crearse por ley.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones locales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el presente Estatuto, en la legislación básica del Estado y en la normativa autonómica de desarrollo, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la Constitución y por la Carta Europea de la Autonomía Local.

Artículo 90. Principios de la organización territorial.

La organización territorial de Andalucía se regirá por los principios de autonomía, responsabilidad, cooperación, desconcentración, descentralización, subsidiariedad, coordinación, suficiencia financiera y lealtad institucional.

Artículo 91. El municipio.

1. El municipio es la entidad territorial básica de la Comunidad Autónoma. Goza de personalidad jurídica propia y de

plena autonomía en el ámbito de sus intereses. Su representación, gobierno y administración corresponden a los respectivos Ayuntamientos.

2. La alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes de la misma provincia se realizarán de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

3. Los municipios disponen de plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal.

Artículo 92. Competencias propias de los municipios.

1. El Estatuto garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad.

2. Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes:

- a) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- b) Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda de protección oficial.
- c) Gestión de los servicios sociales comunitarios.
- d) Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; alumbrado público; recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; prevención y extinción de incendios y transporte público de viajeros.
- e) Conservación de vías públicas urbanas y rurales.

- f) Ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas.
- g) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico andaluz.
- h) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.
- i) La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.
- j) Defensa de usuarios y consumidores.
- k) Promoción del turismo.
- l) Promoción de la cultura, así como planificación y gestión de actividades culturales.
- m) Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público.
- n) Cementerio y servicios funerarios.
- ñ) Las restantes materias que con este carácter sean establecidas por las leyes.

Artículo 93. Transferencia y delegación de competencias en los Ayuntamientos.

1. Por ley, aprobada por mayoría absoluta, se regulará la transferencia y delegación de competencias en los Ayuntamientos siempre con la necesaria suficiencia financiera para poder desarrollarla y de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, coordinación y lealtad institucional, quedando en el ámbito de la Junta de Andalucía la planificación y control de las mismas.

2. Las competencias de la Comunidad de Andalucía que se transfieran o deleguen a los Municipios andaluces, posibilitando que éstos puedan seguir políticas propias, deberán estar referidas sustancialmente a la prestación o ejercicio de

las mismas. La Comunidad seguirá manteniendo, cuando se considere conveniente, las facultades de ordenación, planificación y coordinación generales.

Artículo 94. Agrupación de municipios.

Una ley regulará las funciones de las áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y aquellas otras agrupaciones de municipios que se establezcan, para lo cual se tendrán en cuenta las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales.

Artículo 95. Órgano de relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos.

Una ley de la Comunidad Autónoma regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces, que funcionará como ámbito permanente de diálogo y colaboración institucional, y será consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las Corporaciones locales.

Artículo 96. La provincia.

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de la provincia corresponden a la Diputación, como órgano representativo de la misma.

3. Serán competencias de la Diputación las siguientes:

- a) La gestión de las funciones propias de la coordinación municipal, asesoramiento, asistencia y cooperación con los municipios, especialmente los de menor población que requieran de estos servicios, así como la posible prestación de algunos servicios supramunicipales, en los términos y supuestos que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma.
- b) Las que con carácter específico y para el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia le vengan atribuidas por la legislación básica del Estado y por la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en desarrollo de la misma.
- c) Las que pueda delegarle para su ejercicio la Comunidad Autónoma, siempre bajo la dirección y el control de ésta.

4. La Junta de Andalucía coordinará la actuación de las Diputaciones, en lo que se refiere a las competencias recogidas en el apartado 3 del presente artículo, en materias de interés general para Andalucía. La apreciación del interés general y las fórmulas de coordinación se establecerán por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Andalucía y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado. En todo caso, la Comunidad Autónoma coordinará los planes provinciales de obras y servicios.

Artículo 97. Comarcas.

1. La comarca se configura como la agrupación voluntaria de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, sociales e históricas afines.

2. Por ley del Parlamento de Andalucía podrá regularse la creación de comarcas, que establecerá, también, sus competencias. Se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno.

Artículo 98. Ley de régimen local.

1. Una ley de régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, regulará las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales, así como cuantas materias se deduzcan del artículo 60.

2. La ley de régimen local tendrá en cuenta las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 99. La Junta de Andalucía.

1. La Junta de Andalucía es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento de Andalucía, la Presidencia de la Junta y el Consejo de Gobierno.

2. Forman parte también de la organización de la Junta de Andalucía las instituciones y órganos regulados en el Capítulo VI.

CAPÍTULO I

El Parlamento de Andalucía

Artículo 100. Representación e inviolabilidad.

1. El Parlamento de Andalucía representa al pueblo andaluz.
2. El Parlamento de Andalucía es inviolable.

Artículo 101. Composición, elección y mandato.

1. El Parlamento estará compuesto por un mínimo de 109 Diputados y Diputadas, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo.

2. El Parlamento es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de disolución de la Cámara. En ambos casos, el mandato de los Diputados titulares y suplentes que integren la Diputación Permanente se prorrogará hasta la constitución de la nueva Cámara.

3. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Andalucía, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 102. Autonomía parlamentaria.

1. El Parlamento goza de plena autonomía reglamentaria, presupuestaria, administrativa y disciplinaria.

2. El Parlamento se dotará de su propio Reglamento de organización y funcionamiento, cuya aprobación o reforma requerirán el voto de la mayoría absoluta de los Diputados.

3. El Reglamento del Parlamento establecerá el Estatuto del Diputado.

4. El Parlamento elabora y aprueba su presupuesto y, en los términos que establezcan sus propias disposiciones, posee facultades plenas para la modificación, ejecución, liquidación y control del mismo.

Artículo 103. Organización y funcionamiento.

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente o Presidenta, la Mesa y la Diputación Permanente.

2. El Parlamento funcionará en Pleno y Comisiones. El Pleno podrá delegar en las Comisiones legislativas la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, estableciendo en su caso los criterios pertinentes. El Pleno podrá recabar en cualquier momento el debate y votación de los proyectos o proposiciones de ley que hayan sido objeto de esta delegación. Corresponde en todo caso al Pleno la aprobación de las leyes de contenido presupuestario y tributario y de todas las que requieran una mayoría cualificada de acuerdo con el presente Estatuto.

3. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios serán dos por año y durarán un total de ocho meses como mínimo. El primero se iniciará en septiembre y el segundo en febrero. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, previa aprobación por la Diputación Permanente, a petición de ésta, de una cuarta parte de los Diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Presidente de la Junta o del Consejo de Gobierno.

4. El Reglamento del Parlamento determinará el procedimiento de elección de su Presidente y de la Mesa; la composición y funciones de la Diputación Permanente; las relaciones entre Parlamento y Consejo de Gobierno; el número mínimo de

Diputados para la formación de los grupos parlamentarios; el procedimiento legislativo; las funciones de la Junta de Portavoces y el procedimiento, en su caso, de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma. Los grupos parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y en todas las Comisiones en proporción a sus miembros.

Artículo 104. Régimen electoral.

1. La circunscripción electoral es la provincia. Ninguna provincia tendrá más del doble de Diputados que otra.

2. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional.

3. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

4. Serán electores y elegibles todos los andaluces y andaluzas mayores de dieciocho años que estén en pleno goce de sus derechos políticos.

La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto a los andaluces que se encuentren fuera de Andalucía.

Artículo 105. Ley electoral.

1. La ley electoral, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, regulará la convocatoria de elecciones, el procedimiento electoral, el sistema electoral y la fórmula de atribución de escaños, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al Parlamento de Andalucía, así como las subvenciones y gastos electorales y el control de los mismos.

2. Dicha ley establecerá criterios de igualdad de género para la elaboración de las listas electorales, y regulará la obligación de los medios de comunicación de titularidad pública de organizar debates electorales entre las formaciones políticas con representación parlamentaria.

Artículo 106. Funciones.

Corresponde al Parlamento de Andalucía:

- 1.º El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como la que le corresponda de acuerdo con el artículo 150.1 y 2 de la Constitución.
- 2.º La orientación y el impulso de la acción del Consejo de Gobierno.
- 3.º El control sobre la acción del Consejo de Gobierno y sobre la acción de la Administración situada bajo su autoridad. Con esta finalidad se podrán crear, en su caso, comisiones de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes.
- 4.º El examen, la enmienda y la aprobación de los presupuestos.
- 5.º La potestad de establecer y exigir tributos, así como la autorización de emisión de deuda pública y del recurso al crédito, en los términos que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española.
- 6.º La elección del Presidente de la Junta.
- 7.º La exigencia de responsabilidad política al Consejo de Gobierno.
- 8.º La apreciación, en su caso, de la incapacidad del Presidente de la Junta.
- 9.º La presentación de proposiciones de ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87.2 de la Constitución.

- 10.º La autorización al Consejo de Gobierno para obligarse en los convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.
- 11.º La aprobación de los planes económicos.
- 12.º El examen y aprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control atribuido a la Cámara de Cuentas.
- 13.º La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.
- 14.º El control de las empresas públicas andaluzas.
- 15.º El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.
- 16.º La interposición de recursos de inconstitucionalidad y la personación en los procesos constitucionales de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 17.º La designación, en su caso, de los Senadores y Senadoras que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. La designación podrá recaer en cualquier ciudadano que ostente la condición política de andaluz.
- 18.º La solicitud al Estado de la atribución, transferencia o delegación de facultades en el marco de lo dispuesto en el artículo 150.1 y 2 de la Constitución.
- 19.º Las demás atribuciones que se deriven de la Constitución, de este Estatuto y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 107. Presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones.

En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO II

Elaboración de las normas

Artículo 108. Potestad legislativa.

El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Las leyes que afectan a la organización territorial, al régimen electoral o a la organización de las instituciones básicas, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, salvo aquellos supuestos para los que el Estatuto exija mayoría cualificada.

Artículo 109. Decretos legislativos.

1. El Parlamento podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. Están excluidas de la delegación legislativa las siguientes materias:

- a) Las leyes de reforma del Estatuto de Autonomía.
- b) Las leyes del presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- c) Las leyes que requieran cualquier mayoría cualificada del Parlamento.
- d) Las leyes relativas al desarrollo de los derechos y deberes regulados en este Estatuto.
- e) Otras leyes en que así se disponga en este Estatuto.

3. La delegación legislativa para la formación de textos articulados se otorgará mediante una ley de bases que fijará, al menos, su objeto y alcance, los principios y criterios que hayan de seguirse en su ejercicio y el plazo de ejercicio. En su caso, podrá establecer fórmulas adicionales de control.

La delegación legislativa se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.

La ley de bases no podrá autorizar, en ningún caso, su propia modificación, ni facultar para dictar normas de carácter retroactivo.

4. La delegación legislativa para la refundición de textos articulados se otorgará mediante ley ordinaria, que fijará el contenido de la delegación y especificará si debe formularse un texto único o incluye la regularización y armonización de diferentes textos legales.

5. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 110. Decretos-leyes.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 111. Iniciativa legislativa.

1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno.

2. Una ley del Parlamento de Andalucía, en el marco de la ley orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, regulará tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos como la iniciativa legislativa popular.

3. La ley regulará las modalidades de consulta popular para asuntos de especial importancia para la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el artículo 78.

Artículo 112. Potestad reglamentaria.

Corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 113. Participación ciudadana en el procedimiento legislativo.

Los ciudadanos, a través de las organizaciones y asociaciones en que se integran, así como las instituciones, participarán en el procedimiento legislativo en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.

Artículo 114. Impacto de género.

En el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.

Artículo 115. Control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma con fuerza de ley corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional.

Artículo 116. Promulgación y publicación.

Las leyes de Andalucía serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Junta, el cual ordenará la publicación de las mismas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* en el plazo de quince días desde su aprobación, así como en el *Boletín Oficial del Estado*. A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

CAPÍTULO III

El Presidente de la Junta

Artículo 117. Funciones y responsabilidad ante el Parlamento.

1. El Presidente o Presidenta de la Junta dirige y coordina la actividad del Consejo de Gobierno, coordina la Administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los Consejeros y ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía.

2. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en uno de los Vicepresidentes o Consejeros.

3. El Presidente es responsable políticamente ante el Parlamento.

4. El Presidente podrá proponer por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 y en la legislación del Estado, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad

Autónoma, sobre cuestiones de interés general en materias autonómicas o locales.

Artículo 118. Elección y responsabilidad ante los tribunales.

1. El Presidente de la Junta será elegido de entre sus miembros por el Parlamento.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Junta.

3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones.

Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, el Parlamento quedará automáticamente disuelto y el Presidente de la Junta en funciones convocará nuevas elecciones.

4. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey y procederá a designar los miembros del Consejo de Gobierno y a distribuir entre ellos las correspondientes funciones ejecutivas.

5. La responsabilidad penal del Presidente de la Junta será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Ante el mismo Tribunal será exigible la responsabilidad civil en que

hubiera incurrido el Presidente de la Junta con ocasión del ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO IV

El Consejo de Gobierno

Artículo 119. Composición y funciones.

1. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, los Vicepresidentes en su caso, y los Consejeros.

2. El Consejo de Gobierno de Andalucía es el órgano colegiado que, en el marco de sus competencias, ejerce la dirección política de la Comunidad Autónoma, dirige la Administración y desarrolla las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía.

3. En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la interposición de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, así como la personación en los procesos constitucionales de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. El Consejo de Gobierno, por conducto de su Presidente, podrá plantear conflictos de jurisdicción a los jueces y tribunales conforme a las leyes reguladoras de aquéllos.

Artículo 120. Cese.

El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento, y en los casos de pérdida de cuestión de confianza o aprobación de moción de censura, dimisión,

incapacidad, condena penal firme que inhabilite para el desempeño de cargo público o fallecimiento del Presidente. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

Artículo 121. Estatuto y régimen jurídico.

El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros será regulado por ley del Parlamento de Andalucía, que determinará las causas de incompatibilidad de aquéllos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna.

Artículo 122. Responsabilidad ante los tribunales.

1. La responsabilidad penal de los Consejeros será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante, para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción, será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2. Ante este último Tribunal será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Artículo 123. Potestad expropiatoria y responsabilidad patrimonial.

1. El Consejo de Gobierno podrá ejercer la potestad expropiatoria conforme a la legislación estatal y autonómica vigente en la materia.

2. La Comunidad Autónoma indemnizará a los particulares por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de la misma.

CAPÍTULO V

De las relaciones entre el Parlamento y el Consejo de Gobierno

Artículo 124. Responsabilidad solidaria del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Artículo 125. Cuestión de confianza.

1. El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

2. Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Junta, de acuerdo con el procedimiento del artículo 118.

Artículo 126. Moción de censura.

1. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Ésta habrá de ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los parlamentarios y habrá de incluir un candidato o candidata a la Presidencia de la Junta. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

2. Si el Parlamento adoptara una moción de censura, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara. El Rey le nombrará Presidente de la Junta.

Artículo 127. Disolución del Parlamento.

1. El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá decretar la disolución del Parlamento. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La disolución no podrá tener lugar cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que haya transcurrido un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 118.3.

CAPÍTULO VI

Otras instituciones de autogobierno

Artículo 128. Defensor del Pueblo Andaluz.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del presente Estatuto, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones públicas de Andalucía, dando cuenta al Parlamento.

2. El Defensor del Pueblo Andaluz será elegido por el Parlamento por mayoría cualificada. Su organización, funciones y duración del mandato se regularán mediante ley.

3. El Defensor del Pueblo Andaluz y el Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales colaborarán en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 129. Consejo Consultivo.

1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos sus organismos y entes sujetos a derecho público. Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las entidades locales y de los organismos y entes de derecho público de ellas dependientes, así como de las universidades públicas andaluzas. También lo es de las demás entidades y corporaciones de derecho público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban.

2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

Artículo 130. Cámara de Cuentas.

1. La Cámara de Cuentas es el órgano de control externo de la actividad económica y presupuestaria de la Junta de Andalucía, de los entes locales y del resto del sector público de Andalucía.

2. La Cámara de Cuentas depende orgánicamente del Parlamento de Andalucía. Su composición, organización y funciones se regulará mediante ley.

Artículo 131. Consejo Audiovisual de Andalucía.

1. El Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así

como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

2. El Consejo Audiovisual velará especialmente por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía.

3. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

Artículo 132. Consejo Económico y Social.

1. El Consejo Económico y Social de Andalucía es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos.

2. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

CAPÍTULO VII

La Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 133. Principios de actuación y gestión de competencias.

1. La Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad al interés general y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad organizativa, jerarquía, simplificación de procedimientos, desconcentración, coordinación, cooperación, imparcialidad, transparencia, lealtad institucional, buena fe, protección de la confianza legítima, no discriminación

y proximidad a los ciudadanos, con sujeción a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará la gestión ordinaria de sus actividades a través de sus servicios centrales y periféricos.

3. Todos los órganos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias y atribuciones de la Comunidad Autónoma dependen de ésta y se integran en su Administración.

Artículo 134. Participación ciudadana.

La ley regulará:

- a) La participación de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones y organizaciones en las que se integren, en los procedimientos administrativos o de elaboración de disposiciones que les puedan afectar.
- b) El acceso de los ciudadanos a la Administración de la Junta de Andalucía, que comprenderá en todo caso sus archivos y registros, sin menoscabo de las garantías constitucionales y estatutarias, poniendo a disposición de los mismos los medios tecnológicos necesarios para ello.

Artículo 135. Principio de representación equilibrada de hombres y mujeres.

Una ley regulará el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración andaluza cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno o a los miembros del mismo en sus respectivos ámbitos. El mismo principio regirá en los nombramientos de los órganos colegiados o consultivos que corresponda efectuar en el ámbito de la Administración andaluza.

Artículo 136. Función y empleos públicos.

La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, el acceso al empleo público de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y establecerá un órgano administrativo de la función pública resolutorio de los recursos que se interpongan sobre esta materia.

Artículo 137. Prestación de servicios y cartas de derechos.

La Administración de la Junta de Andalucía hará pública la oferta y características de prestación de los servicios, así como las cartas de derechos de los ciudadanos ante la misma.

Artículo 138. Evaluación de políticas públicas.

La ley regulará la organización y funcionamiento de un sistema de evaluación de las políticas públicas.

Artículo 139. La Comunidad Autónoma como Administración Pública.

1. La Comunidad Autónoma es Administración Pública a los efectos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. La Comunidad Autónoma estará exenta de prestar cauciones o depósitos para ejercitar acciones o interponer recursos.

TÍTULO V

EL PODER JUDICIAL EN ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

Artículo 140. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Andalucía y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo, social y en los que pudieran crearse en el futuro.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos judiciales iniciados en Andalucía, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance y contenido de los indicados recursos.

3. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Andalucía. Corresponde en exclusiva al Tribunal de Justicia de Andalucía la unificación de la interpretación del derecho de Andalucía.

Artículo 141. Competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía.

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía se extiende:

- a) En el orden civil, penal y social, a todas las instancias y grados, con arreglo a lo establecido en la legislación estatal.
- b) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones Públicas en los términos que establezca la legislación estatal.

2. Los conflictos de competencia entre los órganos judiciales de Andalucía y los del resto de España se resolverán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 142. Competencias del Tribunal Superior de Justicia.

En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo previsto en las leyes estatales:

- 1.º Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos 101.3 y 122.
- 2.º Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma con arreglo a las leyes.

- 3.º Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad Autónoma.
- 4.º Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Andalucía.
- 5.º Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones locales.

Artículo 143. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal Superior de Andalucía.

1. El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el representante del Poder Judicial en Andalucía. Es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con la participación del Consejo de Justicia de Andalucía en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía serán nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Andalucía en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La memoria anual del Tribunal Superior de Justicia será presentada, por su Presidente, ante el Parlamento de Andalucía.

4. El Fiscal o la Fiscal Superior es el Fiscal Jefe o la Fiscal Jefa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, representa al Ministerio Fiscal en Andalucía, y será designado en los términos previstos en su estatuto orgánico y tendrá las funciones establecidas en el mismo. El Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía ordenará la publicación de dicho nombramiento en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. El Fiscal o la Fiscal Superior de Andalucía debe enviar una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al Gobierno, al Consejo de Justicia de Andalucía y al Parlamento, debiendo presentarla ante el mismo. La Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con el Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO II

El Consejo de Justicia de Andalucía

Artículo 144. El Consejo de Justicia de Andalucía.

1. El Consejo de Justicia de Andalucía es el órgano de gobierno de la Administración de Justicia en Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Consejo de Justicia de Andalucía está integrado por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que lo preside, y por los miembros elegidos entre Jueces, Magistrados, Fiscales y juristas de reconocido prestigio que se nombren de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al Parlamento de Andalucía la designación de los miembros que determine dicha Ley.

3. Las funciones del Consejo de Justicia de Andalucía son las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el presente Estatuto, y en las leyes del Parlamento de Andalucía y las que, en su caso, le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

4. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Andalucía respecto a los órganos jurisdiccionales situados en su territorio

son, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:

- a) Participar en la designación del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como en la de los Presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y de los Presidentes de las Audiencias Provinciales.
- b) Proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y los ceses de los Jueces y Magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución, así como determinar la adscripción de estos Jueces y Magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.
- c) Instruir expedientes y, en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados en los términos previstos por las leyes.
- d) Participar en la planificación de la inspección de juzgados y tribunales, ordenar, en su caso, su inspección y vigilancia y realizar propuestas en este ámbito, atender a las órdenes de inspección de los juzgados y tribunales que inste el Gobierno y dar cuenta de la resolución y de las medidas adoptadas.
- e) Informar sobre los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Andalucía.
- f) Precisar y aplicar, cuando proceda, en el ámbito de Andalucía, los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.
- g) Informar sobre las propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados.
- h) Presentar una memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía.

i) Todas las funciones que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes del Parlamento, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

5. Las resoluciones del Consejo de Justicia de Andalucía en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos deben adoptarse de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

6. El Consejo de Justicia de Andalucía, a través de su Presidente o Presidenta, comunicará al Consejo General del Poder Judicial las resoluciones que dicte y las iniciativas que emprenda y debe facilitar la información que le sea solicitada.

CAPÍTULO III

Competencias de la Junta de Andalucía en materia de administración de Justicia

Artículo 145. Asunción competencial.

La Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de Justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria.

Artículo 146. Oposiciones y concursos.

1. La Junta de Andalucía propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia de Andalucía, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Andalucía.

2. El Consejo de Justicia de Andalucía convoca los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces y Magistrados

en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 147. Medios personales.

1. Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dichos términos, esta competencia de la Junta de Andalucía incluye la regulación de:

- a) La organización de este personal en cuerpos y escalas.
- b) El proceso de selección.
- c) La promoción interna, la formación inicial y la formación continuada.
- d) La provisión de destinos y ascensos.
- e) Las situaciones administrativas.
- f) El régimen de retribuciones.
- g) La jornada laboral y el horario de trabajo.
- h) La ordenación de la actividad profesional y las funciones.
- i) Las licencias, los permisos, las vacaciones y las incompatibilidades.
- j) El registro de personal.
- k) El régimen disciplinario.

2. En los mismos términos, corresponde a la Junta de Andalucía la competencia ejecutiva y de gestión en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. Esta competencia incluye:

- a) Aprobar la oferta de ocupación pública.
- b) Convocar y resolver todos los procesos de selección, y la adscripción a los puestos de trabajo.
- c) Nombrar a los funcionarios que superen los procesos selectivos.
- d) Impartir la formación, previa y continuada.

- e) Elaborar las relaciones de puestos de trabajo.
- f) Convocar y resolver todos los procesos de provisión de puestos de trabajo.
- g) Convocar y resolver todos los procesos de promoción interna.
- h) Gestionar el Registro de Personal, coordinado con el estatal.
- i) Efectuar toda la gestión de este personal en aplicación de su régimen estatutario y retributivo.
- j) Ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que proceda, incluida la separación del servicio.
- k) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de Justicia.

3. Dentro del marco dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ley del Parlamento pueden crearse, en su caso, cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que dependen de la función pública de la Junta de Andalucía.

4. La Junta de Andalucía dispone de competencia exclusiva sobre el personal laboral al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 148. Medios materiales.

Corresponden a la Junta de Andalucía los medios materiales de la Administración de Justicia en Andalucía. Esta competencia incluye en todo caso:

- a) La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía.
- b) La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y fiscales.
- c) La configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación, sin perjuicio de las

- competencias de coordinación y homologación que corresponden al Estado para garantizar la compatibilidad del sistema.
- d) La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.
 - e) La participación en la gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales y de sus rendimientos, teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarrollada en la Comunidad Autónoma y el coste efectivo de los servicios y en el marco de lo establecido en la legislación estatal.
 - f) La gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas judiciales que establezca la Junta de Andalucía en el ámbito de sus competencias sobre Administración de Justicia.

Artículo 149. Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo.

Corresponde a la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología.

Artículo 150. Justicia gratuita. Procedimientos de mediación y conciliación.

1. Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.

2. La Junta de Andalucía puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

Artículo 151. Demarcación, planta y capitalidad judiciales.

1. El Gobierno de la Junta de Andalucía, al menos cada cinco años, previo informe del Consejo de Justicia de Andalucía, propondrá al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Andalucía. Esta propuesta, que es preceptiva, deberá acompañar al proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales.

2. Las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa podrán corresponder al Gobierno de la Junta de Andalucía. Asimismo la Junta de Andalucía podrá crear secciones y juzgados, por delegación del Gobierno del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por una ley del Parlamento.

Artículo 152. Justicia de paz y de proximidad.

1. La Junta de Andalucía tiene competencia sobre la justicia de paz en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. En estos mismos términos corresponde al Consejo de Justicia de Andalucía el nombramiento de los Jueces. La Junta de Andalucía también se hace cargo de sus indemnizaciones y es la competente para la provisión de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Le corresponde también la creación de las secretarías y su provisión.

2. La Junta de Andalucía, en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá instar el establecimiento de un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia.

Artículo 153. Cláusula subrogatoria.

La Junta de Andalucía ejercerá, además, las funciones y facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Andalucía.

Artículo 154. Participación en la Administración de Justicia.

Los andaluces podrán participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en los procesos penales que se sustancien ante los órganos jurisdiccionales radicados en territorio andaluz en los casos y forma legalmente establecidos, de conformidad con lo previsto en la legislación del Estado.

Artículo 155. Relaciones de la Administración de Justicia con la ciudadanía.

La ley regulará una carta de los derechos de los ciudadanos en su relación con el servicio público de la Administración de Justicia.

TÍTULO VI

ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA

CAPÍTULO I

Economía

Artículo 156. Subordinación al interés general.

Toda la riqueza de la Comunidad Autónoma, en sus distintas formas y manifestaciones, y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general.

Artículo 157. Principios y objetivos básicos.

1. La libertad de empresa, la economía social de mercado, la iniciativa pública, la planificación y el fomento de la actividad económica constituyen el fundamento de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico.

2. La actividad económica estará orientada a la consecución de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma establecidos en el Título Preliminar.

3. La política económica de Andalucía se rige por los siguientes principios:

- 1.º El desarrollo sostenible.
- 2.º El pleno empleo, la calidad en el trabajo y la igualdad en el acceso al mismo.

3.º La cohesión social.

4.º La creación y redistribución de la riqueza.

4. La política económica de Andalucía promoverá la capacidad emprendedora y de las iniciativas empresariales, incentivando especialmente la pequeña y mediana empresa, la actividad de la economía social y de los emprendedores autónomos, la formación permanente de los trabajadores, la seguridad y la salud laboral, las relaciones entre la investigación, la Universidad y el sector productivo, y la proyección internacional de las empresas andaluzas.

Artículo 158. Entes instrumentales.

La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia.

Artículo 159. Diálogo y concertación social.

Los sindicatos y las organizaciones empresariales contribuyen al diálogo y la concertación social, y ejercen una relevante función en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Artículo 160. Función consultiva en materia económica y social.

Corresponde al Consejo Económico y Social la función consultiva en materia económica y social en los términos que desarrolla el artículo 132.

Artículo 161. Cohesión social y territorial.

Los poderes públicos andaluces orientarán su actuación a la consecución de la cohesión social y territorial, así como al impulso de la actividad económica, a través de las inversiones públicas.

Artículo 162. Sector financiero.

1. Los poderes públicos andaluces contribuirán al fortalecimiento del sector financiero andaluz y propiciarán su participación en los planes estratégicos de la economía.

2. La Junta de Andalucía promoverá una eficaz ordenación del sistema financiero andaluz garantizando su viabilidad y estabilidad y prestando especial atención a las cajas rurales y a las cajas de ahorro y a las funciones que a estas últimas les corresponden al servicio del bienestar general y del desarrollo económico y empresarial.

Artículo 163. Modernización económica. Acceso a los medios de producción.

1. La Comunidad Autónoma atenderá a la modernización, innovación y desarrollo de todos los sectores económicos, a fin de propiciar un tejido productivo de calidad, y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de los andaluces y andaluzas.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán las sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de economía social, mediante la legislación adecuada.

3. Los poderes públicos, de acuerdo con la legislación estatal sobre la materia, establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad y gestión de los medios de producción, de conformidad con el artículo 129.2 de la Constitución.

Artículo 164. Defensa de la competencia.

1. La Junta de Andalucía establecerá por ley un órgano independiente de defensa de la competencia en relación con

las actividades económicas que se desarrollen principalmente en Andalucía, en los términos del artículo 58.2.

2. Asimismo, podrá instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia.

Artículo 165. Participación en la ordenación general de la economía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía participará en la elaboración de las decisiones estatales que afecten a la planificación general de la actividad económica, especialmente en aquellas que afecten a sectores estratégicos de interés para Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.2 de la Constitución.

CAPÍTULO II

Empleo y relaciones laborales

Artículo 166. Protección de los derechos laborales y sindicales.

Los poderes públicos velarán por los derechos laborales y sindicales de los trabajadores en todos los sectores de actividad.

Artículo 167. Igualdad de la mujer en el empleo.

Los poderes públicos garantizarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad.

Artículo 168. Conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

La Comunidad Autónoma impulsará políticas que favorezcan la conciliación del trabajo con la vida personal y familiar.

Artículo 169. Políticas de empleo.

1. Los poderes públicos fomentarán el acceso al empleo de los jóvenes y orientarán sus políticas a la creación de empleo estable y de calidad para todos los andaluces y andaluzas. A tales efectos, establecerán políticas específicas de inserción laboral, formación y promoción profesional, estabilidad en el empleo y reducción de la precariedad laboral.

2. Los poderes públicos establecerán políticas específicas para la inserción laboral de las personas con discapacidad, y velarán por el cumplimiento de las reservas previstas en la legislación aplicable.

3. Los poderes públicos diseñarán y establecerán políticas concretas para la inserción laboral de los colectivos con especial dificultad en el acceso al empleo, prestando especial atención a los colectivos en situación o riesgo de exclusión social.

Artículo 170. Participación de los trabajadores en las empresas.

Andalucía promoverá la participación de los trabajadores en las empresas, así como el acceso a la información sobre los aspectos generales y laborales que les afecten.

Artículo 171. Seguridad y salud laboral.

1. La Administración Pública contribuirá a garantizar la seguridad y salud laboral de los trabajadores, para lo cual diseñará instrumentos precisos de control y reducción de la

siniestralidad laboral, así como mecanismos de inspección y prevención de los riesgos laborales.

2. La Comunidad Autónoma se dotará de instrumentos propios para la lucha contra la siniestralidad laboral.

Artículo 172. Trabajadores autónomos y cooperativas.

1. Una ley del Parlamento de Andalucía regulará las políticas de apoyo y fomento de la actividad del trabajador autónomo.

2. Serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social.

Artículo 173. Relaciones laborales.

La Comunidad Autónoma tendrá política propia de relaciones laborales, que comprenderá, en todo caso:

- 1.º Las políticas activas de empleo, la intermediación y el fomento del empleo y del autoempleo.
- 2.º Las políticas de prevención de riesgos laborales y protección de la seguridad y salud laboral.
- 3.º La promoción del marco autonómico para la negociación colectiva.
- 4.º La promoción de medios de resolución extrajudicial de conflictos laborales.

Artículo 174. Contratación y subvención pública.

Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, y en el ámbito de la contratación y de la subvención pública, adoptarán medidas relativas a:

- a) La seguridad y salud laboral.
- b) La estabilidad en el empleo.
- c) La igualdad de oportunidades de las mujeres.

- d) La inserción laboral de los colectivos más desfavorecidos.
- e) El cuidado de los aspectos medioambientales en los procesos de producción o transformación de bienes y servicios.

CAPÍTULO III

Hacienda de la Comunidad Autónoma

Artículo 175. Principios generales.

1. Las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía dispondrá de los recursos necesarios para atender de forma estable y permanente el desarrollo y ejecución de sus competencias para que quede garantizado el principio de igualdad en el acceso y prestación de servicios y bienes públicos en todo el territorio español. Todo ello de acuerdo con los principios de:

- a) Autonomía financiera.
- b) Suficiencia financiera, en virtud de los artículos 157 y 158 de la Constitución Española, que atenderá fundamentalmente a la población real efectiva determinada de acuerdo con la normativa estatal y, en su caso, protegida, así como a su evolución. Junto a la población, para hacer efectivo este principio, se tendrán en cuenta otras circunstancias que pudieran influir en el coste de los servicios que se presten.
- c) Garantía de financiación de los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del estado de bienestar para alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre que se lleve a cabo, un esfuerzo fiscal

- similar expresado en términos de la normativa y de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución.
- d) Responsabilidad fiscal, de acuerdo con los principios constitucionales de generalidad, equidad, progresividad, capacidad económica, así como coordinación y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las Administraciones Públicas. Para ello, la Comunidad Autónoma dispondrá de un espacio fiscal propio integrado por sus recursos de naturaleza tributaria, en el que desarrollará el ejercicio de sus competencias normativas de acuerdo con lo previsto en el artículo 157.2 de la Constitución Española y la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los mismos.
 - e) Lealtad institucional, coordinación y colaboración con la Hacienda estatal y con las restantes haciendas públicas.
 - f) Solidaridad, de forma que se garantice el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, prevista en el artículo 138 de la Constitución. El Fondo de Compensación Interterritorial fijará las correspondientes asignaciones para colaborar a este propósito.
 - g) Nivelación de los servicios a que se refiere el artículo 158.1 de la Constitución, en los términos previstos en la letra c) de este apartado.
 - h) Libre definición del destino y volumen del gasto público para la prestación de los servicios a su cargo, sin perjuicio de las exigencias en materia de estabilidad presupuestaria y de los demás criterios derivados de la normativa de la Unión Europea y de la legislación del Estado.
 - i) Prudencia financiera y austeridad.
 - j) Participación mediante relaciones multilaterales en los organismos que proceda, relacionados con la financiación autonómica.

SECCIÓN PRIMERA. RECURSOS

Artículo 176. Recursos.

1. La Junta de Andalucía contará con patrimonio y hacienda propios para el desempeño de sus competencias.

2. Constituyen recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía:

- a) Los de naturaleza tributaria definidos por el producto de:
Los tributos propios establecidos por la Comunidad Autónoma.
Los tributos cedidos por el Estado.
Los recargos sobre tributos estatales.
- b) Las asignaciones y transferencias con cargo a los recursos del Estado, y singularmente los provenientes de los instrumentos destinados, en su caso, a garantizar la suficiencia.
- c) La deuda pública y el recurso al crédito.
- d) La participación en los Fondos de Compensación Interterritorial, y en cualesquiera otros fondos destinados a la nivelación de servicios, convergencia y competitividad, infraestructuras y bienes de acuerdo con su normativa reguladora.
- e) Otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
- f) Las transferencias de la Unión Europea u otras Administraciones Públicas.
- g) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma y otros ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones que perciba.
- h) Las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- i) Cualquier otro recurso que le pertenezca en virtud de lo dispuesto por las leyes.

3. El establecimiento, regulación y aplicación de dichos recursos se efectuará cuando proceda en los términos y con

los límites previstos o derivados de la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo y preceptos concordantes de ésta.

Artículo 177. Actualización de la financiación.

1. El Estado y la Comunidad Autónoma procederán a la actualización quinquenal del sistema de financiación, teniendo en cuenta la evolución del conjunto de recursos públicos disponibles y de las necesidades de gastos de las diferentes Administraciones. Esta actuación deberá efectuarse sin perjuicio del seguimiento y eventualmente puesta al día de las variables básicas utilizadas para la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación.

2. La actualización a la que hace referencia el anterior apartado deberá ser aprobada por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma.

Artículo 178. Tributos cedidos.

1. Conforme al apartado 3 de este artículo, con los límites y, en su caso, con la capacidad normativa y en los términos que se establezcan en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, se ceden a la Comunidad Autónoma los siguientes tributos:

a) Tributos estatales cedidos totalmente:

Impuesto sobre Patrimonio.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Los tributos sobre Juego.

Impuesto sobre electricidad.

Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

b) Tributos estatales cedidos parcialmente:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

Impuesto Especial sobre la Cerveza.

Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.

Impuesto Especial sobre Productos Intermedios.

Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Impuesto Especial sobre Labores del Tabaco.

La eventual supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de este artículo se podrá modificar mediante acuerdo del Estado con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley. A estos efectos la modificación del presente artículo no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión serán fijados por la Comisión Mixta mencionada en el artículo 184 que, en todo caso, lo referirá a rendimientos en Andalucía. El Gobierno de la Nación tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley.

Artículo 179. Principios rectores de la potestad tributaria.

1. En los términos contemplados en la Constitución y en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma, corresponde al Parlamento la potestad de establecer los tributos, así como la fijación de recargos.

2. La potestad tributaria se ejercerá con arreglo a los principios constitucionales de capacidad económica, justicia,

generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria, progresividad y no confiscatoriedad.

3. Sin perjuicio de su función primordial de recursos para la recaudación de ingresos públicos, los tributos podrán ser instrumentos de política económica en orden a la consecución de un elevado nivel de progreso, cohesión, protección ambiental y bienestar social.

4. La Comunidad Autónoma actuará de acuerdo con los principios de armonización, preservando la unidad de mercado.

Artículo 180. Competencias en materia tributaria.

1. Con observancia de los límites establecidos en la Constitución y en la ley orgánica prevista en su artículo 157.3, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento y regulación de sus propios tributos, así como la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los mismos. A tal fin, la Comunidad Autónoma dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. La Comunidad Autónoma ejerce las competencias normativas y, por delegación del Estado, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y la revisión, en su caso, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución y concretados en la ley que regule la cesión de tributos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración del Estado, de acuerdo con lo que establezca la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía corresponde a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse, cuando así lo exija la naturaleza del tributo, todo ello en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma.

Artículo 181. Organización en materia tributaria.

1. La organización de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia tributaria adoptará la forma que mejor responda a los principios previstos con carácter general en la Constitución y en el presente Estatuto, velando especialmente por la efectiva aplicación de los recursos a su cargo y luchando contra el fraude fiscal.

2. Con la finalidad indicada en el apartado anterior, por ley se creará una Agencia Tributaria a la que se encomendará la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Junta de Andalucía. En relación con los demás impuestos cedidos gestionados por la Administración Tributaria del Estado en Andalucía, podrá establecerse un régimen de colaboración para su gestión compartida cuando así lo exija la naturaleza del tributo. A tal efecto, se constituirá en el ámbito de la Comunidad Autónoma un consorcio con participación paritaria de la Administración Tributaria estatal y la de la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad Autónoma participará, en la forma que se determine, en los organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.

4. La Agencia Tributaria de Andalucía podrá prestar su colaboración a otras administraciones, pudiendo asumir, por delegación, la gestión tributaria en relación con los tributos locales.

Artículo 182. Órganos económico-administrativos.

La Comunidad Autónoma asumirá, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria andaluza, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que le corresponden a la Administración General del Estado.

A estos efectos, la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado podrán, asimismo, acordar los mecanismos de cooperación que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.

Artículo 183. Relaciones de la Comunidad Autónoma con la Administración financiera del Estado.

1. Las relaciones financieras de la Comunidad Autónoma con el Estado se regirán por los principios de transparencia, lealtad institucional y participación en las decisiones que les afecten.

2. Andalucía, atendiendo a sus intereses en materia de financiación, podrá decidir su vinculación al modelo de financiación autonómica en el modo y forma previstos en el artículo 184 de este Estatuto, respetándose, en todo caso, los principios enumerados en el artículo 175 anterior.

3. Andalucía colaborará o participará, en la forma que determine la normativa aplicable, en la gestión de la Agencia Tributaria Estatal.

4. Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias en un marco de cooperación y transparencia.

5. En el caso de reforma o modificación del sistema tributario español que implique una supresión de tributos o una variación de los ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dependen de los tributos estatales, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene derecho a que el Estado adopte las medidas de compensación oportunas para que ésta no vea reducidas ni menguadas las posibilidades de desarrollo de sus competencias ni de su crecimiento futuro. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre la Comunidad Autónoma o las aprobadas por la Comunidad Autónoma tengan sobre el Estado, en un periodo de tiempo determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de la capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.

6. Andalucía participará en la forma en que se determine, en la realización de los estudios, análisis, informes o cualquier otro tipo de actuación que se estime precisa en materia de regulación, aplicación de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.

7. La Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrá relaciones multilaterales, a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en las materias que afecten, entre otras, al sistema estatal de financiación, y en la Comisión Mixta prevista en el artículo siguiente en relación con las cuestiones específicas andaluzas.

Artículo 184. Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma.

1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado- Comunidad Autónoma es el órgano bilateral de relación entre el Estado y la Comunidad Autónoma en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponde la concreción, aprobación, actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Comunidad Autónoma y el Estado, y ejercerá sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por la Junta de Andalucía en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.

2. La Comisión Mixta estará integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma. La presidencia de la misma será ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turnos anuales.

3. La Comisión Mixta adoptará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones.

4. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma:

- a) Acordar el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente.
- b) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Administración Tributaria de Andalucía y la Administración Tributaria del Estado, así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.
- c) Negociar el porcentaje de participación de Andalucía en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.

- d) Estudiar las inversiones que el Estado realizará en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e) Acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma.
- f) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Comunidad Autónoma y la Administración General del Estado que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.
- g) Acordar los mecanismos de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado para el ejercicio de las funciones en materia catastral.

5. La Comisión Mixta propondrá las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente Capítulo cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea.

Artículo 185. Gestión de los fondos europeos.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión, planificación y ejecución de los fondos europeos destinados a Andalucía y, en general, de los que se canalicen a través de programas europeos, asignados a la misma, en especial de aquellos aprobados en aplicación de criterios de convergencia o derivados de la situación específica de Andalucía.

2. Los fondos que se reciban en estos conceptos podrán ser modulados con criterios sociales y territoriales por la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro del respeto a las normas europeas aplicables.

Artículo 186. Tratamiento fiscal.

La Comunidad Autónoma gozará del mismo tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado.

Artículo 187. Deuda pública y operaciones de crédito.

1. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión con arreglo a una ley del Parlamento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

2. El volumen y las características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en colaboración con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

5. La Comunidad Autónoma podrá realizar también operaciones de crédito, por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 188. Patrimonio.

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

- a) Los bienes y derechos de su titularidad en el momento de aprobarse el presente Estatuto.
- b) Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título jurídico válido.

2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento de Andalucía.

SECCIÓN SEGUNDA. GASTO PÚBLICO Y PRESUPUESTO

Artículo 189. Asignación del gasto público.

1. El gasto público de la Comunidad Autónoma realizará una asignación equitativa de los recursos disponibles en orden a la satisfacción de las necesidades a cubrir, teniendo en cuenta los fines constitucionales y estatutarios encomendados a los poderes públicos, así como los principios de estabilidad económica, eficiencia y economía que han de guiar su programación y ejecución. En todo caso se velará por la prestación de un adecuado nivel de los servicios públicos fundamentales y por la salvaguardia de los derechos sociales y la igualdad de oportunidades.

2. Asimismo, el gasto público garantizará, dentro del marco de sus competencias, la realización del principio de solidaridad, en cumplimiento de los artículos 2 y 138 de la Constitución, y velará por el equilibrio territorial y la realización interna de dicho principio en el seno de la Comunidad Autónoma, facilitando asimismo la cooperación exterior.

3. En su ejecución se observarán los principios de coordinación, transparencia, contabilización y un adecuado control económico-financiero y de eficacia, tanto interno como

externo, así como la revisión e inspección de prestaciones y la lucha contra el fraude en su percepción y empleo.

Artículo 190. Ley del presupuesto.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. Toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. El presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado. Incluirá necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de sus organismos públicos y demás entes, empresas e instituciones de ella dependientes, así como, en su caso, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por el Parlamento.

3. Además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la ley del presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno.

4. El presupuesto tiene carácter anual. El proyecto de ley del presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados al Parlamento al menos con dos meses de antelación a la expiración del presupuesto corriente.

5. Si el presupuesto no estuviere aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

6. La ley del presupuesto no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

7. La ley del presupuesto establecerá anualmente instrumentos orientados a corregir los desequilibrios territoriales y nivelar los servicios e infraestructuras.

SECCIÓN TERCERA. HACIENDAS LOCALES

Artículo 191. Autonomía y competencias financieras.

1. Las haciendas locales andaluzas se rigen por los principios de suficiencia de recursos para la prestación de los servicios que les corresponden, autonomía, responsabilidad fiscal, equidad y solidaridad.

2. Las Administraciones locales disponen de capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de la Constitución y las leyes. Esta capacidad incluye las potestades que se fijen por las leyes en relación con sus tributos propios y la autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, así como de los ingresos de carácter incondicionado que perciban procedentes de los presupuestos de otras Administraciones.

3. Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de lo establecido en la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla o establecer alguna otra forma de colaboración.

Artículo 192. Colaboración de la Comunidad Autónoma.

1. Una ley regulará la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma, que se instrumentará a través de un fondo de nivelación municipal, de carácter incondicionado.

2. Adicionalmente la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de las competencias del Estado y con respeto a la autonomía que a los mismos les reconoce la Constitución.

4. Los entes locales podrán delegar a favor de la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos o establecer alguna otra forma de colaboración.

5. Los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos y en subvenciones incondicionadas estatales se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios establecidos en sus leyes, respetando los criterios fijados por la legislación del Estado en esta materia.

6. Las modificaciones del marco normativo de la Comunidad Autónoma que disminuyan los ingresos tributarios locales habrán de prever la compensación oportuna.

7. Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.

Artículo 193. El Catastro.

La Administración General del Estado y la Junta de Andalucía establecerán los cauces de colaboración necesarios para asegurar la participación de ésta en las decisiones y el intercambio de información que sean precisos para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, se establecerán formas de gestión consorciada del Catastro entre el Estado, la Junta de Andalucía y los municipios, de acuerdo con lo que disponga la normativa del Estado y de manera tal que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las Administraciones y la unidad de la información.

SECCIÓN CUARTA. FISCALIZACIÓN EXTERNA DEL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ

Artículo 194. Órgano de fiscalización.

Corresponde a la Cámara de Cuentas la fiscalización externa del sector público andaluz en los términos del artículo 130.

TÍTULO VII

MEDIO AMBIENTE

Artículo 195. Conservación de la biodiversidad.

Los poderes públicos orientarán sus políticas a la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, así como de la riqueza y variedad paisajística de Andalucía, para el disfrute de todos los andaluces y andaluzas y su legado a las generaciones venideras.

Artículo 196. Uso sostenible de los recursos naturales.

Los poderes públicos promoverán el desarrollo sostenible, el uso racional de los recursos naturales garantizando su capacidad de renovación, y la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera. Asimismo la Comunidad Autónoma promocionará la educación ambiental en el conjunto de la población.

Artículo 197. Producción y desarrollo sostenible.

1. En el marco de sus competencias, los poderes públicos de Andalucía orientarán sus políticas especialmente al desarrollo de la agricultura ecológica, el turismo sostenible, la protección del litoral y la red de espacios naturales protegidos, así como al fomento de una tecnología eficiente y limpia. Todos los sectores económicos vinculados al desarrollo sostenible cumplen un papel relevante en la defensa del medio ambiente.

2. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán las políticas y dispondrán los instrumentos adecuados para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental, velando porque los sectores productivos protejan de forma efectiva el medio ambiente.

3. Los poderes públicos de Andalucía protegerán el ciclo integral del agua, y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo con el interés general.

Artículo 198. Residuos.

Corresponde a la Junta de Andalucía la planificación, supervisión y control de la gestión de los residuos urbanos e industriales. Se adoptarán los medios necesarios tanto para asegurar el cumplimiento de las normas como de las medidas para la reducción, reciclaje y reutilización de los residuos.

Artículo 199. Desarrollo tecnológico y biotecnológico.

Los poderes públicos de Andalucía fomentarán el desarrollo tecnológico y biotecnológico, así como la investigación y el empleo de recursos autóctonos orientados a procurar la mayor autonomía en materia agroalimentaria. El control de estas actividades corresponderá, en el marco de lo establecido en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución, a la Junta de Andalucía, de acuerdo con los principios de precaución, seguridad y calidad alimentaria.

Artículo 200. Prevención de incendios forestales y lucha contra la desertificación.

Los poderes públicos pondrán en marcha mecanismos adecuados de lucha contra la desertificación, la deforestación y la erosión en Andalucía, realizarán planes de prevención de incendios forestales y extinción, así como la recuperación medioambiental de las zonas afectadas.

Artículo 201. Protección ante la contaminación.

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán políticas que mejoren la calidad de vida de la población mediante la reducción de las distintas formas de contaminación y la fijación de estándares y niveles de protección.

2. Dichas políticas se dirigirán, especialmente en el medio urbano, a la protección frente a la contaminación acústica, así como al control de la calidad del agua, del aire y del suelo.

Artículo 202. Desarrollo rural.

Los poderes públicos de Andalucía, con el objetivo conjunto de fijar la población del mundo rural y de mejorar su calidad de vida, promoverán estrategias integrales de desarrollo rural, dirigidas a constituir las bases necesarias para propiciar un desarrollo sostenible.

Artículo 203. Uso eficiente del suelo y sistemas integrales de transporte.

1. Los poderes públicos de Andalucía velarán por un uso eficiente y sostenible del suelo, a fin de evitar la especulación urbanística y la configuración de áreas urbanizadas insostenibles.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía potenciará el desarrollo del transporte público colectivo, especialmente aquel más eficiente y menos contaminante.

Artículo 204. Utilización racional de los recursos energéticos.

Los poderes públicos de Andalucía pondrán en marcha estrategias dirigidas a evitar el cambio climático. Para ello potenciarán las energías renovables y limpias, y llevarán a cabo políticas que favorezcan la utilización sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro.

Artículo 205. Protección de los animales.

Los poderes públicos velarán por la protección de los animales, en particular por aquellas especies en peligro de extinción. El Parlamento de Andalucía regulará por ley dicha protección.

Artículo 206. Incentivos y medidas fiscales.

1. Para la consecución de los objetivos establecidos en este Título, la Junta de Andalucía desarrollará políticas propias e incentivos a particulares adecuados a dicha finalidad.

2. Una ley del Parlamento de Andalucía regulará medidas de fiscalidad ecológica, preventivas, correctoras y compensatorias del daño ambiental en el marco de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española.

TÍTULO VIII

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 207. Derecho a la información.

1. Los poderes públicos de Andalucía velarán, mediante lo dispuesto en el presente Título, por el respeto a las libertades y derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, especialmente los referidos a la libertad de expresión y al derecho a una información independiente, veraz y plural.

2. Todos los medios de comunicación andaluces, públicos y privados, están sujetos a los valores constitucionales.

Artículo 208. Medios audiovisuales.

Los medios audiovisuales de comunicación, tanto públicos como privados, en cumplimiento de su función social, deben respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.

Artículo 209. Publicidad institucional.

Una ley del Parlamento de Andalucía regulará la publicidad institucional en sus diversas formas.

Artículo 210. Servicio público de radiotelevisión.

1. El servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán otorgar a entidades y corporaciones públicas y a los particulares concesiones administrativas para la gestión indirecta del servicio público de radiotelevisión.

3. La Junta de Andalucía gestionará directamente un servicio de radiotelevisión pública.

Artículo 211. Medios de comunicación públicos.

1. Los medios de comunicación de gestión directa por la Junta de Andalucía y las Corporaciones locales orientarán su actividad a la promoción de los valores educativos y culturales andaluces, respetando, en todo caso, los principios de independencia, pluralidad, objetividad, neutralidad informativa y veracidad.

2. Se garantiza el derecho de acceso a dichos medios de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad.

Artículo 212. La cultura andaluza.

Los medios de difusión públicos promoverán la cultura andaluza tanto en sus formas tradicionales como en las nuevas creaciones. Fomentarán el desarrollo audiovisual en Andalucía, así como su producción cinematográfica.

Artículo 213. Reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza.

Los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diferentes hablas.

Artículo 214. Control parlamentario.

1. Corresponde al Parlamento el control de los medios de comunicación social gestionados directamente por la Junta de Andalucía a través de una Comisión Parlamentaria, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara.

2. La elección del Director o Directora de la Radiotelevisión Pública Andaluza corresponde al Pleno del Parlamento por mayoría cualificada.

3. Iguales funciones corresponden a los Plenos de las Corporaciones respecto de los medios de comunicación públicos locales.

4. La actividad de control de los medios de comunicación establecida en este artículo tendrá por objeto velar por los principios de independencia, pluralismo y objetividad, así como por una óptima gestión económica y financiera.

Artículo 215. Nuevos canales audiovisuales.

La Comunidad Autónoma podrá crear nuevos canales audiovisuales u otros medios de comunicación en el marco del ordenamiento jurídico.

Artículo 216. Espacio radioeléctrico.

Andalucía será consultada en cualquier decisión que afecte a la planificación o uso de su espacio radioeléctrico o de su sistema de telecomunicaciones.

Artículo 217. Protección de los derechos en los medios audiovisuales.

Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo 131.

TÍTULO IX

RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CAPÍTULO I

Relaciones con el Estado

Artículo 218.

En los supuestos previstos en el presente Título, la Comunidad Autónoma de Andalucía participará en las decisiones o instituciones del Estado y de la Unión Europea de acuerdo con lo que establezcan en cada caso la Constitución, la legislación del Estado y la normativa de la Unión Europea.

Artículo 219. Principios.

1. En el marco del principio de solidaridad las relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía con el Estado se fundamentan en la colaboración, cooperación, lealtad institucional y mutuo auxilio.

2. Para los asuntos de interés específico de la Comunidad Autónoma se establecerán los correspondientes instrumentos bilaterales de relación. En los asuntos de interés general, Andalucía participará a través de los procedimientos o en los órganos multilaterales que se constituyan.

Artículo 220. Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado.

1. Se creará una Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo anterior, que constituirá el marco general y permanente de relación entre los Gobiernos de la Junta de Andalucía y del Estado, a los siguientes efectos:

- a) La participación, información, colaboración y coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.
- b) El establecimiento de mecanismos de información y colaboración acerca de las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

2. Las funciones de la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado son deliberar, hacer propuestas y, si procede, adoptar acuerdos en los casos establecidos expresamente por el presente Estatuto y, en general, con relación a los siguientes ámbitos:

- a) Los proyectos de ley que inciden singularmente sobre la distribución de competencias entre el Estado y la Junta de Andalucía.
- b) La programación de la política económica general del Gobierno del Estado en todo aquello que afecte singularmente a los intereses y las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sobre la aplicación y el desarrollo de esta política.
- c) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

- d) Los conflictos competenciales planteados entre las dos partes y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución.
- e) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de colaboración que se hayan establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.
- f) La propuesta de la relación de organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado en los que la Comunidad Autónoma de Andalucía puede designar representantes, y las modalidades y las formas de esta representación.
- g) El seguimiento de la política europea para garantizar la efectividad de la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los asuntos de la Unión Europea.
- h) El seguimiento de la acción exterior del Estado que afecte a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- i) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.
- j) La modificación del régimen especial agrario en su proyección en Andalucía, así como los aspectos que afecten directamente al empleo rural y a la determinación, cuantificación y distribución de los fondos dirigidos al mismo.

3. La Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Junta de Andalucía. Su presidencia es ejercida de forma alternativa entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión dispone de una secretaría permanente y puede crear las subcomisiones y los comités que crea convenientes. La Comisión elabora una memoria anual, que traslada al Gobierno del Estado y al Gobierno de la Junta de Andalucía y al Parlamento.

4. La Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado se reúne en sesión plenaria al menos dos veces al año y siempre que lo solicite una de las dos partes.

5. La Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.

Artículo 221. Instrumentos de colaboración.

1. La Junta de Andalucía colaborará con el Estado mediante órganos y procedimientos multilaterales en los asuntos de interés común.

2. El Consejo de Gobierno y el Gobierno central, en el ámbito de sus correspondientes competencias, podrán suscribir instrumentos de colaboración adecuados al cumplimiento de objetivos de interés común.

Artículo 222. Participación en la planificación.

La Comunidad Autónoma participará en la planificación de la actividad económica, tanto general como sectorial, especialmente cuando afecte a sectores estratégicos de Andalucía, de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución.

Artículo 223. Senadores por Andalucía.

Los Senadores elegidos o designados por Andalucía podrán comparecer ante el Parlamento en los términos que establezca su Reglamento para informar de su actividad en el Senado.

Artículo 224. Participación en los procesos de designación en los órganos constitucionales.

La Junta de Andalucía participa en los procesos de designación de los órganos constitucionales en los términos que dispongan las leyes o, en su caso, el ordenamiento parlamentario.

Artículo 225. Representación de la Comunidad Autónoma

Corresponde al Presidente de la Junta la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus relaciones con el Estado.

CAPÍTULO II

Relaciones con otras Comunidades y Ciudades Autónomas

Artículo 226. Convenios y acuerdos de cooperación

1. En los supuestos, condiciones y requisitos que determine el Parlamento, la Comunidad Autónoma de Andalucía puede celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación conjunta de servicios propios de las mismas. En todo caso, el Parlamento dispondrá de mecanismos de control y seguimiento de lo acordado.

2. El Parlamento comunicará a las Cortes Generales, a través de su Presidente, la celebración, en su caso, de los convenios previstos en el apartado anterior, que entrarán en vigor a los sesenta días de tal comunicación. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras formularan objeciones en dicho plazo, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el apartado siguiente de este artículo.

3. El Parlamento habrá de solicitar autorización de las Cortes Generales para concertar acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. Compete al Parlamento determinar el alcance, la forma y el contenido de dichos acuerdos.

4. Los convenios y los acuerdos suscritos por la Junta de Andalucía con otras Comunidades Autónomas deben publicarse en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*.

Artículo 227. Convenios de carácter cultural.

El Consejo de Gobierno podrá suscribir convenios para la celebración de actos de carácter cultural en otras Comunidades y Ciudades Autónomas, especialmente dirigidos a los residentes de origen andaluz.

Artículo 228. Relaciones con Ceuta y Melilla.

La Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrá unas especiales relaciones de colaboración, cooperación y asistencia con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Artículo 229. Representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde al Presidente de la Junta la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus relaciones con otras Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III**Relaciones con las instituciones de la Unión Europea****Artículo 230. Marco de relación.**

Las relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las instituciones de la Unión Europea se regirán por lo dispuesto en el presente Estatuto y en el marco de lo que establezca la legislación del Estado.

Artículo 231. Participación en la voluntad del Estado.

1. La Comunidad Autónoma participa en la formación de la posición del Estado ante la Unión Europea en los asuntos relativos a las competencias o a los intereses de Andalucía, en los términos que establecen el presente Estatuto y la legislación sobre la materia.

2. La Comunidad Autónoma debe participar de forma bilateral en la formación de la posición del Estado en los asuntos que le afectan exclusivamente. En los demás, la participación se realizará en el marco de los procedimientos multilaterales que se establezcan.

3. La posición expresada por la Comunidad Autónoma es determinante en la formación de la posición estatal si afecta a sus competencias exclusivas y si de la propuesta o iniciativa europeas se pueden derivar consecuencias financieras o administrativas de singular relevancia para Andalucía. Si esta posición no la acoge el Gobierno del Estado, éste debe motivarlo ante la Comisión Junta de Andalucía-Estado. En los demás casos dicha posición deberá ser oída por el Estado.

Artículo 232. Participación en las decisiones de la Unión Europea.

Andalucía participará en los procesos de decisión en las instituciones de la Unión Europea directamente o a través de la representación del Estado, en los términos que legalmente se determinen.

Artículo 233. Información del Estado.

El Estado informará a la Junta de Andalucía de las iniciativas, las propuestas y proyectos normativos y las decisiones de tramitación en la Unión Europea, así como de los procedimientos que se sigan ante los órganos judiciales europeos en los que España sea parte, en lo que afecte al interés de Andalucía, conforme a lo establecido en la normativa estatal. La Junta de Andalucía podría dirigir al Estado las observaciones y propuestas que estime convenientes.

Artículo 234. Participación y representación en las instituciones y organismos de la Unión Europea.

1. La Junta de Andalucía participa en las delegaciones españolas ante las instituciones de la Unión Europea en defensa y promoción de sus intereses y para favorecer la necesaria integración de las políticas autonómicas con las estatales y las europeas. Especialmente, participa ante el Consejo de Ministros y en los procesos de consulta y preparación del Consejo y la Comisión, cuando se traten asuntos de la competencia legislativa de la Junta de Andalucía, en los términos que se establezcan en la legislación correspondiente.

2. Cuando se refiera a competencias exclusivas de la Junta de Andalucía, la participación prevista en el apartado anterior permitirá, previo acuerdo y por delegación, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, atendiendo a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 235. Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea.

1. La Junta de Andalucía desarrolla y ejecuta el derecho de la Unión Europea en las materias de su competencia, de acuerdo con lo que establezca una ley del Parlamento de Andalucía.

2. En el caso de que la Unión Europea establezca una legislación que sustituya a la normativa básica del Estado, la Junta de Andalucía podrá adoptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.

Artículo 236. Delegación Permanente de la Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía tendrá una Delegación Permanente en la Unión Europea como órgano administrativo de representación, defensa y promoción de sus intereses ante las instituciones y

órganos de la misma, así como para recabar información y establecer mecanismos de relación y coordinación con los mismos.

Artículo 237. Consulta al Parlamento de Andalucía.

El Parlamento de Andalucía será consultado previamente a la emisión del dictamen de las Cortes Generales sobre las propuestas legislativas europeas en el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el Derecho Comunitario.

Artículo 238. Acciones ante el Tribunal de Justicia.

1. La Junta de Andalucía interviene en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos establecidos por la legislación del Estado. Tendrá acceso, en su caso, al mismo si así lo establece la legislación comunitaria.

2. En el marco de la legislación vigente en la materia, la Junta de Andalucía podrá instar al Estado y a las instituciones legitimadas el inicio de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma.

Artículo 239. Relaciones con las regiones europeas.

1. La Junta de Andalucía promoverá la cooperación, y establecerá las relaciones que considere convenientes para el interés general de Andalucía, con las regiones europeas con las que comparta objetivos e intereses.

2. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán la presencia de las regiones en la definición de las políticas de la Unión Europea.

CAPÍTULO IV

Acción exterior

Artículo 240. Tratados y convenios.

1. La Junta de Andalucía será previamente informada por el Estado de los actos de celebración de aquellos tratados y convenios internacionales que afecten directa y singularmente a materias de su competencia. Una vez recibida la información emitirá, en su caso, su parecer y podrá dirigir al Estado las observaciones que estime pertinentes.

2. Cuando se trate de tratados y convenios que afecten directa y singularmente a la Comunidad Autónoma, la Junta de Andalucía podrá solicitar su participación en las delegaciones negociadoras.

3. La Junta de Andalucía podrá solicitar del Estado la celebración de tratados internacionales en materias de su competencia.

4. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.

Artículo 241. Acuerdos de colaboración.

La Junta de Andalucía, para la promoción de los intereses andaluces, podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias. Con tal fin, los órganos de representación exterior del Estado prestarán el apoyo necesario a las iniciativas de la Junta de Andalucía.

Artículo 242. Participación en organismos internacionales.

La Junta de Andalucía participará en los organismos internacionales en asuntos de singular relevancia para la Comunidad

Autónoma, en el seno de la delegación española. Podrá hacerlo directamente cuando así lo permita la normativa estatal.

Artículo 243. Relaciones culturales con otros Estados.

La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o históricos.

Artículo 244. Participación en foros y encuentros.

La Comunidad Autónoma participará en los foros y encuentros de colaboración entre el Estado español y los países fronterizos con Andalucía.

CAPÍTULO V

Cooperación al desarrollo

Artículo 245. Principio de solidaridad.

1. El pueblo andaluz participa de la solidaridad internacional con los países menos desarrollados promoviendo un orden internacional basado en una más justa redistribución de la riqueza.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía desplegará actividades de cooperación al desarrollo en dichos países, dirigidas a la erradicación de la pobreza, la defensa de los derechos humanos y la promoción de la paz y los valores democráticos, particularmente en Iberoamérica, el Magreb y el conjunto de África.

3. Serán también objeto de atención preferente las políticas de cooperación al desarrollo con países vecinos o culturalmente

próximos, o que se concierten con Estados receptores de emigrantes andaluces y andaluzas o de procedencia de inmigrantes hacia Andalucía.

Artículo 246. Cooperación interregional y transfronteriza.

La Junta de Andalucía promoverá la formalización de convenios y acuerdos interregionales y transfronterizos con regiones y comunidades vecinas en el marco de lo dispuesto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la normativa europea de aplicación.

Artículo 247. Coordinación de la acción exterior en materia de cooperación.

La Junta de Andalucía impulsa y coordina las acciones exteriores de las Corporaciones locales, de los organismos autónomos y de otros entes públicos de Andalucía en materia de cooperación exterior, respetando la autonomía que en cada caso corresponda.

TÍTULO X

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 248. Iniciativa y procedimiento ordinario.

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o al Parlamento de Andalucía, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o a las Cortes Generales.
- b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Andalucía por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores andaluces y andaluzas.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum del cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

La Junta de Andalucía someterá a referéndum la reforma en el plazo máximo de seis meses, una vez sea ratificada mediante ley orgánica por las Cortes Generales que llevará implícita la autorización de la consulta.

Artículo 249. Procedimiento simplificado.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración y aprobación del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía.
- b) Consulta a las Cortes Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.
- d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, se constituirá una comisión mixta paritaria para formular, por el procedimiento previsto en el Reglamento del Congreso de los Diputados, una propuesta conjunta, siguiéndose entonces el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado 1.a) del mencionado artículo.

Artículo 250. Retirada de la propuesta de reforma.

En cualquiera de los dos procedimientos regulados en los artículos anteriores, el Parlamento de Andalucía, por mayoría de tres quintos, podrá retirar la propuesta de reforma en tramitación ante cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales antes de que haya recaído votación final sobre la misma. En tal caso, no será de aplicación la limitación temporal prevista en el artículo 248.2.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Territorios históricos.

La ampliación de la Comunidad Autónoma a territorios históricos no integrados en otra Comunidad Autónoma se resolverá por las Cortes Generales, previo acuerdo de las partes interesadas y sin que ello suponga reforma del presente Estatuto, una vez que dichos territorios hayan vuelto a la soberanía española.

Disposición adicional segunda. Asignaciones complementarias.

1. La disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, determinó que los Presupuestos Generales del Estado debían consignar, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para hacer frente a las circunstancias socio-económicas de Andalucía.

2. La Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó el Acuerdo suscrito entre la Administración del Estado y la citada Comunidad Autónoma, percibiendo esta última un anticipo a cuenta de las citadas asignaciones. En dicho Acuerdo se recogía la existencia de un acuerdo parcial sobre una posible metodología a emplear en la determinación de los criterios, alcance y cuantía de las asignaciones excepcionales a que se refiere el apartado anterior.

3. En el caso de que, a la fecha de aprobación del presente Estatuto, no hayan sido determinadas y canceladas en su totalidad las cuantías derivadas de lo señalado en el apartado anterior, la Comisión Mixta establecerá, en el plazo de dieciocho meses, los criterios, alcance y cuantía que conduzcan a la ejecución definitiva del mismo. En este supuesto, la aplicación de los acuerdos adoptados se realizará en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

4. En el procedimiento establecido en el apartado anterior, la Administración General del Estado podrá otorgar anticipos a cuenta.

Disposición adicional tercera. Inversiones en Andalucía.

1. El gasto de inversión del Estado con destino a Andalucía deberá garantizar de forma efectiva el equilibrio territorial, en los términos del artículo 138.1 y 2 de la Constitución.

2. La inversión destinada a Andalucía será equivalente al peso de la población andaluza sobre el conjunto del Estado para un período de siete años.

3. Con esta finalidad se constituirá una Comisión integrada por la Administración estatal y autonómica.

Disposición adicional cuarta. Juegos y apuestas.

Lo previsto en el artículo 81.2 no será de aplicación a la autorización de nuevas modalidades, o a la modificación de las existentes, de los juegos y apuestas atribuidos, para fines sociales, a las organizaciones de ámbito estatal, carácter social y sin fin de lucro, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable a dichas organizaciones.

Disposición adicional quinta. Convocatoria del referéndum.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.3 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, una vez aprobada la ley orgánica de reforma de dicho Estatuto, el Gobierno de la Nación autorizará la convocatoria del referéndum previsto en el artículo 74.1.b) de la mencionada Ley Orgánica en el plazo máximo de seis meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Traspasos de competencias.

1. Al mes siguiente de la entrada en vigor de este Estatuto se designará una Comisión Mixta Paritaria Gobierno-Junta de Andalucía que regulará el proceso, el tiempo y las condiciones de traspaso de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, conforme al presente Estatuto. Asimismo, determinará el traspaso de medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de tales competencias. Para la elaboración de las propuestas de traspaso a la Comisión Mixta podrán constituirse, como órganos de trabajo, comisiones sectoriales de transferencias.

2. La Comisión se reunirá a petición del Gobierno o de la Junta, establecerá sus propias normas de funcionamiento y elevará sus acuerdos al Gobierno para su promulgación como real decreto.

3. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos de la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho a permanente opción.

4. La transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de bienes o derechos estará exenta de toda clase de cargas, gravámenes o derechos.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Junta de Andalucía la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente publicados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios ya asumidos por la Junta de Andalucía no se reputará traspaso y no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de leyes y disposiciones del Estado.

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos así previstos en este Estatuto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria. Derogación de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre.

Queda derogada la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Aplicación de los preceptos de contenido financiero.

1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía debe concretar, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, la aplicación de los preceptos de contenido financiero del mismo.

2. Los preceptos de contenido financiero del presente Estatuto, salvo que se estableciese un plazo determinado, pueden aplicarse de forma gradual atendiendo a su viabilidad financiera. En todo caso, dicha aplicación debe ser plenamente efectiva en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

Disposición final segunda. Plazo de creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales del Estado-Comunidad Autónoma.

La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales del Estado-Comunidad Autónoma que establece el artículo 184, debe crearse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Estatuto. Mientras no se constituya, la Comisión Mixta Paritaria Gobierno-Junta de Andalucía prevista en la Disposición Transitoria Primera, asume sus competencias, y en tanto ésta se constituye, asumirá esas competencias la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 19 de marzo de 2007

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,

José Luis Rodríguez Zapatero

ÍNDICE ANALÍTICO

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACADEMIAS, 79.2

ACCIÓN EXTERIOR

- Acuerdos de colaboración**, 241
- Participación en foros y encuentros**, 244
- Participación en organismos internacionales**, 242
- Relaciones culturales con otros Estados**, 243
- Tratados y convenios internacionales**, 240
- Véase Cooperación al desarrollo**

ACUICULTURA, 48.2

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Cláusula subrogatoria**, 153
- Competencias de la Comunidad**, 80, 145-155
- Demarcación, planta y capitalidad judiciales**, 151
- Justicia de paz y de proximidad**, 152
- Justicia gratuita**, 150
- Medios materiales**, 148
- Medios personales**, 147
- Oficina judicial y servicios de apoyo**, 149
- Oposiciones y concursos**, 146

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Agrupación de municipios, 94**
- Comarcas, 97**
- Competencias propias de los municipios, 92**
- Ley de régimen local, 98**
- Municipio, 91**
- Órgano de relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos, 95**
- Provincia, 96**
- Transferencia y delegación de competencias en los Ayuntamientos, 93**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Competencia de la Comunidad, 47**
- Contratación y subvención pública, 174**
- Derechos, 31, 32**
- Evaluación de políticas públicas, 138**
- Función y empleo públicos, 136**
- Participación ciudadana, 134**
- Prestación de servicios y cartas de derechos, 137**
- Principio de representación equilibrada de hombres y mujeres, 135**
- Principios de actuación y gestión de competencias, 133**

AEROPUERTOS, 64.1, 2, 5 y 6

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

- Designación de miembros, 87.1.3.º**

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- Designación de miembros, 87.1.3.º**

AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA, 181, 182

AGRICULTURA, 48

AGRUPACIÓN DE MUNICIPIOS, 94**AGUAS****Aguas minerales y termales, 50.1.b)****Aguas subterráneas, 50.1.a)****Véase Aprovechamientos hidráulicos****ALMERÍA (PROVINCIA DE), 2****ALTERACIÓN DE LÍMITES PROVINCIALES, 96.1****ALTERACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES, 91.2****ANDALUCES****Condición política, 5****APROVECHAMIENTOS FORESTALES, 57.1.a)****APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS, 50.1.a), 50.2****APUESTAS, 81, disposición adicional cuarta****ARCHIVO DE INDIAS, 68.4****ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA, 68.4****ARCHIVOS, 68****ARTESANÍA, 58.1.3.º****ASAMBLEA DE RONDA, 3.1 y 2****ASISTENCIA SOCIAL****(Véase Servicios sociales)**

ASOCIACIONES, 79.1

AUTOGOBIERNO DE ANDALUCÍA, 1.1, 46

AYUNTAMIENTO, 92, 93

B

BANCA, 75.5

BANDERA, 3.1

BELLAS ARTES, 68.3.2.º

BIBLIOTECAS, 68.2 y 3

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, 47.1.2.^a

BIENES PATRIMONIALES, 47.1.2.^a, 188

BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Publicación de convenios y acuerdos, 226.4

Publicación de leyes, 116

Publicación de nombramientos, 143.1 y 4

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Publicación de leyes, 116

BUCEO PROFESIONAL, 48.2

C

CÁDIZ (PROVINCIA DE), 2

CAJAS DE AHORRO, 75, 162.2

CAJAS RURALES, 75, 162.2

CÁMARA DE CUENTAS, 130, 194

CÁMARAS (AGRARIAS, DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN Y DE LA PROPIEDAD), 79.3.a)

CAMINOS, 64.1.1.a

CANALES, 50.1.a)

CAPITAL DE ANDALUCÍA, 4.1

CARRETERAS, 64.1.1.a

CARTAS DE DERECHOS, 137, 155

CASINOS, 81.1

CATASTRO, 193

CAZA, 57.2

CENTROS DE CONTRATACIÓN, 58.2.5.º

CINEMATOGRAFÍA, 68.1

COFRADÍAS DE PESCADORES, 79.3.a)

- COHESIÓN SOCIAL Y TERRITORIAL**, 161
- COLEGIOS PROFESIONALES**, 79.3. b)
- COMARCAS**, 97
- COMERCIO INTERIOR**, 58.1.1.º
- COMISIÓN BILATERAL JUNTA DE ANDALUCÍA-ESTADO**, 81, 220
- COMISIÓN MIXTA DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA**, 177.2, 184, disposición final primera, disposición final segunda
- COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA**, disposición final segunda
- COMISIÓN MIXTA PARITARIA GOBIERNO-JUNTA DE ANDALUCÍA**, disposición transitoria primera, disposición final segunda
- COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**
Designación de miembros, 87.1.3.º
- COMPETENCIAS**
Actividad de fomento, 45
Alcance territorial y efectos, 43
Clasificación de las competencias, 42
Principios, 44
- COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS**, 92
- COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**, 64.9

COMUNIDADES ANDALUZAS EN EL EXTERIOR, 6

CONCERTACIÓN SOCIAL, 159

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, 47.2.3.^a

CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES, 142.5.^o

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, 119.4, 141.2

CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, 119.5, 142.3.^o

CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, 131

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA, 129

CONSEJO DE GOBIERNO

Cese, 120

Composición, 119.1

Estatuto y régimen jurídico, 121

Funciones, 119.2, 3, 4 y 5

Potestad expropiatoria, 123.1

Potestad reglamentaria, 112, 119.3

Responsabilidad civil, 122.2

Responsabilidad patrimonial, 123.2

Responsabilidad penal, 122.1

Responsabilidad política, 124

CONSEJO DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, 144

CONSEJO DE RADIO Y TELEVISIÓN

Designación de miembros, 87.1.3.^o

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Designación de miembros, 87.1.3.^o

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA, 132, 160

CONSEJOS REGULADORES, 79.3.a)

CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DANZA, 68.3.2.º

CONSULTAS POPULARES, 78, 117.4

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Competencias de la Comunidad, 58.2.4.º

Competencias de los municipios, 92.2.j)

Derechos, 27

CONTAMINACIÓN, 57.3, 201

CONTRASTE DE METALES, 58.4.4.º

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, 47.2.3.º, 174

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, 115

CONVENIOS

Entre la Comunidad y el Estado, 221

Entre la Comunidad y otras Comunidades y Ciudades

Autónomas, 226, 227

Culturales con Estados, 243

Internacionales, 240

Interregionales y transfronterizos, 246

COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Cooperación interregional y transfronteriza, 246

Coordinación de la acción exterior en materia de cooperación, 247

Principio de solidaridad, 245

(Véase Acción exterior)

COOPERATIVAS, 58.1.4.º, 172.2

CÓRDOBA (PROVINCIA DE), 2

CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO, 79.4

CRÉDITO Y BANCA, 75

CUENCA HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, 51

CUESTIÓN DE CONFIANZA, 120, 125

CUESTIONES DE COMPETENCIA, 142.4.º

CULTURA

Competencia de la Comunidad, 68

Derechos y deberes, 33

D

DEBERES, 36

DECRETOS LEGISLATIVOS, 109

DECRETOS-LEYES, 110

DEFENSA DE LA COMPETENCIA, 58.1.5.º, 164

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, 41, 128

**DELEGACIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
EN LA UNIÓN EUROPEA**, 236

DEMARCAIONES JUDICIALES, 80, 151

DEMARCAIONES NOTARIALES Y REGISTRALES, 77.1.º

DENOMINACIONES DE ORIGEN, 83

DEPORTE, 72.1

DERECHO COMUNITARIO, 42.2.4.º

DERECHO ESTATAL, 42.2.1.º

DERECHO PROPIO DE ANDALUCÍA, 8

DERECHOS

Alcance e interpretación, 13

Derechos reconocidos, 9

Prohibición de discriminación, 14

Titulares, 12

DERECHOS EN EL ÁMBITO CIVIL Y SOCIAL

A la igualdad de género, 15

A vivir con dignidad el proceso de la muerte, 20

**Al acceso a las nuevas tecnologías de la información
y de la comunicación, 34**

Al respeto a la orientación sexual, 35

Con relación al medio ambiente, 28

De las mujeres, 16

De las personas con discapacidad o dependencia, 24

De las personas mayores, 19

De los consumidores y usuarios, 27

De los menores, 18

En el ámbito cultural, 33

En el ámbito de la educación, 21

En el ámbito de la salud, 22

En el ámbito de la vivienda, 25

En el ámbito de las familias, 17

- En el ámbito de los servicios sociales, 23**
- En el ámbito laboral, 26**
- Garantías, 38-41**

DERECHOS EN EL ÁMBITO POLÍTICO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

- A la protección de datos personales, 32**
- De acceso a los servicios públicos y a una buena
administración, 31**
- De participación, 30**
- En materia de justicia, 29**
- Garantías, 38-41**

DESARROLLO RURAL, 48, 202

DESARROLLO SOSTENIBLE, 157.3.1.º, 196, 197, 202, 203

DEUDA PÚBLICA, 187.1, 2 y 3

DÍA DE ANDALUCÍA, 3.4

DIPUTACIÓN PERMANENTE, 101.2, 103.1 y 3

DIPUTACIÓN PROVINCIAL, 96.2, 3 y 4

DIPUTADOS

- Causas contra los diputados, 101.3**
- Duración del mandato, 101.2**
- Estatuto de los diputados, 102.3**
- Inviolabilidad, 101.3**
- (Véase Parlamento de Andalucía)**

DISCAPACITADOS, 24

E

ECONOMÍA SOCIAL, 58.1.4.^o, 163.2

EDIFICACIÓN, 56.3

EDUCACIÓN

Competencia de la Comunidad, 52

Derecho, 21

(Véase Enseñanza)

ELECCIONES

Al Parlamento de Andalucía, 101.1

Causas de incompatibilidad, 105.1

Causas de inelegibilidad, 105.1

Circunscripción electoral, 104.1

Competencia de la Comunidad, 46.2.^a

Criterios de elección, 104.2

Cuerpo electoral, 104.4

Duración del mandato, 101.2

Fecha de las elecciones, 104.3

Forma de elección, 101.1

Ley electoral, 105

EMERGENCIAS, 66

EMISIÓN DE DEUDA, 106.5.^o

EMPLEO

Competencia de la Comunidad, 63

Conciliación de la vida laboral, familiar y personal, 168

Contratación y subvención pública, 174

Derecho al trabajo, 26

Igualdad de la mujer, 167

- Participación de los trabajadores en las empresas, 170**
- Políticas de empleo, 169**
- Protección de los derechos laborales y sindicales, 166**
- Relaciones laborales, 173**
- Seguridad y salud laboral, 171**
- Trabajadores autónomos y cooperativas, 172**

EMPLEO PÚBLICO, 136

EMPRESA PÚBLICA, 158

ENERGÍA, 49, 204

ENSEÑANZA

- Enseñanza no universitaria, 52**
- Enseñanza universitaria, 53**
- (Véase Educación)**

ESCUDO DE ANDALUCÍA, 3.2

ESPACIOS NATURALES, 57.1.e), 57.4, 197.1

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, 72.2

ESTADÍSTICA, 76.3

ESTATUTO DE AUTONOMÍA

- Norma institucional básica, 1.3**
- Reforma, 248-250**

ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS, 102.3

EXPROPIACIÓN FORZOSA, 47.3

F

FAMILIAS

- Conciliación de la vida laboral, familiar y personal, 168**
- Competencia de la Comunidad, 61.4**
- Derechos, 17**

FARMACIA, 55

FAUNA SILVESTRE, 57.1.f)

FERIAS INTERNACIONALES, 58.4.2.º

FINANCIACIÓN

- Actualización de la financiación, 177**
- Asignaciones complementarias, disposición adicional segunda**
- Modelo de financiación, 183.2**
- (Véanse Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma y Hacienda de la Comunidad Autónoma)**

FISCAL SUPERIOR DE ANDALUCÍA, 143.4 y 5

FISCALIDAD ECOLÓGICA, 206.2

FLAMENCO, 37.1.18.º

FLORA SILVESTRE, 57.1.f)

FONDOS EUROPEOS

- Gestión, 185**

FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, 76.1 y 2, 136

FUNDACIONES, 79

G

GANADERÍA, 48

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS ESTATUTARIOS, 38-41

GASTO PÚBLICO, 189

GRANADA (PROVINCIA DE), 2

GRUPO PARLAMENTARIO, 103.3

H

HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Actualización de la financiación, 177

Agencia Tributaria de Andalucía, 181, 182

Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales

Estado-Comunidad Autónoma, 184

Gasto público, 189

Gestión de los fondos europeos, 185

Operaciones de crédito, 187.4 y 5

Órganos económico-administrativos, 182

Patrimonio de la Comunidad, 188

Presupuesto de la Comunidad, 190

Principios generales, 175

- Recursos, 176
- Relaciones con la Administración financiera del Estado, 183**
- Tratamiento fiscal, 186**
(Véanse Financiación y Tributos)

HACIENDAS LOCALES

- Catastro, 193
- Colaboración de la Comunidad Autónoma, 192**
- Competencia de la Comunidad, 60.3**
- Competencias financieras, 191**
- Principios rectores, 191**
(Véase Tributos)

HELIPUERTOS, 64.1.5

HIDROCARBUROS, 178.1

HIMNO DE ANDALUCÍA, 3.3

HUELVA (PROVINCIA DE), 2

L

IDENTIDAD ANDALUZA, 6.1

IGUALDAD DE GÉNERO

- Conciliación de la vida laboral, familiar y personal, 168**
- En el empleo, 167**
- En la elaboración de listas electorales, 105.2**
- En los medios audiovisuales, 208**
- En los planes educativos, 21.8**
- Garantía, 15**

- Impacto de género en leyes y disposiciones reglamentarias, 114**
- Objetivo básico de la Comunidad, 10.2, 10.3.1.º**
- Políticas de género, 73**
- Presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones, 107**
- Principio de representación equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos de órganos directivos de la Administración, 135**
- Principio rector de las políticas públicas, 37.1.11.º**
- Prohibición de discriminación, 14**

IMPUESTOS

- Sobre Determinados Medios de Transporte, 178.1.a)**
- Sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, 178.1.b)**
- Sobre el Patrimonio, 178.1.a)**
- Sobre el Valor Añadido, 178.1.b)**
- Sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, 178.1.b)**
- Sobre Electricidad, 178.1.a)**
- Sobre Hidrocarburos, 178.1.b)**
- Sobre Juego, 178.1.a)**
- Sobre la Cerveza, 178.1.b)**
- Sobre la Renta de las Personas Físicas, 178.1.b)**
- Sobre las Labores del Tabaco, 178.1.b)**
- Sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, 178.1.a)**
- Sobre Productos Intermedios, 178.1.b)**
- Sobre Sucesiones y Donaciones, 178.1.a)**
- Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, 178.1.a)**

INCENDIOS FORESTALES, 200

INDUSTRIA, 58.2.3.º

INMIGRACIÓN, 62

INICIATIVA LEGISLATIVA, 111

INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO, 46, 128-132

INVESTIGACIÓN, 54

INVIOLABILIDAD

De los parlamentarios, 101.3

Del Parlamento, 100.2

J

JAÉN (PROVINCIA DE), 2

JUEGO, 81, disposición adicional cuarta

JUNTA DE ANDALUCÍA, 99

JUNTA DE SEGURIDAD, 65.4

JUNTA LIBERALISTA DE ANDALUCÍA, 3.3

JURADO, 154

JUSTICIA

(Véanse Administración de Justicia y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía)

JUVENTUD, 74

L

LAGUNAS, 57.1.c)

LEGADOS, 176.2.g)

LEYES

Control de constitucionalidad, 115

Decretos legislativos, 109

Decretos-leyes, 110

Eficacia territorial de las normas, 7

Impacto de género, 114

Iniciativa legislativa, 111

Participación ciudadana en el procedimiento legislativo, 113

Potestad legislativa, 108

Potestad reglamentaria, 112

Promulgación y publicación, 116

Vigencia de leyes y disposiciones del Estado, disposición transitoria segunda

LIBROS DE TEXTO, 21.5

LITORAL, 56.6

M

MÁLAGA (PROVINCIA DE), 2

MARISMAS, 57.1.c)

MARISQUEO, 48.2

MAYORES, 19**MEDIO AMBIENTE**

- Competencia de la Comunidad, 57**
- Conservación de la biodiversidad, 195**
- Deberes, 36.1.b), 36.2**
- Derechos, 28**
- Desarrollo rural, 202**
- Desarrollo tecnológico y biotecnológico, 199**
- Incentivos y medidas fiscales, 206**
- Prevención de incendios forestales y lucha contra la desertificación, 200**
- Principios rectores de las políticas públicas, 37.1.20.º**
- Producción y desarrollo sostenible, 196, 197**
- Protección ante la contaminación, 201**
- Protección de los animales, 205**
- Residuos, 198**
- Uso eficiente del suelo y sistemas integrales de transporte, 203**
- Uso racional de recursos energéticos, 204**

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- Competencias de la Comunidad, 69**
- Control parlamentario, 214**
- Creación de nuevos canales audiovisuales, 215**
- Derecho a la información, 207**
- Espacio radioeléctrico, 216**
- Medios de comunicación públicos, 211**
- Promoción de la cultura andaluza, 212**
- Protección de los derechos en los medios audiovisuales, 208, 217**
- Publicidad institucional, 209**
- Reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, 213**
- Servicio público de radiotelevisión, 210**

MENORES**Competencia de la Comunidad, 61.3****Derechos, 18****METEOROLOGÍA, 57.5****METROLOGÍA, 58.4.4.º****MINAS, 49****MOCIÓN DE CENSURA, 120, 126****MONTES, 57.1.a)****MUERTE****Derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte, 20****MUJERES****(Véanse Igualdad de género y Violencia de género)****MUNICIPIOS, 91-94****MUSEOS, 68****MUTUALIDADES NO INTEGRADAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL, 75.5 y 6****N****NACIONALIDAD HISTÓRICA, 1.1****NOTARÍAS, 77**

O

OBJETIVOS BÁSICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, 10

OBRAS HIDRÁULICAS, 51

OBRAS PÚBLICAS, 56.7, 8, 9 y 10

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, 56.5

ORDENACIÓN FARMACÉUTICA, 55.1

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, 59, 89-98

ORIENTACIÓN SEXUAL, 35

P

PAREJAS NO CASADAS, 17.2

PARLAMENTARIOS

(Véase Diputados)

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Autonomía, 102

Competencias, 106

Composición, 101.1

Control de los medios de comunicación públicos, 214

Designación de Senadores, 106.17.º

Diputación Permanente, 101.2

Disolución anticipada, 127

Duración de su mandato, 101.2

- Elección del Presidente de la Junta, 106.6.º**
- Funcionamiento, 103.2**
- Funciones, 106**
- Iniciativa legislativa, 111**
- Integrante de la Junta de Andalucía, 99.1**
- Interposición de recursos de inconstitucionalidad, 106.16.º**
- Inviolabilidad, 100.2**
- Períodos de sesiones, 103.3**
- Potestad legislativa, 108**
- Presencia equilibrada de hombres y mujeres
en los nombramientos y designaciones, 107**
- Reglamento, 103.4**
- Representación, 100.1**
- Sede, 4.1**
- (Véase Diputados)**

PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS

- En el procedimiento legislativo, 113**
- En la Administración de Justicia, 154**
- En la Administración de la Junta de Andalucía, 134**
- Participación política, 30**

PASTOS, 57.1.d)

PATRIMONIO CULTURAL, 33, 37.1.18.º, 68

PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD, 188

PESCA, 48

PLANES ECONÓMICOS, 106.11.º

PLAYAS, 56.6

PLENO EMPLEO, 10.3.1.º y 13.º, 157.3.2.º

POLICÍA

Autonómica, 65.2

Local, 65.3

POLÍTICAS DE GÉNERO

(Véase Igualdad de género)

POTESTAD

Expropiatoria, 123.1

Legislativa, 108

Reglamentaria, 112, 119.3

Tributaria, 179

PRESIDENTE DE LA JUNTA

Cese, 120

Cuestión de confianza, 125

Delegación de funciones, 117.2

Disolución anticipada del Parlamento, 127

Elección, 118.1, 2 y 3

Estatuto y régimen jurídico, 121

Funciones, 117.1

Incapacidad, 120

Integrante de la Junta de Andalucía, 99.1

Integrante del Consejo de Gobierno, 119.1

Nombramiento, 118.4

Representación de la Comunidad, 117.1

Representación ordinaria del Estado en Andalucía, 117.1

Responsabilidad civil, 118.5

Responsabilidad penal, 118.5

Responsabilidad política, 117.3

PRESIDENTE DEL PARLAMENTO, 103.1

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, 143.1, 2 y 3

- PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**, 190
- PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**, 90
- PRINCIPIOS RECTORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS**, 37
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, 47.1 y 2
- PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**, 55.3
- PROFESIONES TITULADAS**, 79.3.b)
- PROPIEDAD INDUSTRIAL**, 58.4.3.º
- PROPIEDAD INTELECTUAL**, 58.4.3.º
- PROTECCIÓN CIVIL**, 66
- PROTECCIÓN DE DATOS**
 Competencia, 82
 Derecho, 32
 (Véase Agencia Española de Protección de Datos)
- PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**, 205
- PROTECCIÓN DE MENORES**
 (Véase Menores)
- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**
 (Véase Medio ambiente)
- PROVINCIA**, 96
- PUEBLO ANDALUZ**, 1.3, 100.1

PUBLICACIÓN DE LAS LEYES, 116

PUBLICIDAD, 70

PUBLICIDAD INSTITUCIONAL, 70, 209

PUERTOS, 64

PUERTOS PESQUEROS, 48.4

R

RADIODIFUSIÓN, 56.2

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Interposición por el Consejo de Gobierno, 119.4

Interposición por el Parlamento, 106.16.º

RECURSOS HIDRÁULICOS, 50.1

REFERÉNDUM, 78, 248-249, disposición adicional quinta

REGADÍOS, 50.1

RÉGIMEN ELECTORAL, 104

RÉGIMEN LOCAL

Competencia de la Comunidad, 60

Ley de régimen local, 98

REGISTRO CIVIL, 77

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO, 103.4

RELACIONES CON CEUTA Y MELILLA, 228**RELACIONES CON LAS REGIONES EUROPEAS, 239****RELACIONES DE LA COMUNIDAD CON EL ESTADO**

Información del Estado, 233

Instrumentos de colaboración, 221

**Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-
Estado, 220**

Participación,

– **En la designación en los órganos constitucionales, 224**

– **En la planificación de la actividad económica, 222**

Principios, 219

Relaciones institucionales, 218

Representación de la Comunidad, 225

RELACIONES DE LA COMUNIDAD CON LA UNIÓN EUROPEA

Acciones ante el Tribunal de Justicia, 238

Delegación ante la Unión Europea, 236

**Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión
Europea, 235**

Gestión de los fondos europeos, 185

Marco de relación, 230

Participación,

– **En el control de los principios de subsidiaridad
y proporcionalidad, 237**

– **En instituciones y organismos europeos, 234**

– **En la formación de la voluntad del Estado, 231**

– **En las decisiones de la Unión Europea, 232**

**RELACIONES DE LA COMUNIDAD CON OTRAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS**

Convenios de carácter cultural, 227

Convenios y acuerdos de cooperación, 226

Representación de la Comunidad, 229

RELACIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS

Órgano de relación, 95

RELACIONES LABORALES, 173

RESIDUOS, 198

RESPONSABILIDAD CIVIL

De los Consejeros, 122.2

Del Presidente de la Junta de Andalucía, 118.5

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, 47.4, 123.2

RESPONSABILIDAD PENAL

De los Consejeros, 122.1

De los Diputados, 101.3

Del Presidente de la Junta de Andalucía, 118.5

RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Del Consejo de Gobierno, 106.7.º, 126

REY

Nombramiento del Presidente de la Junta, 118.4

Nombramiento del Presidente del TSJA, 143.1

Promulgación de leyes, 116

RIESGOS LABORALES, 171

S

SALUD LABORAL, 171

SALVAMENTO MARÍTIMO, 66.2

SANIDAD

Competencia de la Comunidad, 55

Derechos, 22

SECTOR AGRARIO Y AGROALIMENTARIO, 48.3.a)

SECTOR FINANCIERO, 162

SECTOR GANADERO, 48.3.a)

SECTOR PESQUERO, 48.3.b)

SEDES

Del Gobierno, 4.1

Del Parlamento, 4.1

Del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, 4.2

SEGURIDAD PRIVADA, 67.2

SEGURIDAD PÚBLICA, 67.1

SEGURIDAD SOCIAL, 63.3

SEGUROS, 75

SENADORES, 106.17.º, 223

SERVICIO METEOROLÓGICO, 57.5

SERVICIOS SOCIALES

Competencia, 61.1

Derechos, 23

SEVILLA (PROVINCIA DE), 2

SÍMBOLOS DE ANDALUCÍA, 3

SISTEMA PENITENCIARIO, 67.3

SOCIEDADES COOPERATIVAS, 163.2

SOLIDARIDAD, 1.2, 10.3.7.º y 8.º

SUBVENCIONES, 174

SUFRAGIO, 101.1

T

**TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y DE LA COMUNICACIÓN, 34**

TESTAMENTO VITAL, 20

TERRITORIO (ORDENACIÓN DEL), 56.5

TERRITORIO DE ANDALUCÍA, 2

TERRITORIOS HISTÓRICOS, disposición adicional primera

TIEMPO LIBRE, 72

TRABAJADORES AUTÓNOMOS, 172.1

TRABAJO

(Véase Empleo)

TRANSPORTE DE ENERGÍA, 49.1, 2 y 3

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, 64

TRASPASOS DE COMPETENCIAS, 93, disposición transitoria primera

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, 240

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Control de la constitucionalidad, 115
(Véase Recurso de inconstitucionalidad)

TRIBUNAL DE CUENTAS

Designación de miembros, 87.1.3.º

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Acciones ante, 238

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, 140-143

TRIBUNAL SUPREMO, 101.3, 118.5, 122.1, 140.2

TRIBUTOS

Cedidos, 178

Competencias en materia tributaria, 180

Propios de la Comunidad, 180.1

Propios de los entes locales, 191.2 y 3

(Véase Hacienda de la Comunidad Autónoma)

TURISMO, 71

TUTELA FINANCIERA DE LOS ENTES LOCALES, 60.3, 192.3

U

UNIÓN EUROPEA

Ámbito de referencia de la Comunidad Autónoma, 1.4

Competencias en relación con la aplicación del derecho comunitario, 42.2.4.º

(Véase Relaciones de la Comunidad con la Unión Europea)

UNIVERSIDADES, 53

URBANISMO, 56.2 y 3

USUARIOS

(Véase Consumidores y usuarios)

V

VALORES DEMOCRÁTICOS Y CIUDADANOS, 11

VALORES SUPERIORES, 1.2

VECINDAD ADMINISTRATIVA, 5, 12

VERTIDOS, 57.3

VÍAS PECUARIAS, 57.1.b)

VIOLENCIA DE GÉNERO, 16, 73.2

VIVIENDA

Competencia de la Comunidad, 56.1 y 2

Derecho, 25

VOLUNTARIADO**Competencia de la Comunidad, 61.2****Z****ZONAS DE MONTAÑA, 57.1.d)**

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía
en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2005

Edición actualizada a marzo de 2017

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO	377
TÍTULO PRIMERO. DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS . . .	379
CAPÍTULO PRIMERO. De la adquisición de la condición de Diputado o Diputada	379
CAPÍTULO SEGUNDO. De los derechos de los Diputados . . .	380
CAPÍTULO TERCERO. De las prerrogativas parlamentarias. . .	384
CAPÍTULO CUARTO. De los deberes de los Diputados	385
CAPÍTULO QUINTO. De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado o Diputada	388
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS . .	390
TÍTULO TERCERO. DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO	394
CAPÍTULO PRIMERO. De la Mesa	394
Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros	394
Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa	398
CAPÍTULO SEGUNDO. De la Junta de Portavoces	400
CAPÍTULO TERCERO. De las Comisiones	402
Sección primera. Normas generales	402
Sección segunda. De las Comisiones Permanentes	407
Sección tercera. De las Comisiones no Permanentes	413
Sección cuarta. De los Grupos de Trabajo creados en las Comisiones	415
CAPÍTULO CUARTO. Del Pleno	416

CAPÍTULO QUINTO. De la Diputación Permanente	417
CAPÍTULO SEXTO. De los Servicios del Parlamento	418
Sección primera. De los medios personales y materiales	418
Sección segunda. De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos	420
 TÍTULO CUARTO. DE LAS DISPOSICIONES	
GENERALES DE FUNCIONAMIENTO.	423
CAPÍTULO PRIMERO. De las sesiones	423
CAPÍTULO SEGUNDO. Del orden del día	425
CAPÍTULO TERCERO. De los debates	427
CAPÍTULO CUARTO. De las votaciones	431
CAPÍTULO QUINTO. Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos	437
CAPÍTULO SEXTO. De la declaración de urgencia	439
CAPÍTULO SÉPTIMO. De la disciplina parlamentaria	439
Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados	439
Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden . . .	441
Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario . .	443
 TÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	
CAPÍTULO PRIMERO. De la iniciativa legislativa	445
CAPÍTULO SEGUNDO. Del procedimiento legislativo común . .	446
Sección primera. De los proyectos de ley	446
I. Debate de totalidad en el Pleno	446
II. Comparecencias informativas	448
III. Presentación de enmiendas al articulado	448
IV. Deliberación en Comisión	452
V. Deliberación en el Pleno	454
Sección segunda. De las proposiciones de ley	456
Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley	458

CAPÍTULO TERCERO. De las especialidades	
en el procedimiento legislativo	459
Sección primera. De la reforma del Estatuto de Autonomía	
para Andalucía	459
Sección segunda. Del proyecto de Ley de Presupuestos	460
Sección tercera. De la competencia legislativa plena	
de las Comisiones	462
Sección cuarta. De la tramitación de un proyecto o	
proposición de ley en lectura única	463
TÍTULO SEXTO. DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA	
DE CONFIANZA	464
CAPÍTULO PRIMERO. De la investidura	464
CAPÍTULO SEGUNDO. De la moción de censura	466
CAPÍTULO TERCERO. De la cuestión de confianza	468
TÍTULO SÉPTIMO. DEL DEBATE SOBRE EL ESTADO	
DE LA COMUNIDAD Y DEL EXAMEN Y DEBATE	
DE LAS COMUNICACIONES, PROGRAMAS	
Y PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO.	470
CAPÍTULO PRIMERO. Del debate sobre el estado de la	
Comunidad Autónoma	470
CAPÍTULO SEGUNDO. De las comunicaciones del	
Consejo de Gobierno	472
CAPÍTULO TERCERO. Del examen de los programas	
y planes remitidos por el Consejo de Gobierno	473
TÍTULO OCTAVO. DE LOS DEBATES DE CARÁCTER	
GENERAL Y DE LAS SESIONES INFORMATIVAS	
DEL CONSEJO DE GOBIERNO	474
CAPÍTULO PRIMERO. De los debates de carácter general	474
CAPÍTULO SEGUNDO. De las sesiones informativas del	
Consejo de Gobierno	477

TÍTULO NOVENO. DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS	479
CAPÍTULO PRIMERO. De las interpelaciones	479
CAPÍTULO SEGUNDO. De las preguntas	483
Sección primera. De las preguntas de los Diputados	483
Sección segunda. De las preguntas de iniciativa ciudadana	490
CAPÍTULO TERCERO. Normas comunes	492
TÍTULO DÉCIMO. DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY	493
TÍTULO UNDÉCIMO. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES, RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS	496
CAPÍTULO PRIMERO. De los procedimientos legislativos especiales	496
CAPÍTULO SEGUNDO. De los recursos de inconstitucionalidad	497
CAPÍTULO TERCERO. De los conflictos de competencia	501
TÍTULO DUODÉCIMO. DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	502
TÍTULO DECIMOTERCERO. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS SENADORES, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, ASÍ COMO DE OTROS NOMBRAMIENTOS Y ELECCIONES	506
TÍTULO DECIMOCUARTO. DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO CON OTRAS INSTITUCIONES Y CORPORACIONES	509

CAPÍTULO PRIMERO. De las relaciones del Parlamento con el Defensor del Pueblo Andaluz.	509
CAPÍTULO SEGUNDO. De las relaciones del Parlamento con la Cámara de Cuentas de Andalucía	511
CAPÍTULO TERCERO. De las relaciones del Parlamento con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía	515
TÍTULO DECIMOQUINTO. DE LA CADUCIDAD ANUAL DE INICIATIVAS PARLAMENTARIAS	517
TÍTULO DECIMOSEXTO. DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA O DE LAS CORTES GENERALES	518
DISPOSICIONES ADICIONALES	519
DISPOSICIÓN FINAL	521
RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA	
RESOLUCIÓN PRIMERA	
Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 29 de junio de 1992, interpretando determinados aspectos relativos a la publicación de distintos informes remitidos por la Cámara de Cuentas	522
RESOLUCIÓN SEGUNDA	
Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 19 de junio de 1996, sobre normas que regulan la tramitación y enmienda del Proyecto de Ley de Presupuestos	525

RESOLUCIÓN TERCERA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 28 de mayo de 1997, por la que se establece el
procedimiento de acceso del Parlamento de Andalucía al
Registro de Intereses y Bienes de altos cargos de la Junta
de Andalucía 529

RESOLUCIÓN CUARTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 18 de septiembre de 2002, reguladora del debate y
aprobación del proyecto de revisión del Reglamento de
Organización y Funcionamiento
de la Cámara de Cuentas de Andalucía 532

RESOLUCIÓN QUINTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 27 de abril de 2006, por la que se regula el
procedimiento para la emisión del informe previsto en el
artículo 31.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre,
de Ordenación Urbanística de Andalucía 537

RESOLUCIÓN SEXTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 12 de diciembre de 2006, relativa
a la presentación del Informe Anual del Consejo Audiovisual
de Andalucía 543

RESOLUCIÓN SÉPTIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 28 de marzo de 2007, sobre adecuación de los
nombramientos y designaciones que efectúe el
Parlamento de Andalucía al principio de presencia
equilibrada de hombres y mujeres. 545

RESOLUCIÓN OCTAVA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 9 de abril de 2008, sobre la designación por el
Parlamento de los senadores en representación
de la Comunidad Autónoma de Andalucía 552

RESOLUCIÓN NOVENA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 5 de junio de 2008, sobre control
por el Parlamento de los decretos-leyes dictados
por el Consejo de Gobierno 558

RESOLUCIÓN DÉCIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 26 de noviembre de 2008, por la que se establece la
concordancia entre los artículos 44.1.2º
y 153.1 del Reglamento del Parlamento 562

RESOLUCIÓN UNDÉCIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 4 de marzo de 2009, sobre tramitación parlamentaria
del procedimiento de acceso de
los municipios andaluces al régimen de organización
de los municipios de gran población 563

RESOLUCIÓN DUODÉCIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 1 de abril de 2009, relativa a la formulación de
preguntas escritas en materias propias
de la competencia de la RTVA 567

RESOLUCIÓN DECIMOTERCERA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 16 de abril de 2009, sobre control
por el Parlamento de la legislación delegada aprobada
por el Consejo de Gobierno 570

RESOLUCIÓN DECIMOCUARTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 30 de octubre de 2009, por la que se interpreta el
artículo 161.1 del Reglamento. 573

RESOLUCIÓN DECIMOQUINTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 14 de junio de 2012, sobre organización y
funcionamiento de las Comisiones de Investigación 575

RESOLUCIÓN DECIMOSEXTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 2 de octubre de 2013, sobre la autoridad que debe
comparecer ante la Comisión de Control de la Agencia
Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía
y de sus Sociedades Filiales en caso
de vacante en la Dirección General de la citada Agencia 579

RESOLUCIÓN DECIMOSÉPTIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 30 de septiembre de 2015, sobre significado de la
expresión «antecedentes necesarios» de los artículos
109.1º y 123 del Reglamento 583

RESOLUCIÓN DECIMOCTAVA

Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 1 de junio de 2016, de desarrollo del artículo 157.6 del Reglamento de la Cámara, relativo al procedimiento de control de las mociones aprobadas	587
---	-----

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA

Disposiciones complementarias, de 18 de mayo de 2005, sobre elección de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía.	590
--	-----

DISPOSICIÓN SEGUNDA

Disposiciones complementarias, de 21 de mayo de 2008, sobre la elección de Presidente o Presidenta del Consejo de Administración de la RTVA	594
---	-----

DISPOSICIÓN TERCERA

Disposiciones complementarias, de 10 de septiembre de 2008, sobre presentación por el Parlamento de Andalucía de candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional a proponer por el Senado	597
---	-----

ACUERDOS DE LA MESA DEL PARLAMENTO

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 22 de mayo de 1996, acerca de normas sobre asesoramiento técnico jurídico a las comisiones en el procedimiento legislativo	603
--	-----

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 20 de abril de 2005, relativo a reguladción de una asignación temporal a los Diputados que pierdan la condición de tal por extinción del mandato o renuncia	605
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 10 de junio de 2009, sobre la regulación de las Declaraciones Institucionales del Parlamento de Andalucía.	608
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 28 de abril de 2010, sobre el procedimiento de aprobación de la Carta del Servicio Público de la Radio y Televisión de Andalucía.	611
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 5 de mayo de 2010, sobre el procedimiento para el control del principio de subsidiariedad en los proyectos legislativos de la Unión Europea	613
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 9 de junio de 2010, sobre criterios que deben seguirse en la designación o en el nombramiento de personas por el Parlamento de Andalucía	616
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 30 de marzo de 2012, relativo a las declaraciones de diputados y candidatos	619
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de junio de 2014, relativo al derecho de acceso a la información en el Parlamento de Andalucía	625

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 1 de junio de 2016, sobre los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación del voto	628
ÍNDICE ANALÍTICO (A-Z)	633

TÍTULO PRELIMINAR DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO

Artículo 1

Celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104.3 del Estatuto de Autonomía, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Decreto de Convocatoria.

Artículo 2

La sesión constitutiva será presidida, inicialmente, por el Diputado o Diputada electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3

1. El Presidente o Presidenta declarará abierta la sesión y un Secretario o Secretaria dará lectura al Decreto de Convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de quienes pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.

Artículo 4

1. Concluidas las votaciones, quienes resulten elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente o la Presidenta electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético.

A continuación declarará constituido el Parlamento de Andalucía y levantará la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente o Presidenta al Rey, al Senado, al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía y al Gobierno de la Nación.

TÍTULO PRIMERO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO De la adquisición de la condición de Diputado o Diputada

Artículo 5

1. Los Diputados proclamados electos adquirirán la condición plena de Diputado o Diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

- 1.º Presentar, en el Registro General del Parlamento, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.
- 2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.
- 3.º Efectuar declaraciones sobre actividades y bienes e intereses, y presentar copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses.
- 4.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado o Diputada sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que se adquiera la condición de tal, conforme al apartado uno precedente, la Mesa declarará la suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca. La Mesa, no obstante, podrá, excepcionalmente, apreciar causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos de los Diputados

Artículo 6

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

3. Dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, los Diputados, en su condición de miembros del Parlamento de Andalucía, representante del pueblo andaluz, tendrán derecho a un tratamiento institucional y protocolario preferente; en particular, en las actividades organizadas por la Administración pública andaluza.

Artículo 7

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento de su respectivo Grupo

parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones públicas de la Junta de Andalucía los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Diputado o Diputada a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

2. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio de la Presidencia del Parlamento, y la Administración requerida deberá facilitar, en el plazo de treinta días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar a la Presidencia del Parlamento, para su traslado a quien la haya solicitado, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto en que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración requerida podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

3. También podrá solicitar el Diputado o Diputada, por conducto de la Presidencia y previo conocimiento de su Portavoz, información de autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado. Igualmente podrá solicitar información de la Administración local, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

4. Los Diputados también tienen derecho a recibir, directamente o a través de los Servicios Parlamentarios, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus

tareas. Los Servicios Generales de la Cámara tienen la obligación de facilitárselas.

5. Cuando para el cumplimiento de su función parlamentaria un Diputado o Diputada considere necesario visitar una dependencia de la Administración pública de la Junta de Andalucía, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara. La Presidencia del Parlamento lo comunicará a la Administración afectada señalando el día y la hora de la visita. La Administración podrá denegar por razones fundadas en derecho la visita de determinadas dependencias, así como la obtención de informaciones reservadas o secretas. En todo caso la visita se efectuará en tiempo y forma que no obstaculicen el normal funcionamiento del servicio.

Artículo 8 ¹

1. Los miembros de la Cámara tendrán derecho a las retribuciones fijas y periódicas, así como a las ayudas e indemnizaciones por gastos, necesarias para poder cumplir eficaz y dignamente sus funciones. Asimismo, en los términos que acuerde la Mesa de la Cámara, podrán percibir una asignación económica temporal al perder la condición de Diputado o Diputada por extinción del mandato, o por renuncia, que permita su adaptación a la vida laboral o administrativa ².

¹ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

² Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 20 de abril de 2005, relativo a regulación de una asignación económica temporal a los Diputados que pierdan la condición de tal por extinción del mandato o por renuncia (pág. 605).

2. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general. Asimismo, la información tributaria facilitada por los Diputados será sometida a las normas de transparencia que resulten de aplicación.

3. La Ley Electoral de Andalucía determinará las causas de incompatibilidad de los Diputados que sean de aplicación por las remuneraciones que perciban.

4. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las retribuciones fijas y periódicas, así como de las ayudas e indemnizaciones de los Diputados, y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 9

1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento de Andalucía el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social, y en su caso a las Mutualidades, de aquellos Diputados que perciban retribuciones fijas y periódicas.

2. En los términos que se establezcan en los convenios suscritos con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Parlamento de Andalucía, con cargo a su presupuesto, abonará las cotizaciones de los Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación y alta en el régimen correspondiente del sistema de la Seguridad Social y hubiesen optado por no recibir retribución fija y periódica alguna.

3. De igual modo, y siempre que así se solicite por el Diputado o Diputada y no le corresponda el abono a su Administración de origen, correrá a cargo del Parlamento de Andalucía el

abono de las cuotas de Clases Pasivas y de la Mutualidad correspondiente de aquellos miembros de la Cámara que tengan la condición de funcionarios públicos y que, por su dedicación parlamentaria, estén en situación de servicios especiales y hayan optado por no recibir del Parlamento de Andalucía retribución fija y periódica alguna.

CAPÍTULO TERCERO

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 10

Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 11

Los Diputados gozarán de inmunidad en los términos del artículo 101.3, párrafo segundo, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 12

El Presidente o Presidenta del Parlamento, una vez conocida la detención de un Diputado o Diputada, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes, en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO CUARTO

De los deberes de los Diputados

Artículo 13³

1. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte.

2. La Mesa de la Cámara ordenará la detracción automática y proporcional de las retribuciones de los Diputados, así como de sus indemnizaciones por gastos de manutención y estancia, cuando de modo injustificado quebranten el citado deber.

3. La Mesa del Parlamento publicará, en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía, al final de cada período de sesiones, las asistencias de los Diputados a las sesiones.

Artículo 14

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarios, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 15

1. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración con fines lucrativos propios en el ejercicio por terceras personas de dichas actividades ante las Administraciones públicas.

³ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

2. Todo miembro del Parlamento que se ocupe, directamente en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que sea objeto de debate en el Pleno o en una Comisión lo manifestará con anterioridad al inicio de su intervención.

Artículo 16^{4, 5}

1. Los miembros del Parlamento estarán obligados a formular, para adquirir la plena condición de Diputado o Diputada, declaraciones sobre actividades y bienes e intereses, y presentar copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses se formularán por separado conforme a los modelos que apruebe la Mesa de la Cámara y deberán actualizarse siempre que existan circunstancias modificativas de las mismas. Pasarán a formar parte de un Registro de Actividades, Bienes e Intereses constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de la Presidencia y custodiado por el Letrado o Letrada Mayor, y estarán a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

3. El Registro de Actividades, Bienes e Intereses tendrá carácter público. El contenido de las declaraciones inscritas en el Registro se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento*

4 Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

5 Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 30 de marzo de 2012, relativo a las declaraciones de diputados y candidatos (pág. 619).

de Andalucía y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y estará disponible en Internet.

4. Antes del 1 de agosto de cada año natural, los Diputados deberán presentar en la Secretaría General de la Cámara las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, las cuales serán objeto de publicidad en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía, salvo en aquellos extremos determinados por la Mesa que se considere afectan al derecho de intimidad de las personas que figuren en las mismas.

Los Diputados podrán aportar, asimismo, las autoliquidaciones tributarias de sus cónyuges o parejas de hecho debidamente inscritas, aunque estarán disponibles únicamente para la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa resolución motivada de la misma, en relación con el cumplimiento de sus funciones. La publicidad de estas declaraciones en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía sólo podrá realizarse si se cuenta con el consentimiento expreso del cónyuge o pareja.

5. En lo no atribuido expresamente por este Reglamento a otro órgano parlamentario, corresponde a la Mesa de la Cámara la instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al mencionado Registro y a las actividades de los Diputados.

Artículo 17

1. Los Diputados deberán observar, en todo momento, las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada miembro de la Cámara en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o Diputada o de la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado o Diputada incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño. La Mesa de la Cámara así lo declarará, dando traslado del correspondiente acuerdo a la Junta Electoral competente a los efectos de que se expida la credencial de quien deba sustituirlo.

CAPÍTULO QUINTO

De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado o Diputada

Artículo 18

El Diputado o Diputada quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 19

Son causas de pérdida de la condición de Diputado o Diputada:

- 1.º La anulación de su elección o de su proclamación mediante sentencia judicial firme.
- 2.º La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.
- 3.º El fallecimiento o incapacitación, declarada por decisión judicial firme.
- 4.º La extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.
- 5.º La renuncia, presentada personalmente ante la Mesa del Parlamento, o así entendida de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 anterior.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 20⁶

1. Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo parlamentario.

2. En ningún caso pueden constituir Grupos parlamentarios separados Diputados que, al tiempo de las elecciones, hubieran concurrido a éstas en un mismo partido o coalición electoral, ni quienes pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales en las elecciones.

Artículo 21

1. La constitución de Grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por quienes deseen constituir el Grupo parlamentario, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, así como su Portavoz titular y un máximo de dos adjuntos.

6 Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

Artículo 22

1. Los Diputados sólo podrán integrarse en el Grupo parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones.

2. Quienes no quedaran integrados en un Grupo parlamentario adquirirán la condición de Diputados no Adscritos, excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir Grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al Grupo Mixto.

3. Ningún Diputado o Diputada podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario.

Artículo 23

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento deberán incorporarse al Grupo en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz o la Portavoz del Grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, adquirirán la condición de Diputados no Adscritos o quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 de este Reglamento.

Artículo 24

1. Una vez producida la adscripción a un Grupo parlamentario en el tiempo y forma que se regulan en los artículos anteriores, quien causara baja en el mismo adquirirá necesariamente la condición de Diputado o Diputada no Adscrito.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en cualquier momento el Diputado o Diputada no Adscrito podrá retornar al

Grupo parlamentario al que hubiese pertenecido, siempre que medien el consentimiento y la firma de su Portavoz.

3. En el caso del Grupo Parlamentario Mixto, su Portavoz será designado atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético, para cada periodo de sesiones, salvo acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

4. La Mesa de la Cámara resolverá, con carácter general o en cada caso, sobre las discrepancias que surjan entre los miembros del Grupo Parlamentario Mixto sobre sus reglas de funcionamiento.

5. Los Diputados no Adscritos gozarán únicamente de los derechos reconocidos reglamentariamente a los Diputados individualmente considerados.

6. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y las Comisiones de los Diputados no Adscritos, así como sobre su pertenencia a éstas, respetando en todo caso lo previsto en el artículo 6.2 de este Reglamento. Corresponde asimismo a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con su situación y posibilidades de actuación en el marco del presente Reglamento.

Artículo 25 ⁷

1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, las subvenciones necesarias para cubrir sus gastos de funcionamiento.

⁷ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de la subvención del Grupo Parlamentario Mixto será establecido atendiendo al número de miembros que compongan dicho Grupo.

3. Los Grupos parlamentarios estarán obligados a llevar una contabilidad específica de las subvenciones parlamentarias que reciban, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento a requerimiento de ésta y, en todo caso, anualmente, antes del 1 de agosto del año siguiente al que la declaración se refiera. La Mesa, con el detalle de presentación que se decida, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. En todo caso, dicha información estará disponible en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía.

4. En su caso, los Grupos parlamentarios deberán también comunicar anualmente a la Mesa de la Cámara, antes del 1 de febrero del año siguiente al que la declaración se refiera, las cantidades que abonen a cada Diputado o Diputada, cualquiera que fuese su concepto, que serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. Asimismo, dicha información estará disponible en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía.

Artículo 26

Todos los Grupos parlamentarios, con las especificaciones reguladas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO De la Mesa

SECCIÓN PRIMERA *De las funciones de la Mesa y de sus miembros*

Artículo 27

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente o Presidenta del Parlamento, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

3. El Presidente o Presidenta dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 28⁸

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

⁸ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

- 1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interior de la Cámara.
- 2.º Elaborar el proyecto de presupuesto del Parlamento de Andalucía, dirigir y controlar su ejecución, y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.
- 3.º Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Cámara, las plantillas y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de dichos puestos.
- 4.º Aprobar las bases que regulen el acceso del personal al Parlamento.
- 5.º Autorizar los gastos de la Cámara.
- 6.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
- 7.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.
- 8.º Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada periodo de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello de acuerdo con la Junta de Portavoces.
- 9.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un miembro de la Cámara o Grupo parlamentario con interés directo y legítimo discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 6.º y 7.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración dentro de los dos días siguientes a la notificación del acuerdo. La Mesa decidirá definitivamente, mediante resolución

motivada, en la primera sesión que celebre tras la solicitud de reconsideración.

La presentación del recurso suspenderá la correspondiente tramitación.

La Mesa no admitirá a trámite el recurso si el acto recurrido ha perdido su condición originaria al haber sido votado en Comisión o en Pleno.

Artículo 29

Corresponden al Presidente o Presidenta del Parlamento las siguientes funciones:

- 1.º Ostentar la representación de la Cámara, asegurar la buena marcha de los trabajos, dirigir los debates, mantener el orden de los mismos y ordenar los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.⁹
- 3.º Todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

Artículo 30

Corresponden a los Vicepresidentes las siguientes funciones:

- 1.º Sustituir, por su orden, al Presidente o Presidenta del Parlamento en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.

⁹ En las páginas 522 a 589 se reproducen las Resoluciones de la Presidencia del Parlamento.

- 2.º Cualesquiera otras que le encomiende el Presidente o Presidenta o la Mesa.

Artículo 31

Corresponden a los Secretarios las siguientes funciones:

- 1.º Supervisar y autorizar, con el visto bueno del Presidente o Presidenta, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse.
- 2.º Asistir al Presidente o Presidenta en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones.
- 3.º Colaborar al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente o Presidenta.
- 4.º Cualesquiera otras que les sean encomendadas por el Presidente o Presidenta o por la Mesa.

Artículo 32

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente o Presidenta y estará asesorada por el Letrado o Letrada Mayor, quien redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección de aquél o aquélla, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento de Letrado o Letrada Mayor se realizará por la Mesa, a propuesta del Presidente o Presidenta, entre los letrados del Parlamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 33

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambios en la titularidad de más del 10% de los escaños de la Cámara, o la pérdida de la mayoría absoluta para un Grupo parlamentario. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones para la elección de estos cargos se harán por medio de papeletas que los Diputados entregarán al Presidente o Presidenta de la Mesa de Edad para que sean depositadas en la urna preparada con dicha finalidad.

4. Las votaciones de Presidente o Presidenta, Vicepresidentes y Secretarios se harán sucesivamente.

5. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente o Presidenta de la Mesa de Edad leerá en alta voz las papeletas y las entregará a un Secretario o Secretaria para su comprobación.

6. El otro Secretario o Secretaria tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

Artículo 34

1. Para la elección de Presidente o Presidenta, cada miembro del Parlamento escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la hubiera, se repetirá la elección entre los dos Diputados que se hayan acercado más a la mayoría, y resultará elegido quien obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos y, si el empate persistiera después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato o candidata propuesto individual o conjuntamente por los partidos, coaliciones o grupos con mayor respaldo electoral, atendiendo, incluso, al criterio de lista más votada en las elecciones.

2. Para la elección de los tres Vicepresidentes, cada Diputado o Diputada escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos quienes por orden correlativo obtengan la mayoría de votos.

3. De la misma forma serán elegidos los tres Secretarios.

4. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

5. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá presentar más de un candidato o candidata para cada uno de los puestos de la Mesa.

Artículo 35

Una vez concluidas las votaciones, las personas elegidas ocuparán sus puestos.

Artículo 36

Todos los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones, hubieran obtenido en las mismas representación suficiente para constituir Grupo parlamentario, tendrán derecho a estar presentes en la Mesa.

Artículo 37

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Junta de Portavoces

Artículo 38

1. Los Portavoces de los Grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces. Ésta se reunirá bajo la Presidencia del Presidente o Presidenta del Parlamento, quien la convocará a iniciativa propia, a petición de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos, quincenalmente durante los periodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, a un miembro del mismo o alto cargo en quien éste delegue, que podrá estar acompañado, en su caso, por la persona que lo asista.

3. Deberán asistir a las reuniones de la Junta, al menos, un Vicepresidente o Vicepresidenta, un Secretario o Secretaria de

la Cámara y el Letrado o Letrada Mayor, o, en su defecto, un letrado o letrada de la Cámara. Los Portavoces o sus adjuntos podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo parlamentario.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre atendiendo al criterio de voto ponderado.

Artículo 39

Sin perjuicio de las funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

- 1.º Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas del Parlamento.
- 2.º Decidir la Comisión competente para conocer de los proyectos y proposiciones de ley.
- 3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo parlamentario que deberán formar las Comisiones.¹⁰
- 4.º Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos parlamentarios.

¹⁰ Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 5 de mayo de 2015, por el que se fija en 17 el número de miembros que compondrán las Comisiones permanentes y la Diputación Permanente (excepto que reglamentariamente tengan otra composición) y las que, en su caso, puedan verse afectadas si el Pleno del Parlamento acuerda aprobar una nueva distribución de competencias entre las Comisiones para la X Legislatura.

Asimismo, establece el número de miembros que corresponden a cada grupo parlamentario: G.P. Socialista, siete; G.P. Popular Andaluz, cinco; G.P. Podemos Andalucía, dos; G.P. Ciudadanos, dos, y G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, uno.

CAPÍTULO TERCERO

De las Comisiones

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Artículo 40

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Cada Grupo parlamentario tiene derecho a contar, como mínimo, con un Diputado o Diputada que lo represente en cada Comisión.¹¹

2. Los Grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente o Presidenta del Parlamento. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente o Presidenta de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, se admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

¹¹ Véase la nota anterior.

Artículo 41

Las Comisiones eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria. La elección se verificará de acuerdo con la normativa de elección de la Mesa del Parlamento, adaptada al número de puestos que se pretendan cubrir.

Artículo 42

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente o Presidenta, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Comisión. La Mesa de la Comisión se reunirá, al menos, una vez al mes. De la convocatoria se dará cuenta a la Presidencia del Parlamento, a efectos de la coordinación de los trabajos parlamentarios.

2. El Presidente o Presidenta del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

3. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes, además de dos miembros de su Mesa, la mitad más uno de los Diputados que las integran.

4. En el supuesto de que por inasistencia de dos miembros de la Mesa de una Comisión ésta no pudiera constituirse, la Comisión, para esa única sesión, y con el fin de que la misma pueda celebrarse, podrá elegir de entre sus miembros presentes a quien haga las veces de Presidente o Presidenta o Secretario o Secretaria, según sea necesario.

Artículo 43

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, una vez oída su Mesa, se informe previamente a otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones o sus Mesas no podrán reunirse los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento.

Artículo 44

1. Las Comisiones, por medio del Presidente o Presidenta del Parlamento, podrán:

1.º Recabar la información y la documentación que precisen de los Servicios de la propia Cámara, del Consejo de Gobierno y de cualquier autoridad de la Junta de Andalucía y de los Entes Locales andaluces, en las materias transferidas o delegadas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía o sobre las que tengan competencia propia las instituciones andaluzas de autogobierno, incluyendo los supuestos de

subvenciones recibidas de los órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado, o bien manifestarán al Presidente o Presidenta del Parlamento las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.

- 2.º Requerir la presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno, así como de los presidentes de los Consejos de Administración, consejeros delegados, administradores, directores generales, gerentes y otros cargos equivalentes de los organismos autónomos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía, así como de los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de los anteriores, en los que sea mayoritaria la representación o participación directa, cualquiera que sea su forma, de la Junta de Andalucía, para que informe acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.
- 3.º Requerir, con la misma finalidad, la presencia de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate.
- 4.º Solicitar la presencia de otras personas con la misma finalidad.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión, o no se respondiera a la petición de la información requerida en el periodo indicado en el apartado anterior, el Presidente o Presidenta del Parlamento lo comunicará a la autoridad o al funcionario o funcionaria superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

3. También podrá solicitarse información de las autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado y Administración local en las materias objeto de la competencia de la Comunidad Autónoma. En tal supuesto, si se solicita información oral, se formalizará desde la Cámara con el ruego de que, en un plazo determinado, se haga llegar al Parlamento la voluntad o no de comparecer de las autoridades cuya presencia se solicita, y se abrirá, en caso afirmativo, un plazo para presentar por escrito ante la Mesa de la Cámara las preguntas sobre las que los Grupos parlamentarios desearían obtener respuesta. Ésta se producirá en una sesión de Comisión puramente informativa, sin intervención posterior de ningún Grupo parlamentario, salvo que se pidan meras aclaraciones.

4. La Mesa de la Cámara remitirá a la Comisión competente por razón de la materia la información que periódicamente reciba del Consejo de Gobierno relativa a los siguientes extremos:

- 1.º Subvenciones a asociaciones, instituciones sin ánimo de lucro, empresas públicas y privadas y Corporaciones locales.
- 2.º Contratos públicos de la Administración autonómica, con especificación de los de asesoría externa.
- 3.º Relación de las adjudicaciones de los contratos, y de las ayudas, subvenciones y convenios previstos en la legislación en materia de actividad publicitaria.
- 4.º Planes de medios de los contratos de publicidad superiores a ciento veinte mil euros.

Artículo 45

Los letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y

redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, donde recogerán los acuerdos adoptados.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Comisiones Permanentes

Artículo 46¹²

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:^{13, 14}

- 1.^a Presidencia y Administración Local.
- 2.^a Economía y Conocimiento.
- 3.^a Hacienda y Administración Pública.
- 4.^a Educación.
- 5.^a Salud.
- 6.^a Igualdad y Políticas Sociales.
- 7.^a Empleo, Empresa y Comercio.
- 8.^a Fomento y Vivienda.
- 9.^a Turismo y Deporte.
- 10.^a Cultura.
- 11.^a Justicia e Interior.
- 12.^a Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- 13.^a Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

¹² Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

¹³ Este apartado fue modificado por el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2015 (BOPA núm. 29, de 6 de julio de 2015).

¹⁴ Conforme al acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2015, el criterio de distribución de competencias entre comisiones permanentes legislativas es el que resulta de la determinación de las atribuciones de las Consejerías efectuada por el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como de la normativa de desarrollo posterior.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Estatuto de los Diputados.
- 3.^a Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.
- 4.^a Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales.
- 5.^a Seguimiento y Control de la Financiación de los Partidos Políticos con Representación en el Parlamento de Andalucía.
- 6.^a Desarrollo Estatutario.
- 7.^a Asuntos Europeos.¹⁵

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

4. En los primeros seis meses de cada legislatura y durante el plazo de un mes (hábil a efectos parlamentarios) en el caso de la reestructuración del Consejo de Gobierno, el Pleno de la Cámara podrá variar las Comisiones Permanentes a propuesta de la Mesa, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, sin que dicha modificación se entienda como reforma de este Reglamento en los términos de su disposición adicional primera. La propuesta de la Mesa se realizará por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, y habrá de contener

¹⁵ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 5 de mayo de 2010, sobre el procedimiento para el control del principio de subsidiariedad en los proyectos legislativos de la Unión Europea (pág. 613).

el criterio de distribución de competencias entre las nuevas Comisiones y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

Artículo 47 ¹⁶

La Comisión de Reglamento será presidida por el Presidente o Presidenta del Parlamento y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por tantos miembros más como número complete el general de composición de las Comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 48

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos parlamentarios y contará con un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria. Adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento,

¹⁶ Conforme a los acuerdos del Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 29 y 30 de abril (BOPA núm. 10, de 2 de mayo de 2008):

1. La composición de las Comisiones de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior y Peticiones (actualmente, denominada Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones) será la establecida en el Reglamento del Parlamento.
2. Las Comisiones de Desarrollo Estatutario y de Seguimiento y Control de la Financiación de los Partidos Políticos con representación en el Parlamento de Andalucía estarán compuestas por tres y dos miembros por cada Grupo parlamentario, respectivamente, y adoptarán sus acuerdos mediante voto ponderado.
3. El número de miembros que compondrán las Comisiones de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales y Asuntos Europeos será igual al establecido para las Comisiones Permanentes Legislativas.

deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda al Presidente o Presidenta o a la Mesa del Parlamento.

3. Las actividades privadas distintas de las que la ley considere en todo caso incompatibles serán autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa petición expresa de los interesados.

4. La Comisión podrá investigar las omisiones en las declaraciones de actividades a las que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, previa autorización de la Mesa del Parlamento y dando cuenta a ésta de su resultado.

5. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y motivadas, las propuestas que en su seno se hubiesen formalizado.

6. En su caso, también compete a la Comisión del Estatuto de los Diputados declarar la compatibilidad de las personas elegidas o designadas por el Pleno o una Comisión, cuando los órganos para los que se nombren sean íntegramente de extracción parlamentaria.

Artículo 49¹⁷

1. La Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones estará formada por la Mesa del Parlamento más un Diputado o Diputada en representación de cada Grupo parlamentario. Adoptará sus acuerdos atendiendo al criterio de voto ponderado.

¹⁷ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

2. Le corresponden las siguientes funciones:

- 1.^a Las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz.
- 2.^a Examinar cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento y acordar su remisión, cuando proceda, a los órganos competentes. En todo caso se acusará recibo de la petición y se le comunicará el acuerdo adoptado a quien la hubiera formulado.
- 3.^a Conocer los temas relacionados con los derechos y libertades individuales o colectivos que no sean competencia específica de otro órgano o de una Comisión Permanente.
- 4.^a Pronunciarse favorable o desfavorablemente sobre la idoneidad del candidato o candidata propuesto en los supuestos en que todos los integrantes del órgano sean de extracción parlamentaria, o cuando así lo acuerde la Mesa de la Cámara en los demás casos.

Las comparecencias de los candidatos se sustanciarán conforme al siguiente procedimiento:

a) El candidato o candidata expondrá su trayectoria profesional y méritos personales, así como su opinión en relación con las funciones que habrá de desarrollar en el caso de ser elegido.

b) Un miembro de la Comisión en representación de cada Grupo parlamentario podrá solicitar al candidato o candidata aclaraciones sobre cualquier extremo relacionado con su trayectoria profesional, sus méritos personales o lo expuesto en relación con las funciones que habrá de desarrollar en el caso de ser designado.

La Presidencia velará en todo momento por los derechos de la persona compareciente y no admitirá aquellas preguntas que pudieran menoscabar o poner en cuestión indebidamente el honor o el derecho a la intimidad del candidato o candidata.

Aquellos candidatos que fuesen invitados a comparecer ante la Comisión y, de modo injustificado, no lo hicieran quedarán excluidos durante el resto del procedimiento.

c) El candidato o candidata, finalmente, podrá efectuar las aclaraciones que se le hayan solicitado. Deberá circunscribirse en su intervención a tales extremos.

d) Todos los turnos de intervención serán de diez minutos, salvo que la Presidencia resuelva lo contrario.

e) Tras las aclaraciones del candidato o candidata, se someterá a votación su idoneidad.

Artículo 50

1. El Pleno del Parlamento podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte, cuando así lo solicite la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dos Grupos parlamentarios o la décima parte de los miembros de la Cámara.

2. La solicitud de creación propondrá al Pleno, para su aprobación, el riterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, pudieran resultar afectadas.

3. El procedimiento para la tramitación y aprobación del mencionado acuerdo será el dispuesto en este Reglamento para las proposiciones no de ley.

4. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

SECCIÓN TERCERA

De las Comisiones no Permanentes

Artículo 51

1. Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un fin concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las Comisiones no Permanentes podrán ser de investigación o de estudio.

Artículo 52 ¹⁸

1. La creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público podrá ser solicitada por el Consejo de Gobierno, un Grupo parlamentario o la décima parte de los miembros de la Cámara.

Admitida la solicitud por la Mesa, se ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. Transcurridos siete días desde la fecha de la publicación sin que ningún Grupo parlamentario manifieste su oposición, se entenderá creada la Comisión solicitada, de lo que la Presidencia dará cuenta al Pleno de la Cámara.

Si algún Grupo parlamentario manifestase su oposición a la creación de la Comisión, el Pleno decidirá tras un debate de los de totalidad, rechazándose su creación si se opone la mayoría de los miembros de la Cámara.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno, así como requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de

¹⁸ Véase: Resolución Decimoquinta de la Presidencia del Parlamento, de 14 de junio de 2012, sobre organización y funcionamiento de las comisiones de investigación (pág. 575).

cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con quince días de antelación, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días. En la notificación, dicha persona será informada de sus derechos y obligaciones conforme a lo dispuesto en este Reglamento, y podrá comparecer acompañada de quien designe para asistirle.

3. La Presidencia del Parlamento, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento. En todo caso, las decisiones de las Comisiones de Investigación se adoptarán atendiendo al criterio de voto ponderado.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara junto con los votos particulares que presenten los Grupos parlamentarios. El Presidente o Presidenta del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo parlamentario proponente se publicarán también, en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, los votos particulares rechazados.

Artículo 53

El Pleno del Parlamento podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio a propuesta de la Mesa y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces. Dicha propuesta podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, y contendrá el objeto de estudio, la composición, las reglas de organización y funcionamiento de la Comisión, así como el plazo en el que deberá finalizar su trabajo. Estas Comisiones elaborarán un dictamen que habrá de ser debatido por el Pleno junto con los votos particulares que presenten los Grupos parlamentarios, que podrán ser publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento* cuando así lo solicite el Grupo parlamentario proponente.

SECCIÓN CUARTA

De los Grupos de Trabajo creados en las Comisiones

Artículo 54

1. Los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio que se constituyan en una Comisión requerirán para su creación el acuerdo del Pleno de la Cámara. La iniciativa a tal efecto corresponderá exclusivamente a los Grupos parlamentarios. Sólo podrán constituirse Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio en las Comisiones Permanentes.

2. La tramitación de dichas iniciativas seguirá el procedimiento previsto en el artículo 80 de este Reglamento.

3. Los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio deberán finalizar su cometido antes de que termine el periodo de sesiones siguiente a aquel en que fueron creados, extinguiéndose a

la finalización del mismo. No obstante, la Mesa del Parlamento podrá prorrogar por una sola vez el plazo máximo anterior hasta el final del siguiente periodo de sesiones.

4. Estos Grupos o Ponencias elaborarán un informe que habrá de ser debatido por la Comisión junto con los votos particulares que presenten los Grupos parlamentarios. El dictamen de la Comisión sólo se debatirá en Pleno cuando, considerando la importancia de los hechos que hayan motivado la creación del citado Grupo o Ponencia, la Comisión así lo acuerde.

5. En ningún caso podrán estar constituidos simultáneamente en una Comisión más de dos de estos Grupos o Ponencias.

CAPÍTULO CUARTO

Del Pleno

Artículo 55

El Pleno del Parlamento será convocado por su Presidente o Presidenta o a solicitud, al menos, de dos Grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Artículo 56

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente o Presidenta de la Cámara.

CAPÍTULO QUINTO

De la Diputación Permanente

Artículo 57

1. La Diputación Permanente será presidida por el Presidente o Presidenta del Parlamento y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por tantos miembros más como número complete el de composición de las Comisiones acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento. A efectos de que la representación de los Grupos parlamentarios sea proporcional a su importancia numérica, cada miembro de la Mesa se imputará al Grupo del que forme parte. Se elegirán, además, por cada Grupo parlamentario tantos Diputados suplentes como titulares le correspondan, que tendrán carácter permanente.

2. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa del Parlamento de Andalucía.

3. La Diputación Permanente será convocada por su Presidente o Presidenta, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos parlamentarios.

4. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán asistir los medios de comunicación debidamente acreditados, salvo que se declare el carácter secreto de la sesión.

Artículo 58

Cuando el Parlamento no esté reunido por vacaciones parlamentarias, cuando haya sido disuelto o haya expirado el mandato parlamentario y hasta tanto se constituya el nuevo Parlamento, la Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara. Especialmente:

- 1.º Convocará, en su caso, al Parlamento, sea al Pleno o cualquiera de las Comisiones, por acuerdo de la mayoría absoluta.
- 2.º Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del Presidente o Presidenta de la Junta en un miembro del Consejo de Gobierno.

Artículo 59

En todo caso, después de los lapsos de tiempo entre periodos de sesiones o después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Parlamento, en la primera sesión ordinaria, de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO SEXTO

De los Servicios del Parlamento

SECCIÓN PRIMERA

De los medios personales y materiales

Artículo 60

El Parlamento de Andalucía dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 61

El Letrado o Letrada Mayor del Parlamento, bajo la dirección del Presidente o Presidenta y de la Mesa, tiene a su cargo la Secretaría General de la Cámara, que constituye la Administración parlamentaria, y, como tal, ostenta la jefatura superior de todo el personal y de todos los Servicios del Parlamento.

Asimismo, cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento de los órganos rectores del Parlamento, asistido por los letrados de la Cámara.

Artículo 62¹⁹

En el seno de la Secretaría General funcionará una Oficina de Control Presupuestario con las siguientes funciones:

- 1.^a Asesorar técnicamente a los órganos de la Cámara en materias presupuestarias.
- 2.^a Informar a los Grupos parlamentarios y a los miembros de la Comisión de Hacienda y Administración Pública sobre la documentación que se reciba en la Comisión acerca de la aprobación y ejecución del presupuesto, el nivel de ejecución de las inversiones y la aplicación y ejecución de los fondos europeos, desagregados al máximo posible, especialmente en lo que se refiere a las inversiones. De igual modo deberá informar sobre aquellos aspectos de la actividad parlamentaria que tengan repercusión en los ingresos y gastos públicos.

¹⁹ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

SECCIÓN SEGUNDA

De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 63

Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Andalucía:

- 1.ª El *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.
- 2.ª El *Diario de Sesiones* del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 64

1. En el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* se insertarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial del Parlamento*, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por cualquier otro medio que asegure su conocimiento a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 65

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Consejo de Gobierno.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo conocimiento del Presidente o Presidenta de la Cámara. Los acuerdos adoptados se publicarán en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 66

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a las que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente o Presidenta del Parlamento, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

Artículo 66 bis ²⁰

1. En el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía estará disponible toda la información que venga impuesta por la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma

²⁰ Este artículo fue añadido por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

de Andalucía en materia de transparencia pública, así como la establecida en el presente Reglamento.

2. Corresponde a la Mesa aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Parlamento de Andalucía.²¹

²¹ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de junio de 2014, mediante el cual se aprueban las normas relativas al derecho de acceso a la información en el Parlamento de Andalucía (pág. 625).

TÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO De las sesiones

Artículo 67 ²²

1. El Parlamento de Andalucía se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. El Parlamento de Andalucía se reunirá anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones, del 1 de septiembre al 31 de diciembre y del 1 de febrero al 31 de julio.

3. Fuera de dichos periodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o Presidenta, previa aprobación del orden del día por la Diputación Permanente, que se reunirá a iniciativa del Presidente o Presidenta o a petición de una cuarta parte de los Diputados o de dos Grupos parlamentarios. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente o Presidenta de la Junta o del

22 Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

Consejo de Gobierno. En dicha petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.²³

4. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 68

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados por decisión de la Mesa del Parlamento.

Artículo 69²⁴

Las sesiones del Pleno serán públicas salvo cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

Artículo 70²⁵

1. Las sesiones de las Comisiones no tendrán carácter público, pero podrán asistir representantes de los medios de comunicación social y asesores de los Grupos debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

²³ Véase: Artículo 103.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (pág. 246).

²⁴ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

²⁵ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

2. Serán secretos, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación, excepción hecha en estas últimas de las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparencias informativas.

Artículo 71

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas, supervisadas y autorizadas por los Secretarios, o por los Vicepresidentes en caso de inasistencia a la sesión de Comisión respectiva de aquéllos, y con el visto bueno del Presidente o Presidenta, quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido antes del comienzo de la siguiente sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del orden del día

Artículo 72

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente o Presidenta, oída la Mesa y de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente o Presidenta de acuerdo con su respectiva Mesa, oídos

los Portavoces de los Grupos parlamentarios en la Comisión respectiva. De dicho acuerdo se dará traslado a la Presidencia de la Cámara para su conocimiento.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que lo hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar por razones de urgencia la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiera cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad, sin perjuicio de las alteraciones que se regulan en este Reglamento.

Artículo 73

1. El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o Presidenta o a petición de dos Grupos parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o Presidenta o a petición de dos Grupos parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que

le permitan estar en condiciones de ser incluido, salvo que medie unanimidad.

Artículo 74

Con excepción de los casos previstos en este Reglamento, los puntos del orden del día del Pleno o de una Comisión no tratados por causa imputable a sus proponentes quedarán caducados.

CAPÍTULO TERCERO

De los debates

Artículo 75

Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, ningún debate que deba concluir en votación podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base para el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión debidamente justificado.

Artículo 76

1. Ningún miembro de la Cámara podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra. Si al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la misma.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz, salvo que quien haya de intervenir necesite utilizar la lengua de signos española, en cuyo caso estará asistido de intérpretes. Las intervenciones se efectuarán desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando esté en uso de la palabra, excepto por el Presidente o Presidenta de la Cámara para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a algunos de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente o Presidenta y para un caso concreto, cualquier miembro de la Cámara con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo parlamentario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente o Presidenta de la Cámara o de la Comisión.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente o Presidenta, tras indicar dos veces a quien estuviera interviniendo que concluya, le retirará la palabra.

7. Salvo los supuestos especialmente previstos en este Reglamento, toda iniciativa en debate que deba concluir en votación puede ser retirada por sus autores hasta el instante mismo en que la votación vaya a dar comienzo.

Artículo 77

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que implicasen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de uno de los miembros de la Cámara, podrá concederse la palabra al aludido por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo

del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. De exceder estos límites, el Presidente o Presidenta le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Diputado o Diputada aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo parlamentario, el Presidente o Presidenta podrá conceder a un Diputado o Diputada representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 78

1. En todo momento del debate, cualquier Diputado o Diputada podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno y se deberá acatar la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación realizada.

2. Cualquier miembro de la Cámara podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 79

1. El Presidente o Presidenta, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá ordenar el debate y las votaciones y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y tiempo de las intervenciones de los Diputados o Grupos parlamentarios.

2. Asimismo, el Presidente o Presidenta, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá, con ponderación de las circunstancias, acumular en un debate específico las iniciativas que incidan sobre un mismo asunto. La misma facultad corresponderá a quien presida una Comisión, de acuerdo con su Mesa y previa consulta a los Diputados o Grupos parlamentarios proponentes.

3. Si no hubiera precepto específico en este Reglamento, la duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión no excederá de diez minutos.

Artículo 80

1. Salvo disposición expresa en otro sentido, los debates se desarrollarán con una primera intervención del Grupo parlamentario autor de la iniciativa, a la que seguirá el posicionamiento del resto de los Grupos. El debate lo cerrará quien intervino en primer lugar.

2. Todos los turnos de intervención serán de diez minutos.

3. Si varios Grupos parlamentarios adujeran su derecho a iniciar el debate, la Presidencia decidirá con arreglo al criterio de mayor representación.

Artículo 81

1. Salvo regulación específica o acuerdo en contrario de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, los turnos de intervención de los Grupos parlamentarios serán iniciados por el Grupo Mixto, si lo hubiera, tomando la palabra a continuación el resto en orden inverso a su importancia numérica.

2. Las intervenciones del Grupo parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado o Diputada y por idéntico tiempo que los demás Grupos parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio de su Portavoz o de quien lo sustituyera, el acuerdo adoptado. De no existir tal acuerdo, ningún miembro de este Grupo podrá consumir su turno por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo parlamentario, y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente o Presidenta decidirá en el acto atendiendo a las diferencias reales de posición. Podrá, incluso, denegar la palabra a todos.

Artículo 82

La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión cuando estime que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 83

Cuando los miembros de la Mesa de la Cámara o de la Comisión vayan a intervenir en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

De las votaciones

Artículo 84

1. Para adoptar acuerdos la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. La comprobación de quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación, presumiéndose su existencia una vez celebrada la misma.

3. Si llegado el momento de la votación resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 85 ²⁶

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, computándose, a tal efecto, los ausentes que hayan delegado su voto reglamentariamente cuando se encuentre presente el miembro de la Cámara en quien se haya producido la delegación. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Autonomía, las demás leyes de Andalucía y este Reglamento.

2. Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entenderá que existe mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los miembros de pleno derecho del Parlamento.

²⁶ La actual redacción de este artículo es consecuencia de la aprobación por el Pleno del Parlamento, en sesión de fecha 7 de octubre de 2009, de una proposición de reforma del Reglamento de la Cámara.

4. Ningún Diputado o Diputada podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto.

5. El Diputado o Diputada que por razón de paternidad o maternidad con ocasión de embarazo, nacimiento o adopción no pueda cumplir con su deber de asistir a los debates y votaciones del Pleno podrá delegar el voto en otro miembro de la Cámara.

La delegación de voto deberá realizarse mediante escrito dirigido por el Diputado o Diputada afectado a la Mesa del Parlamento, en el cual deberá constar el nombre del miembro de la Cámara que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde habrá de ejercerse o, en su caso, el periodo de duración de aquélla.

6. También cabrá delegación de voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del Diputado o Diputada. La Mesa del Parlamento establecerá los criterios generales para delimitar los supuestos que determinen dicha delegación.

La solicitud de delegación de voto se tramitará ante la Mesa siguiendo el procedimiento previsto en el apartado quinto. En estos supuestos la delegación será acordada por el Pleno de la Cámara previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, que se pronunciará sobre las circunstancias que concurren en cada caso.²⁷

7. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores para la delegación de voto, en los supuestos de paternidad o maternidad y de enfermedad o incapacidad prolongada se

27 Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 1 de junio de 2016, sobre los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación del voto (pág. 628).

podrán habilitar para el Diputado o Diputada formas de voto por procedimientos telemáticos.

Artículo 86

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante su desarrollo la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado o Diputada podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 87

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente. Si llegada la hora fijada el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 88

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 89

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas de la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no suscitaren objeción ni oposición.

Artículo 90

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

- 1.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado o Diputada y los resultados totales de la votación.
- 2.º Levantándose en primer lugar quienes aprueben, a continuación quienes desapruében y finalmente quienes se abstengan. El Presidente o Presidenta ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si algún Grupo parlamentario lo reclamase.

Artículo 91

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos parlamentarios o una décima parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiese solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación pública. La concurrencia de solicitudes en sentido contrario, entre votación ordinaria y pública por llamamiento, se resolverá por la Presidencia atendiendo al criterio mayoritario.

En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento. En esta modalidad de votación, un Secretario o Secretaria nombrará a los Diputados y éstos responderán «Sí», «No» o «Abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Diputado o Diputada cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los de la Mesa votarán al final.

Artículo 92

1. La votación secreta únicamente podrá realizarse por papeletas. En ella los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

2. Cuando se trate de elección de personas la votación será siempre secreta.

3. Además de en los supuestos previstos en este Reglamento, la votación secreta podrá hacerse cuando lo decida la Presidencia.

Artículo 93

1. Cuando se produjese empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el tiempo que estime necesario la Presidencia. Transcurrido éste, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en que hubieran votado todos los Diputados de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de escaños con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. No obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena, el empate mantenido en las votaciones reguladas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 94

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos, salvo que la votación haya sido secreta o que todos los Grupos parlamentarios hayan tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, y en este último supuesto, el Grupo parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubieran dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

CAPÍTULO QUINTO

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 95

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los periodos en que el Parlamento no celebre sesiones salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria o, excepción hecha del mes de agosto, se trate de los plazos previstos en los artículos 7.2, 124.3 y 164.2 de este

Reglamento. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 96

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 97

1. La presentación de documentos en el Registro General del Parlamento deberá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Los Grupos parlamentarios o los Diputados podrán presentar documentos por medios informáticos en el Registro General del Parlamento de acuerdo con las normas que al respecto se establezcan por la Mesa.

3. Serán admitidos los documentos presentados dentro de plazo en las oficinas de Correos, siempre que se refieran a actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al Derecho Público adoptados por los órganos competentes de la Cámara y concurren los requisitos exigidos en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO SEXTO

De la declaración de urgencia

Artículo 98

1. A petición del Consejo de Gobierno, de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los Diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 99

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de este Reglamento, los plazos en el procedimiento de urgencia tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la disciplina parlamentaria

SECCIÓN PRIMERA

De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 100²⁸

1. Por acuerdo de la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces y previa resolución motivada de la Comisión del

28 Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

Estatuto de los Diputados, el Diputado o Diputada podrá ser privado de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 a 8 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando de forma reiterada y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.
- 2.º Cuando quebrantara el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.
- 3.º Cuando omitiera o falseara actividades, bienes o intereses en las declaraciones a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.
- 4.º Cuando, sin haber sido previamente autorizado, realice alguna actividad incompatible.

2. La imposición de este tipo de sanciones exigirá el correspondiente procedimiento sancionador con trámite de audiencia y alegaciones, en el que en todo caso se respetarán los principios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico referidos al ámbito disciplinario. Una Resolución de la Presidencia, de las previstas en el artículo 29.2º, regulará este procedimiento.

3. La sesión de la Comisión del Estatuto de los Diputados que apruebe la resolución tendrá lugar en el plazo de los quince días siguientes a la comunicación que la Mesa le realice sobre la presunta existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el apartado 1.

4. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo 101

1. Por acuerdo del Pleno de la Cámara, el Diputado o Diputada podrá ser suspendido temporalmente de todos o de alguno de sus derechos, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 100, persistiera en su actitud.
- 2.º Cuando contraviniera lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.
- 3.º Cuando, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.
- 4.º Cuando atentase de modo grave, en el ejercicio de sus funciones, al decoro parlamentario.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara, previo informe motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 102

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto

de que se trata, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. El Presidente o Presidenta retirará la palabra al orador u oradora al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

- 1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Cámara, de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- 2.º Cuando en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
- 3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.
- 4.º Cuando, habiéndoles sido retirada la palabra, pretendieran continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104

1. A los Diputados u oradores que hubieran sido llamados al orden tres veces en una misma sesión, advertidos la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, les será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente o Presidenta, sin debate, les podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el miembro de la Cámara sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente o Presidenta adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, sin perjuicio de

lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente o Presidenta requerirá a quien hubiera sido llamado al orden que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el Diario de Sesiones. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

SECCIÓN TERCERA

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 105

El Presidente o Presidenta vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 106

1. Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no miembro de la Cámara, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra será inmediatamente expulsada por el Presidente o Presidenta. Si se tratase de un miembro de la Cámara, lo suspenderá, además, en el acto de todos o de alguno de sus derechos como tal por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara posteriormente, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 101, pueda revisar la sanción.

2. En el ejercicio de sus funciones, y especialmente en las sesiones de Pleno o de las Comisiones, los Diputados estarán obligados a respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento, a evitar cualquier tipo de perturbación y a no entorpecer deliberadamente el curso de los debates u obstruir los trabajos parlamentarios.

Artículo 107

1. El Presidente o Presidenta velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias del Parlamento por indicación de la Presidencia, que ordenará, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO De la iniciativa legislativa

Artículo 108

La iniciativa legislativa corresponde:

- 1.º Al Consejo de Gobierno.
- 2.º A los Grupos parlamentarios.
- 3.º A los Diputados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- 4.º A los Ayuntamientos de Andalucía, en la forma que regule la ley establecida por el artículo 111.2 del Estatuto de Autonomía.
- 5.º A los andaluces, de acuerdo con lo que establezca la ley citada en el número anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común

SECCIÓN PRIMERA

De los proyectos de ley

I. Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 109

1. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.²⁹

2. La Mesa del Parlamento ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 110

1. Publicado un proyecto de ley, los Grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

²⁹ Véase: Resolución Decimoséptima de la Presidencia del Parlamento, de 30 de septiembre de 2015, sobre significado de la expresión «antecedentes necesarios» de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento (pág. 583).

Artículo 111

1. Todo proyecto de ley será objeto de un debate de totalidad, que comenzará con la presentación que del mismo efectúe un miembro del Consejo de Gobierno.

2. En dicho debate será objeto de discusión la valoración general del texto y las enmiendas a la totalidad si las hubiera, comenzando por las que propongan su devolución al Consejo de Gobierno, que serán votadas en primer lugar.

3. De ser varias las enmiendas presentadas, cada una de ellas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra, si bien los turnos para fijar posiciones se acumularán en una única intervención. Su votación será conjunta.

4. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y decaerán las enmiendas con texto alternativo si hubiesen sido presentadas. El Presidente o Presidenta del Parlamento lo comunicará al Consejo de Gobierno. En caso contrario se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente y se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

6. En el supuesto de que no se hubiesen formulado enmiendas a la totalidad, en el debate, tras la presentación que del proyecto de ley efectúe el Consejo de Gobierno, sólo se producirá el pronunciamiento de los distintos Grupos parlamentarios, sin que se produzca a continuación votación alguna del proyecto, que se remitirá a la Comisión competente para que prosiga su tramitación.

II. Comparecencias informativas

Artículo 112

1. Celebrado el debate de totalidad, los Diputados y Grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de los agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación de que se trate, incluidas, en su caso, las Administraciones públicas.

2. Quienes comparezcan habrán de tener la consideración de representantes de colectivos sociales, sean éstos públicos o privados, afectados por el contenido del proyecto de ley. Sólo con carácter excepcional podrán ser llamadas a comparecer personas a título individual.

3. Corresponde a la Mesa de la Comisión apreciar en cada caso la oportunidad de las solicitudes de comparecencia efectuadas por los Grupos parlamentarios.

4. Las citadas comparecencias se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 153.2 del Reglamento.

III. Presentación de enmiendas al articulado

Artículo 113

1. Finalizadas las comparecencias informativas en Comisión, si éstas se hubieran realizado, los Diputados y los Grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar, mediante escrito, enmiendas al articulado del proyecto de ley.

2. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

3. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 114

1. Las enmiendas que se presenten a los proyectos de ley se dirigirán a la Mesa de la Comisión correspondiente. El escrito deberá llevar la firma del Portavoz o la Portavoz, o de quien actúe como tal, del Grupo a que pertenezca el Diputado o Diputada, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión las calificará y admitirá a trámite, en su caso. Si se trata del proyecto de Ley de Presupuestos, la Mesa de la Comisión deberá efectuar dicha calificación y admisión a trámite en el plazo de tres días.

3. Los acuerdos serán comunicados inmediatamente por el Presidente o Presidenta de la Comisión a la Presidencia de la Cámara, y ésta decidirá lo que proceda en orden a la tramitación ulterior.

4. Contra el acuerdo de calificación y admisión a trámite de la Mesa de la Comisión, el Diputado o Diputada o Grupo

parlamentario enmendante podrá interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la notificación del mismo. Esta reclamación no producirá efectos suspensivos.

5. La decisión de la Mesa de la Cámara, que deberá producirse en la primera sesión que celebre tras la solicitud de reconsideración, será firme, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Artículo 114 bis ³⁰

1. Los ciudadanos andaluces, a través de asociaciones representativas de sus intereses debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, podrán presentar por escrito en el Registro General del Parlamento enmiendas al articulado a las proposiciones y proyectos de ley, salvo a aquellos que versen sobre las materias excluidas de iniciativa legislativa popular por el artículo 3 de la Ley 5/1988, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.

El escrito de presentación de las enmiendas, que no podrán ser de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, deberá contener los requisitos de identificación previstos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se formularán dentro de un plazo de tres días hábiles, una vez concluidas las comparecencias informativas en Comisión, si se hubieran producido.

2. Tras su examen por la Mesa de la Comisión respectiva, y siempre que se cumplan los requisitos de admisibilidad

³⁰ Este artículo fue añadido por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014.

previstos en este Reglamento para igual tipo de iniciativas, se remitirán a los Grupos parlamentarios el mismo día de la entrada en el Registro de la comunicación del acuerdo de la Mesa de la Comisión.

3. Para que estas enmiendas puedan tramitarse, deberán ser asumidas por algún Grupo parlamentario mediante la presentación de un escrito en el Registro del Parlamento. El plazo para asumirlas coincidirá con el día señalado para registrar las enmiendas por parte de los Grupos parlamentarios. Las enmiendas podrán ser asumidas por más de un Grupo parlamentario.

4. En el trámite de defensa en Comisión o en Pleno, en su caso, de dichas enmiendas, se hará constar la autoría de éstas. El Grupo parlamentario que las asuma no podrá modificar el contenido originario de las mismas.

Artículo 115

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá al Consejo de Gobierno, por medio de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Consejo expresa conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de dicha enmienda en cualquier momento

del procedimiento, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Si no existiese coincidencia de interpretación entre el Consejo de Gobierno y la Mesa de la Comisión correspondiente respecto a si una enmienda, de aprobarse, supone o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor, el Pleno decidirá tras un debate de los de totalidad.

IV. Deliberación en Comisión

Artículo 116

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, se constituirá una Ponencia que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redactará un informe en el plazo de quince días.

2. El Presidente o Presidenta de la Comisión correspondiente recabará de los Portavoces de los Grupos parlamentarios la designación de un ponente o una ponente por cada Grupo, aunque la Mesa de la Comisión podrá autorizar la ampliación de este número.

3. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado tercero del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiera.

4. La Ponencia podrá proponer enmiendas transaccionales a la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También podrá proponer a la Comisión modificaciones del texto del proyecto de ley que sean consecuencia de enmiendas que se

formulan por vez primera en esta fase del procedimiento legislativo, siempre que medie acuerdo unánime de todos los ponentes.

Artículo 117

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos, las enmiendas presentadas podrán ser objeto de debate separado.

2. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordara incorporar la misma como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o correcciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 118

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El Presidente o Presidenta de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 119

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente o Presidenta y por el Secretario o Secretaria, se remitirá al Presidente o Presidenta del Parlamento a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

V. Deliberación en el Pleno

Artículo 120

Los Grupos parlamentarios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente o Presidenta de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares, en orden al mantenimiento del texto del proyecto de ley que hubiese sido modificado, y las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 121

1. El debate en el Pleno, cuando así lo decida la Comisión, podrá comenzar por la presentación que del dictamen haga su Presidente o Presidenta o miembro de la Mesa de la Comisión en quien delegue, por un tiempo máximo de quince minutos.

2. A continuación, los Grupos parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos para explicar su postura sobre los principios del texto recogido en el dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas.

3. Acto seguido, la Presidencia de la Cámara someterá a una única votación conjunta las enmiendas o votos particulares presentados por cada Grupo parlamentario y no incorporados

al dictamen, por el orden en que éstos hayan formalizado su correspondiente escrito de mantenimiento.

4. No obstante, si en el curso del debate previo algún Grupo parlamentario manifestara su deseo de votar en sentido diferente una enmienda o grupo de enmiendas de las integrantes de cada conjunto, la Presidencia podrá someterlas a votación de forma desagregada, si de la intervención de los distintos Portavoces dedujera la voluntad mayoritaria de la Cámara favorable a su aprobación.

5. Finalmente, la Presidencia someterá a votación el dictamen de la Comisión.

6. Cualquier Grupo parlamentario podrá solicitar que la votación final del dictamen se realice por artículos o grupos de artículos.

Artículo 122

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del debate de un proyecto de ley y si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las proposiciones de ley

Artículo 123 ³¹

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 124

1. Las proposiciones de ley podrán ser adoptadas a iniciativa de:

- 1.º Un miembro de la Cámara con la firma de otros diez.
- 2.º Un Grupo parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

31 Véase: Resolución Decimoséptima de la Presidencia del Parlamento, de 30 de septiembre de 2015, sobre significado de la expresión «antecedentes necesarios» de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento (pág. 583).

4. Si no existiese coincidencia de interpretación entre el Consejo de Gobierno y la Mesa del Parlamento respecto a si una proposición de ley, de aprobarse, supone o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto en vigor, el Pleno decidirá tras un debate en el que intervendrán los distintos Grupos parlamentarios en un único turno de diez minutos.

5. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiera. El debate se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 80 de este Reglamento.

6. Acto seguido, el Presidente o Presidenta preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente para la celebración, en su caso, de comparecencias informativas, y posterior apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas al articulado. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de ley.³²

Artículo 125³³

1. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo señalado en el artículo anterior, con las particularidades que puedan derivarse de las leyes que regulen estas iniciativas.

³² Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 22 de mayo de 1996, acerca de normas sobre asesoramiento técnico jurídico a las Comisiones en el procedimiento legislativo (pág. 603).

³³ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014.

2. La inclusión en el orden del día de un Pleno de la toma o no en consideración de este tipo de iniciativas deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses desde aquella verificación.

3. En el caso de proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, la presentación y defensa de la proposición en el debate de toma en consideración en Pleno corresponderá a un representante de la comisión promotora designado por ésta.

Una vez tomada en consideración y acordado su envío a la comisión competente, dicho representante podrá estar presente en las comparecencias informativas de los agentes sociales y organizaciones interesadas en la regulación de que se trate, y asistir tanto a las reuniones de Comisión donde se debata el dictamen de la proposición como al debate final en el Pleno. Tendrá derecho a intervenir en tales sesiones, con voz, al comienzo del turno de los grupos parlamentarios y por el mismo tiempo que éstos.

SECCIÓN TERCERA

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 126

1. El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no se hubiera iniciado el debate final en el Pleno.

2. En los proyectos de ley tramitados por el procedimiento de lectura única, el Consejo de Gobierno podrá proceder a su retirada antes del inicio del debate en Pleno.

Artículo 127

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO TERCERO

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCIÓN PRIMERA

De la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Artículo 128

1. Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía, a que se refieren sus artículos 248 a 250, se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, pero para ser aprobados será preciso el voto favorable de los tres quintos de los miembros del Parlamento.

2. Aprobado el proyecto de reforma, el Presidente o Presidenta del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

SECCIÓN SEGUNDA

*Del proyecto de Ley de Presupuestos*³⁴

Artículo 129

1. El proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

2. En el estudio y aprobación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en esta sección.

3. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañarlo.

Artículo 130

1. Serán consideradas enmiendas a la totalidad del Presupuesto tanto las que postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno como las que impliquen la impugnación completa de una sección presupuestaria.

2. En el debate de totalidad, que se iniciará por la presentación que del proyecto efectúe un miembro del Consejo de Gobierno, serán primero objeto de discusión la valoración general del proyecto y las enmiendas a la totalidad con propuestas de devolución en su caso presentadas.

³⁴ Véase: Resolución Segunda de la Presidencia del Parlamento, de 19 de junio de 1996, sobre normas que regulan la tramitación y enmienda del proyecto de Ley de Presupuestos (pág. 525).

3. A continuación se debatirán las enmiendas de totalidad que se hayan formulado a las secciones presupuestarias.

4. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y decaerá el resto de las enmiendas presentadas.

5. La aprobación de una enmienda que implique la impugnación completa de una sección presupuestaria dará por concluido el debate sobre el proyecto, al entenderse que se ha acordado su devolución al Consejo de Gobierno.

6. En el debate de totalidad quedarán fijadas tanto la cifra global del proyecto de Ley de Presupuestos como las de cada una de sus secciones, que no podrán ya ser alteradas sin acuerdo entre la Cámara y el Consejo de Gobierno.

Artículo 131

1. Una vez finalizado el debate de totalidad sin que el proyecto sea devuelto al Consejo de Gobierno, se remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda para que prosiga su tramitación.

2. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

Artículo 132

1. El Presidente o Presidenta de la Comisión y el Presidente o Presidenta de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 121.6 de este Reglamento, la votación final del dictamen se realizará diferenciando el conjunto del articulado de la ley, o en su caso determinados artículos o grupos de artículos, y cada una de sus secciones.

Artículo 133

Las disposiciones de esta sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los Entes Públicos de la Junta de Andalucía para los que la ley establezca la necesidad de su aprobación parlamentaria.

SECCIÓN TERCERA

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 134

1. El Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley que sean estatutariamente delegables. En los supuestos de delegación, la Comisión actuará con competencia legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa del Parlamento, por dos Grupos parlamentarios o por la décima parte de los Diputados.

3. En ambos casos, el respectivo acuerdo se adoptará precedido de un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad.

Artículo 135

El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en Pleno.

SECCIÓN CUARTA

De la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única

Artículo 136

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconsejase o lo permitiese la simplicidad de su formulación, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y con el acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá acordar que dicha iniciativa se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno. Este acuerdo comportará la imposibilidad de que pueda presentarse enmienda alguna al proyecto o proposición de ley de que se trate.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del proyecto o proposición de ley se someterá a una sola votación.

TÍTULO SEXTO

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la investidura

Artículo 137

De conformidad con los apartados 1 y 4 del artículo 118 del Estatuto de Autonomía, el Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía será elegido de entre sus miembros por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 138

1. El Presidente o Presidenta del Parlamento, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato o candidata a la Presidencia de la Junta de Andalucía. La propuesta deberá formularse, como máximo, dentro del plazo de quince días desde la constitución del Parlamento o desde la dimisión del Presidente o Presidenta.

2. La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

3. A continuación, el candidato o candidata propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

4. Concluida la intervención a la que se refiere el apartado anterior, la Presidencia suspenderá la sesión hasta el día siguiente. Reanudada la misma, intervendrá un Diputado o Diputada en representación de cada Grupo parlamentario que lo solicite por treinta minutos.

5. El candidato o candidata propuesto deberá contestar individualmente a cada interviniente, quien tendrá derecho a réplica por diez minutos. En cualquier caso, el candidato o candidata podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite.

6. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia.

7. Para su elección, el candidato o candidata deberá en primera votación obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse dicha mayoría se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ninguna candidatura hubiera obtenido la mayoría simple, quedará designado Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía el candidato o candidata del partido que tenga mayor número de escaños.³⁵

³⁵ Véase: Artículo 118.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (pág. 254).

8. Una vez realizada la elección conforme al apartado anterior, el Presidente o Presidenta del Parlamento la comunicará al Rey, a los efectos del consiguiente nombramiento del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la moción de censura

Artículo 139

El Parlamento de Andalucía puede exigir la responsabilidad política del Presidente o Presidenta de la Junta, conforme a lo establecido en los artículos 117.3, 124 y 126 del Estatuto de Autonomía y en las leyes que lo desarrollen, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 140

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los miembros de la Cámara en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento, y habrá de incluir un candidato o candidata a la Presidencia de la Junta que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa del Parlamento, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente o Presidenta de la Junta y a los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los requisitos señalados en el apartado 1 de

este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 141

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, intervendrá el candidato o candidata propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente o Presidenta de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia, que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo 142

Aprobada una moción de censura, el candidato o candidata incluido en la misma se entenderá investido de la confianza de la Cámara.

Artículo 143

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo periodo de sesiones.

CAPÍTULO TERCERO

De la cuestión de confianza

Artículo 144

1. El Presidente o Presidenta de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

Artículo 145

1. El debate se desarrollará con sujeción a las normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente o

Presidenta de la Junta y, en su caso, a los miembros del Consejo de Gobierno las intervenciones allí establecidas para el candidato o candidata.

2. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 146

Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente o Presidenta de la Junta presentará su dimisión ante el mismo. El Presidente o Presidenta del Parlamento, en el plazo máximo de quince días, convocará la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente o Presidenta de la Junta, conforme a lo establecido en el capítulo primero de este título.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL DEBATE SOBRE EL ESTADO DE LA COMUNIDAD Y DEL EXAMEN Y DEBATE DE LAS COMUNICACIONES, PROGRAMAS Y PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

Del debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma

Artículo 147 ³⁶

1. Con carácter anual, el Pleno celebrará un debate sobre la política general del Consejo de Gobierno. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año la Cámara hubiese investido al Presidente o Presidenta de la Junta.

2. El debate se iniciará con la intervención del Presidente o Presidenta de la Junta. A continuación la Presidencia del Parlamento podrá interrumpir la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.

³⁶ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014.

3. Transcurrido dicho plazo se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos parlamentarios.

4. El Presidente o Presidenta de la Junta y los Consejeros podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten y podrán contestar a las intervenciones de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.

5. Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, que cerrará el debate en turno de dúplica.

6. Terminado el debate se suspenderá la sesión y la Presidencia abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos parlamentarios podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución congruentes con la materia objeto del debate y que no signifiquen moción de censura al Consejo de Gobierno. La Mesa calificará las propuestas y admitirá aquellas que se atengan al punto anterior.

7. Reanudada la sesión, la Presidencia podrá autorizar la presentación de las propuestas de resolución por tiempo no superior a cinco minutos, sin que sea posible reabrir el debate. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizarán en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente, salvo en lo que se refiere a la votación de aquellas que propongan el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 148

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita al Parlamento una comunicación, el debate podrá celebrarse ante el Pleno o ante la Comisión solicitada.

2. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno. A continuación la Presidencia interrumpirá la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos parlamentarios.

4. El Presidente o Presidenta de la Junta y los Consejeros podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten y podrán contestar a las preguntas de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.

5. Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, que cerrará el debate en turno de dúplica.

6. Terminado el debate se suspenderá la sesión y la Presidencia abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos parlamentarios podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución congruentes con la materia objeto del debate y que no signifiquen moción de censura al Consejo de Gobierno. La Mesa calificará las propuestas y admitirá aquellas que se atengan al punto anterior.

7. Reanudada la sesión, la Presidencia podrá autorizar la presentación de las propuestas de resolución por tiempo no superior a cinco minutos, sin que sea posible reabrir el debate. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizarán en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente, salvo en lo que se refiere a la votación de aquellas que propongan el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO TERCERO

Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno

Artículo 149

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudiará el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, hubiera decidido que aquéllas debieran debatirse en el Pleno de la Cámara.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.11.º del Estatuto de Autonomía, los planes económicos se someterán a una votación final de totalidad, sin perjuicio de la votación de las propuestas de resolución que se hubieran presentado a los mismos.

TÍTULO OCTAVO DE LOS DEBATES DE CARÁCTER GENERAL Y DE LAS SESIONES INFORMATIVAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO De los debates de carácter general

Artículo 150

1. El Pleno podrá celebrar debates de carácter general, por iniciativa de su Presidente o Presidenta o a solicitud, al menos, de dos Grupos parlamentarios o de la mayoría absoluta de los Diputados.

2. Cuando la iniciativa corresponda al Presidente o Presidenta, deberá responder a la existencia de varias iniciativas parlamentarias sobre un mismo asunto que aconsejen su acumulación a los efectos de su debate agrupado.

3. Cuando la iniciativa provenga de Grupos parlamentarios o Diputados, deberá mediar un escrito suficientemente motivado que justifique la realización de un debate de esta naturaleza en Pleno, independientemente de que existan o no previamente iniciativas parlamentarias relativas a la cuestión que se propone debatir.

4. Lo anteriormente establecido deberá entenderse sin menoscabo de las competencias que en lo relativo al establecimiento del orden del día de un Pleno prevé el artículo 72.1 del Reglamento de la Cámara.

Artículo 151

Antes del inicio del debate, los Grupos parlamentarios que deseen que el Pleno manifieste una determinada voluntad o emita una declaración política sobre el tema objeto del mismo presentarán en el Registro de la Cámara propuestas de resolución debidamente articuladas, en número no superior a veinticinco.

Artículo 152

El debate se sustanciará siguiendo el orden siguiente:

- 1.º En su caso, lectura por el Presidente o Presidenta de las iniciativas pendientes de tramitación en Pleno o en Comisión sobre el tema objeto de debate, que decaerán a la finalización del mismo.
- 2.º Intervención del Consejo de Gobierno.
- 3.º Intervención de todos los Grupos parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.
- 4.º El Consejo de Gobierno podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite y podrá contestar a las intervenciones de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.
- 5.º Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, el cual cerrará el debate en turno de dúplica.
- 6.º Terminado el debate, se suspenderá la sesión durante una hora a fin de que los Grupos parlamentarios, teniendo en cuenta tanto la información prestada por el Consejo de Gobierno

como el desarrollo del debate mismo, estudien la posibilidad de alcanzar acuerdos. En los primeros quince minutos del citado tiempo de suspensión, los Grupos parlamentarios podrán modificar sus propuestas de resolución, y tendrán, asimismo, la posibilidad de presentar nuevas propuestas hasta un máximo de diez. La Mesa calificará y admitirá a trámite las propuestas de resolución presentadas siempre que se atengan al procedimiento establecido, sean congruentes con la materia objeto del debate y no impliquen moción de censura, incluidas las que propongan la creación de Grupos de Trabajo, Ponencias de Estudio, Comisiones de Investigación o Comisiones de Estudio, si previamente existen iniciativas de esta índole presentadas por Diputados pertenecientes al Grupo autor de la propuesta de resolución o por el Grupo mismo. En el supuesto de que el Pleno aprobase alguna resolución en la que se solicitara la comparecencia de alguna autoridad de la Administración del Estado o de la Administración local, se entenderá que la misma se ha de formalizar ante la Comisión competente y en los términos establecidos en el artículo 44.3 del Reglamento de la Cámara.

- 7.º La presentación y votación de las citadas propuestas se realizarán en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente. Dicha presentación no podrá realizarse por tiempo superior a diez minutos, sin que sea posible reabrir el debate.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sesiones informativas del Consejo de Gobierno

Artículo 153

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o a iniciativa de un Grupo parlamentario o de un Diputado o Diputada con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Cámara o de la Comisión, según los casos, deberán comparecer ante el Pleno o cualesquiera de sus Comisiones para celebrar una sesión informativa. También comparecerán, con los mismos requisitos, los responsables de las entidades a las que hace referencia el artículo 44.1.2.^o de este Reglamento.³⁷

2. Cuando la comparecencia se produzca a petición del Consejo de Gobierno, tras la exposición oral del Consejero o Consejera, se podrá suspender la sesión durante un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, a petición de un Grupo parlamentario o del Consejo de Gobierno. A continuación intervendrán los representantes de cada Grupo parlamentario, por tiempo de diez minutos, para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones, a las que contestará el Consejero o Consejera sin ulterior votación. La Presidencia podrá, en su caso, conceder un turno de réplica y otro de dúplica a cada interviniente.

3. Cuando la comparecencia proceda a iniciativa de los Diputados o de los Grupos parlamentarios, después de la exposición oral de la persona compareciente, sólo intervendrá, por tiempo máximo de quince minutos, un Diputado o Diputada en

³⁷ Véase: Resolución Décima de la Presidencia del Parlamento, de 26 de noviembre de 2008, por la que se establece la concordancia entre los artículos 44.1.2^o y 153.1 del Reglamento (pág. 562).

representación de los que han solicitado la comparecencia para formular preguntas o hacer observaciones, que serán contestadas por aquélla. A continuación, se abrirán los correspondientes turnos de réplica o rectificación. De ser varios los Grupos solicitantes, podrán repartirse los tiempos de intervención; en tal caso, los demás Grupos de la Cámara tendrán derecho a consumir un turno de fijación de posiciones, de una duración máxima de diez minutos, que se desarrollará antes de que el debate se cierre con las réplicas de los autores de la iniciativa y de quien comparezca.

4. Con carácter general, los turnos de intervención de los comparecientes tendrán una duración máxima de veinte minutos, salvo que la Presidencia del Parlamento o de la Comisión respectiva, en función de la naturaleza y singularidad del tipo de debate previsto en el orden del día, resuelva lo contrario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer en Comisión, a estos efectos, asistidos de autoridades y personal funcionario de su Consejería. Los demás comparecientes podrán comparecer también asistidos de asesores.

TÍTULO NOVENO

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las interpelaciones

Artículo 154

Los Diputados, previo conocimiento de su Grupo parlamentario, y los propios Grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 155

1. Cada interpelación se presentará por escrito ante la Mesa de la Cámara, formulada por un único Diputado o Diputada o Grupo parlamentario, antes de las diez horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria.

2. Las interpelaciones habrán de versar sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

3. La Mesa de la Cámara calificará las interpelaciones presentadas, comprobará que cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria que se celebre la semana siguiente de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.º En cada sesión plenaria se tramitarán, como máximo, dos interpelaciones.
- 2.º En el caso de haberse presentado más de dos interpelaciones, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:
 - Tendrán preferencia las formuladas por los Diputados del Grupo parlamentario o las de los propios Grupos que en el correspondiente periodo de sesiones no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Diputados o fracción perteneciente al mismo.
 - En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.
 - Si se hubiesen presentado interpelaciones de un Diputado o Diputada y de su Grupo parlamentario o de varios Diputados de un mismo Grupo, tendrá preferencia la del miembro de la Cámara que haya formulado menor número de ellas en el periodo de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.
- 3.º En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación presentada por los Diputados de un mismo Grupo parlamentario o su Portavoz.
- 4.º Las interpelaciones presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo establecido por sesión plenaria podrán formularse nuevamente para otra sesión posterior, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

4. En cada sesión plenaria podrá tramitarse una interpelación que tenga por objeto cuestiones de máxima actualidad. La citada interpelación, que tendrá como hora límite de presentación las catorce horas del viernes anterior a la semana en que haya de celebrarse sesión plenaria, se formulará por

escrito ante la Mesa de la Cámara, que la calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria a celebrar en la semana siguiente. Durante un periodo de sesiones no podrán sustanciarse más de ocho interpelaciones de urgencia, asignándose entre los Grupos parlamentarios proporcionalmente a su representación, garantizándose en todo caso una interpelación urgente para cada Grupo parlamentario por periodo de sesiones. La inclusión de una interpelación urgente en el orden del día solicitado comportará para el Grupo parlamentario beneficiado la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado la interpelación ordinaria que tenía previamente asignada, a cuyo efecto el escrito en el que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

5. De los acuerdos adoptados en los apartados anteriores se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, a los Grupos parlamentarios y a los Diputados interpelantes.

6. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, el aplazamiento de una de las dos interpelaciones incluidas en el orden del día, para su debate en la siguiente sesión. A dicho aplazamiento no se le aplicarán los criterios sobre inclusión en el orden del día previstos en el apartado anterior.

Artículo 156

La interpelación se sustanciará ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por quien la formule, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni las de réplica de cinco.

Artículo 157

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca quien haya firmado la interpelación deberá presentar la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, antes de las diez horas del primer martes siguiente.

3. La Mesa de la Cámara calificará la moción presentada, admitiéndola si resulta congruente con la interpelación, y dispondrá su inclusión en el primer orden del día de sesión plenaria que se elabore.

4. Los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, hasta las diez horas del martes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión plenaria en que se debata y vote la moción.

5. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

6.³⁸ En caso de que la moción prospere:

1.º La Comisión a la que corresponda por razón de la materia controlará su cumplimiento.

³⁸ Véase: Resolución Decimoctava de la Presidencia del Parlamento, de 1 de junio de 2016, de desarrollo del artículo 157.6 del Reglamento de la Cámara, relativo al procedimiento de control de las mociones aprobadas (pág. 587).

- 2.º El Consejo de Gobierno, acabado el plazo fijado para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión correspondiente.
- 3.º Si el Consejo de Gobierno incumpliese la realización de la moción o no diese cuenta a la Comisión, el asunto se incluirá en el orden del día del próximo Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las preguntas

SECCIÓN PRIMERA

De las preguntas de los Diputados

Artículo 158

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 159

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 160

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito, y si solicitara respuesta

oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 161

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito, que habrá de presentarse ante la Mesa de la Cámara antes de las diecinueve horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria, no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, en la que se interrogue sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.³⁹

2.⁴⁰ La Mesa de la Cámara calificará las preguntas presentadas, comprobará que cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria que se celebre la semana siguiente de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º En cada sesión plenaria podrá tramitarse un máximo de veinticuatro preguntas.

³⁹ Véase: Resolución Decimocuarta de la Presidencia del Parlamento, de 30 de octubre de 2009, por la que se interpreta el artículo 161.1 del Reglamento (pág. 573).

⁴⁰ La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2010, acordó el siguiente criterio interpretativo:
«Las preguntas orales que no se admitirán a trámite por interrogar sobre cuestiones que hubieran sido objeto de anterior respuesta en el mismo período de sesiones son las que vengan formuladas por Diputados pertenecientes a un mismo Grupo parlamentario».

Este número podrá ser alterado por el Presidente o Presidenta de la Cámara, oída la Mesa y de acuerdo con la Junta de Portavoces.

- 2.º En caso de haberse presentado más de veinticuatro preguntas, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:
- Tendrán preferencia las formuladas por los Diputados de los Grupos parlamentarios que en el correspondiente periodo de sesiones no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar dos preguntas por Diputado o Diputada y número de integrantes de cada Grupo.
 - En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.
 - Dentro de cada Grupo parlamentario tendrán preferencia las preguntas de quienes hayan formulado menor número de ellas en el periodo de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.
 - En todo caso, el número de preguntas asignado a los miembros de un mismo Grupo parlamentario no será inferior a dos, ni las preguntas formuladas por Diputados pertenecientes al Grupo parlamentario que cuente con mayor número de miembros en la Cámara podrán alcanzar la mitad del total.
- 3.º Las preguntas presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo por sesión establecido podrán formularse nuevamente para otra sesión posterior y seguirán el procedimiento establecido en el presente artículo.

3. En cada sesión plenaria podrá sustanciarse hasta un máximo de ocho preguntas que tengan por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad. Las citadas preguntas, que tendrán como hora límite de presentación las diecinueve horas del martes de la misma semana en que haya de celebrarse sesión plenaria, se formularán por escrito ante la Mesa de la Cámara, que las calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria de esa semana, de acuerdo, en su caso, con los criterios de prioridad previstos en el apartado anterior, garantizando en todo caso la inclusión en el orden del día de una pregunta para un Diputado o Diputada de cada Grupo parlamentario. La inclusión de estas preguntas en el orden del día citado comportará para el Grupo beneficiado la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado igual número de preguntas que las incluidas, a cuyo efecto el escrito en que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.⁴¹

4. De los acuerdos adoptados en los dos apartados anteriores se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, a los Grupos parlamentarios y a quienes hubieran formulado las preguntas.

⁴¹ La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2009, acordó el siguiente criterio interpretativo:

«Las preguntas que tengan por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad, cuando se pretende la respuesta oral ante el Pleno, para poder ser calificadas favorablemente y admitidas a trámite deberán versar sobre un hecho, una situación o una información producida o conocida con posterioridad a las diecinueve horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria. La iniciativa –para mejor pronunciarse sobre ella– incluirá una exposición de motivos en la que, al menos, debe quedar constancia de dicha circunstancia temporal».

5. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, respecto de cada pregunta, el aplazamiento de su debate para la siguiente sesión. A dicho aplazamiento no se le aplicarán los criterios sobre inclusión en el orden del día previstos en el número 2 de este artículo.

6. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado o Diputada, contestará el Consejo de Gobierno. El Diputado o Diputada podrá intervenir para replicar o repre-guntar y, tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno, terminará el debate. El tiempo para la tramitación de cada pre-gunta no podrá exceder de cinco minutos, repartido a partes iguales entre quien la formule y el miembro del Consejo de Go-bierno encargado de responderla.

7. En la exposición de la pregunta ante el Pleno, el Diputado o Diputada preguntante podrá ser sustituido por otro miembro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia.

En el cómputo del cupo la pregunta será imputada a quien formuló originariamente la cuestión.

Artículo 162

1. En cada sesión plenaria podrán tramitarse preguntas de interés general para la Comunidad Autónoma, dirigidas al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía por los Presidentes o Portavoces de los Grupos parlamentarios. Su número máximo coincidirá con el de Grupos parlamentarios constituidos en la Cámara, sin que en la misma sesión puedan formular más de una. Estas preguntas no serán computables a efectos del límite máximo previsto en el artículo 161.2.1.º anterior.

2. Los escritos que formulen las citadas preguntas tendrán que presentarse ante la Mesa de la Cámara antes de las diecinueve

horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria.

3. Serán de aplicación en este trámite las previsiones del artículo anterior sobre admisión a trámite. Todos los Presidentes o Portavoces de los Grupos parlamentarios tendrán derecho a formular una de estas preguntas por sesión plenaria.

4. Durante cada periodo de sesiones podrá tramitarse un máximo de ocho preguntas de máxima actualidad al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, cuya asignación se realizará entre los Presidentes o Portavoces de los Grupos parlamentarios proporcionalmente a la representación de éstos, garantizándoseles en todo caso una por periodo de sesiones. Las citadas preguntas, que tendrán como hora límite de presentación las catorce horas del viernes anterior a la semana en que haya de celebrarse sesión plenaria, se formularán por escrito ante la Mesa de la Cámara, que las calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria a celebrar en la semana siguiente. En cada sesión plenaria sólo podrá tramitarse una de estas preguntas de máxima actualidad. La inclusión de esta pregunta en el orden del día comportará para el Presidente o Presidenta del Grupo beneficiado o para su Portavoz la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado la pregunta ordinaria al Presidente o Presidenta que tenía previamente asignada, a cuyo efecto el escrito en el que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

Artículo 163

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez que sean calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Comisión podrá establecer, para su tramitación, los criterios de prioridad previstos en artículo 161.2.2.º de este Reglamento.

3. Estas preguntas se sustanciarán conforme a lo establecido en el artículo 161.6, con la particularidad de que el tiempo total será de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas los Viceconsejeros y Directores Generales o cargos que estén asimilados en rango a éstos.

4. En cada sesión de Comisión, un Diputado o Diputada de cada Grupo parlamentario que cuente con alguna pregunta ordinaria en el orden del día previamente aprobado podrá formular una pregunta que tenga por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad. Estas preguntas, que tendrán como hora límite de presentación las diez horas del penúltimo día hábil anterior al de celebración de la Comisión, se formularán por escrito ante la Mesa de ésta, que las calificará al menos con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de la Comisión y dispondrá su inclusión en el orden del día de la misma. A estos efectos, no será de aplicación la limitación prevista en el artículo 68. La inclusión de estas preguntas en el orden del día comportará para el Diputado o Diputada que la haya presentado la obligación de retirar del inicialmente aprobado una pregunta ordinaria, a cuyo efecto el escrito en que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

5. De los acuerdos adoptados en los apartados anteriores se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, a los Grupos parlamentarios y a los Diputados preguntantes.

Artículo 164

1. Las preguntas formuladas para su respuesta por escrito no podrán demandar información o documentación que, por su naturaleza, figure entre las previsiones del artículo 7 de este Reglamento. Asimismo, si el contenido de la cuestión sobre la que se pregunte estuviera publicado o hubiera sido objeto de anterior respuesta, el Consejo de Gobierno podrá contestar escuetamente, facilitando los datos que permitan identificar la publicación o la respuesta anteriormente proporcionada.

2. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación. Este plazo podrá prorrogarse, a petición motivada del Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Parlamento, por otro plazo de hasta veinte días más.

3. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente o Presidenta de la Cámara, a petición del autor o autora de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales. De tal decisión se dará cuenta al Consejo de Gobierno, que, no obstante, no quedará relevado de su deber de contestarla por escrito.

SECCIÓN SEGUNDA

De las preguntas de iniciativa ciudadana

Artículo 165

1. Los andaluces y el resto de los ciudadanos residentes en Andalucía, o las personas jurídicas con domicilio o establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma, podrán formular preguntas para su respuesta oral al Consejo de Gobierno o a cada uno de sus miembros.

2. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento, y deberán contener los requisitos de identificación previstos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Tras su examen, la Mesa del Parlamento ordenará su traslado a los Grupos parlamentarios si cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en este Reglamento para igual tipo de iniciativas.

4. Para que estas preguntas puedan tramitarse en Pleno o en Comisión, deberán ser asumidas por algún miembro de la Cámara, quien lo comunicará a la Mesa de la Cámara. Si fueran varios los Diputados que desearan formular una misma pregunta de este tipo, se le asignará al primer Diputado o Diputada que manifieste su intención de hacerlo.

5. La decisión de formularla en Pleno o en Comisión corresponderá al Diputado o Diputada a quien le haya sido asignada. En todo caso, al inicio de su intervención, hará constar la autoría de la iniciativa, y en su formulación no podrá modificar en lo sustancial el contenido originario del texto.

6. En cada sesión plenaria sólo podrá formularse un máximo de cuatro de estas preguntas, y su inclusión en el orden del día respectivo consume cupo.

7. Será de aplicación a estas iniciativas el régimen de caducidad anual previsto en el artículo 191 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Normas comunes

Artículo 166

Durante las semanas en las que haya sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo 167

1. El Presidente o Presidenta de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Los Presidentes de las Comisiones tendrán las mismas facultades indicadas en el párrafo anterior en relación con las preguntas que se debatan en su Comisión.

2. No se admitirán a trámite interpelaciones relativas a materias que hayan sido objeto de esta iniciativa en el mismo periodo de sesiones, ni preguntas orales que interroguen sobre cuestiones que hubieran sido objeto de anterior respuesta en igual lapso de tiempo. En este último caso, cuando quien formule la pregunta sea persona física o jurídica, los Servicios de la Cámara le facilitarán copia de la respuesta anteriormente proporcionada o los datos que permitan su identificación.

3. La Mesa podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el artículo 103.1.º, de este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 168

Los Grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 169

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y, oída la Junta de Portavoces, acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente atendiendo a la importancia del tema objeto de la proposición, salvo que su proponente haya manifestado expresamente su voluntad en uno u otro sentido.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos parlamentarios hasta las diez horas del martes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión en que se debata y vote.

3. Corresponderá a las Mesas de las Comisiones la facultad de calificación y declaración de admisibilidad de las enmiendas que se presenten a proposiciones no de ley en Comisión. Contra sus acuerdos cabrá interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la notificación del mismo. Esta reclamación no producirá efectos suspensivos. La

decisión de la Mesa de la Cámara, que deberá producirse en la primera sesión que celebre tras la interposición del recurso, será firme, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

4. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día de una sesión del Pleno de la Cámara se atenderá a los siguientes criterios:

- 1.º En cada sesión plenaria se tramitará un máximo de cuatro proposiciones no de ley.
- 2.º Tendrán prioridad las proposiciones de los Grupos parlamentarios que, en el correspondiente periodo de sesiones, no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar una proposición no de ley por cada dos Diputados o fracción perteneciente al mismo. Si reflejase el cupo la misma proporción, se aplicará el criterio de la prioridad en la presentación.
- 3.º En ningún orden del día podrán incluirse más de dos proposiciones no de ley de un mismo Grupo parlamentario.

Artículo 170

1. La ordenación del debate de las proposiciones no de ley, hayan sido o no enmendadas, se producirá en los términos previstos en el artículo 80 de este Reglamento. En el cierre del debate, el Grupo parlamentario proponente manifestará expresamente las enmiendas que acepta.

2. A petición de cualquier Grupo parlamentario, la proposición no de ley, que incorporará, en su caso, las enmiendas aceptadas por el Grupo proponente, podrá votarse separadamente en cada uno de sus puntos.

3. El Presidente o Presidenta de la Cámara o de la Comisión podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

Artículo 171

Las proposiciones no de ley que planteen propuestas de resolución a la Cámara, para que ésta manifieste una determinada voluntad o emita una declaración política en relación con materias de competencia exclusiva del Estado o de la Administración local, se tramitarán ante el Pleno y sólo podrán ser incluidas en un orden del día si cuentan con el apoyo de las dos terceras partes de la Cámara o tres Grupos parlamentarios que representen la mayoría de la misma.

TÍTULO UNDÉCIMO

PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES, RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los procedimientos legislativos especiales ⁴²

Artículo 172

1. La elaboración de proposiciones de ley para su remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados, a que se refiere el número 9 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 de la Constitución, se tramitarán de acuerdo con lo previsto por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

42 Véanse:

Resolución Novena de la Presidencia del Parlamento, de 5 de junio de 2008, sobre control por el Parlamento de los decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno (pág. 558).

Resolución Decimotercera de la Presidencia del Parlamento, de 16 de abril de 2009, sobre control por el Parlamento de la legislación delegada aprobada por el Consejo de Gobierno (pág. 570)

2. Las proposiciones y proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno del Parlamento de Andalucía y por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los Diputados que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, cada Diputado o Diputada escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número previamente fijado por el Pleno, quienes obtuvieran mayor número de votos. Los posibles empates se resolverán mediante sucesivas votaciones entre los igualados y se aplicará, de ser necesario, el criterio establecido en el artículo 34 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los recursos de inconstitucionalidad

Artículo 173

De acuerdo con lo establecido en el número 16 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía, llegado el caso, el Pleno del Parlamento en convocatoria específica adoptará por mayoría absoluta el acuerdo de interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

Artículo 174

1. Los Grupos parlamentarios podrán presentar, para su debate en el Pleno, propuestas de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

2. En la propuesta del Grupo parlamentario, que se presentará por escrito ante la Mesa de la Cámara con la firma de su Portavoz, se concretarán los preceptos de la ley, disposición o acto que pretendan impugnarse y se precisarán los preceptos constitucionales que se consideren infringidos. De concurrir estos requisitos, la Mesa de la Cámara admitirá a trámite la propuesta y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

3. Publicada la propuesta, se abrirá un plazo, que concluirá a las diecinueve horas del viernes de la semana anterior a aquella en que se celebre la sesión plenaria en que haya de debatirse la misma, para que puedan presentarse por los restantes Grupos parlamentarios propuestas alternativas, que deberán cumplir los requisitos exigidos en el apartado anterior. Los Grupos parlamentarios no podrán presentar más de una propuesta. A estos efectos se entenderá como propuesta inicial la que haya tenido primero entrada en el Registro General de la Cámara; el resto se considerarán, en todos los casos, propuestas alternativas.

4. No obstante lo anterior, hasta las diecinueve horas del martes de la semana en que se celebre la sesión plenaria en que haya de debatirse la propuesta o propuestas presentadas, cualquier Grupo parlamentario podrá presentar enmiendas parciales a las propuestas de otros Grupos, que deberán cumplir, asimismo, los requisitos exigidos en el apartado segundo. Dichas enmiendas deberán ser sometidas a la Mesa de la Cámara para su admisión a trámite y ser aceptadas por el Grupo autor de la propuesta enmendada, lo que explicitará al exponer en el Pleno el texto de su iniciativa.

5. Igualmente, dentro del plazo indicado en el apartado anterior, si se da acuerdo entre los diferentes Grupos parlamentarios

proponentes de iniciativas de esta naturaleza, podrá presentar-se un texto único de propuesta de interposición de recurso, lo que supondrá el decaimiento automático de las propuestas inicialmente presentadas.

Artículo 175

1. Las propuestas se debatirán en el Pleno del Parlamento en convocatoria específica para ese solo asunto.

2. Cada propuesta será objeto de un debate, que se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de la Cámara. De ser varias las propuestas presentadas, cada una de ellas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra, si bien los turnos para fijar posiciones se acumularán en una única intervención.

3. En la votación se comenzará por la propuesta inicial, a la que seguirá, en su caso, la votación de las propuestas alternativas según su orden de presentación en el Registro. Una propuesta se entenderá aprobada cuando alcance el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno. A partir de ese momento, decaerá el resto de las propuestas presentadas y debatidas aún no votadas.

4. La resolución aprobada se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Artículo 176

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica y por mayoría absoluta, puede acordar desistir de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento.

2. La propuesta de desistimiento ha de ser presentada por dos Grupos parlamentarios o por una décima parte de los Diputados, antes de que el Tribunal Constitucional fije fecha para dictar sentencia.

3. La presentación de la propuesta a que se refiere el apartado anterior, su debate y votación han de ajustarse al procedimiento establecido para la tramitación de las propuestas de interposición de recursos de inconstitucionalidad.

Artículo 177

1. Corresponde a los letrados del Parlamento de Andalucía la redacción de los escritos de demanda y en su caso de desistimiento, o cualquier otro que fuese necesario realizar en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos o que haya de interponer el Parlamento de Andalucía. Los escritos de demanda y en su caso de desistimiento requerirán el parecer favorable de la Mesa de la Cámara.

2. En los casos a que se refieren los artículos 34.1 y 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, corresponde a la Mesa de la Cámara la adopción del acuerdo de personación en estos procesos constitucionales. Adoptado el acuerdo de personación, corresponde a los letrados del Parlamento de Andalucía formular las alegaciones que estime técnicamente más convenientes y que mejor sirvan a los intereses de la defensa, así como la formulación de cualquier otro escrito que fuera necesario realizar en el curso del proceso constitucional.

CAPÍTULO TERCERO

De los conflictos de competencia

Artículo 178

1. El Pleno del Parlamento, llegado el caso, en convocatoria específica adoptará por mayoría absoluta el acuerdo de determinar que el Consejo de Gobierno comparezca en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

2. El procedimiento de tramitación de propuestas se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento para la tramitación de propuestas de resolución para la interposición o desistimiento por el Parlamento de Andalucía de recursos de inconstitucionalidad.

3. En todo caso, deberán especificarse con claridad los preceptos de la disposición o los puntos de la resolución o del acto con vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que resulte el vicio.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS⁴³

Artículo 179

1. La autorización para prestar el consentimiento en los convenios para la gestión y prestación de servicios y en los acuerdos de cooperación que la Comunidad Autónoma de Andalucía celebre con otras Comunidades Autónomas habrá de ser concedida por el Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en los artículos 226 y 227 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145.2 de la Constitución.

⁴³ Procedimiento para la tramitación parlamentaria de los Convenios entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas (arts. 74.2 y 145.2 CE; art. 226 del EA, y arts. 179, 149 y 148 del RPA):

- 1.º Publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y envío a la Comisión correspondiente (art. 179 RPA).
- 2.º La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el Convenio (arts. 179.3 y 149.2 RPA).
- 3.º El debate en Comisión se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno. A continuación, la Presidencia interrumpirá la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.

Transcurrido dicho plazo se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos parlamentarios.

El Consejero o Consejera podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite y podrá contestar a las preguntas de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.

Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, que cerrará el debate en turno de dúplica.

Terminado el debate, se abrirá un plazo de tres días para presentar ante la Mesa de la Comisión, para su calificación y admisión a trámite, propuestas de resolución relativas al Convenio objeto de debate (arts. 179.3, 149.2 y 148.2, 3, 4, 5 y 6 del RPA).

- 4.º La tramitación de estos Convenios finalizará en Pleno, donde será objeto de un debate en el que intervendrán los distintos Grupos parlamentarios en un único turno de diez minutos, sometiéndose a una votación final de totalidad, sin perjuicio del debate y votación de las propuestas de resolución relativas a los mismos que se hubieran presentado.

La votación se realizará separando las propuestas de resolución por Grupos parlamentarios, sometiendo en primer lugar a votación aquellas que propongan el rechazo global del contenido del Convenio remitido por el Consejo de Gobierno. La aprobación de estas últimas dará por concluido el debate y supondrá la denegación de la autorización solicitada.

La autorización para prestar el consentimiento solicitado será sometida a votación final expresa de totalidad, en caso de que no haya prosperado, de existir, una propuesta de resolución de rechazo global. La autorización se entiende concedida si así se deduce del resultado de la votación realizada.

Las propuestas de resolución parciales aprobadas por el Pleno tendrán la consideración de recomendaciones al Consejo de Gobierno para que, si lo considera oportuno, renegocie los términos del Convenio conforme a las recomendaciones aprobadas y vuelva a solicitar, en su caso, la autorización de la Cámara (arts. 179.3, 4 y 5 del RPA).

- 5.º El Gobierno, tan pronto haya celebrado el Convenio, lo remitirá al Parlamento a efectos de la comunicación que su Presidente o Presidenta obligatoriamente debe realizar a las Cortes Generales (arts. 74.2 y 145.2 CE; art. 262.2 EA; art. 137 del Reglamento del Senado, y art. 166 del Reglamento del Congreso de los Diputados).

2. A efectos de obtener dicha autorización, el Consejo de Gobierno, una vez que esté ultimado, remitirá a la Cámara el texto del convenio o acuerdo, acompañado de los documentos o informes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo. La Mesa del Parlamento ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, así como su envío a la Comisión correspondiente.

3. La tramitación de estos convenios o acuerdos, que en todo caso finalizarán su debate en Pleno, seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento para el examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno, sometiéndose a una votación final de totalidad, sin perjuicio del debate y votación de las propuestas de resolución relativas a los mismos que se hubieran presentado.

4. Se someterán en primer lugar a votación las propuestas de resolución que propongan el rechazo global del contenido del convenio o acuerdo remitido por el Consejo de Gobierno. Su aprobación dará por concluido el debate y supondrá el rechazo de la autorización solicitada.

5. La autorización se entiende concedida si así se deduce del resultado de la votación final de totalidad realizada. A estos efectos, las propuestas de resolución parciales aprobadas por

El Parlamento, a los efectos procedentes, comunicará a las Cortes Generales, a través de su Presidente, la concesión al Consejo de Gobierno de la autorización solicitada o, en su caso, la celebración del Convenio respectivo.

el Pleno tendrán la consideración de recomendaciones al Consejo de Gobierno para que, si lo considera oportuno, renegocie los términos del convenio o acuerdo conforme a las recomendaciones aprobadas y vuelva a solicitar, en su caso, la autorización de la Cámara.

TÍTULO DECIMOTERCERO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS SENADORES, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, ASÍ COMO DE OTROS NOMBRAMIENTOS Y ELECCIONES ⁴⁴

Artículo 180 ⁴⁵

1. Celebradas elecciones al Parlamento de Andalucía, el Pleno designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el número 17 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda proporcionalmente a cada Grupo parlamentario.

3. El Presidente o Presidenta del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos parlamentarios habrán de proponer sus candidaturas. Acabado el plazo, hará

⁴⁴ Véase: Resolución Séptima de la Presidencia del Parlamento, de 28 de marzo de 2007, sobre adecuación de los nombramientos y designaciones que efectúe el Parlamento de Andalucía al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres (pág. 545).

⁴⁵ Véase: Resolución Octava de la Presidencia del Parlamento, de 9 de abril de 2008, sobre la designación por el Parlamento de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía (pág. 552).

públicas las propuestas presentadas y convocará al Pleno del Parlamento para la correspondiente designación.

4. Si fuera precisa la sustitución de alguno de los Senadores, el sustituto o sustituta será propuesto por el mismo Grupo parlamentario al que corresponda la vacante que se pretende cubrir.

Artículo 181

El Defensor o Defensora del Pueblo será elegido por el Pleno del Parlamento de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley reguladora de dicha institución.

Artículo 182⁴⁶

Salvo en los supuestos regulados en los dos artículos anteriores, el procedimiento para el nombramiento, elección y designación de personas por el Pleno del Parlamento de Andalucía se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.º Siempre que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas se ajustará a lo previsto en la norma de que se trate.
- 2.º La Mesa de la Cámara, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, dictará las disposiciones complementarias a las que pudiera haber lugar.⁴⁷

⁴⁶ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 9 de junio de 2010, relativo a los criterios que deben seguirse en la designación o en el nombramiento de personas por el Parlamento de Andalucía (pág. 616).

⁴⁷ Véanse:

Disposiciones complementarias, de 18 de mayo de 2005, sobre elección de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía (pág. 590).

Disposiciones complementarias, de 21 de mayo de 2008, sobre la elección de Presidente o Presidenta del Consejo de Administración de la RTVA (pág. 594).

- 3.º Si se hubiera de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, según el número de nombramientos que deban efectuarse y la composición de la Cámara.
- 4.º Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato o candidata propuesto individual o conjuntamente por los Grupos con mayor respaldo electoral, atendiendo incluso al criterio de lista más votada en las elecciones.

Disposiciones complementarias, de 10 de septiembre de 2008, sobre presentación por el Parlamento de Andalucía de candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional a proponer por el Senado (pág. 597).

TÍTULO DECIMOCUARTO DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO CON OTRAS INSTITUCIONES Y CORPORACIONES

CAPÍTULO PRIMERO De las relaciones del Parlamento con el Defensor del Pueblo Andaluz

Artículo 183 ⁴⁸

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Defensor del Pueblo Andaluz debe presentar a la Cámara, ordenará su publicación y lo enviará a la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

2. El debate del informe en la Comisión se ajustará a las siguientes reglas:

- 1.º Exposición general del Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz.
- 2.º Intervención de los representantes de los distintos Grupos parlamentarios, de menor a mayor, por diez minutos, para formular preguntas o solicitar aclaraciones.

48 Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014.

- 3.º Contestación del Defensor o Defensora del Pueblo.
- 4.º En su caso, nuevo turno de intervenciones de los representantes de los Grupos parlamentarios, a cuyo efecto el Presidente o Presidenta de la Comisión fijará el número y duración de las mismas.

3. El debate en el Pleno del informe anual se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1.º Exposición por el Defensor o Defensora del Pueblo de un resumen del informe.
- 2.º Terminada dicha exposición, podrá intervenir, por tiempo máximo de quince minutos, un miembro de cada Grupo parlamentario, de menor a mayor, para fijar su posición.
- 3.º Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias a que posteriormente hubiese lugar.

4. Los informes especiales que el Defensor del Pueblo Andaluz envíe al Parlamento se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si deben ser tramitados en Pleno o en la Comisión competente por razón de la materia en consideración a la importancia de los hechos que hayan motivado el informe. Cuando el trámite se realice en Comisión, podrán comparecer para exponer los informes especiales los Adjuntos del Defensor del Pueblo Andaluz.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las relaciones del Parlamento con la Cámara de Cuentas de Andalucía ⁴⁹

Artículo 184

1. La memoria anual que la Cámara de Cuentas debe rendir a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Andalucía, antes del 1 de marzo del año siguiente al que la memoria corresponda, contendrá el programa de las actuaciones a realizar del año en curso.

2. La presentación de la memoria correrá a cargo del Consejero o Consejera Mayor de la Cámara de Cuentas. El debate subsiguiente que la misma suscite se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 153 del Reglamento del Parlamento para los informes del Consejo de Gobierno.

Artículo 185

1. El informe que la Cámara de Cuentas ha de presentar al Parlamento sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía será objeto de dictamen en la Comisión de Economía y Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

2. La Comisión podrá designar, si procede, una Ponencia para estudiar el informe.

3. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del informe sobre la Cuenta General por el Consejero o Consejera

⁴⁹ Véase: Resolución Primera de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 29 de junio de 1992, interpretando determinados aspectos relativos a la publicación de distintos informes remitidos por la Cámara de Cuentas (pág. 522).

Mayor de la Cámara de Cuentas. A continuación, podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de quince minutos, un miembro de cada Grupo parlamentario en representación del mismo. Tras la contestación del Consejero o Consejera Mayor, todos los Grupos parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica, por un tiempo no superior a los diez minutos.

4. Finalizado el debate, se abrirá un plazo de tres días para presentar ante la Mesa de la Comisión propuestas de resolución relativas al informe objeto de debate. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas en Comisión, según su orden de presentación, durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente o Presidenta podrá conceder un turno en contra de igual tiempo tras la defensa de cada una de ellas. Acto seguido se someterán a votación según el mismo orden, excepto aquellas que comporten el rechazo total del contenido del informe de la Cámara de Cuentas, que deberán ser votadas en primer lugar.

5. Los Grupos parlamentarios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente o Presidenta de la Cámara, deberán comunicar las propuestas de resolución que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, pretendan defenderse ante el Pleno. El dictamen de la Comisión, con las propuestas mantenidas, deberá someterse al Pleno del Parlamento, donde será objeto de un debate en el que intervendrán los distintos Grupos parlamentarios en un único turno de diez minutos.

6. Acto seguido se procederá a la votación, la cual se realizará separando las propuestas de resolución por Grupos parlamentarios.

De la resolución o resoluciones aprobadas se dará traslado a la Cámara de Cuentas.

7. El acuerdo del Pleno del Parlamento se publicará tanto en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* como en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Artículo 186

1. Los restantes informes, distintos del relativo a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que la Cámara de Cuentas deba presentar ante el Parlamento serán objeto de debate y votación ante la Comisión de Economía y Hacienda, dentro de los treinta días siguientes de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá decidir que determinados informes sean tramitados en otra Comisión distinta de la de Economía y Hacienda, en consideración a la singularidad de los hechos objeto de los mismos.

2. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del informe por el Consejero o Consejera Mayor de la Cámara de Cuentas o por el miembro que el Pleno de la misma haya designado para informar al Parlamento. A continuación, podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de diez minutos, un Diputado o Diputada de cada Grupo parlamentario en representación del mismo. Tras la contestación del Consejero o Consejera Mayor o miembro de la Cámara de Cuentas que hiciese uso de la palabra, todos los Grupos parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica, por un tiempo no superior a cinco minutos.

3. Dentro de los tres días siguientes a la finalización del debate, podrán presentarse ante la Mesa de la Comisión propuestas

de resolución relativas al informe objeto de debate. La presentación, el debate y la votación de las propuestas de resolución se realizarán de acuerdo con el procedimiento antes establecido para las propuestas subsiguientes al debate del informe sobre la Cuenta General, si bien el tiempo de defensa de las mismas quedará reducido a cinco minutos.

4. Las resoluciones de la Comisión se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Artículo 187

1. La iniciativa fiscalizadora que corresponde al Parlamento, al objeto de encomendar a la Cámara de Cuentas un informe, se tramitará como proposición no de ley ante el Pleno o la Comisión de Economía y Hacienda, sin perjuicio de que las propuestas de resolución subsiguientes al debate de un informe puedan solicitar su ampliación o que se completen determinados aspectos del mismo.

2. La tramitación en Pleno o Comisión se decidirá por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO TERCERO

De las relaciones del Parlamento con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía ⁵⁰

Artículo 188

La Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales, por medio del Presidente o Presidenta del Parlamento, podrá requerir la presencia del Presidente o Presidenta de su Consejo de Administración, Director o Directora General u otras personas vinculadas a las mismas, todo ello en los términos y plazos previstos en el artículo 44 del Reglamento de la Cámara. En dicha Comisión, los Grupos parlamentarios podrán, además, presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen a la Cámara propuestas de resolución específicas por razón de la materia.

Artículo 189 ⁵¹

1. El Director o Directora General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, a petición propia o a iniciativa de un Grupo parlamentario o de un Diputado con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Comisión, comparecerá ante ésta para celebrar sesiones informativas.

50 Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 28 de abril de 2010, sobre el procedimiento de aprobación de la Carta del Servicio Público de la Radio y Televisión de Andalucía (pág. 611).

51 Véase: Resolución Decimosexta de la Presidencia del Parlamento, de 2 de octubre de 2013, sobre la autoridad que debe comparecer ante la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales en caso de vacante en la Dirección General de la citada Agencia (pág. 579).

2. El Director o Directora General podrá comparecer acompañado de los Directores de las Sociedades Filiales cuando lo estime necesario.

3. El desarrollo de la sesión se ajustará a lo dispuesto en el artículo 153.2 y 3 del Reglamento de la Cámara.

Artículo 190 ⁵²

1. Los Diputados podrán formular preguntas con contestación oral al Director o Directora General de la Agencia Pública Empresarial de RTVA en el ámbito de sus competencias.

2. Las preguntas con respuesta oral serán contestadas exclusivamente en el seno de la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales.

3. La tramitación de dichas iniciativas se realizará conforme a lo previsto en el artículo 163 del Reglamento de la Cámara.

⁵² Véase: Resolución Duodécima de la Presidencia del Parlamento, de 1 de abril de 2009, relativa a la formulación de preguntas escritas en materias propias de la competencia de la RTVA (pág. 567).

TÍTULO DECIMOQUINTO DE LA CADUCIDAD ANUAL DE INICIATIVAS PARLAMENTARIAS

Artículo 191

1. Al final de cada primer periodo de sesiones, caducarán todos los trámites parlamentarios pendientes de examen y de resolución por el Parlamento correspondientes a iniciativas parlamentarias no legislativas de las que deba responder o informar el Consejo de Gobierno, con excepción de aquellas que deban sustanciarse por escrito.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en el primer periodo de sesiones posterior a la fecha de sesión constitutiva de la Cámara.

TÍTULO DECIMOSEXTO

DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA O DE LAS CORTES GENERALES

Artículo 192

Al final de cada legislatura caducarán todos los trámites parlamentarios pendientes de examen y de resolución por el Parlamento, excepto aquellos que corresponda conocer a la Diputación Permanente o deban prorrogarse por disposición legal.

Artículo 193

Si en las Cortes Generales caducase la tramitación de una proposición de ley presentada por el Parlamento de Andalucía ante la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno del Parlamento, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que se reitere la presentación y confirmar a los Diputados que hubiese designado para que la defendieran.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Parlamento, pero sin la intervención del Consejo de Gobierno. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Segunda

Los derechos, deberes y situaciones del personal al servicio del Parlamento de Andalucía serán determinados por un Estatuto de Personal.

Tercera ⁵³

A la Comisión de Presidencia, prevista en el artículo 46.1.1.^a del Reglamento, corresponde conocer de la publicidad institucional, además de los cometidos asignados por el Acuerdo de 29 de abril de 2008, del Pleno del Parlamento de Andalucía.

Cuarta

Durante la X legislatura del Parlamento de Andalucía, si algún grupo parlamentario no obtuviera ningún representante en la Mesa, deberá contar en ella con un vocal o una vocal, que

53 La referencia al Acuerdo del Pleno debe entenderse hecha al de fecha 1 de julio de 2015, siendo la denominación correspondiente la de Presidencia y Administración Local.

será nombrado por dicho órgano a propuesta del grupo parlamentario afectado.

El vocal o la vocal, con voz, pero sin voto, tendrá derecho de asistencia y opinión en las reuniones de la Mesa; recibirá la información necesaria para el desempeño de sus funciones; colaborará en el normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia; y ejercerá, además, cualesquiera otras funciones que le encomiende esta o la Mesa. No computará a efectos de quórum.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. También se publicará en los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y del Estado.

Sevilla, a 21 de noviembre de 2007.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE 29 DE JUNIO DE 1992, INTERPRETANDO DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS A LA PUBLICACIÓN DE DISTINTOS INFORMES REMITIDOS POR LA CÁMARA DE CUENTAS ⁵⁴

En aras de dotar de la mayor claridad a los preceptos reglamentarios que regulan las relaciones del Parlamento con la Cámara de Cuentas de Andalucía, en particular la publicidad de que deba dotarse a los distintos informes que la misma produzca, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del vigente Reglamento de la Cámara, ha resuelto dictar las siguientes normas interpretativas:

⁵⁴ Las referencias a los artículos 168, 169 y 170 del Reglamento del Parlamento de Andalucía deben entenderse efectuadas a los artículos 185, 186 y 187 del vigente Reglamento.

Primera

El artículo 12 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, establece que los informes resultado de la actividad fiscalizadora de la Cámara de Cuentas serán elevados al Parlamento de Andalucía y publicados en el BOJA. En consonancia con tal dicción debe entenderse que dicha obligación recae en la propia Cámara de Cuentas.

Segunda

Los artículos 168 y 169 del Reglamento regulan, por su parte, la publicación tanto de los informes como de las Resoluciones que como tales recaigan, bien en Pleno, bien en Comisión. A la vista de tales preceptos debe interpretarse que, por lo que se refiere a la publicación en el BOJA, el Parlamento sólo está obligado a efectuarla respecto de las Resoluciones aprobadas en Pleno y relativas al informe de la Cuenta General.

Procederá la publicación en el BOPA respecto de los siguientes documentos:

- 1.º El informe relativo a la Cuenta General (art. 168).
- 2.º Los restantes informes de carácter general complementarios del anterior (Cuentas de las Corporaciones locales, Fondo de Compensación Interterritorial, Fondos Europeos...) (art. 169).
- 3.º Las Resoluciones de Pleno o Comisión a que se refieren los artículos 168 y 169 del Reglamento.
- 4.º Los informes resultado de la iniciativa fiscalizadora del Parlamento, bien de Pleno o de Comisión (art. 170), y que expresamente se acuerde en el acto de aprobación de dicha iniciativa que se tramiten por el procedimiento previsto en el artículo 169. Contrario sensu, los informes que procedan de la iniciativa fiscalizadora de la propia Cámara de Cuentas, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o de

las Corporaciones locales, no serán objeto del tratamiento parlamentario previsto en el artículo 169, sin perjuicio de que los mismos pudieran dar lugar a distintas iniciativas parlamentarias de las previstas en el Reglamento de la Cámara.

Sevilla, 29 de junio de 1992.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
José Antonio Marín Rite.

RESOLUCIÓN SEGUNDA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 19 DE JUNIO DE 1996,
SOBRE NORMAS QUE REGULAN LA TRAMITACIÓN
Y ENMIENDA DEL PROYECTO
DE LEY DE PRESUPUESTOS ⁵⁵

Vista la insuficiencia de las normas reglamentarias que regulan la especialidad en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos (arts. 129 a 133), que, de una parte, al remitirse en lo no previsto en las mismas al procedimiento legislativo ordinario, hacen inaplicable el artículo 35 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía —que prevé la aprobación del Presupuesto en el plazo de dos meses— y, de otra, entre otros aspectos, no aclaran suficientemente la calificación y admisión a trámite de las enmiendas a la totalidad previstas en el artículo 130.1, ni la aparente contradicción en que incurren los artículos 130.6 y 131.2 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del vigente Reglamento de la Cámara, previo parecer favorable de la Mesa y Junta de Portavoces, ha resuelto lo siguiente:

⁵⁵ Las referencias a los artículos 111.1, 113 y 114.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía deben entenderse efectuadas a los artículos 110.1, 112 y 113.1 del vigente Reglamento.

Primero

Ningún Grupo parlamentario que presente enmienda a la totalidad del Presupuesto postulando la devolución de aquél al Consejo de Gobierno podrá presentar, simultáneamente, enmiendas que impliquen la impugnación completa de una o varias secciones presupuestarias.

Segundo

Dentro del mismo plazo de quince días fijado reglamentariamente para presentar enmiendas a la totalidad (art. 111.1), los Diputados y los Grupos parlamentarios propondrán, en su caso, a la Comisión las comparecencias informativas de los agentes sociales, organizaciones y Administraciones públicas previstas en el artículo 113. La Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda acordará lo necesario para que las citadas comparecencias puedan desarrollarse antes de que finalice el plazo de presentación de enmiendas parciales al proyecto de Ley de Presupuestos.

Tercero

El plazo de quince días, previsto reglamentariamente para que los Diputados y los Grupos parlamentarios presenten enmiendas parciales al proyecto de Ley de Presupuestos (art. 114.1), se iniciará al día siguiente de que finalice el debate de totalidad, en el caso de que el proyecto no haya sido devuelto al Consejo de Gobierno.

Cuarto

Las enmiendas que pretendan únicamente la minoración de créditos presupuestados son admisibles a trámite, al no suponer alteración ni de la cifra global máxima de gasto autorizado en el proyecto de Ley de Presupuestos ni de las de cada una de sus secciones fijadas en el debate de totalidad.

Quinto

Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto de una sección presupuestaria, con cargo a aumento admisible en las previsiones de ingresos o a una baja de igual cuantía en sección presupuestaria distinta, requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Las enmiendas así calificadas por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda serán comunicadas inmediatamente por el Presidente de la Comisión a la Presidencia de la Cámara, que las remitirá al Consejo de Gobierno para que éste manifieste su conformidad o no en orden a la tramitación ulterior.

Transcurridos diez días sin que el Consejo de Gobierno hubiese negado expresamente su conformidad a la tramitación, las enmiendas citadas se entenderán admitidas a trámite.

Antes de iniciarse el debate en Comisión, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiera.

Todo lo anterior se entiende sin menoscabo del derecho del Diputado o Grupo enmendante a interponer reclamación contra el citado acuerdo de calificación de la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda, que se tramitará conforme a lo previsto en la resolución de la Presidencia de 20 de mayo de 1996, sobre normas que regulan la calificación de los escritos de enmiendas presentados a textos legislativos, y que no producirá efectos suspensivos.

Estas enmiendas, en ningún caso, se considerarán por la Ponencia para la redacción de su informe.

Sexto

Como excepción, cuando este tipo de enmiendas que pretenden alterar las cifras fijadas tras el debate de totalidad se propongan en Ponencia (art. 116.4) o en Comisión (art. 117.3), el plazo para que el Consejo de Gobierno se manifieste sobre las mismas se extiende hasta la celebración del debate final en Pleno del proyecto de Ley de Presupuestos.

A tal efecto, la Presidencia del Parlamento, si no se hubiera producido manifestación expresa previa, solicitará al Consejo de Gobierno su aceptación o no de las mismas, durante el correspondiente debate plenario.

El Consejo de Gobierno, en cualquier momento del debate, podrá manifestar su oposición a la tramitación de este tipo de enmiendas, en el supuesto de que no se le hubiere solicitado con anterioridad su consentimiento.

La decisión que recaiga de la Mesa del Parlamento sobre este tipo de incidencias es irrecurrible.

Sevilla, 19 de junio de 1996.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Javier Torres Vela.

RESOLUCIÓN TERCERA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 28 DE MAYO DE 1997,
POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
DE ACCESO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
AL REGISTRO DE INTERESES Y BIENES
DE ALTOS CARGOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA ⁵⁶

La Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza, modificada por las Leyes 4/1990, de 23 de abril, y 3/1994, de 5 de abril, establece un Registro de Intereses y Bienes constituido en la Consejería de Gobernación en el que han de inscribirse la declaración de actividades y bienes patrimoniales, así como las declaraciones tributarias de los titulares de altos cargos a que hace referencia la mencionada ley. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 *in fine*, «El contenido de dicho Registro estará a disposición del Parlamento de Andalucía de acuerdo con lo que se establezca al efecto por la Cámara».

En relación con lo anterior y con independencia de las medidas de ejecución que puede adoptar el Consejo de Gobierno, ante la ausencia en el Reglamento del Parlamento de un cauce

⁵⁶ En el BOJA núm. 74, de 18 de abril de 2005, se publicó la nueva Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos (Ley 3/2005, de 8 de abril), que deroga la Ley 5/1984, de 23 de abril.

específico a través del cual instrumentar el acceso al mencionado Registro, corresponde al Presidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.2 de este cuerpo normativo, la facultad de suplirlo a través de una Resolución de carácter general.

Por cuanto antecede y como procedimiento concreto para hacer efectivo el acceso del Parlamento al Registro de Intereses y Bienes de Altos Cargos de la Junta de Andalucía, se establece, mediando el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

Los Diputados, previo conocimiento de su respectivo Grupo parlamentario, podrán solicitar el acceso a las declaraciones contenidas en el Registro de Intereses y Bienes constituido en la Consejería de Gobernación a que se refiere el artículo 10.3 de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza.

Segundo

El escrito de solicitud contendrá el nombre del alto cargo con indicación precisa de la declaración que se requiere, así como las razones que justifican la misma.

Tercero

La remisión de la solicitud al Consejo de Gobierno requerirá el acuerdo de la Mesa de la Cámara y se dirigirá por medio de la Presidencia del Parlamento.

Cuarto

En el plazo de quince días el Consejo de Gobierno remitirá copia de la declaración requerida al Presidente del Parlamento, quien facilitará el acceso del Diputado a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

Sevilla, 28 de mayo de 1997.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Javier Torres Vela.

RESOLUCIÓN CUARTA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002,
REGULADORA DEL DEBATE Y APROBACIÓN
DEL PROYECTO DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO
DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

La disposición adicional de la Ley 4/2001, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, establece que: «...la Cámara de Cuentas elevará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía un proyecto de revisión de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, a los efectos de su debate y aprobación». Habiéndose elevado el mencionado proyecto de revisión del Reglamento a este Parlamento, resulta preciso dar cumplimiento al resto de previsiones contenidas en la transcrita disposición adicional de la Ley 4/2001, de 24 de mayo, haciéndose necesario determinar un procedimiento parlamentario específico, teniendo en cuenta la competencia que le reconoce a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos la repetida disposición adicional de la Ley 4/2001, de 24 de mayo, en orden al debate y aprobación del citado proyecto de revisión del Reglamento.

El procedimiento para el mencionado debate y aprobación será el seguido con ocasión de la aprobación del Reglamento original (Resolución de la Presidencia de 14 de noviembre de 1990, regulando su discusión y aprobación, *BOPA* de 18-01-1991), con remisión a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y la apertura de los correspondientes plazos de formulación de enmienda, primero de quince días para las de totalidad (art. 111.1 R.C.) y, posteriormente, finalizado el mismo sin que este tipo de enmiendas se hubieran presentado, o, en su caso, tras la finalización del correspondiente debate de este signo, de otros quince días para la presentación de enmiendas al articulado (art. 114.1 R.C.).

La aprobación por un Parlamento de un reglamento de desarrollo de una ley resulta, desde una perspectiva formal, extraño en nuestra práctica parlamentaria, si bien, en el presente supuesto, se cuenta con el precedente que supuso la disposición adicional de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, que fue integrada, en cuanto al procedimiento de tramitación parlamentaria del proyecto del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas, por la Resolución de la Presidencia de este Parlamento de 14 de noviembre de 1990.

En cualquier caso, es el propio legislador (a través de la disposición adicional de la Ley 4/2001, de 24 de mayo) el que ha querido encomendar al Parlamento de Andalucía el debate y aprobación de este proyecto de revisión del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas, lo que es plenamente acorde con el ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, que le atribuye como competencia a este Parlamento el artículo 130.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, procedimiento validado para un caso similar en

la Comunidad Autónoma Valenciana por el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de junio de 1997.

No obstante, el Reglamento del Parlamento de Andalucía actualmente en vigor ha modificado parcialmente el procedimiento legislativo común, que por tanto no pudo ser tenido en cuenta por aquella Resolución de la Presidencia. Fundamentalmente, en lo que se refiere a la separación de plazos de enmienda para la formulación de las de totalidad y parciales, que entiende debe mantenerse por afectar a derechos de los Diputados y Grupos parlamentarios, y que la citada Resolución no prejuzgaba; a la necesidad de que en todo caso se produzca un debate de totalidad, antes no obligatorio; o, en fin, al haberse introducido en el citado procedimiento un trámite de comparecencia de agentes sociales entonces inexistente.

A la vista de cuanto antecede, la Presidencia del Parlamento de Andalucía, mediando el parecer favorable de la Mesa en su sesión del día 11 de septiembre de 2002 y la Junta de Portavoces en su sesión del día 18 de septiembre de 2002, ha resuelto que el procedimiento a seguir en el caso presente, revisión del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía, sea el mismo utilizado en su aprobación original, considerando las previsiones de la Resolución de la Presidencia de 14 de noviembre de 1990, plenamente aplicables al presente supuesto, con determinadas matizaciones y salvedades, a cuyo efecto acuerda la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

La discusión y aprobación del Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas en

la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos (antes de Hacienda y Presupuestos) se realizará, con las salvedades reguladas en los apartados siguientes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 135 (antes 131) del Reglamento, regulador de la competencia legislativa plena de las Comisiones.

Segundo

El debate en la Comisión podrá comenzar por la presentación que del Proyecto de Reglamento haga el Consejero Mayor de la Cámara de Cuentas.

Tercero

Sin perjuicio de las enmiendas al articulado que puedan presentarse, sólo se admitirán enmiendas a la totalidad que postulen la devolución del proyecto, pero no las que propongan un texto completo alternativo al mismo, al ser ésta una competencia de atribución legal que corresponde a la Cámara de Cuentas.

Cuarto

El rechazo, en su caso, por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos (antes Economía y Hacienda) de una enmienda a la totalidad con propuesta de devolución comportará la imposibilidad para la Cámara de Cuentas de retirar la iniciativa.

Quinto

De no presentarse enmienda a la totalidad con propuesta de devolución del proyecto, no habrá lugar a debate de totalidad, al considerarse éste un trámite no esencial del procedimiento, en cuanto que a priori no cercena derecho alguno de los Diputados y Grupos a debatir y decidir sobre el mismo en el curso del procedimiento.

Sexto

No habrá lugar al trámite de comparecencia de agentes sociales ante la Comisión al considerar que el núcleo esencial de la nueva regulación atiende en exclusiva a las relaciones Parlamento de Andalucía-Cámara de Cuentas, en cuanto órgano técnico dependiente de aquél.

Sevilla, 18 de septiembre de 2002.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Javier Torres Vela.

RESOLUCIÓN QUINTA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 27 DE ABRIL DE 2006,
POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO
PARA LA EMISIÓN DEL INFORME
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31.3
DE LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE,
DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA

El apartado 1 del artículo 28 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, ha añadido un apartado 4 al artículo 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establece que, en los casos de grave incumplimiento por los municipios en el ejercicio de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, atribuir a la Consejería competente en las consideradas materias el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios conforme al apartado 1 del artículo 31 de la citada Ley 7/2002.

Entre las exigencias que se establecen para la adopción por el Consejo de Gobierno del considerado acuerdo, se encuentra la de la emisión por el Parlamento de Andalucía de un informe previo favorable al respecto. Habida cuenta de que el Reglamento de la Cámara no establece previsión alguna en relación con el procedimiento que para ello se ha de seguir, se hace preciso que se ejercite la función supletoria recogida en el artículo 29.2 de aquél.

En este sentido, debe tenerse presente que del citado artículo 31.4 de la Ley 7/2002, se deduce, por una parte, que el Parlamento de Andalucía debe manifestar su voluntad en relación con el contenido de la propuesta que le es sometida y, por otra, que puede emitir sobre la misma cuantas consideraciones estime convenientes. Con la presente Resolución se pretende garantizar el desarrollo de esa doble función, así como establecer una tramitación parlamentaria adecuada que permita a la Cámara expresar su voluntad y su juicio con pleno conocimiento de causa, y tras un completo estudio y debate de cuantas cuestiones pudieran plantearse.

En su virtud, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento de la Cámara, previo parecer favorable de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces en sesiones celebradas el día 27 de abril de 2006,

RESUELVE

Primero

Recibida en el Parlamento de Andalucía la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, a efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Mesa de la Cámara comprobará que el expediente se encuentra completo y ordenará, en su caso, su remisión a la Comisión competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Segundo

El Presidente o Presidenta de la Comisión dará inmediato traslado del expediente a los Grupos parlamentarios, los cuales, dentro del plazo de quince días contados desde su recepción, que permita su estudio, podrán formular propuestas de resolución que tengan relación directa e inmediata con el objeto del mismo, en cuyo caso la Mesa de la Comisión las calificará favorablemente y las admitirá a trámite.

Tercero

En el debate en Comisión, cada Grupo parlamentario dispondrá de un turno de intervención de veinte minutos para defender sus propuestas de resolución, en su caso, y para expresar su postura respecto de la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Terminado el debate, se suspenderá la sesión durante treinta minutos a fin de que los Grupos parlamentarios puedan, si lo desean, aproximar posiciones respecto del contenido de las propuestas de resolución formuladas. Durante el tiempo de suspensión los Grupos parlamentarios podrán presentar nuevas propuestas de resolución o modificar las ya presentadas, siempre

con dicha finalidad. La Mesa de la Comisión las admitirá a trámite, si entiende que cumplen este requisito.

Reanudada la sesión, la defensa de estas propuestas, en caso de que las hubiere, se realizará por tiempo no superior a cinco minutos, sin que sea posible reabrir el debate.

Concluido el mismo, se someterán a votación, en primer lugar, las propuestas de resolución formuladas. El Presidente o Presidenta de la Comisión, a la vista del debate, podrá agruparlas en la forma que considere más conveniente.

A continuación, se someterá a votación la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, a fin de expresar el parecer, favorable o desfavorable, de la Comisión al respecto.

Cuarto

El Dictamen de la Comisión, tramitado en los términos previstos en el artículo 119 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, recogerá, separadamente, el pronunciamiento favorable o no de la Comisión sobre la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, así como las propuestas de resolución aprobadas por la misma.

No obstante, dentro de los tres días siguientes a la fecha de terminación del Dictamen de la Comisión, los Grupos parlamentarios comunicarán al Presidente o Presidenta del Parlamento las propuestas de resolución que, habiendo sido defendidas en Comisión y rechazadas por ésta, pretendan defenderse ante el Pleno.

Quinto

El debate y las votaciones en Pleno se desarrollarán de la misma manera que la establecida para Comisión en el apartado tercero de esta Resolución, salvo en lo referente a la posibilidad de presentar nuevas propuestas de resolución o de modificar las ya presentadas. En este trámite, el turno de intervenciones podrá ser iniciado por algún Consejero o Consejera, si lo solicita.

En el caso de que, sometida a votación la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, se obtuviere mayoría simple en sentido positivo, se entenderá que el Parlamento de Andalucía ha emitido informe favorable, a los efectos previstos en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Sexto

El Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía comunicará inmediatamente a la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el acuerdo adoptado por la Cámara en relación con la propuesta de Acuerdo remitida, el cual será, asimismo, publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Serán objeto de publicación separada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* las resoluciones aprobadas por el Pleno, las cuales serán también remitidas al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a los efectos que se estimen pertinentes.

Séptimo

En la tramitación del procedimiento que desarrolla la presente Resolución podrá ser de aplicación lo previsto en los artículos 98 y 99 del Reglamento del Parlamento de Andalucía sobre declaración de urgencia.

Octavo

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 27 de abril de 2006.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

RESOLUCIÓN SEXTA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 12 DE DICIEMBRE
DE 2006, RELATIVA A LA PRESENTACIÓN
DEL INFORME ANUAL DEL CONSEJO
AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, creó el Consejo Audiovisual de Andalucía como autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales de Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la presente Ley (art. 1).

El artículo 11 de dicha ley establece que el Consejo Audiovisual de Andalucía presentará al Parlamento de Andalucía un informe anual sobre su actuación. Sin embargo, el actual Reglamento del Parlamento de Andalucía no establece procedimiento con el que articular la relación del Parlamento con el citado Consejo, ni, en consecuencia, tampoco previsión alguna sobre la tramitación a la que debe ajustarse la mencionada presentación.

Para supuestos como el presente, de insuficiencia reglamentaria, el Reglamento del Parlamento de Andalucía, en su

artículo 29.2, prevé la posibilidad de que la Presidencia de la Cámara, con el requisito del acuerdo concurrente de la Mesa y de la Junta de Portavoces, dicte una resolución de carácter general que supla dichas omisiones.

En virtud de la citada posibilidad, teniendo en cuenta tanto el único precedente normativo relativo al mismo supuesto hasta ahora existente en otras Cámaras (art. 169 del Reglamento del Parlamento de Cataluña) como la práctica que en modo muy similar se sigue en el Parlamento de Navarra con el otro Consejo Audiovisual existente, esta Presidencia, previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas los días 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2006, respectivamente, ha considerado necesario dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Consejo Audiovisual de Andalucía ha de presentar al Parlamento sobre su actuación, ordenará su publicación y lo remitirá a la Comisión de Presidencia, que deberá tramitarlo siguiendo el procedimiento establecido en el actual artículo 153 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, correspondiendo la comparecencia al Presidente o Presidenta del citado Consejo.

Sevilla, 12 de diciembre de 2006.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

RESOLUCIÓN SÉPTIMA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 28 DE MARZO DE 2007,
SOBRE ADECUACIÓN DE LOS
NOMBRAMIENTOS Y DESIGNACIONES
QUE EFECTÚE EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
AL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA
DE HOMBRES Y MUJERES

El artículo 107 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado en referéndum el 18 de febrero de 2007, dispone que «En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres». La reciente entrada en vigor de nuestra nueva norma institucional básica, tras la publicación, el pasado 20 de marzo, en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, de la Ley Orgánica 2/2007, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, hace inexcusable la obligación de la Cámara de proceder al cumplimiento del referido mandato estatutario en relación con los nombramientos y designaciones que deba efectuar el Parlamento de Andalucía a partir de esa fecha, conforme a lo establecido en su disposición final tercera.

El Reglamento de la Cámara actualmente vigente regula, en su Título Decimotercero (arts. 180 a 182), los procedimientos de designación de los Senadores que representan a la Comunidad Autónoma, de elección del Defensor del Pueblo Andaluz, así como de otros nombramientos y elecciones de personas por el Pleno del Parlamento de Andalucía, sin prever la exigencia de presencia equilibrada de ambos sexos en todos estos nombramientos introducida en el nuevo texto estatutario. Nos encontramos, por tanto, ante una laguna reglamentaria de carácter esencialmente procedimental que exige una resolución de la Presidencia de la Cámara al amparo de lo establecido en el artículo 29.2 de su Reglamento.

Dicha exigencia es consecuencia inmediata, en el ámbito de la titularidad de los cargos públicos, del carácter transversal del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, cuya vinculación positiva para los poderes públicos podía ya inferirse del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, siendo ahora establecida con mayor concreción por el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía en varios de sus artículos. Así, entre ellos pueden destacarse, por citar sólo aquellos que más directamente afectan al referido ámbito, junto al artículo 107 citado, la promoción de la democracia paritaria (art. 10.2) y de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos y representativos (art. 73.1 a); el establecimiento de criterios de igualdad de elaboración de las listas electorales (art. 105.2), o la presencia equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración andaluza (art. 135).

Este principio de «presencia equilibrada» al que hacen referencia algunos de los preceptos estatutarios citados, incluido el que atañe a los nombramientos que deba efectuar la Cámara,

ha sido acogido también en fecha reciente por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo), cuyo artículo 16, dictado al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, dispone que «Los poderes públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan». Por su parte, la disposición adicional primera de la citada ley, dictada al amparo de idéntico fundamento constitucional, precisa que «se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento».

Este entendimiento del principio de presencia o composición equilibrada de ambos sexos por el legislador estatal parte de una concepción cualitativa del concepto de democracia paritaria superadora de los inconvenientes lógicos de su concepción estrictamente aritmética, sin afectar al objetivo esencial de plasmar y visualizar, en el ámbito del poder público, la división del género humano en dos sexos muy similares en número existente en la sociedad. Por ello, parece también la opción más adecuada para satisfacer el mandato estatutario en relación con las designaciones y nombramientos que haya de efectuar el Parlamento de Andalucía, por lo que debe ser incorporada a la regulación reglamentaria de los respectivos procedimientos, salvo que la propia norma reguladora de la institución u órgano establezca una presencia mínima superior para cada sexo.

Varios son, en cualquier caso, los distintos supuestos que pueden concurrir y que han de ser tomados en consideración a la hora de proceder a tales designaciones y nombramientos: si se trata de

instituciones u órganos nuevos, o de la simple renovación de los ya existentes; si dependen del Parlamento o no; si las propuestas de candidatos se atribuyen formalmente o no a los grupos parlamentarios; si el nombramiento de sus miembros corresponde íntegramente a la Cámara o sólo de manera parcial; o si la composición de los mismos era ya equilibrada antes de la entrada en vigor del mandato estatutario. En todos estos casos, las reglas del procedimiento han de ir dirigidas a alcanzar o mantener, de la manera más directa posible, la presencia equilibrada de ambos sexos en el sentido anteriormente indicado. En consecuencia, en las instituciones y órganos de nueva creación, o que cuenten ya con dicha presencia equilibrada, el sistema de nombramiento o elección, ya sea total o parcial, habrá de garantizar, respectivamente, que la misma se establezca o mantenga. Por el contrario, en aquellos casos en los que uno de los sexos no alcance el 40% de presencia, habrán de arbitrarse los procedimientos necesarios para que, con ocasión de su próxima renovación total o parcial, dicha presencia mínima quede igualmente garantizada o se incremente en beneficio del sexo infrarrepresentado. De otra parte, en las instituciones u órganos respecto de los cuales al Parlamento de Andalucía sólo le corresponda el nombramiento o elección de una parte de sus integrantes, tal nombramiento o elección estará igualmente condicionado por el efectivo cumplimiento del principio de presencia equilibrada desde la perspectiva del conjunto de miembros que corresponda designar a la Cámara.

Finalmente, y en garantía de la propia eficacia del mandato estatutario desde el inicio de cada procedimiento, resulta imprescindible atribuir a la Mesa del Parlamento la facultad de no admitir a trámite o, en su caso, suspender la tramitación de todas aquellas propuestas que impidan, de manera individual o en conjunto con el resto, la consecución del objetivo de presencia equilibrada de hombres y mujeres en las instituciones u

órganos de que se trate, conforme a los criterios anteriormente indicados.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

En los nombramientos y designaciones de instituciones u órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Se entenderá por «presencia equilibrada» aquella en la que, en el conjunto a que se refiera, el número de personas de cada sexo no supere el 60% ni se encuentre representado en menos del 40%. El citado principio se aplica a todos los nombramientos y designaciones de miembros de instituciones y órganos que corresponda realizar al Parlamento de Andalucía, sean éstos o no íntegramente de extracción parlamentaria, se produzca por vez primera o sean como consecuencia de una renovación total o una mera sustitución parcial de dichos miembros. Cuando el número total de integrantes de la institución u órgano de que se trate, o de la parte que corresponda elegir al Parlamento, no permita respetar la referida proporción, la presencia de hombres y mujeres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Segundo

La Mesa comprobará que las correspondientes propuestas permiten cumplir los requisitos establecidos y las admitirá si se

ajustan a lo establecido en la presente resolución o disposiciones complementarias a que pudiera dar lugar.

En el supuesto de propuestas que impidan, de manera individual o en conjunto con el resto, la consecución del objetivo de presencia equilibrada de hombres y mujeres en las instituciones u órganos de que se trate, la Mesa del Parlamento podrá suspender la tramitación de las mismas hasta verificar, a la vista del resto de las propuestas que deban presentarse, su adecuación a los criterios anteriormente indicados.

Tercero

El procedimiento para el mencionado nombramiento y designación de personas se ajustará, en su caso, a lo previsto en la norma legal respectiva, siempre que la citada regulación permita que, en el conjunto del órgano o de la parte que corresponda elegir al Parlamento, cada uno de los sexos esté representado como mínimo en el 40%, o en la forma más cercana posible al equilibrio numérico.

Cuarto

Lo dispuesto en la presente resolución resulta aplicable a la renovación parcial y a las sustituciones individuales de los nombramientos o designaciones que deban realizarse a partir de la entrada en vigor de la misma. A tal efecto, y cuando en su estado actual la citada proporción no se guarde en la composición global del órgano o en la parte que corresponda elegir al Parlamento, las correspondientes propuestas de renovación parcial o sustitución de los grupos, sean éstas individuales o colectivas, deberán necesariamente estar integradas por personas del sexo infrarrepresentado en número suficiente hasta conseguir que se alcance la representación mínima del 40% señalado.

Quinto

La Mesa de la Cámara, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces, adoptado por mayoría de al menos tres quintos, dictará las disposiciones complementarias a las que pudiera haber lugar.

Disposición adicional

Lo dispuesto en la presente Resolución en relación con el principio de presencia o composición equilibrada de hombres y mujeres será de aplicación a la Mesa del Parlamento de Andalucía. En las Comisiones y en sus respectivas Mesas el cómputo de presencia de cada uno de los sexos se realizará tomando en cuenta su representación respectiva en el conjunto de Comisiones y Mesas de la Cámara.

Sevilla, 28 de marzo de 2007.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

RESOLUCIÓN OCTAVA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 9 DE ABRIL DE 2008,
SOBRE LA DESIGNACIÓN POR EL PARLAMENTO
DE LOS SENADORES EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El artículo 106.17.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye al Parlamento de Andalucía la designación, entre quienes ostenten la condición política de andaluz o andaluza, de los Senadores que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española. En el mismo sentido, el artículo 103.4 del Estatuto reserva al Reglamento del Parlamento el procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, su artículo 107 establece que en los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

En desarrollo de las anteriores disposiciones estatutarias, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de designación de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOJA* núm. 252, de 26 de diciembre de 2007). Su artículo 3 dispone que, una vez celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía

y constituido el nuevo Parlamento, la Mesa de la Cámara determinará el número de Senadores que deben representar a la Comunidad Autónoma, así como, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de ellos que corresponde proponer a cada grupo parlamentario a efectos de la ulterior designación. En correspondencia también con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, el artículo 5 de la citada ley remite al Reglamento de la Cámara para la regulación del procedimiento de elección de estos Senadores.

Al resultar insuficiente, atendiendo a las nuevas previsiones del Estatuto, la regulación prevista en el artículo 180 del Reglamento del Parlamento de Andalucía actualmente en vigor, y dada la necesidad de concretar el procedimiento indicado al objeto de hacer posible la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma en el Senado, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

Determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de designación de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el número de candidatos que a tal efecto corresponde proponer a cada grupo parlamentario, el Presidente o Presidenta del Parlamento fijará el plazo dentro del cual deberán realizarse las respectivas propuestas. Dicho plazo no podrá ser superior a diez días, contados desde el siguiente en que se produjo el

acuerdo de la Mesa al que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo.

Segundo

Todas las propuestas de candidatos habrán de cumplir los requisitos exigibles de elegibilidad y compatibilidad y acompañarse de la documentación a que se hace referencia en los artículos 2.1, 2.2 y 4.2 de la citada ley. Los escritos de propuesta de los candidatos se presentarán acompañados de la declaración firmada de aceptación del cargo en el caso de producirse la designación.

Las propuestas de cada uno de los grupos parlamentarios deberán garantizar la representación de cada sexo en la forma más cercana posible a la paridad.

Tercero

Finalizado el plazo de presentación de las propuestas, y tras verificar la Mesa que cumplen los requisitos legalmente establecidos, los candidatos que no sean Diputados del Parlamento de Andalucía se someterán a una audiencia parlamentaria ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones con presencia de los medios de comunicación social en los términos del artículo 70.1 del Reglamento. En caso de no encontrarse aún constituida esta Comisión, la audiencia tendrá lugar ante la Mesa del Parlamento.

Concluido el trámite anterior, el Presidente o Presidenta del Parlamento hará públicas las propuestas y convocará al Pleno para la correspondiente designación.

Cuarto

Las propuestas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos no podrán ser sometidas a la consideración del

Pleno. En tal caso, la Mesa abrirá un plazo no superior a cinco días de subsanación de los defectos apreciados.

No obstante, si estos fueran de naturaleza insubsanable o si la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, o en su defecto la Mesa, no apreciara la idoneidad de algún candidato o candidata, el grupo parlamentario afectado llevará a cabo nueva propuesta en un plazo no superior a cinco días.

Quinto

En la elección de los Senadores representantes del Parlamento de Andalucía se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 92.1 y 2 del Reglamento, con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

- a) La elección se efectuará mediante una única papeleta impresa por una sola cara. En ella figurarán las candidaturas ordenadas según los Grupos parlamentarios proponentes de mayor a menor representación. Las propuestas de cada grupo se ordenarán por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido del candidato o candidata.
- b) El nombre y apellidos de cada candidato o candidata irá precedido de un recuadro. El Diputado o Diputada marcará con una cruz el recuadro correspondiente a los candidatos a quienes otorga su voto hasta un máximo coincidente con el de propuestas presentadas.
- c) Serán nulas las papeletas con tachaduras, así como aquellas donde se incluyan nombres distintos a los propuestos por los Grupos parlamentarios. Se considerará voto en blanco la papeleta que no contenga indicación a favor de ningún candidato o candidata.

- d) Finalizada la votación y concluido el escrutinio por la Mesa, se hará público el número de votos obtenidos por los distintos candidatos. A continuación, la Presidencia de la Cámara procederá a la proclamación como Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de los candidatos que hubieran sido votados, por orden decreciente del número de votos obtenidos.

Sexto

Los Senadores designados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades que les afecten. En caso de incompatibilidad sobrevenida por alguna de las causas específicas de incompatibilidad mencionadas en el artículo 2 de la Ley 19/2007, la Mesa elevará al Pleno un informe sobre la situación del Senador o Senadora afectado en el plazo de veinte días siguientes al de la comunicación, que, obligatoriamente, aquél o aquélla habrá de realizar de producirse cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador o Senadora incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño, y así deberá declararlo la Mesa de la Cámara.

Séptimo

Las vacantes que se produzcan durante una misma legislatura del Parlamento de Andalucía serán cubiertas de forma inmediata de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados anteriores. Corresponderá proponer candidato o candidata al mismo Grupo parlamentario que propuso al Senador o Senadora cesante.

Octavo

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 9 de abril de 2008.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN NOVENA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 5 DE JUNIO DE 2008,
SOBRE CONTROL POR EL PARLAMENTO
DE LOS DECRETOS-LEYES DICTADOS
POR EL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, atribuye al Parlamento de Andalucía la convalidación expresa de los decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno en el plazo improrrogable de los treinta días subsiguientes a su promulgación tras un debate y votación de totalidad, quedando derogados en caso contrario. Asimismo, el citado precepto establece que durante el referido plazo el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Ante la razonable posibilidad de que a lo largo de la legislatura recién iniciada (primera en la que resulta aplicable desde un principio el nuevo Estatuto) el Consejo de Gobierno haga uso de su facultad para dictar decretos-leyes, resulta perentoria la regulación del procedimiento a través del cual su control parlamentario se lleve a cabo, al no existir en el Reglamento de la Cámara previsión alguna a este respecto, dada la inexistencia de dicha categoría normativa en el anterior texto

estatutario. A tal fin resulta pertinente establecer un procedimiento de control del decreto-ley por la Cámara análogo al establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, con las adaptaciones impuestas en atención al propio tenor del artículo 110.2 del Estatuto. No obstante, en lo que constituye una especificidad de la regulación que ahora se dicta, no sólo respecto a la del Congreso, sino también respecto a la de otros reglamentos parlamentarios autonómicos, la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía no tendrá competencias legislativas plenas, aunque sí de convalidación, sobre el decreto-ley.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

El debate y votación sobre la convalidación de un decreto-ley se realizará en el Pleno o en la Diputación Permanente en el plazo improrrogable de los treinta días subsiguientes a su promulgación.

Segundo

En ambos supuestos, un miembro del Consejo de Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a la promulgación del decreto-ley en un debate de totalidad, en el que, tras la exposición del Consejo de Gobierno, intervendrán los Grupos parlamentarios de menor a mayor.

Tercero

Concluido el debate, se procederá a la votación. Si la convalidación no se produjera, el decreto-ley quedará derogado.

Cuarto

Convalidado un decreto-ley, y siempre que en el debate precedente algún Grupo parlamentario hubiese manifestado de modo expreso su deseo de que se tramite como proyecto de ley, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, con exclusión del debate de totalidad previsto en el artículo 111 del Reglamento.

Quinto

De producirse la convalidación por la Diputación Permanente entre periodos de sesiones, y siempre que algún Grupo parlamentario manifieste de modo expreso su deseo de que el decreto-ley convalidado se tramite como proyecto de ley, la solicitud será sometida a decisión de dicho órgano. Si la Diputación Permanente se pronunciase a favor, así lo hará constar en el informe que debe presentar al Pleno del Parlamento en la primera sesión ordinaria. En la citada sesión, el Pleno de la Cámara ratificará o no la decisión adoptada. Si el Pleno acordase la ratificación, se remitirá a la Comisión competente para proseguir su tramitación.

Cuando el Parlamento esté disuelto o haya expirado el mandato parlamentario, se seguirá ante la Diputación Permanente el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior. Si ésta se pronunciase a favor de la tramitación como proyecto de ley del decreto-ley convalidado, así lo hará constar después de la celebración de elecciones en su informe al Pleno sobre los asuntos tratados y decisiones adoptadas. En la sesión plenaria

en la que se conozca dicho informe, la nueva Cámara, previo debate con intervención del Consejo de Gobierno, en su caso, y de los Grupos parlamentarios de menor a mayor, ratificará o no la tramitación del proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, con exclusión del debate de totalidad.

Sexto

El acuerdo sobre la convalidación de un decreto-ley se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Séptimo

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 5 de junio de 2008.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DÉCIMA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 26 DE
NOVIEMBRE DE 2008, POR LA QUE
SE ESTABLECE LA CONCORDANCIA ENTRE
LOS ARTÍCULOS 44.1.2.º Y 153.1
DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO

La Presidenta del Parlamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2.º, ha resuelto el siguiente criterio interpretativo por el que se establece la concordancia entre los artículos 44.1.2º y 153.1 del Reglamento de la Cámara:

Lo que establece el artículo 153.1 sobre comparecencias y requisitos exigibles para las mismas cuando lo que se requiera sea la presencia de los responsables de las entidades a las que hace referencia el artículo 44.1.2º, ha de ser entendido en el sentido de que los citados responsables deberán comparecer en Comisión a iniciativa de un grupo parlamentario o de un diputado o diputada con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Comisión, sin necesidad de acuerdo previo de esta última.

Sevilla, 26 de noviembre de 2008.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN UNDÉCIMA

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 4 DE MARZO
DE 2009, SOBRE TRAMITACIÓN
PARLAMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO
DE ACCESO DE LOS MUNICIPIOS ANDALUCES
AL RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN
DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN**

La Ley 2/2008, de 10 de diciembre, que regula el acceso de los municipios andaluces al régimen de organización de los municipios de gran población (BOJA núm. 255, de 24 de diciembre), prevé en su artículo 3 que el alcalde o alcaldesa del municipio interesado dirija al Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía solicitud en tal sentido, acompañada de la documentación exigida, en el plazo máximo de un mes desde la adopción del acuerdo plenario. A tal efecto, el artículo 4.1 remite al Parlamento de Andalucía la regulación de los procedimientos parlamentarios para llevar a cabo la toma de decisión por la Cámara relativa a la inclusión o no de los municipios interesados en dicho régimen de organización.

En este sentido, la citada Ley 2/2008, de 10 de diciembre, que se fundamenta a su vez en lo establecido en el artículo 121.1, letras c), d), y último párrafo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tras su modificación por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la

modernización del gobierno local, dispone que el procedimiento aplicable a los municipios capitales de provincia o sedes de instituciones autonómicas «se limitará a constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a dicho régimen» (art. 4.2). Por su parte, para la inclusión en el régimen de organización de los municipios de gran población de aquellos cuya población supere los 75.000 habitantes y que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, «el procedimiento deberá prever los trámites necesarios para la valoración de estas particularidades» (art. 4.3).

Al no considerarse idóneos ninguno de los procedimientos actualmente previstos en el Reglamento de la Cámara para sustanciar iniciativas de esta naturaleza, y dada la necesidad de regular a la mayor brevedad la tramitación parlamentaria de los procedimientos indicados ante la solicitud al Parlamento de Andalucía por parte de algunos municipios andaluces de su inclusión en el régimen de organización de los municipios de gran población, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2.º del Reglamento, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

Recibida por el Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía la solicitud de inclusión en el régimen de organización de los municipios de gran población previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Mesa de la Cámara la calificará favorablemente y admitirá a trámite siempre que se observe lo siguiente:

- a) En el caso de que la solicitud sea formulada por municipios capitales de provincia o sedes de instituciones autonómicas,

- cuando la documentación presentada permita constatar el cumplimiento de los requisitos legalmente reglados para el acceso a dicho régimen.
- b) En los demás casos, cuando la documentación presentada permita constatar el cumplimiento de los requisitos legalmente reglados para el acceso a dicho régimen, además de incluir aquella a la que se refiere el artículo 3, letra c), de la Ley 2/2008, de 10 de diciembre, que regula el acceso de los municipios andaluces al régimen de organización de los municipios de gran población.

Segundo

La inclusión o no en el citado régimen de organización de los municipios a los que hace referencia la letra a) del apartado primero se decidirá directamente por acuerdo del Pleno de la Cámara. Con carácter previo a la votación se producirá un debate, en el que intervendrán los Grupos parlamentarios de menor a mayor por un tiempo máximo de diez minutos, quedando a criterio de la Presidencia de la Cámara la apertura de un segundo turno de intervenciones por un tiempo máximo de cinco minutos.

Tercero

Cuando la solicitud de inclusión proceda de los municipios a los que hace referencia la letra b) del apartado primero, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Tras su admisión a trámite, la Mesa ordenará la publicación de la solicitud y la remitirá, junto con la correspondiente documentación, al Presidente o Presidenta de la Comisión competente en materia de Administración local, así como a los Diputados de la misma para su examen.

- b) Transcurrido al menos un plazo de quince días desde su publicación, se procederá al debate y votación en la Comisión de la solicitud de inclusión, que se sustanciará siguiendo el procedimiento establecido en el apartado segundo. La propuesta de acuerdo adoptada por la Comisión será remitida al Presidente o Presidenta de la Cámara para su debate y votación en Pleno siguiendo el mismo procedimiento.

Cuarto

El acuerdo del Pleno será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, notificándose al municipio afectado a los efectos previstos en el artículo 5.2 de la Ley 2/2008, de 10 de diciembre.

Quinto

Las actuaciones del procedimiento deberán concluir en el plazo de tres meses contados desde la fecha de admisión a trámite de la correspondiente solicitud. No obstante, la Mesa de la Cámara podrá ampliar dicho plazo por otro periodo que no podrá exceder de otro tanto del mismo cuando la especial complejidad de la documentación así lo exigiera.

Los plazos señalados en este apartado se entienden referidos siempre a periodos ordinarios de sesiones.

Sexto

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 4 de marzo de 2009.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DUODÉCIMA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 1 DE ABRIL DE 2009,
RELATIVA A LA FORMULACIÓN
DE PREGUNTAS ESCRITAS EN MATERIAS
PROPIAS DE LA COMPETENCIA DE LA RTVA

El capítulo tercero del Título Decimocuarto del Reglamento del Parlamento de Andalucía (De las relaciones del Parlamento con otras instituciones y corporaciones) regula las relaciones del Parlamento con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía en los artículos 188 a 190, estableciendo normas acerca de la presencia de órganos rectores de la RTVA ante la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de RTVA y de sus Sociedades Filiales, así como sobre la potestad de presentación de proposiciones no de ley ante la misma por los Grupos parlamentarios; además del régimen de las sesiones informativas en dicha Comisión y la facultad de formular preguntas con contestación oral en el ámbito de competencias de la RTVA.

Teniendo en cuenta que, conforme previene el artículo 106.3.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde al Parlamento de Andalucía el control sobre la acción del Consejo de Gobierno y sobre la acción de la Administración situada bajo su autoridad, como es el caso de la Agencia Pública Empresarial

de la RTVA, según resulta de la Ley 9/2007, de la Administración de la Junta de Andalucía; que en el Reglamento del Congreso de los Diputados se contemplan tanto las preguntas orales en Comisión, como las preguntas con respuesta por escrito en materias propias de la competencia de RTVE, y que la Ley 18/2007, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la RTVA, sólo atribuye al Consejero o Consejera que tenga encomendadas las competencias en materia de comunicación social informar al Parlamento de Andalucía sobre la ejecución y resultado del contrato-programa de la RTVA, previamente acordado por el Consejo de Gobierno, resulta preciso establecer expresamente la facultad para los Diputados del Parlamento de Andalucía de formular preguntas con respuesta por escrito en materias propias de la competencia de la RTVA para contestación por la persona titular de la Dirección General de la misma.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía y previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas el día 1 de abril de 2009, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Las preguntas con respuesta por escrito en materias propias de la competencia de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales serán contestadas directamente por la persona titular de la Dirección General de la RTVA con sujeción a las mismas normas que en el Reglamento del Parlamento de Andalucía se establecen para las preguntas al Consejo de Gobierno, con excepción del artículo 164.3, que no será de aplicación en este ámbito.

Sevilla, 2 de abril de 2009.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DECIMOTERCERA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 16 DE ABRIL DE 2009,
SOBRE CONTROL POR EL PARLAMENTO
DE LA LEGISLACIÓN DELEGADA APROBADA
POR EL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 109.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, atribuye al Parlamento de Andalucía la facultad de delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

Ante la razonable posibilidad de que a lo largo de la actual legislatura –primera en la que resulta aplicable desde un principio el nuevo Estatuto– el Parlamento ejerza esta facultad de delegación, resulta perentoria la regulación del procedimiento a través del cual pueda llevarse a cabo el control parlamentario de su uso por el Consejo de Gobierno, al no existir en el Reglamento de la Cámara previsión alguna al respecto, dada la inexistencia de esta categoría normativa en el anterior texto estatutario. A tal fin, resulta pertinente establecer un procedimiento de control por la Cámara de la legislación delegada aprobada por el Consejo de Gobierno conforme a las prescripciones establecidas en el artículo 109 del Estatuto. En este sentido debe particularmente observarse –pues el contenido

de la presente Resolución parte de esa circunstancia—, que, a diferencia de lo que sucede en el Congreso y en otras asambleas legislativas de nuestro Estado, el citado artículo 109 sólo prevé formas adicionales de control de la delegación legislativa otorgada mediante una ley de bases para la formación de textos articulados (apartado 3). Esto no ocurre así en el caso de la delegación legislativa otorgada mediante ley ordinaria para la refundición de los mismos (apartado 4).

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas el día 16 de abril de 2009, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Segundo

Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 del Estatuto de Autonomía, la ley de delegación estableciera que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento, se procederá de acuerdo con las previsiones contenidas en la propia ley, y, en su defecto, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Tercero

Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado, prevista en el apartado primero, ningún Grupo parlamentario o miembro de la Cámara con la firma de otros diez formulara objeciones, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

Cuarto

Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

Quinto

El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

Sexto

Los efectos del control serán los previstos en la ley de delegación.

Séptimo

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 16 de abril de 2009.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DECIMOCUARTA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 30 DE OCTUBRE
DE 2009, POR LA QUE SE INTERPRETA
EL ARTÍCULO 161.1 DEL REGLAMENTO

El artículo 161.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, en línea con lo establecido en los artículos 188.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 162.1 del Reglamento del Senado, que prácticamente vienen a reproducir el artículo 128.2 del Reglamento de la Cámara de Diputados de Italia, delimita el concepto de pregunta con respuesta oral en pleno de un modo que resulta extensible al resto de las preguntas, refiriéndose solo al aspecto positivo de su contenido sin estimar preciso, quizás por obvio, delimitar negativamente el concepto en relación con las materias que no pueden ser objeto de pregunta, circunstancia esta que produce no pocos problemas interpretativos.

Existe previsión en nuestro sistema constitucional de que las presidencias de las Cámaras tengan la competencia de “interpretar en los casos de duda” el Reglamento parlamentario, con la finalidad de resolver diversos problemas que una interpretación dudosa de las normas puede provocar (arts. 29.2 del Reglamento de la Cámara, 32.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 37.7 del Reglamento del Senado).

Las preguntas parlamentarias constituyen un instrumento específico de control que proporciona información a los ciudadanos a través de los partidos y los medios de comunicación; información que resulta indispensable para que el Gobierno se sepa expuesto a los electores en cada uno de sus actos. Por ello lo característico de las mismas es que versen sobre puntos concretos y determinados de la acción del Ejecutivo, por lo que deberán referirse a materias que sean de su responsabilidad y competencia. En caso contrario las mismas no deberán ser admitidas a trámite.

Por ello, la Presidenta del Parlamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2.º,

HA RESUELTO

El siguiente criterio interpretativo en relación con el artículo 161.1 del Reglamento de la Cámara:

Lo que establece el artículo 161.1 para las preguntas orales en pleno, de aplicación a todas las preguntas, cuando señala que las mismas deben interrogar “sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo”, ha de ser entendido en el sentido de que siempre debe existir relación directa entre el objeto de lo que se pregunta y la acción de gobierno.

Sevilla, 30 de octubre de 2009.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DECIMOQUINTA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 14 DE JUNIO DE 2012,
SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, modificada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, tipificó la conducta de quienes, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaron de comparecer ante las Comisiones de Investigación de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, así como el comportamiento de quienes convocados ante una Comisión de esa naturaleza, faltaren a la verdad en su testimonio.

Por su parte, el Reglamento del Parlamento de Andalucía establece el régimen jurídico básico de estas Comisiones en los artículos 51, 52 y 70.3, pero tales previsiones no cubren en su totalidad el régimen de organización, funcionamiento y comparencias ante las mismas, que debe quedar claramente determinado, en el marco del ordenamiento jurídico.

Para completar dicha regulación, y con independencia de las normas de procedimiento que puede dictar la Presidencia del Parlamento de Andalucía, oída la Comisión, para supuestos concretos (artículo 52.3 del Reglamento del Parlamento de

Andalucía), esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas los días 13 y 14 de junio de 2012, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

La composición de las Comisiones de Investigación será determinada por la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, adoptando todas sus decisiones atendiendo al criterio de voto ponderado. Cada uno de los Portavoces contará en la Comisión con tantos votos cuantos parlamentarios integren su respectivo Grupo.

Segundo

En la sesión constitutiva de las Comisiones de Investigación se elegirá al Presidente de la Comisión, quien en caso de ausencia será sustituido por otro miembro de su Grupo parlamentario perteneciente a la Comisión. Actuará como Secretario de la Comisión el Letrado que asista a la misma.

Tercero

1. Los requerimientos para comparecer ante las Comisiones de Investigación se formularán mediante citación fehaciente de la Presidencia de la Cámara y en forma de oficio, en el que se hará constar:

- a) La fecha del acuerdo de requerimiento y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.
- b) El nombre, apellidos y dirección del requerido.
- c) El lugar, día y hora de la comparecencia.

- d) El apercibimiento de que si dejare de comparecer incurrirá en el delito de desobediencia previsto en el artículo 502.1 del Código Penal.
- e) Los extremos sobre los que debe versar el testimonio del requerido.
- f) La referencia expresa al respeto de los derechos reconocidos por la Constitución y, especialmente, a la intimidad y al honor de las personas, el secreto profesional y la cláusula de conciencia.

2. Cuando la persona requerida reúna la condición de funcionario público se enviará copia de la citación a su superior jerárquico, a los solos efectos, de su conocimiento.

3. El requerido podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo, quién no tendrá derecho de voz en la comparecencia.

4. El requerimiento a personas jurídicas se entenderá dirigido a sus representantes legales.

5. Cuando a juicio de la Presidencia de la Cámara se pusieran de manifiesto causas que justifiquen la incomparecencia, podrá efectuarse una ulterior citación en los términos antes indicados.

Cuarto

1. Con anterioridad a la declaración ante la Comisión, su Presidente advertirá al compareciente de lo establecido en el artículo 502.3 del Código Penal para el que, convocado ante una Comisión parlamentaria de Investigación, faltare a la verdad en su testimonio.

2. El requerido tendrá derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse responsable de ilícito penal o administrativo, al secreto profesional y a la cláusula de conciencia en los términos previstos en la legislación vigente.

3. Si durante la celebración de la comparecencia, el compareciente entendiéndose que se está vulnerando cualquiera de sus derechos constitucionales, podrá solicitar la intervención de la Mesa de la Comisión para su garantía, con expresa indicación del derecho que considera vulnerado y de la causa de la presunta vulneración, resolviendo la Mesa al respecto.

Quinto

De las incomparecencias o presuntos falsos testimonios que pudieran ponerse de manifiesto en el dictamen de la Comisión de Investigación, la Mesa del Parlamento, a través de su Presidencia, dará traslado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de acciones cuando proceda.

Sexto

Los gastos que como consecuencia de la comparecencia se deriven para el compareciente le serán abonados, una vez debidamente justificados, con cargo al presupuesto de la Cámara.

Séptimo

Esta resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 14 de junio de 2012.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Manuel Gracia Navarro.

RESOLUCIÓN DECIMOSEXTA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 2 DE OCTUBRE DE 2013,
SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBE
COMPARECER ANTE LA COMISIÓN DE CONTROL
DE LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL
DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA
Y DE SUS SOCIEDADES FILIALES EN CASO
DE VACANTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA CITADA AGENCIA

El artículo 214 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, incluido en el Título VIII, Medios de Comunicación Social, bajo la rúbrica «control parlamentario», establece en su apartado 1 que «corresponde al Parlamento el control de los medios de comunicación social gestionados directamente por la Junta de Andalucía a través de una Comisión Parlamentaria, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara». Asimismo, su apartado 2 dice que «la elección del Director o Directora de la Radiotelevisión Pública Andaluza corresponde al Pleno del Parlamento por mayoría cualificada».

En desarrollo del citado artículo, la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y

Televisión de Andalucía (RTVA), dispone en los apartados 1 y 2 de su artículo 35 que «una Comisión del Parlamento de Andalucía, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara, ejercerá el control parlamentario de la actuación de la RTVA y sus sociedades filiales, especialmente en relación con el cumplimiento efectivo de la función de servicio público definida en el artículo 4 de esta ley» y «la persona titular de la Dirección General de la RTVA rendirá cuentas de la gestión presupuestaria ante la referida Comisión parlamentaria».

Por su parte, el artículo 18.1 de la Ley concreta el procedimiento de elección de la persona titular de la Dirección General de la RTVA, que será elegida por el Pleno del Parlamento de Andalucía por mayoría de dos tercios en una primera votación y, en el caso de no alcanzarse la citada mayoría, por mayoría de tres quintos en una segunda, previendo asimismo en su apartado 3 que «una vez agotado el mandato de la persona titular de la Dirección General de la RTVA, continuará ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de la nueva persona titular».

Tras quedar vacante la Dirección General de la RTVA, como consecuencia de la renuncia de su hasta entonces titular, con efectos del día 20 de marzo de 2013, sin haberse agotado el mandato, el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto Ley 3/2013, de 19 de marzo (convalidado por el Pleno del Parlamento de Andalucía en su sesión celebrada los días 3 y 4 de abril del mismo año), por el que se añadía un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 18 de la citada ley, en el que se determina que «hasta que se produzca el citado nombramiento, las competencias y funciones a las que se refiere el artículo siguiente y las que en su caso le atribuyan al Director General de la RTVA los Estatutos de las sociedades filiales Canal Sur Radio, S.A., y Canal Sur Televisión, S.A., serán desempeñadas

directamente por el Consejo de Administración, el cual podrá a su vez delegar en virtud de acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en personal directivo de la RTVA, con idéntica limitación temporal, aquellas que sean necesarias para la gestión de la RTVA y sus sociedades filiales».

El Reglamento del Parlamento de Andalucía dedica el capítulo III de su título decimocuarto a las relaciones de la Cámara con la RTVA, relaciones que se llevan a cabo a través de la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales. Ninguno de sus tres artículos y más en concreto, los artículos 189 y 190, que regulan, respectivamente, la comparecencia del Director o Directora General de la RTVA y las preguntas con contestación oral dirigidas a dicho director o directora en la citada comisión prevén qué cargo o autoridad debería someterse al control parlamentario de la actuación de la RTVA y de sus sociedades filiales en el supuesto, efectivamente producido, de vacante en la Dirección General de la RTVA.

La excesiva prolongación de esta situación de vacante, con las indeseables consecuencias que tal circunstancia conlleva respecto del control parlamentario de la actuación de la RTVA establecido de modo expreso en el propio Estatuto de Autonomía, hace conveniente suplir la laguna existente en el Reglamento de la Cámara, de modo que la obligación de comparecer ante la Comisión, en caso de encontrarse vacante la Dirección General de la RTVA, y hasta que se produzca el nombramiento de su titular, debe recaer en el cargo o autoridad en quien formalmente se hubiera delegado el ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a esa Dirección General.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2.º del Reglamento del Parlamento de Andalucía, median-do el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces en sus respectivas sesiones celebradas los días 25 de septiembre y 2 de octubre de 2013, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

En los casos de vacante en la Dirección General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), y a los efectos de los procedimientos de control previstos en los artículos 189 y 190 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, comparecerá ante la Comisión de Control de la citada Agencia y de sus Sociedades Filiales el cargo o autoridad en el que se hayan delegado las competencias y funciones de esa Dirección General.

Segundo

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 2 de octubre de 2013.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Manuel Gracia Navarro.

RESOLUCIÓN DECIMOSÉPTIMA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 30 DE SEPTIEMBRE
DE 2015, SOBRE SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN
«ANTECEDENTES NECESARIOS» DE LOS
ARTÍCULOS 109.1 Y 123 DEL REGLAMENTO

Los artículos 109.1 y 123 del Reglamento del Parlamento de Andalucía establecen que tanto los proyectos como las proposiciones de ley se presentarán acompañados de una exposición de motivos y de «los antecedentes necesarios» para poder pronunciarse sobre ellos. Esto no es nada extraño, puesto que, en la línea marcada por el artículo 88 de la Constitución española —novedad en nuestra historia constitucional e incluso en el derecho comparado—, todos los reglamentos parlamentarios de nuestro país —Congreso, Senado y Parlamentos de Comunidades Autónomas— se han pronunciado en favor de exigir idéntica obligación para ambos tipos de iniciativas.

El significado de lo que es una exposición de motivos goza de cierto consenso. Tradicionalmente la exposición de motivos justifica el proyecto o proposición; es decir, expone las razones del cambio normativo que se propone glosando sus principales innovaciones.

Más problemático resulta, sin embargo, determinar el significado de lo que son «los antecedentes necesarios». Pero, en principio, son, o deben ser, la prueba documental de las exposiciones de motivos, aquello que permita juzgar la veracidad de cuanto señalan, así como la necesidad y la viabilidad de la reforma que se propone.

Ningún precepto de reglamento parlamentario ni de ninguna otra norma general aclara dicha incógnita. Parece que estamos, con toda evidencia, ante un requisito abierto, una simple cláusula de cierre con la que no parece pretenderse hacer alusión a ningún tipo concreto de documentación. Sin embargo, es una obligación reglamentaria que la Mesa debe poder apreciar para entender cumplidos los requisitos requeridos a una iniciativa legislativa para su admisión a trámite, sobre todo en los supuestos en los que su omisión es total.

El Tribunal Constitucional, cuando pudo hacerlo, no ha estimado oportuno aclarar este extremo. Aun cuando pueda entenderse lógico que deban considerarse trascendentes los dictámenes o informes que el legislador ha establecido con el carácter de preceptivos para la elaboración de anteproyectos, el máximo intérprete de nuestra Constitución, ante un supuesto concreto en que faltaba uno de ellos, se ha limitado a señalar que a efectos parlamentarios solo puede considerarse antecedente necesario aquello que la Cámara estima como tal (STC 108/1986, de 29 de junio).

Los reglamentos de los Parlamentos no son, sin embargo, inaccesibles a la integración de su contenido mediante normas supletorias o interpretativas con las que se procura cubrir una laguna o superar oscuridades que dificulten su correcta

intelección (STC 226/2004), y en nuestro Reglamento así lo prevé el artículo 29.2.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, y con la finalidad de que la Cámara, en el ejercicio de sus competencias legislativas, pueda pronunciarse con conocimiento, contando al menos con la información imprescindible para ello, pero sin que su incumplimiento suponga necesariamente la inadmisión a trámite de la iniciativa, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas el día 30 de septiembre de 2015, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

La expresión «antecedentes necesarios» de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento del Parlamento de Andalucía comprende al menos la siguiente documentación:

– Exposición de motivos que deberán contener las razones, es decir, los fines y objetivos del cambio normativo, así como glosar sus principales innovaciones.

– Cálculo estimado del coste económico que supondría su aprobación. Los grupos parlamentarios podrán solicitar las informaciones que precisen de los servicios de la Cámara.

Segundo

En los proyectos de ley, el texto de la iniciativa irá acompañado inexcusablemente del correspondiente Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. El informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Andalucía a que se refiere el

Acuerdo de la Mesa de 22 de mayo de 1996 se realizará, con idéntico contenido, antes de su toma en consideración, en el mismo plazo de quince días concedido al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio o conformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 190.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a los proyectos y proposiciones de ley que a su entrada en vigor se encuentren pendientes de debate de totalidad o toma en consideración, respectivamente.

Disposición final

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPA y se publicará también en el BOJA.

Sevilla, 30 de septiembre de 2015.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Juan Pablo Durán Sánchez.

RESOLUCIÓN DECIMOCTAVA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 1 DE JUNIO DE 2016,
DE DESARROLLO DEL ARTÍCULO 157.6
DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA,
RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
DE LAS MOCIONES APROBADAS

El artículo 106.2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye al Parlamento de Andalucía la orientación y el impulso de la acción del Consejo de Gobierno. Una de las iniciativas de las que los grupos parlamentarios disponen para concretar esta labor de orientación e impulso son las mociones subsiguientes a los debates de las correspondientes interpelaciones sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general.

El artículo 157.6 del Reglamento regula de manera insuficiente las medidas de las que dispone el Parlamento para controlar el cumplimiento de una moción en caso de que esta prosperase. Por ello, esta Pre-sidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2.º del Reglamento, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

1. En el caso de que una moción prospere, la Comisión a la que corresponda por razón de la materia controlará su cumplimiento. A estos efectos, los grupos parlamentarios podrán solicitar, por medio de la Presidencia del Parlamento, un informe del Consejo de Gobierno una vez rebasado el plazo o plazos fijados en la propia moción para el cumplimiento de las medidas previstas en ella. En el informe se detallará el grado de cumplimiento de todos y cada uno de los puntos aprobados o, en caso de incumplimiento, los motivos del mismo y las actuaciones y plazos previstos para su cumplimiento efectivo. El Consejo de Gobierno deberá remitir este informe en el plazo máximo de 30 días, y será publicado por la Cámara.

2. Si en la moción o en alguno de sus puntos no se fijara plazo alguno, el Consejo de Gobierno comunicará trimestralmente el estado de ejecución de la misma o de los mismos mediante informe remitido a la Comisión que corresponda por razón de la materia. Este informe incluirá la información prevista en el apartado anterior y será publicado por la Cámara.

3. A petición de un grupo parlamentario, si el Consejo de Gobierno no hubiese remitido el informe al que se hace referencia en los apartados anteriores o si conocido este informe la Comisión entendiere que la moción no se ha cumplido en los términos establecidos, el presidente o presidenta del Parlamento incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria la comparecencia del Consejo de Gobierno para informar sobre el citado extremo. Dicha comparecencia no releva al Consejo de Gobierno de remitir el informe sobre el cumplimiento de la moción.

4. La citada comparecencia se realizarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 153.2 del Reglamento.

Sevilla, 1 de junio de 2016.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Juan Pablo Durán Sánchez.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA PRIMERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DE 18 DE MAYO DE 2005, SOBRE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2005, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría superior a los tres quintos que contempla el artículo 174.2 del Reglamento de la Cámara, en sesión celebrada en la fecha arriba citada, ha acordado dictar las siguientes disposiciones complementarias sobre elección de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía:

Primera

La elección de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1/2004, de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, se acordará por el Pleno de la Cámara.

Segunda

Cada Grupo parlamentario podrá proponer hasta un máximo de once candidatos, que habrán de reunir los requisitos

previstos en la citada Ley 1/2004. Las propuestas respetarán el principio de paridad de género, debiendo ser sólo la mitad de los propuestos, o el número entero inmediato posterior, personas del mismo sexo.

Tercera

Las propuestas de los Grupos parlamentarios se formalizarán ante la Mesa de la Cámara en el plazo que la misma señale. Irán acompañadas de los correspondientes currículos que permitan a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos apreciar o no la idoneidad de los propuestos, con carácter previo a su elección por el Pleno de la Cámara.

Cuarta

Antes de la elección por el Pleno, los Grupos parlamentarios podrán intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

Quinta

Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta siete nombres. Toda papeleta que contenga más de ese número será declarada nula. No lo será la papeleta que, respetando el citado límite máximo de siete, incluya un nombre no propuesto como candidato o de quien no hubiese sido declarado idóneo por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos; el candidato no propuesto o no considerado idóneo no será tomado en consideración a efectos de su designación, respetándose la validez del voto para el resto de los incluidos en la papeleta.

Sexta

Resultarán elegidos en primera votación aquellos candidatos que hayan conseguido, como mínimo, cada uno tres quintos de los votos de los miembros del Parlamento, y siempre que el

resultado respete el principio de paridad de género, de ser sólo seis de los elegidos personas del mismo sexo.

En caso de que esto no sucediera, serán sustituidas las personas del mismo género que excedan de seis por las del otro sexo siempre que hubieren conseguido, asimismo, los tres quintos de votos antes mencionados. En uno y otro caso se atenderá al menor o mayor número de votos obtenido, respectivamente.

Séptima

A continuación, se realizarán sucesivas votaciones, en las que cada Grupo parlamentario podrá proponer de entre los miembros de su propuesta no elegidos, un número de candidatos no superior al resto de puestos a cubrir. En estas votaciones los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta un número de nombres no superior a los tres quintos, o número entero inmediatamente posterior, del número de puestos a cubrir. En todo caso se garantizará que el resultado final cumpla el principio de paridad de género, a cuyo fin, si fuera necesario, deberán producirse las sustituciones oportunas con arreglo a los criterios expuestos en el apartado anterior. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir por un plazo prudencial el curso de las votaciones.

Octava

Los posibles empates, con relevancia a efectos de la elección, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos.

Novena

Las normas anteriores no serán de aplicación, salvo en lo referente al respeto del principio de paridad de género, en el

supuesto de que por todos los Grupos parlamentarios se formule una única propuesta de once candidatos, en cuyo caso la misma se someterá a votación del Pleno de la Cámara para la elección de los propuestos por mayoría de tres quintos.

Sevilla, 18 de mayo de 2005.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA SEGUNDA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
DE 21 DE MAYO DE 2008, SOBRE LA ELECCIÓN
DE PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN DE LA RTVA

El artículo 15.2 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), establece que «el Parlamento de Andalucía, por mayoría de tres quintos, elegirá, de entre los quince consejeros electos, a quien desempeñará la Presidencia del Consejo de Administración», pero no prevé ni el procedimiento que deba seguirse en la formulación de propuestas para la elección de la persona que ocupará dicha Presidencia ni la fórmula de sufragio en relación con la propuesta o propuestas realizadas.

Para tales casos, el artículo 182.2.º del Reglamento de la Cámara prevé que la Mesa, «contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, dictará las disposiciones complementarias a las que pudiera haber lugar».

Por lo que antecede, la Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2008, contando con el acuerdo de

la Junta de Portavoces adoptado por una mayoría superior a los tres quintos, ha acordado dictar las siguientes

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera

Producida la elección de los quince miembros del Consejo de Administración de la RTVA y efectuada la toma de posesión de los mismos, el Presidente o Presidenta del Parlamento fijará el plazo dentro del cual deberán realizarse las correspondientes propuestas para la elección de Presidente o Presidenta del mencionado Consejo.

Segunda

Cada Grupo parlamentario podrá presentar una propuesta con el nombre de un candidato o candidata de entre los consejeros electos.

Tercera

Finalizado el plazo de presentación de las propuestas, la Mesa las admitirá, en su caso, y, sin más trámite, las mismas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día de un Pleno a efectos de la correspondiente elección.

Cuarta

En la elección se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 92.1 y 2 del Reglamento, con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes:

- a) La elección se efectuará mediante una única papeleta impresa por una sola cara. En ella figurarán los candidatos

- ordenados según los Grupos parlamentarios proponentes de mayor a menor representación.
- b) El nombre y apellidos de cada candidato o candidata irá precedido de un recuadro. El Diputado o Diputada marcará con una cruz un único recuadro, correspondiente al candidato o candidata a quien otorga su voto.
 - c) Serán nulas las papeletas con tachaduras, aquellas en las que se vote a más de un candidato o candidata, así como las que incluyan nombres distintos a los propuestos por los Grupos parlamentarios. Se considerará voto en blanco la papeleta que no contenga indicación a favor de ningún candidato o candidata.
 - d) Finalizada la votación y concluido el escrutinio por la Mesa, resultará elegido Presidente o Presidenta del Consejo de Administración de la RTVA quien haya obtenido el mayor número de votos, que, en cualquier caso, deberá ser superior a los tres quintos de los miembros del Pleno del Parlamento.

Sevilla, 21 de mayo de 2008.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TERCERA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DE 10 DE
SEPTIEMBRE DE 2008, SOBRE PRESENTACIÓN
POR EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
DE CANDIDATOS A MAGISTRADO O MAGISTRADA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A PROPONER
POR EL SENADO

El artículo 159.1 de la Constitución Española atribuye al Senado la facultad de proponer a cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional para su nombramiento por el Rey. Por su parte, el artículo 224 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la participación de la Junta de Andalucía «en los procesos de designación de los órganos constitucionales en los términos que dispongan las leyes o, en su caso, el ordenamiento parlamentario».

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, tras su modificación por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, dispone en su artículo 16.1 que «Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara». En este sentido, el artículo 184.7 a) del Reglamento del Senado prevé que el Presidente del Senado comunique a los Presidentes de las asambleas legislativas de

las Comunidades Autónomas la apertura de un plazo para la presentación de las candidaturas dentro del cual cada asamblea legislativa podrá presentar hasta dos candidatos, que deberán cumplir los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo.

De otro lado, el artículo 107 del Estatuto de Autonomía dice que «En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres». Ante la existencia en el Reglamento de la Cámara de una laguna respecto del concreto procedimiento que se ha de seguir para hacer efectivo el citado principio, la Presidencia del Parlamento de Andalucía aprobó el 28 de marzo de 2007 una Resolución al amparo de lo previsto en el artículo 29.2 del Reglamento (BOPA núm. 634, de 30 de marzo).

Efectuada la preceptiva comunicación por parte del Presidente del Senado a la Presidenta del Parlamento de Andalucía de la apertura del plazo de presentación de candidaturas para la próxima renovación de Magistrados del Tribunal Constitucional cuya propuesta corresponde a aquella Cámara, resulta necesario, para atender este requerimiento, complementar la regulación establecida tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como en el Reglamento del Senado, normas ambas que, lógicamente, no prevén ni el procedimiento que deba seguirse en el seno de las cámaras autonómicas para la presentación de tales candidaturas ni la fórmula de sufragio en relación con la propuesta o propuestas realizadas. A tal efecto, el artículo 182.2.º del Reglamento del Parlamento de Andalucía dispone que la Mesa, «contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, dictará las disposiciones complementarias a las que pudiera haber lugar».

Por lo que antecede, la Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2008, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por unanimidad, ha acordado dictar las siguientes

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera

Corresponde al Pleno del Parlamento de Andalucía la presentación de dos candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional para su propuesta por el Senado conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del citado Tribunal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

Segunda

Cada Grupo parlamentario podrá proponer de manera individual o conjunta hasta un máximo de dos candidatos, los cuales deberán reunir los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tercera

Las propuestas se presentarán en el plazo fijado por la Presidencia del Parlamento de Andalucía, que no podrá ser superior a diez días contados desde el siguiente al de la recepción de la comunicación de la Presidencia del Senado por la que se insta a este Parlamento a la presentación de las candidaturas. El correspondiente escrito, que se dirigirá a la Mesa de la Cámara, expresará las circunstancias de los candidatos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos

y contendrá la declaración firmada por aquéllos de aceptación del cargo en el caso de producirse la designación.

Las propuestas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos no podrán ser sometidas a la consideración del Pleno. En tal caso, la Mesa abrirá un plazo no superior a cinco días para la subsanación de los defectos apreciados. No obstante, si éstos fueran de naturaleza insubsanable, el Grupo parlamentario afectado podrá llevar a cabo nueva propuesta dentro del mismo plazo.

Igualmente, si las propuestas realizadas por los Grupos impiden de manera individual o en conjunto con el resto la consecución del objetivo de la presencia equilibrada por sexos, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado segundo, párrafo segundo, de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 28 de marzo de 2007, sobre adecuación de los nombramientos y designaciones que efectúe el Parlamento de Andalucía al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres.

Cuarta

Finalizado el plazo de presentación de las propuestas, o de subsanación, en su caso, de los defectos apreciados en las mismas, y tras haber verificado la Mesa que cumplen los requisitos legalmente establecidos, el Presidente o Presidenta del Parlamento las hará públicas y convocará al Pleno para efectuar las designaciones.

Quinta

En la designación de los candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional presentados por el Parlamento de Andalucía se seguirá el procedimiento previsto en el

artículo 92.1 y 2 del Reglamento, con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes:

- a) La elección se efectuará mediante una única papeleta impresa por una sola cara. En ella figurarán las candidaturas ordenadas por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido de los candidatos.
- b) El nombre y apellidos de cada uno de los candidatos irá precedido de un recuadro. El Diputado o Diputada marcará con una cruz un único recuadro correspondiente al candidato o candidata a quien otorga su voto.
- c) Serán nulas las papeletas con tachaduras, así como aquellas en las que se hubieran señalado más de un nombre o se hubieran incluido nombres distintos a los propuestos por los Grupos parlamentarios. Se considerará voto en blanco la papeleta que no contenga indicación a favor de ningún candidato o candidata.
- d) Finalizada la votación y concluido el escrutinio por la Mesa, se hará público el número de votos obtenidos por los distintos candidatos por orden decreciente, resultando designados los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos. En el caso de que ambos candidatos fueran del mismo sexo, la segunda propuesta recaerá en la siguiente persona más votada de sexo distinto a quien hubiera resultado designada en primer lugar.

Sexta

Producida la elección, el Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía comunicará al Presidente o Presidenta del Senado el nombre de los candidatos presentados.

Séptima

Estas disposiciones complementarias entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento*

de Andalucía y se publicarán también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Disposición transitoria

En la primera presentación por este Parlamento de candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional a proponer por el Senado, el plazo a que se refiere la disposición tercera se reducirá a la mitad y comenzará a contar desde el día siguiente al de la publicación de estas disposiciones complementarias en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 10 de septiembre de 2008.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

ACUERDOS DE LA MESA DEL PARLAMENTO

ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO, DE 22 DE MAYO DE 1996, ACERCA DE NORMAS SOBRE ASESORAMIENTO TÉCNICO JURÍDICO A LAS COMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

El incremento de la actividad legislativa del Parlamento de Andalucía durante la IV Legislatura, así como de la iniciativa legislativa de los Diputados y Grupos parlamentarios, ha puesto de manifiesto la necesidad de regular las funciones de asesoramiento técnico jurídico de las Comisiones y de sus Mesas y Ponencias en el procedimiento legislativo, instrumentando mecanismos que, sin interferir en la dinámica del procedimiento legislativo, faciliten la tarea de quienes intervienen en él, y contribuyan a lograr una mayor calidad técnica de las leyes emanadas del Parlamento de Andalucía.

Por ello, en el ejercicio de las funciones que los párrafos primero y tercero, del artículo 28 del Reglamento del Parlamento, atribuyen a la Mesa, se procede a dictar las siguientes normas de asesoramiento técnico jurídico de las Comisiones en el procedimiento legislativo:

Primera

Corresponde a los Letrados del Parlamento de Andalucía emitir respecto de cada una de las proposiciones de ley tomadas en consideración por el Pleno del Parlamento, y antes del inicio de la fase de ponencia, un informe con el siguiente contenido:

- a) Incidencias de la iniciativa legislativa sobre la normativa vigente en la materia.
- b) Análisis técnico legislativo de la proposición de ley.
- c) Análisis jurídico del contenido de la proposición de ley, en el que se examine la legalidad y constitucionalidad de la misma.

Segunda

En la elaboración de estos informes, los Servicios Jurídicos del Parlamento de Andalucía se abstendrán de pronunciarse sobre aspectos de oportunidad o conveniencia de la iniciativa.

Tercera

Excepcionalmente, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, se podrá autorizar la conclusión del informe con una antelación mínima de 48 horas a la primera reunión de la ponencia.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 20 DE ABRIL DE 2005, RELATIVO A REGULACIÓN
DE UNA ASIGNACIÓN ECONÓMICA TEMPORAL
A LOS DIPUTADOS QUE PIERDAN LA CONDICIÓN
DE TAL POR EXTINCIÓN DEL MANDATO
O POR RENUNCIA**

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión de 20 de abril de 2005, acordó la regulación de una asignación económica temporal a los Diputados que perdieran su condición de tal por extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, o por renuncia, siendo modificado en parte por los acuerdos de la Mesa de la Cámara de fechas 16 de noviembre de 2005, 6 de junio de 2007 y 20 de diciembre de 2007, quedando redactado de la siguiente forma:

- La pérdida de la condición de Diputado o Diputada por extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, o por renuncia, dará derecho, previa solicitud del interesado o interesada, a una asignación económica temporal de una mensualidad por cada año de ejercicio continuado o fracción igual o superior a seis meses, con un mínimo de tres y un máximo de doce mensualidades.
- La cuantía mensual de la asignación será el equivalente de las retribuciones fijas y periódicas efectivamente percibidas en la última mensualidad ordinaria completa que hubiera devengado. No obstante, para el caso de que el Diputado o Diputada al perder esa condición no percibiera retribuciones

fijas y periódicas del Parlamento de Andalucía, la cuantía de la asignación será el equivalente del sueldo mensual sin complementos de los Diputados.

- No tendrán derecho a la misma los herederos en caso de fallecimiento del percceptor o perceptora.
- El derecho a dicha asignación económica, que será devengado mensualmente, decaerá en el momento en que, dentro del período en que la perciba, se ocupase otro puesto de trabajo o se ejerciese una actividad retribuida en el sector privado o en la fecha en que adquiera efectos económicos el ingreso o reingreso a un puesto de trabajo en el sector público.
- La citada asignación económica es incompatible con la percepción de cualquier tipo de retribución o prestación económica a que se tuviese derecho como consecuencia del cese o término del desempeño de algún cargo, actividad o empleo público o privado desarrollado simultáneamente con el mandato parlamentario.
- Quienes con arreglo a los apartados anteriores perciban cantidades indebidas vendrán obligados a su devolución. De no procederse a ello, por el servicio competente se instruirá expediente administrativo de reintegro, conforme a los preceptos generales de la Administración Pública.
- En tanto perciban asignaciones económicas de la Cámara, quienes hayan perdido la condición de Diputado o Diputada estarán obligados, tanto a notificar cualquier alteración en su declaración de Actividades e Intereses, como a presentar copia de su declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto del Patrimonio referida a los ejercicios económicos en que se perciban las citadas asignaciones.
- El plazo para la solicitud de esta asignación económica temporal será de un mes a contar desde el primer día del mes

- siguiente a aquel en que se produzca la extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, o en su caso la renuncia, salvo para los Diputados que formen parte de la Diputación Permanente como miembros titulares o suplentes, para quienes el plazo de un mes se contará desde el día de la sesión constitutiva de la nueva Cámara.
- No obstante lo anterior, la solicitud del interesado o interesada para el percibo de la asignación económica temporal también podrá formalizarse en cualquier momento posterior al de la pérdida de su condición de Diputado o Diputada, siempre que no hubiese transcurrido íntegramente el tiempo durante el cual se tendría derecho a su devengo. En tal supuesto, el Diputado o Diputada perderá el derecho a percibir las mensualidades correspondientes a los meses transcurridos íntegramente con anterioridad a la solicitud.
 - No se computará como asignación económica temporal recibida aquella que, al extinguirse el mandato por expiración de su plazo o disolverse la Cámara, percibiesen los Diputados que no formen parte de la Diputación Permanente, siempre que adquiriesen nuevamente la condición de Diputado o Diputada en las elecciones inmediatamente siguientes.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 10 DE JUNIO DE 2009, SOBRE
LA REGULACIÓN DE LAS DECLARACIONES
INSTITUCIONALES DEL PARLAMENTO
DE ANDALUCÍA**

Una de las características fundamentales de los Parlamentos democráticos debe ser su conexión permanente con la realidad.

Por su propia esencia, las Cámaras legislativas no pueden limitarse a llevar a cabo su función habitual, que, con ser importante, no completa las exigencias de una sociedad que demanda el criterio de quienes han sido elegidos con sus votos en todas aquellas cuestiones de singular trascendencia para la colectividad. Los Parlamentos tienen entre sus cometidos destacados la expresión de esa voluntad popular en ejercicio de la representación política, sobre todo en aquellos casos en los que están en juego los propios valores en los que se basa nuestra convivencia.

Esta función la ha venido llevando a cabo el Parlamento de Andalucía mediante las denominadas Declaraciones Institucionales, que han contenido habitualmente el pronunciamiento de la Institución ante muy distintos sucesos y eventos.

Parece necesario señalar, en primer lugar, que la Declaración Institucional debe ser fruto de la unanimidad sobre su

contenido de los distintos Grupos de la Cámara. En segundo lugar, parece por ello indispensable, para no desvirtuar ni un ápice su sentido e importancia, que venga investida de cierta solemnidad, tanto en el fondo como en la forma.

No cabe duda de que estamos ante un instrumento que cumple su fin, precisamente por su carácter excepcional, ya que la intervención del Parlamento imprime una relevancia que se vería menoscabada incurriendo en la habitualidad o en la improvisación, o más aún, careciendo de un procedimiento que garantice el propio acuerdo que la sustenta y la oportunidad de su adopción.

Debemos esforzarnos por distinguir esta fórmula de las utilizadas por el Parlamento en sus pronunciamientos cotidianos, y trasladar a la sociedad que la propia intervención del Parlamento de Andalucía mediante Declaraciones Institucionales ya denota de por sí la gran importancia del asunto que aborda. A ello se une la emisión de un criterio y un posicionamiento sin fisuras, cuando los hechos que se analizan van más allá de las diferentes y legítimas posturas políticas, para situarse en ese terreno en el que todos, con independencia de su ideario, nos vemos afectados.

En su virtud, la Mesa del Parlamento de Andalucía, a fin de ser aplicadas para la elaboración y aprobación de las Declaraciones Institucionales y ante el vacío legal existente en el Reglamento de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de junio de 2009, ha aprobado los siguientes puntos:

Primero

Las Declaraciones Institucionales deberán versar sobre hechos, circunstancias, eventos o efemérides de trascendencia política contrastada, cuya importancia y singularidad permitan

al Parlamento de Andalucía emitir un pronunciamiento unánime y que refleje el parecer general de los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía a través de sus representantes democráticamente elegidos.

Segundo

Las Declaraciones Institucionales podrán proponerse por uno o más grupos de la Cámara. La propuesta podrá ir acompañada de un texto básico o de los criterios a tener en cuenta con respecto a los acontecimientos reseñados.

Tercero

La iniciativa se trasladará a la Presidencia para la redacción final de la Declaración Institucional, respetando el fundamento de la propuesta formulada.

Cuarto

El texto de la Declaración Institucional, en su redacción definitiva, será llevado por la Presidencia a la Mesa del Parlamento, que tendrá que aprobarla por unanimidad de sus miembros en sesión anterior al comienzo del Pleno en el que deba ser emitida.

Quinto

En ningún caso podrá emitirse más de una Declaración Institucional en un mismo Pleno.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 28 DE ABRIL DE 2010, SOBRE
EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN
DE LA CARTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA RADIO
Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA**

La Mesa del Parlamento de Andalucía y la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas los días 28 de abril de 2010 y 5 de mayo de 2010, respectivamente, han acordado aprobar el siguiente Procedimiento de aprobación de la Carta del Servicio Público de la Radio y Televisión de Andalucía:

El debate de la Carta del Servicio Público de la Radio y Televisión de Andalucía comenzará con la presentación de la propuesta de Carta por el Consejero o Consejera de la Presidencia ante la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales. A continuación podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios. Contestará el Consejero o Consejera. Los representantes de los grupos parlamentarios podrán hacer uso de un turno de réplica, cerrándose en este caso el debate con la intervención del Consejero o Consejera de la Presidencia.

Dentro de los diez días siguientes a la celebración del debate, los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución relacionadas con las materias objeto de la Carta del Servicio Público definidas en el artículo 7.1 de la Ley 18/2007,

de 17 de diciembre. La Mesa de la Comisión admitirá las propuestas de resolución presentadas que cumplan el requisito señalado, las cuales podrán ser defendidas y votadas en Comisión. El Dictamen de la Comisión, constituido por las propuestas de resolución que hayan sido aprobadas, se remitirá a la Presidencia del Parlamento a efectos de su tramitación en Pleno.

Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión de la Comisión, los grupos parlamentarios comunicarán las propuestas de resolución que, defendidas y votadas en aquella y no incorporadas al Dictamen, pretendan defender en Pleno. En el debate ante este podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios, y el Consejero o Consejera de la Presidencia hará uso de la palabra siempre que lo solicite.

A continuación se someterán a votación las propuestas de resolución de los grupos parlamentarios y el Dictamen aprobado por la Comisión.

Finalmente, la aprobación de la propuesta de Carta del Servicio Público presentada por el Consejo de Gobierno será sometida a una votación de totalidad.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 5 DE MAYO DE 2010, SOBRE
EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL
DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD
EN LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS
DE LA UNIÓN EUROPEA**

La Mesa del Parlamento de Andalucía y la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas el día 5 de mayo de 2010, han acordado aprobar las siguientes normas de Procedimiento para el control del principio de subsidiariedad en los proyectos legislativos de la Unión Europea:

Primero

Los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea que se reciban en el Parlamento de Andalucía para el control del principio de subsidiariedad gozarán de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Comisión de Asuntos Europeos, a la que se encomienda el cumplimiento material del Protocolo sobre la aplicación del principio de subsidiariedad anexo al Tratado de Lisboa.

Segundo

Tan pronto como sea recibido, el proyecto de acto legislativo correspondiente será remitido por la Presidencia de la Cámara —sin necesidad de que previamente tenga que ser admitido a trámite por la Mesa— a los grupos parlamentarios y a la Comisión de Asuntos Europeos. También se remitirá al Consejo de

Gobierno para su conocimiento y para que, si lo estima oportuno, exprese su criterio sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad en el plazo de los diez días naturales siguientes a la remisión del escrito.

La Presidencia del Parlamento de Andalucía dará cuenta inmediata a la Mesa de las remisiones realizadas.

Tercero

Si el Consejo de Gobierno expresase su criterio sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad, se dará traslado del mismo a los Grupos parlamentarios y a los miembros de la Comisión de Asuntos Europeos.

Cuarto

En el plazo de los catorce días naturales siguientes a la remisión del proyecto de acto legislativo, los Grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de dictamen motivado en las que deberán exponer las razones por las que consideran que el proyecto de acto legislativo de la Unión Europea resulta contrario, en todo o en parte, al principio de subsidiariedad.

Las propuestas de dictamen motivado se presentarán ante la Mesa de la Comisión de Asuntos Europeos, que las calificará y admitirá a trámite si reúnen los requisitos establecidos en este acuerdo.

La ausencia de propuestas de dictamen determinará la finalización del procedimiento.

Quinto

De presentarse las propuestas a que se refiere el apartado anterior, la Mesa de la Comisión de Asuntos Europeos,

oídos los portavoces de los grupos parlamentarios en dicha Comisión, organizará la tramitación y adoptará las medidas que procedan para la deliberación y aprobación, en su caso, del correspondiente dictamen, que deberá producirse dentro del plazo de cuatro semanas desde la remisión de la iniciativa legislativa por las Cortes Generales.

También podrá, de acuerdo con los portavoces de los grupos parlamentarios en la Comisión, acordar, si procede, la constitución de una ponencia para estudiar las propuestas de dictamen presentadas. Dicha ponencia adoptará sus decisiones atendiendo al criterio de voto ponderado.

Sexto

El Parlamento de Andalucía comunicará a la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, a través de su Presidente o Presidenta, la aprobación, en su caso, del dictamen de la Comisión. Si el Parlamento de Andalucía no emitiese dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad, la Mesa del Parlamento decidirá la comunicación que en su caso se deba remitir a las Cortes Generales.

Séptimo

En su caso podrá acordarse la celebración de cuantas sesiones extraordinarias se precisen para el desarrollo de los trabajos de la Comisión cuando estos se lleven a cabo fuera de los periodos ordinarios de sesiones.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 9 DE JUNIO DE 2010, SOBRE CRITERIOS
QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA DESIGNACIÓN
O EN EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAS
POR EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2010, ha aprobado los siguientes criterios, que deben seguirse en la designación o en el nombramiento de personas por el Parlamento de Andalucía:

A. Requisitos y contenido de los escritos de propuesta y documentación adjunta:

Primero. Presentación en plazo, sea este legal o el acordado por la Mesa u otro órgano competente.

Segundo. Nombre del candidato o candidata (que debe respetar las previsiones de la Resolución de la Presidencia de 28 de marzo de 2007, sobre presencia equilibrada de hombres y mujeres).

Tercero. Declaración firmada por el candidato o candidata de aceptación del cargo en el caso de producirse la designación o nombramiento.

Cuarto. Acreditación de forma indubitada que los candidatos cumplen con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (elegibilidad). La Mesa podrá, en su caso, exigir las oportunas certificaciones que advernen el cumplimiento de dicha exigencia. A tal efecto, demandará informe jurídico expreso y previo al respecto.

Quinto. Relación de méritos profesionales y demás circunstancias del candidato o candidata (currículum vitae) que permita el pronunciamiento del órgano competente sobre la idoneidad del propuesto o propuesta.

B. Órganos competentes en cada caso:

Primero. La Mesa, con toda la documentación señalada, calificará y admitirá a trámite la propuesta si el candidato o candidata es elegible.

Segundo. La Comisión de Gobierno Interior y Peticiones se pronunciará favorable o desfavorable-mente sobre la idoneidad del propuesto o propuesta (sin apoyo reglamentario, solo basado en la costumbre y circunscrito a los casos en que todos los integrantes del órgano sean de extracción parlamentaria).

Tercero. El Pleno, en su caso, si el anterior dictamen ha sido favorable (sin apoyo reglamentario), procederá a la designación o nombramiento correspondiente.

Cuarto. La Comisión del Estatuto de los Diputados se pronunciará sobre la compatibilidad de las personas elegidas o designadas por el Pleno o una Comisión, pero solo cuando los órganos para los que se nombre sean íntegramente de extracción parlamentaria, tal y como prevé el artículo 48.6 R.C.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 30 DE MARZO DE 2012,
RELATIVO A LAS DECLARACIONES
DE DIPUTADOS Y CANDIDATOS**

Las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones que deben formular los diputados tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias, aparecen reguladas sumariamente en la Ley Electoral de Andalucía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

En cuanto a las declaraciones tributarias, la única regulación existente hasta ahora es la contenida en el artículo 16 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

En lo que se refiere a los ex diputados que perciben asignación económica temporal de la Cámara, la Mesa reguló la obligación de la presentación de determinadas declaraciones por acuerdo de 20 de abril de 2005.

La Ley 9/2011, de 5 de diciembre, ha modificado los apartados 4 y 7 del artículo 6 de la Ley Electoral de Andalucía, que atañen a las incompatibilidades de los Diputados y a las declaraciones que estos deben formular: de actividades, bienes e intereses, como hasta ahora, y de retribuciones, en adelante.

Resulta conveniente, transcurridos unos años y vistas las cuestiones que suscita la aplicación de estas normas, proceder tanto a su refundición y armonización como a su actualización, completándolas en determinados extremos que lo demandan.

En consecuencia, en virtud de las mencionadas previsiones normativas y al amparo de las funciones que tiene atribuidas por éstas, así como por los artículos 16.5 y 28.1.9.º del Reglamento del Parlamento de Andalucía, la Mesa de la Diputación Permanente, en su sesión de 30 de marzo de 2012, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Capítulo I. Declaraciones de los diputados sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones

Artículo 1

Los miembros del Parlamento están obligados a formular declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones en el modelo que figura como Anexo I a este acuerdo.

Los miembros del Parlamento deben presentar tales declaraciones tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias.

En el primer supuesto vienen obligados a formularlas para adquirir la plena condición de diputado o diputada; en tanto que, en caso de pérdida de la condición de parlamentario o parlamentaria y en caso de modificación de sus circunstancias, deben presentar las citadas declaraciones en el plazo de dos meses a contar desde dicha pérdida o modificación.

Artículo 2

Cuando un diputado modifique cualquiera de sus declaraciones, a efectos de su publicación deberá cumplimentarlas en su integridad.

Con objeto de salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares, se especificará, en cuanto a los bienes inmuebles, en lo que hace a la situación, sólo la provincia en que se encuentren, omitiéndose los datos referentes a su localización. En lo que respecta a automóviles y embarcaciones sólo se especificarán marca, modelo y valor.

En el supuesto de bienes o derechos indivisos, se indicará el valor que corresponda según el porcentaje de participación del declarante o la declarante en el bien o derecho correspondiente, que debe especificarse.

Capítulo II. Declaraciones tributarias de los diputados

Artículo 3

Los miembros del Parlamento están obligados a presentar, para adquirir la plena condición de diputado o diputada, copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Antes del 1 de agosto de cada año natural deberán aportarse a la Cámara, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones, las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado, las cuales no serán objeto de publicidad.

Capítulo III. El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Parlamento de Andalucía

Artículo 4

El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Parlamento de Andalucía, bajo la dependencia directa de la Presidencia y custodiado en la Secretaría General, tiene como cometido el depósito y la inscripción de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados, así como la custodia e inscripción de las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio declarado presentadas por éstos.

Artículo 5

El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Parlamento de Andalucía tiene carácter público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley Electoral de Andalucía.

El contenido de las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones inscritas en el citado Registro se publicará en el BOPA y en el BOJA y estará disponible en Internet, en la página web del Parlamento de Andalucía.

En los primeros cinco días hábiles de cada mes se procederá, por la Secretaría General del Parlamento, a remitir a ambos boletines oficiales las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones que se hubieran presentado por los diputados durante el mes anterior.

Capítulo IV. Cancelación de datos de los diputados

Artículo 6

Los datos de los parlamentarios obrantes en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses serán cancelados de oficio por la Secretaría General del Parlamento de Andalucía, una vez transcurra el plazo de tres meses desde que presenten su declaración, como consecuencia de la pérdida de su condición de diputado o diputada.

Capítulo V. Declaraciones de los ex diputados que perciban asignación económica temporal de la Cámara

Artículo 7

En tanto perciban asignaciones económicas de la Cámara, quienes hayan perdido la condición de diputado o diputada estarán obligados, tanto a notificar cualquier alteración en su declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones en el plazo de dos meses desde la alteración como a presentar copia de su declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, y en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio referidas a los ejercicios económicos en que se perciban las citadas asignaciones, antes del 1 de agosto siguiente.

La Secretaría General del Parlamento comprobará que la alteración en la declaración de actividades y retribuciones no genera incompatibilidad en la percepción de la asignación económica temporal por parte del ex diputado o ex diputada.

Capítulo VI. Declaraciones de los candidatos proclamados en las elecciones al Parlamento de Andalucía

Artículo 8

Los candidatos proclamados en las elecciones al Parlamento de Andalucía están obligados a formular declaraciones sobre actividades, bienes e intereses en el modelo que figura como Anexo II a este acuerdo. En lo que hace a la presentación, plazo y publicidad de las mismas se estará a lo previsto en la Ley Electoral de Andalucía. Estas declaraciones estarán disponibles en Internet hasta el día de la celebración de las elecciones al Parlamento de Andalucía.

Los datos de dichos candidatos serán cancelados de oficio por la Secretaría General del Parlamento el día en que se produzca la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los acuerdos de la Mesa de la Cámara de 26 de octubre de 2005, relativo a las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses de los diputados y de los candidatos proclamados, y de 13 de diciembre de 2006, relativo a la publicación de las declaraciones de actividades y de bienes e intereses de los diputados durante su mandato.

Disposición final

El presente acuerdo causará efectos el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 25 DE JUNIO DE 2014, RELATIVO AL DERECHO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

Artículo 1. Objeto.

1. Este acuerdo tiene como objeto la regulación del derecho de acceso a la información en el Parlamento de Andalucía en lo que se refiere a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de esta Cámara.

2. A efectos de este acuerdo, se entiende por documento no el soporte en que se encuentra la información, sino su contenido mismo.

Artículo 2. Beneficiarios.

Toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en Andalucía, tenga o no un interés legítimo que justifique el acceso, así como cualquier medio de comunicación social, esté o no acreditado en la Cámara, tienen derecho a acceder a la información parlamentaria.

Artículo 3. Excepciones.

1. El Parlamento de Andalucía denegará el acceso a la información cuando así lo prevea el Reglamento de la Cámara, y en particular a las sesiones que tengan el carácter de secretas.

2. Podrá ser denegada información o el acceso a un documento cuando su publicidad afecte a los derechos fundamentales y libertades públicas de determinadas personas sin contar para ello con habilitación expresa por una norma con rango de ley, o cuando su divulgación resulte contraria a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Asimismo, se denegará el acceso a un documento que contenga opiniones para uso interno en el marco de deliberaciones producidas en las sesiones de los órganos parlamentarios.

4. En los casos en que la aplicación de alguna de las excepciones antes señaladas no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial, previa omisión de la información afectada, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Artículo 4. Procedimiento.

1. El ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá estar dirigida a la Secretaría General del Parlamento de Andalucía.

2. Las solicitudes podrán formularse en cualquier forma escrita, incluido el formato electrónico (secretaria.general@parlamentodeandalucia.es), y de manera lo suficientemente precisa que permita tener constancia de

- a) La identidad de la persona solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

3. Las solicitudes se tramitarán y resolverán por la Secretaría General con prontitud y, en todo caso, la información solicitada deberá facilitarse en el plazo máximo de veinte días hábiles, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera. Dicha ampliación será notificada a la persona solicitante.

4. Si el Parlamento ya ha divulgado la información o el documento y estos son de fácil acceso, podrá cumplir su obligación de facilitar el correspondiente acceso informando a la persona solicitante sobre la forma de obtenerlos.

5. El Gabinete de Prensa, sin necesidad de cumplir los requisitos formales antes citados, podrá facilitar a los medios de comunicación social la información puntual que precisen sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento, asegurando que tengan pleno acceso al mismo, a sus reuniones, a sus normativas, y que puedan seguir el proceso parlamentario en cualquiera de sus etapas.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 1 DE JUNIO DE 2016, SOBRE
LOS CRITERIOS GENERALES PARA DELIMITAR
LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD
O INCAPACIDAD PROLONGADA A LOS EFECTOS
DE LA DELEGACIÓN DEL VOTO**

Junto al supuesto de paternidad o maternidad con ocasión de embarazo, nacimiento o adopción, el Reglamento del Parlamento de Andalucía contempla también, en el apartado 6 de su artículo 85, la delegación de voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada. Dicha delegación se tramita igualmente ante la Mesa del Parlamento siguiendo el procedimiento previsto para el supuesto primeramente citado, si bien en este otro caso la delegación debe ser acordada por el Pleno de la Cámara previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, que se pronunciará sobre las circunstancias que concurren en cada caso. El precepto reglamentario reseñado dispone además que la Mesa del Parlamento establecerá los criterios generales para delimitar los supuestos que determinen dicha delegación.

Mediante escrito de 11 de febrero de 2016, el presidente de la Comisión del Estatuto de los Diputados puso en conocimiento de la Mesa del Parlamento el acuerdo adoptado por dicha Comisión en el sentido de trasladar a la Mesa del Parlamento de Andalucía «su preocupación por la inexistencia de esos criterios generales para delimitar los supuestos que determinen

la delegación del voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada, sin los cuales le resulta en muchos casos difícil cumplir con el cometido que el Reglamento confiere a la Comisión (dictamen previo al acuerdo del Pleno), entendiéndose que resultaría muy conveniente la aprobación de los mismos». El citado acuerdo fue conocido por la Mesa en sesión celebrada el siguiente 17 de febrero.

En relación con la determinación del doble concepto de «enfermedad o incapacidad prolongada», de una parte podría optarse por un criterio médico basado en el diagnóstico concreto de la enfermedad o de la causa de la incapacidad padecida que por su naturaleza conllevara la imposibilidad del ejercicio de la función parlamentaria por el diputado o diputada durante un periodo considerable de tiempo. No obstante, dicha opción plantea el inconveniente de producir una mayor afectación del derecho a la intimidad o a la protección de datos personales del diputado o diputada, además de hacer recaer eventualmente en la Comisión del Estatuto de los Diputados, incluso con la aportación de un certificado médico, la responsabilidad de subsumir la concreta enfermedad o incapacidad padecida en el concepto abstracto al que se hace referencia en el citado artículo 85.6 del Reglamento.

Cabe también, de otra parte, vincular indistintamente ambos conceptos al número de días de duración del proceso de enfermedad o incapacidad padecida, de modo que baste con acreditar de manera expresa o inequívoca, mediante documento médico oficial, dicha duración.

De hecho, en relación con esta segunda opción, que se considera mucho más objetiva desde la perspectiva de la decisión que ha de adoptar la Comisión del Estatuto de los Diputados,

puede servir como referente la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros 365 días de su duración. Así, la citada orden prevé en su artículo 2 hasta cuatro tipos de procesos de incapacidad temporal en función de su duración estimada, determinando, en relación con el concreto concepto de «enfermedad o incapacidad prolongada» que prevé el Reglamento, un proceso de duración estimada «media» de 31 a 60 días naturales y un proceso de duración estimada «larga» de 61 o más días naturales.

Acomodando los anteriores criterios a la realidad de la actividad parlamentaria, que debe conjugar el carácter excepcional de la delegación del voto con la propia circunstancia de la enfermedad o incapacidad con carácter prolongado que en cualquier momento puede afectar a los miembros de la Cámara, parece razonable establecer un número de días mínimo a partir de los cuales puede entenderse que el diputado o diputada se encuentra efectivamente en dicha situación, acreditada mediante documento médico oficial, con independencia de que esa duración estimada pueda ser objeto de revisión como consecuencia de su evolución sanitaria o de la propia voluntad del diputado o diputada. Asimismo, también se contempla la delegación del voto por el diputado o diputada hospitalizado durante los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento y, por tanto, sin posibilidad de estar presente en ella.

En consecuencia, y al amparo de lo establecido en los artículos 28.1.9.º y 85.6 del Reglamento, la Mesa del Parlamento, en su sesión de 1 de junio de 2016, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Primero

A los efectos de la delegación del voto en los términos establecidos en el artículo 85, apartado 6, del Reglamento del Parlamento de Andalucía, se entenderá por «enfermedad o incapacidad prolongada» aquella cuyo proceso de duración estimado no sea en ningún caso inferior a 30 días naturales.

Segundo

Corresponderá al diputado o diputada afectado por dicha circunstancia aportar el documento médico oficial donde se determine expresamente, en el momento de su expedición, la duración estimada de su proceso de enfermedad o incapacidad.

Tercero

La delegación del voto podrá ser revocada, total o parcialmente, en cualquier momento por el diputado o diputada que la hubiese solicitado.

Cuarto

También podrá delegar el voto el diputado o diputada que se encuentre hospitalizado los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento y así lo acredite mediante documento médico oficial.

Disposición final

El presente acuerdo causará efectos el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

ÍNDICE ANALÍTICO

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ABSTENCIÓN

En las votaciones, 85.3, 90.2 y 91.2

ACATAMIENTO

De la Constitución y el Estatuto de Autonomía, 4.1 y 5.1.4.º

ACTAS

Aprobación, 71.2

Autorización, 31 y 71.2

Certificación, 31

Contenido, 71.1

De la Mesa, 31 y 32.1

De las sesiones secretas, 65.2

Depósito, 71.2

Reclamaciones, 71.2

Requisitos formales, 71.2

Supervisión, 31 y 71.2

ACUERDOS

Ejecución, 32.1

Mayoría necesaria para su adopción, 85.1

Publicación, 64 y 65

Quórum necesario para su adopción, 84

ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Véase Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas)

ACUMULACIÓN

- De iniciativas, 79.2
- De interpelaciones y preguntas, 167.1
- De proposiciones no de ley, 170.3
- De turnos para fijar posiciones, 111.3

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

- Protección de datos de carácter personal solicitados, 7.1
- Facultad de las Comisiones para recabarle información, 44.1.1.º
- Facultad de los Diputados para recabarle datos, informes o documentos administrativos, 7.1
- Procedimiento para recabar los datos, informes o documentos administrativos, 7.2
- Visita de los Diputados a sus dependencias, 7.5

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

- Facultad de los Diputados y las Comisiones para recabarle información, 7.3 y 44.3

ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

- Expedición de credenciales, 5.1.1.º y 17.3

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Facultad de los Diputados y las Comisiones para recabarle información, 7.3 y 44.3
- Iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, 108.4 y 125

ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

- (Véase Servicios del Parlamento)

ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA

- (Véase Diputados)

ADSCRIPCIÓN DE LOS DIPUTADOS A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

(Véase Diputados)

ALTERACIÓN

Del orden del día del Pleno, 73.1 y 73.3

Del orden del día de las Comisiones, 73.2 y 73.3

Del orden en el recinto parlamentario, 103 a 107

En la declaración de incompatibilidades, 17.2

ALTOS CARGOS, 38.2

ALUSIONES, 77

ASESORAMIENTO

A los miembros del Consejo de Gobierno, 38.2 y 153.5

Del Letrado Mayor a la Mesa, 32.1 y 61

De los letrados, 45 y 61

De la Oficina de Control Presupuestario, 62

ASIGNACIÓN ECONÓMICA

A los Diputados, 8

A los Grupos parlamentarios, 25

ASISTENCIA

A la Diputación Permanente,

- De los medios de comunicación social, 57.4

A las sesiones: derecho y deber de los Diputados, 6.1 y 100.1.1.º

A la Junta de Portavoces,

- Facultativa, 38.2

- Necesaria, 38.3

A las Comisiones,

- De las autoridades y funcionarios, 153.5

- De los Diputados, 6.1 y 13

- De los medios de comunicación social, 70.1
- De los miembros del Consejo de Gobierno, 40.3

Al Pleno, 6.1 y 13

Prohibición de, 104

ASISTENCIA TÉCNICA

(Véase Asesoramiento)

AUMENTO DE CRÉDITOS

Conformidad del Consejo de Gobierno para la tramitación de enmiendas, 115

Conformidad del Consejo de Gobierno para la tramitación de proposiciones de ley, 124.2, 124.3 y 124.4

AUSENCIAS

Del Presidente del Parlamento, 30

AUTORIDADES

Comparecencia ante el Pleno, 153

Comparecencia ante las Comisiones, 44 y 153

Facultad de los Diputados y las Comisiones para recabarles información, 7.3 y 44

AUTORIZACIÓN

De actas, 71.2

De acuerdos y convenios con otras Comunidades Autónomas, 179

AVOCACIÓN

Por el Pleno de proyectos o proposiciones de ley delegados en una Comisión, 134.2

AYUNTAMIENTOS

(Véase Administración local)

B

BAJAS

- En un Grupo parlamentario, 24.1
- Por maternidad o paternidad, 85.5 y 7
- Por enfermedad o incapacidad prolongada, 85.6 y 7

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA, 63 y 64

C

CADUCIDAD

- De iniciativas parlamentarias, 191
- De preguntas de iniciativa ciudadana, 165.7
- De proposiciones de ley presentadas ante el Congreso de los Diputados, 193
- De puntos del orden del día no tratados en el Pleno o en una Comisión, 74
- De trámites parlamentarios pendientes, 192

CALENDARIO

- De actividades del Pleno y de las Comisiones, 28.1.8.º

CÁMARA DE CUENTAS

- Informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, 185
- Iniciativa fiscalizadora, 187
- Memoria anual, 184
- Otros informes, 186

CARGOS PÚBLICOS

Asistencia a la Junta de Portavoces, 38.2

Obligación de los Diputados de declararlos, 5.1.2.º

CERTIFICACIONES

Del Consejo de Gobierno en la cuestión de confianza, 144.2

Parlamentarias, 31

CIUDADANOS

Acceso a la información, 66.2 bis

Enmiendas al articulado a proposiciones y proyectos de ley, 114 bis

Iniciativa legislativa, 108.5 y 125

Preguntas formuladas por los, 165

CLASES PASIVAS, 9.3

COMISIÓN DE CONTROL DE LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA

Competencias, 188 y 190

Composición, 40.1

Constitución, 46.3

Naturaleza, 46.2

Sesiones informativas, 189

COMISIÓN CONSULTIVA DE NOMBRAMIENTOS, RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ Y PETICIONES

Competencias, 49.2 y 183

Composición, 49.1

Constitución, 46.3

Naturaleza, 46.2

Votación, 49.1

COMISIÓN DE REGLAMENTO

Composición, 47

Constitución, 46.3

Naturaleza, 46.2

COMISIÓN DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Carácter secreto de sus sesiones, 70.3

Competencias, 17.2, 48.2 a 48.4, 48.6, 100.1 y 101.1

Composición, 48.1

Constitución, 46.3

Funcionamiento, 48.2 y 48.5

Naturaleza, 46.2

Procedimiento de idoneidad de los candidatos propuestos por el Parlamento, 49.2.4.º

Votación, 48.1

COMISIONES

Actas, 71

Clases, 46 y 51

Competencia legislativa plena, 134

Competencias,

- Conocen de las comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148.1
- Control por la competente de la moción subsiguiente a una interpelación, 157.6.1.º
- Preguntas orales, 163
- Recaban información y documentación del Consejo de Gobierno y otras autoridades, 44.1.1.º
- Recaban información y documentación de los Servicios del Parlamento, 44.1.1.º
- Requieren la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno, responsables de entidades con personalidad jurídica propia, autoridades y funcionarios, 44.1.2.º y 3.º
- Solicitan la presencia de cualquier persona, 44.1.4.º

Composición, 39.3 y 40.1

Constitución, 54.1

Dictamen de las Comisiones Legislativas, 119, 121, 122 y 132.2

Elaboración del dictamen, 52.4, 54.4 y 185

Extinción, 54.3

Funcionamiento,

- Asistencia de Diputados no miembros, 6.1
- Asistencia de miembros del Consejo de Gobierno, 40.3
- Calendario de actividades, 28.1.8.º
- Convocatoria, 42.1 y 2
- Derecho y deber de asistir a sus sesiones, 6.1
- Designación de ponencias, 52.2, 116.1, 149.2 y 185.2
- Días y horas en que pueden reunirse, 43.4 y 68

Funciones de los letrados, 45

Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio, 54

Informe, 54.4

Mesa, 41

Orden del día, 72.2, 73.2 y 73.3

Pluralidad de Comisiones competentes, 43.2

Quórum, 42.3 y 4

Sesiones,

- Clases, 70
- Su constancia en el Diario de Sesiones, 65.1
- Sustitución de sus miembros, 40.2
- Sustitución de miembros de la Mesa, 42.4

Voto, 93.2 y 3

COMISIONES DE ESTUDIO

Composición, 53

Constitución, 53

Funcionamiento, 53

Naturaleza, 51

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

Carácter secreto de sus sesiones, 70.2

Comparecencias, 52.2

Composición, 40.1

Conclusiones, 52.4, 5 y 6

Creación, 52.1

Funcionamiento, 52.2 y 3

Naturaleza, 51

Solicitud, 52.1

Votación, 52.3

COMISIONES NO PERMANENTES

Clases, 51.2

Concepto, 51.1

Extinción, 51.1

COMISIONES PERMANENTES LEGISLATIVAS

Clases, 46.1 y 50

Constitución, 46.3

Creación, 50

Disolución, 50.4

Modificación, 46.4

COMISIONES PERMANENTES NO LEGISLATIVAS

Clases, 46.2 y 50

Constitución, 46.3

Creación, 50

Disolución, 50.4

Modificación, 46.4

COMPARECENCIAS

De funcionarios y autoridades, 44.1.3.º

De las autoridades de la Administración autonómica, 44.1.2.º

De las autoridades de la Administración del Estado, 44.3

- De las autoridades de la Administración local, 44.3**
- De los agentes sociales, 112**
- De los miembros del Consejo de Gobierno, 44.1.2.^o y 153**
- De responsables de organismos autónomos y otras entidades con personalidad jurídica propia, 44.1.2.^o**
- De otras personas, 44.1.4.^o**
- Del Director de RTVA, 188 y 189**
- Informativas, 112**
- (Véase además Incomparecencias)**

CÓMPUTO DE PLAZOS, 95 y 96

COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO, 148

CONDICIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA
(Véase Diputados)

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, 178

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, 172 y 193

CONSEJO DE GOBIERNO

- Asiento en el salón de sesiones, 56.2**
- Asistencias y comparecencias,**
 - Comisiones, 40.3, 44.1.1.^o y 153.1
 - Debates de carácter general, 150 a 152
 - Junta de Portavoces, 38.2
 - Pleno, 153.1
- Comunicación y remisión por el Parlamento de,**
 - Devolución de proyectos de ley, 111.4
 - Dictamen de las Comisiones de Investigación, 52.5
 - Moción de censura, 140.2
 - Preguntas, 158
 - Propositiones de ley, 124.2
 - Cumplimiento de las mociones, 157.6.1.^o y 2.^o

Conformidad en la tramitación de,

- Enmiendas que propongan aumento o disminución de ingresos presupuestarios, 115.2
- Propositiones de ley que propongan aumento o disminución de ingresos presupuestarios, 124.4

Contestación de,

- Interpelaciones, 156
- Preguntas, 161.6, 163.3 y 164.2
- Informaciones, 44.1.1.º
- Iniciativa legislativa, 108.1

Remisión al Parlamento de,

- Acuerdos y convenios con otras Comunidades Autónomas para su autorización, 179.2
- Comunicaciones, 148
- Documentación a petición de las Comisiones, 44.1
- Documentación a petición de los Diputados, 7.1
- Programas y planes, 149.1
- Proyectos de ley, 109.1

Responsabilidad política, 137 a 143**Retirada de proyectos de ley, 126****Solicitud de,**

- Aplazamiento de interpelaciones, 155.6
- Aplazamiento de preguntas orales, 161.5
- Confianza del Parlamento en su programa, 138.3
- Creación de Comisiones de Investigación, 52.1
- Inclusión de asuntos prioritarios o urgentes en el orden del día de las sesiones, 72.3 y 4
- Procedimiento de urgencia, 98.1

Uso de la palabra, 76.5**Votación, 91.2****CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO, 1 a 4**

CONVENIOS Y ACUERDOS DE COLABORACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Autorización, 179.1, 2 y 5

Propuesta de resolución, 179.3, 4 y 5

Tramitación, 179.3

Votación, 179.3, 4 y 5

CONVOCATORIAS

De la Diputación Permanente, 57.3

De la Junta de Portavoces, 38.1 y 2

De la Mesa, 32

De las Comisiones, 42.1 y 58.1

De las sesiones extraordinarias, 67.3 y 4

Del Pleno, 55, 58.1, 144.3, 146 y 180.3

CORTESÍA PARLAMENTARIA, 14

CREDENCIALES

De los Diputados, 5.1.1.º

De los representantes de los medios de comunicación social, 66.2

CUESTIÓN DE CONFIANZA

Debate, 145.1 y 2

Efectos, 146

Iniciativa, 144.1

Presentación, 144.2

Rechazo, 146

Votación, 91.2 y 145.3

CUPO

De Grupos de Trabajo o de Ponencias de Estudio, 54.5

De interpelaciones, 155.3

De preguntas, 161.1, 3 y 7, 162.1 y 165.6

De proposiciones no de ley, 169.4

D

DEBATE SOBRE EL ESTADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, 147

DEBATES

De,

- Acuerdos con otras Comunidades Autónomas, 179.3
- Comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148
- Cuestión de confianza, 145
- Dictamen de la Comisión, 53, 119 a 122, 132.2 y 185.5
- Enmiendas, 111.2 y 3, 114.4 bis, 117.1 y 2 y 121.2
- Convenios con otras Comunidades Autónomas, 179.3
- Información del Consejo de Gobierno, 153.2 y 3
- Interpelaciones, 156
- Inversión, 138.3, 138.4 y 5
- Moción, 157.5
- Moción de censura, 141
- Preguntas orales, 161.6 y 163.3
- Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, 129.3 y 132
- Programas del Consejo de Gobierno, 149.2
- Propositiones y proyectos de ley, 117, 118, 121 y 124
- Proposición no de ley, 170
- Propuesta de resolución, 147.7, 148.7 y 149.3
- Proyecto de ley en lectura única, 136.2
- Sanciones a Diputados, 101.2
- Sesión secreta, 101.2
- Totalidad, 80, 109 a 112 y 115.5

Incidencias,

- Cesión de turnos entre Diputados, 76.4
- Cierre de una discusión, 82
- Duración de las intervenciones, 79.1 y 3, 80.2 y 94
- Explicación de voto, 94

- Facultades del Presidente, 76.4 y 5, 77 a 79, 81.2, 82 y 94.2
- Interrupción del orador por el Presidente, 76.3
- Intervención de los miembros de la Mesa, 83
- Intervención de los miembros del Consejo de Gobierno, 76.5 y 152.4.º
- Llamadas a la cuestión y al orden, 76.3 y 102 a 104
- Orden de intervención de los Grupos, 81.1 y 2
- Ordenación y dirección de los debates, 29.1, 31, 39.1, 52.4, 72.5, 79.1, 118.1 y 132.1
- Petición de la palabra, 76.1
- Petición de observancia del Reglamento, 78.1
- Retirada de la palabra por el Presidente, 76.3 y 6, 77.1, 102.2 y 104.1
- Solicitud de lectura de normas o documentos, 78.2
- Sustitución de Diputados con derecho a intervenir, 76.4 y 161.7

Normas generales, 75 a 83

Uso del lenguaje de signos, 76.2

DEBATES DE CARÁCTER GENERAL

Iniciativa, 150

Propuestas de resolución, 151 y 152

Orden de intervención de los Grupos, 152.3.º

Intervención de miembros del Consejo de Gobierno, 152.2 y 4

Votación, 152.7

DEBERES

De los Diputados, 13 a 18 y 85.5

DECAIMIENTO

De enmiendas de totalidad,

- Al proyecto de Ley de Presupuestos, 130.4
- Con texto alternativo, 111.4

De iniciativas pendientes de tramitación,

- En debates de carácter general, 152.1.º

De propuestas,

De interposición de recursos de inconstitucionalidad,

- De las inicialmente presentadas, 174.5
- Del resto de las presentadas, 175.3

(Véase también Caducidad)

DECLARACIONES

De urgencia, 98

Sobre actividades y bienes e intereses, 5.1.3.º, 16, 48.4 y 100.1.3.º

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Elección del Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz, 181

Relaciones con el Parlamento de Andalucía, 49.2.1.º y 183

DELEGACIÓN

De competencia legislativa plena en las Comisiones,

- Avocación, 134.2
- Requisitos para acordarla, 134.1 y 3
- Procedimiento a seguir por la Comisión, 135
- Solución de los empates habidos en la Comisión, 93.3

Del voto, 85.5, 6 y 7

DERECHOS

De los Diputados, 6 a 9, 18, 100, 101, 104 y 106

DESORDEN

(Véase Orden dentro del recinto parlamentario)

DETENCIÓN

De los Diputados, 12

DIARIO DE SESIONES

Contenido, 65 y 104.3

Naturaleza, 63.2

DÍAS HÁBILES

- Para celebrar las sesiones, 68
- Para cumplimentar los trámites previos a las sesiones extraordinarias, 95.2
- Para presentar documentos en el Registro General, 97.1

DICTAMEN

- De las Comisiones de Investigación, 52.4
- De las Comisiones Legislativas, 119 a 122 y 132.2
- De los Grupos de Trabajo o Ponencias creados en las Comisiones, 54.4
- Distribución previa a su debate, 75
- Redacción por los letrados, 45

DIMISIÓN

- Del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, 146

DIPUTACIÓN PERMANENTE

- Asistencia de los medios de comunicación, 57.4
- Competencias, 58 y 67.3
- Composición, 57.1 y 2
- Convocatoria, 57.3
- Dación de cuentas al Pleno, 59

DIPUTADOS

- Abstención en las resoluciones que afecten a su estatuto, 85.5
- Adscripción a los Grupos parlamentarios, 20 a 24
- Asignación económica temporal por cese, 8.1
- Asistencia, 13 y 100.1.1.º
- Condición de Diputado o Diputada,
 - Adquisición, 5 y 16.1
 - Pérdida, 19
 - Suspensión, 18
- Deberes, 13 a 17 y 106.2

- Derechos**, 6 a 9, 12 y 100
- Designación de los que han de defender**
 - las **proposiciones de ley estatales**, 172.3
- Diputados no Adscritos**, 22.2, 23 y 24.1, 2, 5 y 6
- Discrepancia con la Mesa**, 28.2
- Iniciativa legislativa**, 108.3 y 124.1.1.º
- Llamamiento a la cuestión y al orden**, 102 a 104
- Prerrogativas**, 10 a 12
- Retribuciones**, 8, 9 y 13.2
- Sanciones**, 13.2, 100, 101, 104, 105 y 106.1
- Seguridad Social**, 9
- Tratamiento institucional y protocolario preferente**, 6.3
- Uso de la palabra**, 76
- Voto**, 85.5
- (Véase **Registro de Actividades, Bienes e Intereses**)

DISCIPLINA PARLAMENTARIA, 100 a 107

DISCURSOS

- Forma**, 76.2
- Prohibición de interrumpirlos**, 76.3

DISMINUCIÓN DE INGRESOS

- Enmiendas de**, 115
- Proposiciones de ley de**, 124.2 y 4

DISOLUCIÓN

- De las Comisiones Permanentes**, 50.4
- Del Parlamento**,
 - Causa de pérdida de la condición de Diputado, 19.4.º
 - La Junta de Portavoces vela por los poderes de la Cámara, 58

DOCUMENTOS Y ESCRITOS

- Admisión a trámite, 97.3
- Calificación, 28.1.6.º
- Días hábiles para su presentación, 97
- Lugar de presentación, 97.1
- Petición de su lectura en los debates, 78.2
- Tramitación, 28.1.7.º

E

ELECCIÓN

- De la Mesa de las Comisiones, 41
- De la Mesa del Parlamento, 3.2, 33 y 34
- De los Diputados que defiendan ante las Cortes
las proposiciones de ley estatales, 172.3
- De los Secretarios del Parlamento, 34.3
- De los Vicepresidentes del Parlamento, 34.2
- De otras personas, 182
- De Senadores, 180
- Del Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz, 181
- Del Presidente o Presidenta de la Junta
de Andalucía, 137, 138 y 146
- Del Presidente o Presidenta del Parlamento, 34.1

EMPATE

- En la elección de los Diputados que defiendan
ante las Cortes proposiciones de ley estatales, 172.3
- En la elección de miembros de la Mesa, 34.1 y 4
- En la elección por el Parlamento de personas innominadas,
182.4.º
- En las votaciones, 93

EMPRESA PÚBLICA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA

- Comisión de Control**, 46.2.4.º
- Comparecencia del Presidente de su Consejo de Administración o de su Director General**, 188 y 189.1
- Preguntas a su Director General**, 190
- Presencia de los Directores de las Sociedades Filiales**, 189.2

ENFERMEDAD

- (Véanse Bajas y Delegación del voto)**

ENMIENDAS

- A la totalidad**, 110.2 y 130.1
- A las mociones**, 157.4
- A las proposiciones no de ley**, 169.2 y 3
- A una sección completa del proyecto de Ley de Presupuestos**, 130.5
- Al articulado**, 113 a 115, 117.1, 2 y 3 y 114 bis
- De aumento de créditos al proyecto de Ley de Presupuestos**, 131.2
- Debate en Comisión**, 114.4 bis, 117.1 y 2
- Debate en el Pleno**, 114.4 bis, 111.2 y 3 y 121.2
- Imposibilidad de presentarse en la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única**, 136.1
- Legitimados para presentarlas**, 110.1, 113.1, 114.1 bis, 116.4, 117.3, 120, 157.4 y 169.2
- Plazo para su presentación**, 110.1, 113.1, 114.1 bis, 120, 157.4 y 169.2
- Publicación**, 111.5
- Reserva de enmiendas y votos particulares**, 120
- Transaccionales**, 116.4 y 117.3
- Votación**, 111.2 y 3, 117.2 y 3 y 121.4

ESCAÑO

Asignación a los Grupos, 39.4

De los Diputados, 56.

Pérdida por incompatibilidad, 17.3

ESCRITOS

(Véase Documentos y escritos)

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

Juramento o promesa de acatarlo, 4.1 y 5.1.4.º

Procedimiento de reforma, 128

ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS, 5 a 19 y 85.5

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Régimen, disposición adicional segunda

EXPULSIÓN

De los Diputados, 101.1.3.º, 104 y 106.1

Del público, 106.1 y 107.2

F

FALLECIMIENTO DE LOS DIPUTADOS, 19.3

FORMACIONES POLÍTICAS, 36 y 138.1

FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Acceso al salón de sesiones, 56.3

Estatuto, disposición adicional segunda

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Asistencia a Consejeros, 38.2 y 153.5

Deber de comparecencia, 44.1.3.º y 44.2

G

GOBIERNO

(Véase Consejo de Gobierno)

GOBIERNO DEL ESTADO, 4.2

GRABACIONES GRÁFICAS O SONORAS, 66.3

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Composición, 22.2, 23 y 24.3

Discrepancias entre sus miembros, 24.4

Intervención en los debates, 81.1 y 2

Portavoz, 24.3

Subvención, 25.2

GRUPOS DE TRABAJO

Concepto, 53

Constitución, 54.1

Cupo, 54.5

Dictamen, 54.4

Duración de su cometido, 54.3

Extinción, 54.3

Funcionamiento, 54.4

GRUPOS PARLAMENTARIOS

Adscripción, 22, 23 y 24.1 y 2

Alusiones a los mismos, 77.3

Baja, 24.1

- Composición**, 20
- Constitución**, 21
- Contabilidad**, 25.3 y 4
- Derechos**, 26
- Iniciativa legislativa**, 108.2
- Locales y medios materiales**, 25.1
- Orden de intervención en los debates**, 80 y 81
- Presencia**,
 - En la Diputación Permanente, 57.1
 - En la Junta de Portavoces, 38.1
 - En las Comisiones, 40.1, 48 y 49
- Portavoz**, 24.2, 38.1
- Subvenciones**, 25.1, 2 y 3

L

INCAPACIDAD

(Véanse Bajas y Delegación del voto)

INCOMPARECENCIAS

De funcionarios y autoridades, 44.1.3.º y 44.2
(Véase además Comparecencias)

INCOMPATIBILIDAD

Autorización, 48.3 y 6

Declaración, 17.2

Efectos, 17.3

Procedimiento sancionador, 100.1.4.º y 100.2, 3 y 4

Régimen jurídico, 8.3 y 17.1
(Véase Comisión del Estatuto de los Diputados)

INFORMACIÓN

- A las Comisiones**, 43.2 y 44
- A los ciudadanos y ciudadanas**, 66.2 bis
- A los Diputados**, 7
- A los medios de comunicación social**, 66

INFORME

- De la Cámara de Cuentas**, 185.1 a 185.4, 186 y 187
- De la Mesa sobre el cumplimiento del Presupuesto del Parlamento**, 28.1.2.º
- De la Ponencia**, 116.1 y 3 y 117.1
- De los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio**, 54.4
- Del Defensor del Pueblo Andaluz**, 183

INICIATIVA FISCALIZADORA DEL PARLAMENTO, 187**INICIATIVA LEGISLATIVA**, 108, 124 y 125**INICIATIVAS**

- Acumulación**, 79.2 y 150.2
- Aplazamiento de su debate**, 155.6 y 161.5
- Caducidad anual**, 161.7 y 191
- Retirada**, 76.7 y 127

INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS, 11**INTERPELACIONES**

- Aplazamiento**, 155.6
- Calificación**, 155.3
- Contenido**, 155.2
- Cupos en cada sesión plenaria y prioridades**, 155.3
- De máxima actualidad/urgencia**, 155.4
- Debate**, 156
- Efectos**, 157
- Inclusión en el orden del día**, 155.3

- Legitimación**, 154
- Plazo y forma de presentación**, 155.1
- Requisitos para su admisión**, 167.2 y 3
- Sustanciación**, 156
- Tiempo mínimo**, 166
- (Véase también Mociones)**

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO, 29.2

INTERRUPCIÓN

- Del orador por el Presidente**, 76.3
- En el procedimiento de investidura**, 138.4
- En el procedimiento de moción de censura**, 141.2
- Prohibición de interrumpir las intervenciones**, 76.3
- Prohibición de interrumpir las votaciones**, 86

INVESTIDURA DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- Como consecuencia de moción de censura**, 142
- Procedimiento**, 137 y 138
- Votación**, 91.2, 138.6 y 7

INVIOLABILIDAD

- De los Diputados**, 10

J

JUNTA DE PORTAVOCES

- Acuerdo con el Presidente**,
 - Para acumular las iniciativas que incidan sobre un mismo asunto, 79.2

- Para ampliar o reducir el número y tiempo de las intervenciones de los Diputados o Grupos parlamentarios, 79.1
- Para fijar el orden del día del Pleno, 72.1
- Acuerdo con la Mesa,**
 - Para alterar el Presidente el número máximo de preguntas a tramitar en cada sesión plenaria, 161.2 1.º
 - Para conceder carácter reservado a los acuerdos adoptados en las sesiones secretas, 65.2
 - Para coordinar los trabajos de los distintos órganos de la Cámara, 28.1.8.º
 - Para decidir qué informes remitidos por la Cámara de Cuentas al Parlamento sean tramitados en Comisión distinta a la de Economía y Hacienda, 186.1
 - Para decidir si deben ser tramitados en Pleno o en Comisión los informes especiales remitidos al Parlamento por el Defensor del Pueblo, 183.4
 - Para decidir sobre el debate en el Pleno de las propuestas de resolución sobre los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno, 149.2
 - Para decidir sobre la tramitación en Pleno o en Comisión de la iniciativa fiscalizadora del Parlamento, 187.2
 - Para fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones, 28.1.8.º
 - Para fijar el número de Senadores que corresponde a cada Grupo parlamentario, 180.2
 - Para fijar el orden del día del Pleno, 72.1
 - Para programar las líneas generales de actuación de la Cámara, 28.1.8.º
 - Para suplir el Presidente las omisiones del Reglamento, 29.2
 - Para tramitar un proyecto o proposición de ley en lectura única, 136.1
- Composición,** 38.1
- Convocatoria,** 38.1 y 2

Funciones generales, 39**Ha de ser oída,**

- Por el Presidente para decidir sobre el debate conjunto de todas las mociones de censura incluidas en un mismo orden del día, 141.3
- Por el Presidente para fijar los tiempos de las intervenciones en las Comisiones de Investigación, 52.4
- Por la Mesa para decidir el procedimiento para la intervención parlamentaria de los Diputados no Adscritos, 24.6
- Por la Mesa para determinar el número de integrantes de las Comisiones, 40.1
- Por la Mesa para fijar las retribuciones de los Diputados, 8.4
- Por la Mesa para resolver cuestiones en relación con la situación y posibilidades de actuación de los Diputados no Adscritos, 24.6
- Inclusión en el orden del día de un asunto por razones de urgencia, 72.4

Periodicidad de sus reuniones, 38.1**Quórum, 38.3****Sistema de votación, 38.4****JURAMENTO****De los Diputados, 4.1 y 5.1.4.º****LAGUNAS NORMATIVAS, 29.2****LECTURA****De normas o documentos en el debate, 78****De propuesta de candidato en la investidura, 138.2**

**Del criterio del Consejo de Gobierno
en las proposiciones de ley, 124.5**

LECTURA ÚNICA, 126.2 y 136

LETRADO MAYOR

Funciones, 32.1, 32.2, 38.3 y 61

Nombramiento, 32.2

LETRADOS, 38.3, 45, 61 y 177

LLAMADAS

A la cuestión, 76.3 y 102

Al orden, 76.3, 103 y 104

LLAMAMIENTO

Para intervenir en el debate, 76.1

Para jurar o prometer la Constitución y el Estatuto, 4.1

Para votar, 85.2, 88.3 y 91

M

MATERNIDAD

(Véanse Bajas y Delegación del voto)

MAYORÍA ABSOLUTA

Concepto, 85.4

Procedencia,

- Para aprobar proposiciones de ley estatales, 172.2
- Para aprobar una moción de censura, 141.5
- Para celebrar sesiones secretas las Comisiones, 70.2
- Para convocar la Diputación Permanente al Pleno o las Comisiones, 58.1.º

- Para delegar en las Comisiones competencia legislativa plena, 134.1
- Para desistir de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto, 176.1
- Para elegir Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, 24.3
- Para elegir Presidente de la Junta en primera vuelta, 138.7
- Para elegir Presidente del Parlamento en primera vuelta, 34.1
- Para instar al Consejo de Gobierno a comparecer en conflicto de competencias, 178
- Para interponer recurso de inconstitucionalidad, 173.1.1.º
- Para prestar el consentimiento en los convenios de colaboración y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, 179.1
- Para reformar el Reglamento del Parlamento, disposición adicional primera

MAYORÍA SIMPLE

Concepto, 85.3

Es la regla general, 85.1

Procedencia,

- Para elegir los Secretarios del Parlamento, 34.3
- Para elegir los Vicepresidentes del Parlamento, 34.2
- Para elegir Presidente de la Junta en segunda vuelta, 138.7
- Para elegir Presidente del Parlamento en segunda vuelta, 34.1
- Para obtener el Presidente de la Junta la confianza del Parlamento, 145.3

MAYORÍAS CUALIFICADAS

De tres quintos,

- Para adoptar disposiciones complementarias aplicables en los nombramientos, 182.2
- Para alterar los turnos de intervención de los Grupos parlamentarios, 81.1
- Para la reforma del Estatuto, 128.1

Unanimidad,

- Para modificar en Comisión el proyecto de ley como consecuencia de las enmiendas presentadas al mismo, 116.4
- Para tramitar un proyecto o una proposición de ley en lectura única, 136.1

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Asistencia a Comisiones, 70.1

Asistencia a la Diputación Permanente, 57.4

Credenciales, 66.2

Disposiciones generales, 66

MEMORIA ANUAL

De la Cámara de Cuentas, 184

MESA DE EDAD, 2 y 3

MESA DE LAS COMISIONES

Competencias,

- Acuerda con el Presidente el tiempo máximo de discusión de un artículo en Comisión, 118.2
- Acuerda con el Presidente la ordenación de los debates del proyecto de Ley de Presupuestos, 132.1
- Acumulación de iniciativas que incidan sobre un mismo asunto, 79.2
- Admisión de enmiendas transaccionales, 117.3
- Admisión de las solicitudes de comparecencias de agentes sociales, 112.1 y 3
- Ampliación del número de integrantes de la Ponencia, 116.2
- Calificación de las propuestas sobre las comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148.6
- Calificación y admisión de enmiendas a proposiciones no de ley en Comisión, 169.3
- Calificación y admisión de enmiendas al articulado de proyectos de ley, 114.2 y 114 bis

- Calificación y admisión de enmiendas al articulado de proposiciones de ley, 114 bis
- Fijación del orden del día, 72.2
- Orden de tramitación de las preguntas, 163.2
- Organización de la tramitación de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno, 149.2
- Presentación ante la misma de propuestas de resolución relativas al informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, 185.4 y 186.3
- Prohibición de reunirse en días de Pleno, 43.4
- Prórroga del plazo para la emisión del informe de la Ponencia, 116.3

Composición, 41

Convocatoria, 42.1

Elección, 33 a 36 y 41

Intervención de sus miembros en los debates, 83

Suplencias, 37 y 41

MESA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, 57.2

MESA DEL PARLAMENTO

Acta, 32.1

Competencias,

- Acuerda la privación de derechos de los Diputados, 100
- Acuerdo de personación en procesos constitucionales, 177.2
- Amplía o reduce el plazo de tramitación de un asunto en una Comisión, 43.3
- Aprobar normas y adoptar medidas que garanticen la transparencia, 66.2 bis
- Autoriza la investigación a que se refiere el artículo 16, 48.4
- Calificación y admisión de las propuestas de resolución en los debates de carácter general, 152.6.º
- Concede acreditaciones a los representantes de los medios de comunicación, 66.2

- Decide cuestiones en relación con la situación y posibilidades de actuación de los Diputados no Adscritos, 24.6
- Decide el procedimiento para la intervención parlamentaria de los Diputados no Adscritos, 24.6
- Dispone la celebración de las sesiones en días diferentes de los previstos en el Reglamento de la Cámara, 68.2
- Elabora el proyecto de presupuesto del Parlamento, 28.1.2.º
- Encomienda a distintas Comisiones el conocimiento de un mismo asunto, 43.2
- Encomienda a las Comisiones asuntos, 43.1
- Facilita a los medios de comunicación social información sobre las actividades del Parlamento, 66.1
- Fija los días y horas hábiles para la presentación de documentos, 97
- Habilita días para complementar los trámites previos a la celebración de una sesión extraordinaria, 95.2
- Instrucción y resolución de los procedimientos relativos al Registro de Actividades, Bienes e Intereses de los Diputados, 16.5
- Integra la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones, 49.1
- Integra la Comisión de Reglamento, 47
- Interviene en la fijación del orden del día, 72.1
- Nombra al Letrado Mayor, 32.2
- Organiza el trabajo y el régimen y gobierno interior de la Cámara, 28.1
- Presenta ante el Pleno informe sobre el cumplimiento del presupuesto del Parlamento, 28.1.2.º
- Propone la creación de Comisiones de Estudio, 53
- Propone la delegación en una Comisión de la competencia legislativa plena, 134.1
- Propone la modificación de las Comisiones Permanentes, 46.4

- Propone la revisión de la sanción impuesta por el Presidente a un Diputado por promover desorden grave en el recinto parlamentario, 106
- Propone la suspensión temporal de derechos de los Diputados, 101.4
- Prorroga o reduce los plazos establecidos en el Reglamento, 96.1
- Remite a la Comisión competente la información sobre subvenciones y contratos públicos reemitida por el Consejo de Gobierno, 44.4
- Solicita la avocación de la competencia legislativa plena en una Comisión, 134.2
- Solicita la creación de Comisiones Permanentes, 50.1

Composición, 27.2 y 3

Convocatoria, 32.1

Elección de sus miembros, 3.2 y 33 a 36

Naturaleza, 27.1

Recursos contra sus decisiones, 28.2

Vacantes, 37

MINISTERIO FISCAL, 52.5

MOCIONES, 157

(Véase también Interpelaciones)

MOCIÓN DE CENSURA

Debate, 141.1 a 141.3

Efectos, 142

Presentación, 140.1 y 3

Rechazo, 143

Votación, 141.4 a 141.6

N

NOMBRAMIENTOS

Del Letrado Mayor, 32.2

Del Presidente de la Junta de Andalucía, 138.8

Procedimiento, 182

NOTIFICACIONES, 52.2

O

OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO, 78.1

OFICINA DE CONTROL PRESUPUESTARIO, 62

OFICINAS DE CORREOS, 97.3

ORDEN

De las enmiendas, 111.2 y 111.4, 117.2 y 121.3

De las interpelaciones, 155.3.2.º

De las preguntas, 161.2.2.º y 163.2

De las proposiciones no de ley, 169.4.2.º

De las votaciones, 90.2, 91.2, 147.7, 148.7 y 185.4

De los turnos de intervención, 81.1

De presentación de propuestas de resolución,

- En el debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma, 147.7

- En el debate sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, 185.4

- En el debate sobre las comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148.7

De sustitución de los miembros de la Mesa, 30

ORDEN DEL DÍA

Acumulación de preguntas e interpelaciones incluidas en el orden del día, 167.1

Alteración, 72.3, 4 y 5 y 73

Caducidad de los puntos no tratados por causa imputable a sus proponentes, 74

De las Comisiones, 72.2

De las sesiones extraordinarias, 67.3 y 4

Del Pleno, 72.1

Inclusión en el orden del día de,

- Una iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, 125.2

- Una interpelación, 155.3 y 4

- Una moción, 157.3 y 157.6.3.º

- Una pregunta, 161.2 y 3, 162.2 y 3, 163.1 y 2 y 165.6

- Una proposición de ley, 124.3

- Una proposición no de ley, 169.4 y 171

Observancia, 72.5

ORDEN DENTRO DEL RECINTO PARLAMENTARIO, 14, 105, 106 y 107

P

PALABRA

(Véase Uso de la palabra)

PATERNIDAD

(Véanse Bajas y Delegación del voto)

PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES, 67.2

PLANES

Remitidos por el Consejo de Gobierno, 149

PLAZOS

Cómputo, 95

Del Consejo de Gobierno para remitir a la Cámara,

- Criterio para la tramitación de las proposiciones de ley, 124.3

- Documentación, 44.1

- Respuestas sobre enmiendas y proposiciones de ley, 115.3 y 124.3

De constitución de los Grupos parlamentarios, 21

De constitución del Parlamento, 1

De contestación de preguntas, 164

De elaboración del informe de la Ponencia, 116.1 y 3

De elección de nuevo Presidente tras pérdida de confianza, 146

De formulación de preguntas, 161.1

De inclusión de interpelaciones en el orden del día del Pleno, 155.1

De incorporación a un Grupo parlamentario, 23

De opción en caso de incompatibilidad, 17.3

De presentación de declaraciones de actividades, bienes y rentas, 16

De presentación de enmiendas, 110.1, 113.1, 114 bis, 120 y 174.4

De presentación de mociones, 157.4

De procedimiento de urgencia, 99

De propuesta de candidato a la Presidencia de la Junta, 138.1

De propuesta de incompatibilidad de los Diputados, 17.2

De propuestas de recurso de inconstitucionalidad, 174.3 y 5

De redacción armónica de un proyecto de ley, 122

De tramitación de asuntos en Comisión, 43.3

De votación de la moción de censura, 141

- Para la adquisición de la condición de Diputado, 5.2**
- Para la conclusión de los trabajos por los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio, 54.3**
- Para la investidura, 138.7**
- Para mantener enmiendas y votos particulares, 120**
- Para proponer comparecencia de agentes sociales en el procedimiento legislativo, 112.1**
- Prórroga y reducción, 96, 99 y 116.3**

PLENO

- Actas, 71**
- Agotamiento del orden del día, 72.5**
- Asistencia de los Diputados, 6.1 y 13**
- Calendario de actividades, 28.1.8.º**
- Convocatoria, 55, 58.1.º, 67.4, 144.3, 146 y 180.3**
- Incompatibilidad de reunirse las Comisiones y sus Mesas en días de Pleno, 43.4**
- Orden del día, 67.4 y 72 a 74**
- Periodos de sesiones, 59 y 67**
- Publicidad de sus sesiones, 69**
- Quórum, 84**

PONENCIAS

- De las Comisiones de Estudio, 54**
- De las Comisiones de Investigación, 52.2**
- De las Comisiones Legislativas, 116**
- De estudio de los programas o planes remitidos por el Consejo de Gobierno, 149.2**
- De estudio del informe de la Cámara de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, 185.2**
- De reforma del Estatuto de Autonomía, 46.1**

PONENCIAS DE ESTUDIO

- (Véase Grupos de Trabajo)**

PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

- Información disponible**, 66.1 bis
- Publicación de la asistencia de Diputados a Plenos y Comisiones**, 13.3
- Publicación de la contabilidad de los Grupos parlamentarios**, 25.3 y 4
- Publicación de las autoliquidaciones tributarias**, 16.4

PORTAVOCES, 21.2 y 24.3

PORTAVOCES ADJUNTOS, 21.2

PREGUNTAS

- Acumulación**, 167.1
- Admisión a trámite**, 159.2 y 3 y 167.2 y 3
- Al Director General de la RTVA**, 190
- Aplazamiento**, 161.5
- Calificación**, 159.3 y 161.2
- Con respuesta escrita**, 160 y 164
- Con respuesta oral**, 160 y 161 a 163
- Cupo en cada sesión plenaria**, 161.2 1.º
- De iniciativa ciudadana**, 165
- Destinatarios**, 158
- En las comunicaciones del Consejo de Gobierno**, 153.2
- En las sesiones informativas**, 44.3 y 153.2
- Inadmisibles**, 159.2
- Inclusión en el orden del día**, 161.2 y 3
- Plazo en que deben formularse**, 161.1
- Presentación**, 159.1
- Prioridad entre ellas**, 161.2 2.º
- Tiempo reservado para su debate**, 166

PREGUNTAS DE INICIATIVA CIUDADANA

- Asunción por los Diputados**, 165.4

- Caducidad**, 165.7
- Cupo en cada sesión plenaria**, 165.6
- Formulación en Pleno o en Comisión**, 165.5
- Legitimación**, 165.1
- Requisitos**, 165.2 y 3

PREGUNTAS AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- Admisión a trámite**, 162.3
- Cupo**, 162.1
- De máxima actualidad**, 162.4
- Inclusión en el orden del día**, 162.2
- Presentación**, 162.2
- Prioridad entre ellas**, 162.3

PREGUNTAS SOBRE TEMAS DE MÁXIMA ACTUALIDAD

- Al Consejo de Gobierno**,
 - En Comisión, 163.4
 - En Pleno, 161.3
- Al Presidente de la Junta de Andalucía**, 162.4

PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, 10 a 12

PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

- Competencias**,
 - Acumula las interpelaciones, preguntas y proposiciones no de ley, 167.1 y 170.3
 - Fija el orden del día, 72.2
 - Ordena los debates y las votaciones, 76.5, 79.1 y 2, 118, 132, 148.7, 167.1, 170.3 y 183.2.4.º
 - Puede interrumpir al orador, 76.3
 - Recaba la designación de un ponente por cada grupo, 116.2
 - Remite al Presidente del Parlamento el dictamen de la Comisión, 119
- Elección**, 41

Intervención en los debates, 83

Sustitución, 42.4

PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Investidura, 137 y 138

Preguntas de interés general, 162.1, 2 y 3

Preguntas de máxima actualidad, 162.4

Responsabilidad política, 139 a 146

PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL PARLAMENTO

Competencias,

- Asegura la buena marcha de los trabajos parlamentarios, 29.1 y 31
- Autoriza el acceso al salón de sesiones, 56.3
- Autoriza grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones, 66.3
- Comunica a la autoridad judicial las sanciones reputables como delito, 101.3
- Comunica al Rey el candidato electo a Presidente de la Junta, 138.8
- Comunica al Rey la constitución del Parlamento, 4.2
- Conoce de las sustituciones de los miembros adscritos a una Comisión por un Grupo parlamentario, 40.2
- Conoce de los acuerdos de la Mesa de Comisión en materia de calificación y admisión de enmiendas, 114.3
- Convoca el Pleno del Parlamento, 55
- Convoca la Diputación Permanente, 57.3
- Convoca la Mesa, 32.1
- Cumple y hace cumplir el Reglamento, 29.2
- Dicta normas de procedimiento en las Comisiones de Investigación, 52.3
- Dirige los debates, 29.1
- Dirige y coordina la acción de la Mesa, 27.3
- Fija el orden del día, 72.1

- Interpreta el Reglamento, 29.2
- Mantiene el orden dentro del recinto parlamentario, 105 a 107
- Ordena la publicación de documentos en medios distintos del Boletín Oficial del Parlamento, 64.2
- Ordena los pagos, 29.1
- Preside la Comisión de Reglamento, 47
- Preside la Diputación Permanente, 57.1
- Preside la Junta de Portavoces, 38.1
- Propone la alteración del orden del día, 73.1
- Puede convocar y presidir cualquier Comisión, 42.2
- Representa a la Cámara, 29.1
- Salvaguarda los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros, 12
- Suple las omisiones reglamentarias, 29.2

Elección, 33.1 y 2 y 34.1

Intervención en los debates, 83

Sustitución, 30

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, 129

a 133

PRESUPUESTO DEL PARLAMENTO

Autorización de gastos, 28.1.5.º

Elaboración, 28.1.2.º

Ejecución,

- Control, 28.1.2.º

- Dirección, 28.1.2.º

Intervención de los gastos, 49.3

Liquidación de cada ejercicio, 49.2.1.º

Ordenación de pagos, 29.1

**Presentación de informe sobre su cumplimiento
ante el Pleno**, 28.1.2.º

Proyecto, 28.1.2.º

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA, 98 y 99

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO COMÚN

- Debate de totalidad**, 109 a 111
- Decisión sobre la Comisión competente**, 109.2 y 116 a 119
- Deliberación en Comisión**, 116 a 119
- Deliberación en el Pleno**, 120 a 122
- Dictamen de la Comisión**, 119
- Informe de la Ponencia**, 116.1 y 3 y 117.1
- Presentación de enmiendas a la totalidad**, 110.2
- Presentación de enmiendas al articulado**, 113.2, 114 y 114 bis
- Presentación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos**, 115.2
- Reenvío del proyecto de ley a Comisión para su redacción armónica**, 122
- Retirada de proyectos y proposiciones de ley**, 126 y 127

PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

- Delegación en Comisión de competencia legislativa plena**, 93.3, 134 y 135
- Proyecto de Ley de Presupuestos**, 129 a 133
- Reforma del Estatuto de Autonomía**, 128
- Tramitación en lectura única**, 126.2 y 136

PROCLAMACIÓN

- De los Diputados electos**, 5 y 19.1

PROGRAMAS

- Remitidos por el Consejo de Gobierno**, 149

PROPOSICIONES DE LEY

- Iniciativa**, 124.1 y 125.1
- Presentación**, 123 y 124.1
- Presentadas ante el Congreso de los Diputados**, 172 y 193
- Publicación**, 124.2
- Retirada**, 127

Toma en consideración, 124.2 a 124.6 y 125.3
(Véanse Procedimiento legislativo común
y Procedimientos legislativos especiales)

PROPOSICIONES NO DE LEY

Acumulación, 170.3
Calificación, 169.1
Concepto, 168
Cupo de inclusión en el orden del día, 169.4
Debate, 170.1
Enmiendas, 169.2 y 3
Relacionadas con la Agencia Pública Empresarial
de la Radio y Televisión de Andalucía, 188
Reclamación ante la Mesa, 169.3
Relacionadas con materias de competencia exclusiva del
Estado o de la Administración local, 171
Tramitación, 169.1
Votación, 170.2

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

En debates de carácter general, 151, 152.6.^o y 7.^o
En proposiciones no de ley, 168 y 171
Sobre convenios de colaboración y acuerdos
de cooperación con otras Comunidades Autónomas, 179.3
a 179.5
Sobre el estado de la Comunidad Autónoma, 147.6 y 7
Sobre la Agencia Pública Empresarial de la Radio
y Televisión de Andalucía, 188
Sobre las comunicaciones del Consejo
de Gobierno, 148.6 y 7
Sobre los informes de la Cámara de Cuentas, 185.4
a 185.6, 186.3 y 187.1
Sobre programas y planes remitidos por el Consejo
de Gobierno, 149.2 y 3

PROYECTOS DE LEY

Antecedentes que han de acompañarlos, 109.1

Devolución, 111.4

Exposición de motivos, 109.1

Publicación, 109.2

Retirada, 127

**(Véanse Procedimiento legislativo común
y Procedimientos legislativos especiales)**

PUBLICACIÓN

De la asistencia de Diputados a Pleno y Comisiones, 13.2

**De la contabilidad de los Grupos parlamentarios,
25.3 y 4**

**De las declaraciones sobre actividades y bienes
e intereses de los Diputados, 16.3**

**De las conclusiones de las Comisiones
de Investigación, 52.5 y 6**

De las enmiendas a la totalidad aprobadas, 111.5

De las proposiciones de ley, 124.2

De las proposiciones no de ley, 169.1

**De los convenios de colaboración
y acuerdos de cooperación con
otras Comunidades Autónomas, 179.2**

**De los informes de la Cámara de Cuentas, 185.1 y 7
y 186.1 y 4**

De los proyectos de ley, 109.2

De los recursos de inconstitucionalidad, 174.3 y 175.4

Del informe del Defensor del Pueblo, 183.1 y 4

En general, 63 a 65

**(Véase Portal de Transparencia del Parlamento de
Andalucía)**

PUBLICACIONES OFICIALES, 63

**(Véanse *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*
y *Diario de Sesiones*)**

PÚBLICO

- Asistencia al Salón de Plenos, 56.3
- Expulsión, 106.1

Q

QUÓRUM

- De constitución de las Comisiones, 42.3
- De las votaciones, 84
- Vocales de la Mesa no computan, disposición transitoria

R

RECLAMACIONES Y RECURSOS

- Sobre el recuento de votos, 90.2
- Sobre las actas, 71.2
- Sobre los acuerdos de la Mesa, 28.2
- Sobre los acuerdos de las Mesas de Comisión, 114.4 y 169.3

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Acuerdo de interposición, 173
- Acuerdo de personación, 177.2
- Enmiendas, 174.4
- Debate, 175.2
- Desistimiento, 176
- Plazos, 174.3, 4 y 5
- Presentación de propuestas, 174.1 y 3
- Propuesta única, 174.5
- Redacción de escritos, 177.1

Requisitos, 174.2

Votación, 175.3

REFORMA

Comisión de Desarrollo Estatutario, 46.1

Del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 128

Del Reglamento, disposición adicional primera

Ponencia de reforma del Estatuto de Autonomía, 46.1

REGISTRO

**De Actividades, Bienes e Intereses, 5.1.3.º, 16.2
y 3, 48.4 y 100.1.3.º**

General del Parlamento, 97.1 y 114.1 y 3 bis

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO

Comisión de Reglamento, 46.2 y 47

Entrada en vigor, disposición final

Interpretación, 29.2

Petición de observancia del Reglamento, 78.1

Reforma, disposición adicional primera

RENUNCIA

A la condición de Diputado, 8.1, 17.3 y 19.5

Al uso de la palabra, 76.1

RÉPLICA, 141.2

REPRESENTACIÓN

De los Grupos parlamentarios, 39.1 y 57.1

Del Parlamento, 27.1 y 29.1

RESPONSABILIDAD

Por incomparecencia de las autoridades

y funcionarios, 44.2

Política del Presidente o Presidenta de la Junta, 139

RETIRADA

- De iniciativas, 76.7
- De interpelaciones, 155.4
- De la palabra, 76.3 y 6, 77.1, 102.2 y 104.1
- De preguntas, 161.3, 162.4 y 163.4
- De proyectos y proposiciones de ley, 126 y 127

RETRIBUCIONES

- De los Diputados, 8, 9 y 13.2

REY

- Comunicación de la Constitución del Parlamento, 4.2
- Comunicación del nombramiento de Presidente de la Junta de Andalucía, 137 y 138.8

RTVA

- (Véase Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía)

S

SALÓN DE SESIONES

- Acceso de los funcionarios del Parlamento, 56.3
- Acceso durante las votaciones, 86
- Asiento de los Diputados, 56.1
- Asiento del Consejo de Gobierno, 56.2
- Asignación de escaños, 39.4
- Autorización para el acceso al salón de sesiones, 56.3

SANCCIONES

- A los Diputados, 100, 101, 104, 105 y 106.1
- Procedimiento sancionador, 100.2 a 100.4
- (Véase Comisión del Estatuto de los Diputados)

SECRETARÍA GENERAL

Actas de las sesiones, 71

Letrado Mayor, 61

Oficina de Control Presupuestario, 62

SECRETARIOS DE LAS COMISIONES

Competencias, 90.2.º y 119

Elección, 41

Sustitución, 42.4

SECRETARIOS DEL PARLAMENTO

Competencias,

- Asisten a las reuniones de la Junta de Portavoces, 38.3

- Autorizan y supervisan las actas, 31

- Expiden las certificaciones, 31

- Votan al final con los demás miembros de la Mesa, 91.2

Elección, 33.2 y 4 y 34.3

Vacantes, 37

SEGURIDAD SOCIAL

De los Diputados, 9

SENADO, 4.2**SENADORES, 180****SENTENCIAS JUDICIALES**

**Causa de suspensión en el ejercicio de derechos
y deberes de Diputados, 18**

Causa de pérdida de la condición de Diputado, 19.1.º y 2.º

SERVICIOS DEL PARLAMENTO

Deben informar a las Comisiones, 44.1.1.º

Deben informar a los Diputados, 7.4

SERVICIOS JURÍDICOS

(Véanse Letrado Mayor y Letrados)

SESIÓN CONSTITUTIVA

Del Parlamento, 1 a 4 y 33.1

SESIONES

Actas, 71

Días hábiles para su celebración, 68

Extraordinarias, 67.1, 3 y 4

Informativas, 70.3, 112, 124.6, 153 y 189

No públicas, 70.1

Ordinarias, 67.1 y 2

Públicas, 69

Secretas, 70.2 y 101.2

SOLICITUD

De aplazamiento del debate de iniciativas, 155.6 y 161.5

De comparecencia, 112.3

De comprobación de quórum, 84.2

De información y documentación, 7 y 44

De creación de Comisiones Permanentes, 50

De modalidad de votación, 91.1 y 121.6

SUBSANACIÓN

De errores, 114.1 y 117.3

SUBVENCIÓN

A los Grupos parlamentarios, 25

SUSPENSIÓN

De la condición de Diputado, 18

De la sesión, 138.4 y 147.7

De la votación, 93.1

De los derechos de los Diputados, 5.2, 18, 101 y 106.1

SUSTITUCIÓN

- De los parlamentarios adscritos a una Comisión, 40.2**
- De los Senadores elegidos por el Parlamento de Andalucía, 180.4**
- En la Mesa de las Comisiones, 42.4**
- En la Mesa del Parlamento, 30**
- En las intervenciones, 76.4 y 161.7**

I

TIEMPO DE LAS INTERVENCIONES

- Agotamiento, 76.3 y 6**
- De discusión de los artículos en Comisión, 118.2**
- De explicación del voto, 94.1**
- En el debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma, 147.5**
- En general, 79.1 y 3**
- En la investidura y mociones de censura, 138.3 y 4 y 141.1 y 2**
- En las comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148.5**
- En las informaciones del Consejo de Gobierno, 153.2 y 3**
- En las preguntas, 161.6, 163.3 y 166**
- En los debates de carácter general, 152.5.º y 7.º**

TOMA EN CONSIDERACIÓN

- De las proposiciones de Ley, 124.2, 3 y 6**

TOTALIDAD

- Debate, 52.1, 111, 115.5 y 130**
- Enmiendas, 110, 111 y 130**

TRANSPARENCIA

- Aprobación de normas y medidas, 66.2 bis**

Información tributaria de los Dituados, 8.2
(Véase Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía)

TURNO

De exposición en las interpelaciones, 156
De intervención, 76, 80, 81.1 y 111.3
De rectificación en la moción de censura, 141.2
De réplica, 141.2
Para fijar posiciones, 156

U

URGENCIA

(Véase Procedimiento de urgencia)

USO DE LA PALABRA

Cesión del turno, 76.4
Concesión, 76.1
Concesión por alusiones, 77.1
Denegación, 81.2
En Comisión, 118.2
En el debate sobre el estado de la Comunidad, 147.4
En la investidura, 138.5
En las comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148.4
Miembros del Consejo de Gobierno, 76.5
Petición, 76.1 y 5
Renuncia, 76.1
Retirada, 76.3 y 6, 77.1, 102.2 y 104
Uso del lenguaje de signos, 76.2

V

VACACIONES PARLAMENTARIAS, 58 y 67.2

VACANTES

De miembros de la Mesa, 37

De Senadores, 180.4

VICEPRESIDENTES DE LAS COMISIONES

Competencia, 30

Elección, 41

Intervención en los debates, 83

Votación, 91

VICEPRESIDENTES DEL PARLAMENTO

Asisten a las reuniones de la Junta de Portavoces, 38.3

Competencia, 30

Elección, 34 y 34.2

Intervención en los debates, 83

Sustitución, 30

Vacantes, 37

VOCALES

Derechos y funciones, disposición adicional cuarta

Nombramiento, disposición adicional cuarta

VOTACIONES

Acceso al salón de sesiones, 86

Clases, 88

Empates, 34.1 y 4, 93, 172.3 y 182.4

Explicación de voto, 94 y 121.2

Hora, 87

Orden, 90.2, 91.2, 147.7, 148.7 y 185.4

Por asentimiento, 89

- Por llamamiento**, 85.2 y 91
- Prevalencia entre sus modalidades**, 91.1
- Prohibición de interrumpirla**, 86
- Quórum**, 84
- Secreta**, 91.1 y 92
- Suspensión**, 93.1

VOTO

- Derecho de los Diputados**, 6.1
- Explicación del voto**, 94
- Delegación del voto**,
 - En caso de enfermedad o incapacidad prolongada, 85.6
 - En caso de maternidad o paternidad, 85.5
- Por procedimientos telemáticos**, 85.7

VOTO PARTICULAR, 120

VOTO PONDERADO

- En la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones**, 49.1
- En la Comisión del Estatuto de los Diputados**, 48.1
- En la Junta de Portavoces**, 38.4
- En las Comisiones de Investigación**, 52.3
- En las Comisiones en caso de empate**, 93.2



PARLAMENTO DE ANDALUCIA